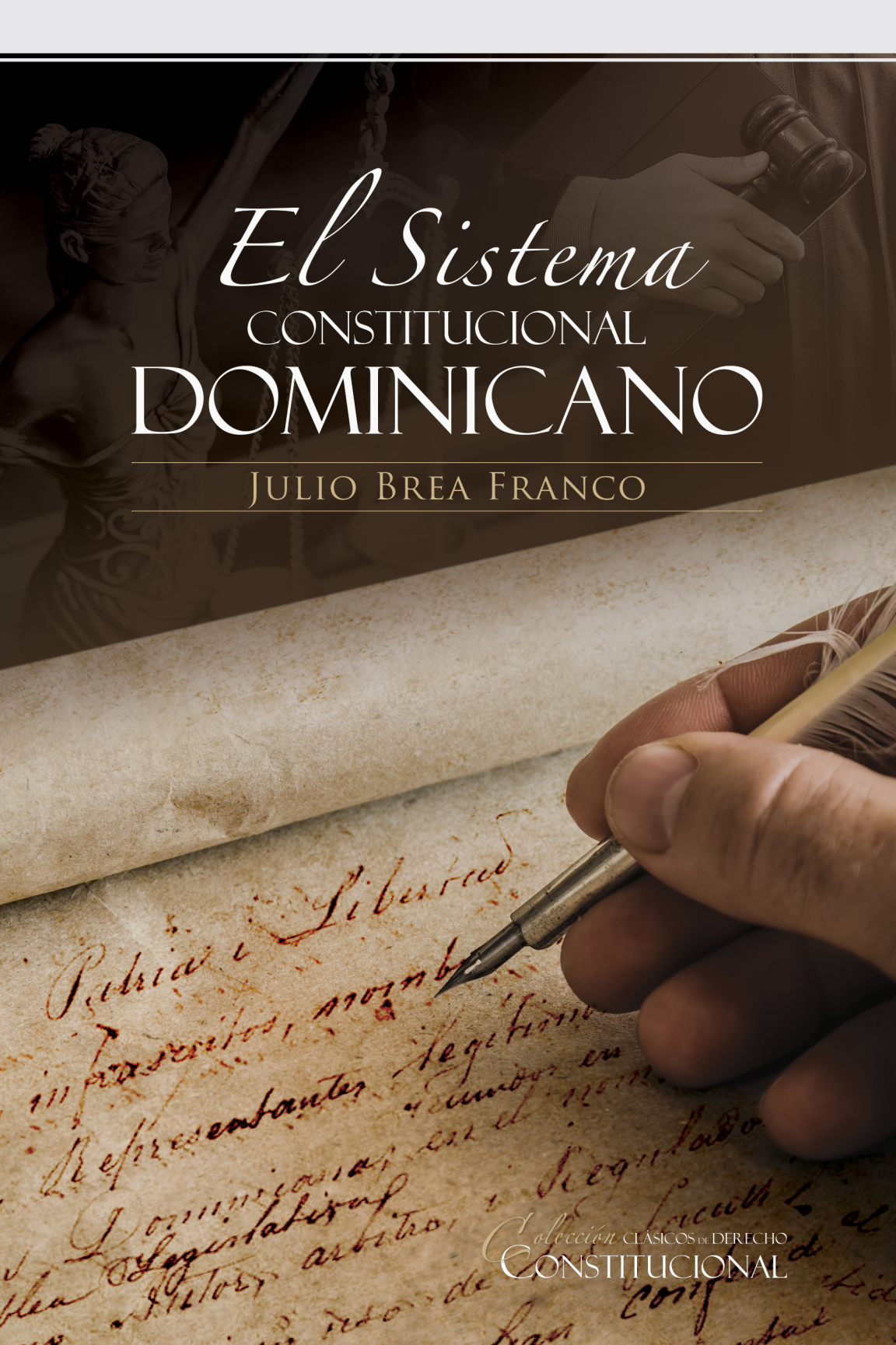




El Sistema CONSTITUCIONAL DOMINICANO

JULIO BREA FRANCO

Colección CLÁSICOS DE DERECHO
CONSTITUCIONAL

El Sistema
CONSTITUCIONAL
DOMINICANO

El Sistema
CONSTITUCIONAL
DOMINICANO

JULIO BREA FRANCO

Título de la obra: *El Sistema Constitucional Dominicano*

Autor: Julio Brea Franco

Primera edición: Noviembre, 2019

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tribunalconstitucional.gob.do

Coordinador: Mag. Justo Pedro Castellanos Khoury

Diseño de portada: Enrique Read

Diagramación: Yissel Casado

Impresión: Amigo del Hogar

ISBN: 978-9945-610-28-4

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana realiza esta publicación basada en la 2da. edición de CENAPEC, 1986, Santo Domingo República Dominicana, respetando las reglas gramaticales imperantes. Las opiniones expresadas en esta publicación son las del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional y/o sus magistrados.

A los tres amores de mi vida:

A mis padres que la originaron y se preocuparon de que fuese existencia humanamente auténtica y socialmente útil;

A mi esposa, inigualable compañera, que la completó aceptando compartir alegrías y penas con insuperable entrega;

A mis hijos, habitantes de la casa del mañana, cuyas miradas ingenuas delatan la siempre presente bondad anidada en el hombre y que invita a continuar la lucha por él y con él.

Para poder decidir inteligentemente si un sistema político debe cambiar, y en cuál dirección debe hacerlo, debemos conocer cómo funciona. Si sabemos cómo analizar el funcionamiento de los sistemas políticos y el mecanismo del Gobierno, es muy probable que nos sentiremos menos impotentes y desconcertados ante las acciones de los Gobiernos bajo los que vivimos; menos inclinados a ver en la vida política una mera y simple cruzada del bien contra el mal.

Karl W. Deutsch

Mientras más grande sea la ignorancia de los políticos en lo concerniente a la relación entre los fines y los medios disponibles para alcanzarlos, tanto mayor será el número y la amplitud de las promesas que harán y su despreocupación por los recursos necesarios para cumplirlas. Por ello, ocurre que los políticos más ignorantes son también los que con mayor facilidad declaran estar dispuestos a realizar los cambios más numerosos y más radicales.

Bruno Leoni

Ser patriota es mejorar la Patria. Sólo quien conoce la realidad y las posibilidades de su Patria puede mejorarla.

Santiago de la Fuente

CONTENIDO

Palabras del Magistrado Presidente Milton Ray Guevara	19
Prólogo a la Segunda Edición	25

CAPÍTULO I

ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS

1. La Noción de Derecho.....	37
1.1. El hombre como ser social.	38
1.2. La Sociedad como sistema social total o abarcador. Requisitos y características.	40
1.3. Las normas sociales. Elementos: objeto y valoración.....	41
1.4. Sistemas de normas sociales.....	42
1.5. La norma jurídica: características.	43
2. La Noción de Política.	44
2.1. ¿Qué es política? Análisis etimológico y semántico del vocablo.....	44
2.2. Política y Poder.	46
2.3. El ámbito de la política: ¿el Estado o el Poder?	48
3. La Noción de Poder.	49
3.1. ¿Qué es el Poder?	49
3.2. El estudio del Poder desde el punto de vista de la Ciencia Política.	50

3.3. Clases y tipos de Poder.	54
3.4. El estudio del poder desde el punto de vista de Derecho Constitucional.	55
3.5. El Poder y el Derecho.	56
3.6. Derecho Natural y Derecho Positivo.	57
4. La Noción del Estado.	58
4.1. Los elementos constitutivos del Estado.	58
4.2. Concepto de Estado.	59
4.3. Estado y Nación.	60
4.4. Las características del Estado. La Soberanía.	60
5. La Noción de Constitución.	62
5.1. El Concepto de Constitución: en sentido institucional, material, formal y documental.	62
5.2. Clases y tipos de constituciones. Clasificaciones.	64
6. El Derecho Constitucional.	67
6.1. Las concepciones normativas e institucional del Derecho.	68
6.2. Derecho Público y Derecho Privado.	69
6.3. El concepto de Derecho Constitucional.	70
6.4. El Derecho Constitucional en el cuadro del Derecho General.	71
6.5. Las fuentes de Derecho Constitucional.	72
7. El Derecho Constitucional como Disciplina.	73
7.1. Las Sub-disciplinas del Derecho Constitucional.	73
7.2. El enfoque del Derecho Constitucional.	74

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

1. Constitución escrita unidocumental.	85
2. Procedimiento de emanación: popular y de facto.	86

3.	Constitución derivada, no original.	87
4.	Forma y estructura de la Constitución Dominicana.	92
5.	La forma y la estructura del texto de 1966.	94
6.	Texto constitucional extensivo.	97
7.	Naturaleza de las prescripciones constitucionales.	97
8.	Constitución semi-rígida.	98
9.	Caracterización ideológica de la Constitución Dominicana.....	99

CAPÍTULO III

EL ESTADO DOMINICANO

1.	Origen del Estado Dominicano.	115
2.	Forma de Estado.....	117
3.	Forma de Gobierno de la República Dominicana.	120
4.	Origen y evolución de la cuestión fronteriza domínico-haitiana.	121
5.	La frontera domínico-haitiana en la actualidad.	127
6.	El Mar Territorial, la Zona Contigua, el Espacio Aéreo, el Suelo y el Sub-suelo.....	132
7.	División Política del Territorio Dominicano.	134

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

1.	La inviolabilidad de la Vida.	157
2.	La Seguridad Individual.....	159
3.	Inviolabilidad del Domicilio.	161
4.	Libertad de Tránsito.	161
5.	Igualdad Jurídica.	161
6.	Libertad de Expresión del Pensamiento.....	162
7.	Libertad de Asociación y de Reunión.....	163
8.	Libertad de Conciencia y de Cultos.	163
9.	Inviolabilidad de la Correspondencia.....	165

10. Libertad de Información.....	165
11. Libertad de Trabajo.....	165
12. Libertad de Empresa, Comercio e Industria.....	167
13. El Derecho de Propiedad.....	167
14. El derecho a la Propiedad Intelectual o Derecho de Autor.....	169
15. Protección a la Familia.....	169
16. Libertad de Enseñanza.....	170
17. Seguridad Social.....	171
18. Deberes de los Ciudadanos y de los que habitan el territorio nacional.....	172
19. Los Derechos Políticos.....	173
20. La Nacionalidad.....	174
21. La Ciudadanía.....	177

CAPÍTULO V

EL CONGRESO NACIONAL

1. Composición del Poder Legislativo.....	184
2. El Senado de la República.....	185
3. La Cámara de Diputados.....	185
4. Requisitos de elegibilidad para Senador y Diputado.....	186
5. Incompatibilidad con los cargos de Senador y Diputado.....	187
6. Vacantes en el Congreso.....	187
7. Prerrogativas y privilegios de los Senadores y Diputados.....	188
8. Organización y funcionamiento de las Cámaras Legislativas.....	189
9. Atribuciones del Congreso Nacional.....	192
10. Atribuciones administrativas del Congreso.....	193
11. Atribuciones jurisdiccionales: la amnistía.....	195
12. Competencias exclusivas del Senado.....	195
13. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.....	197

14. El Juicio Político.	197
15. Competencias exclusivas de la Asamblea Nacional.	199
16. El Procedimiento de formación de las leyes ordinarias.....	201

CAPÍTULO VI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1. Requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República.	274
2. Modos de designación del Presidente de la República.	275
3. Juramentación y toma de posesión del Presidente de la República.	276
4. Sustitución y sucesión presidencial.....	277
5. Atribuciones del Presidente de la República.	281
6. El poder reglamentario del Presidente de la República. ...	283
7. Atribución de carácter jurisdiccional del Presidente de la República.	285
8. Atribución exclusiva del Presidente de la República: la facultad de celebrar tratados.	286
9. Atribuciones del Presidente durante los recesos del Congreso.	287
10. Los Secretarios de Estado.	288

CAPÍTULO VII

EL PODER JUDICIAL

1. Disposiciones generales sobre el Poder Judicial: Arts. 107, 108, 109.	301
2. La Suprema Corte de Justicia.	302
3. Procurador General de la República.	306
4. Las Cortes de Apelación.....	307
5. Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.....	310
6. Juzgados de Primera Instancia.	312

7.	Juzgados de Instrucción.	314
8.	Juzgados de Paz.....	315

CAPÍTULO VIII

EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DOMINICANO

1.	El ordenamiento territorial dominicano.	319
2.	Las Provincias.	320
3.	Los Municipios.....	321

CAPÍTULO IX

EL DERECHO ELECTORAL DOMINICANO

1.	Organización electoral dominicana.	329
2.	La Junta Central Electoral.....	329
3.	La Junta Electoral del Distrito Nacional.....	332
4.	Las Juntas Municipales Electorales.	332
5.	Disposiciones Comunes a todas las Juntas Electorales.	334
6.	El Cuerpo Electoral.	335
7.	El Registro Electoral.	337
8.	Los Candidatos, los Partidos Políticos y el Proceso Electoral.	340

CAPITULO X

EL REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

1.	El Régimen de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.	345
2.-	El Presidente de la República y las Fuerzas Armadas.....	346
3.-	La Organización de las Fuerzas Armadas.....	348
4.-	El Ejército Nacional.....	352
5.-	La Marina de Guerra	353
6.-	La Fuerza Aérea Dominicana	354
7.-	La Policía Nacional.....	355

- 8.- Algunas disposiciones generales: la Bandera, el Escudo,
el Himno y las Fiestas Patrias más relevantes.358

CAPITULO XI

EL RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA Y DE LAS FINANZAS DOMINICANAS

- 1.- El régimen de los impuestos.....374
2.- El sistema monetario nacional.375
3.- El Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos.378
4.- Régimen de las erogaciones.381
5.- La Cámara de Cuentas.....382
6.- Régimen de los empréstitos.384
7.- Los yacimientos mineros.....385

CAPITULO XII

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

- 1.- La Constitución Dominicana: semi-rígida.388
2.- El procedimiento de reforma constitucional en la
República Dominicana.389
3.- EL proceso de formación de la Ley de Revisión
Constitucional.....390
4.- Carácter jurídico de la Ley de Revisión Constitucional. 391
5.- Deliberación y aprobación de la Asamblea Nacional.391
6.- Límite explícito para la reforma constitucional:
la Forma de Gobierno.....393

CAPÍTULO XIII

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

- 1- El principio de la supremacía constitucional.416
2- Los órganos de control de la constitucionalidad.418

3-	El control de la constitucionalidad en la República Dominicana.....	422
4.-	El sistema actual.	424
5-	En torno a la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales.	425
	Bibliografía temática sobre la Constitución Dominicana	437

PALABRAS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE MILTON RAY GUEVARA

La politología o ciencia de la política siempre ha estado en el código genético del Derecho Constitucional. En efecto, desde los inicios de las primeras luchas políticas por controlar el poder omnímodo de los reyes en el siglo XVIII, “ciencia política” y “derecho constitucional” han viajado juntos en todo ese proceso del constitucionalismo que procuraba enjaular jurídicamente y dentro de cauces constitucionales al Estado absolutista o “Leviatán”, como le llamaba el filósofo inglés Thomas Hobbes.

He señalado, que esta simbiosis entre “derecho” y “política”, nace desde los orígenes del Derecho Constitucional como disciplina jurídica durante las primeras cátedras de esta materia en el año 1797 en la ciudad de Ferrara, Italia a cargo del jurista italiano Giuseppe Di Luzo. El profesor emérito de la Universidad París II-Panthéon Assas Paul Marie Gaudenet¹, destaca esta relación histórica entre la ciencia política y el Derecho Constitucional al señalar: *“Cuando el poder del Estado estaba en manos de un hombre que, como Luis XIV, podía declarar: “El Estado soy yo”, no quedaba sitio para un estudio jurídico del gobierno. En el instante en que el ejercicio del poder absoluto se liga a reglas jurídicas precisas, el*

¹ Gaudenet, P. M. (1966). “Derecho Constitucional y Ciencia Política”; Ed. Montchrestien; París, Francia. P.16

régimen absoluto cede el puesto al llamado “régimen constitucional” ...la sustitución del “Estado Policía” por el “Estado de Derecho” abrió el camino al Derecho Constitucional.”

El eminente jurista peruano, Domingo García Belaúnde², señala sobre el particular: “*Quien analice detenidamente cualquier texto de Derecho Constitucional, podrá advertir cómo los problemas que trata, lindan y con frecuencia se yuxtaponen con los problemas políticos (...) Es pues evidente que los problemas del gobierno, del ejercicio del poder, inquietan y atraen tanto a los politólogos como a los constitucionalistas (...) la finalidad del Derecho Constitucional es encuadrar jurídicamente los problemas políticos*”. Es por esta razón, magistralmente esbozada por el profesor García Belaúnde, que distinguidos politólogos y filósofos políticos han logrado escribir grandes obras sobre temas constitucionales, como Loewenstein, Habermas, Bobbio y Rawls, debido en gran medida a la conexión interdisciplinar entre la ciencia política y el Derecho Constitucional.

En ese mismo sentido, la historia del constitucionalismo vernáculo recoge episodios de grandes luchas políticas del noble pueblo dominicano en procura de controlar los abusos tanto de los líderes caudillos, como de las potencias extranjeras que, si bien lograron en su momento pisotear la Constitución o mancillar la soberanía nacional, no lograron empero, apagar la llama del fuego patriótico que arde en cada dominicano de indómito corazón. La expresión del profesor francés Jean Gicquel, en el sentido de que “*el derecho constitucional huele a pólvora*” resulta sin dudas una frase lapidaria en el constitucionalismo dominicano.

Sin embargo, al unísono de los procesos políticos por alcanzar el reconocimiento de las libertades públicas y los derechos

² García Belaunde, D. (1978). “Derecho Constitucional y Ciencia Política (a propósito de la relación entre fenómeno jurídico y fenómeno político)”; Revista Derecho PUCP Núm. 33 pp. 105-133

fundamentales, se fue forjando una dogmática jurídica que fue sistematizando y ponderando todas las conquistas jurídicas que se derivaban de estos procesos. El constitucionalismo dominicano goza de relevantes obras que estudian enjundiosamente las diferentes figuras jurídicas que conforman nuestro sistema constitucional. El Tribunal Constitucional en su misión de fomentar en la comunidad jurídica una cultura de respeto y comprensión de la Constitución, ha desempolvado del olvido una serie de textos claves del constitucionalismo natal, que ha denominado “Colección Clásicos de Derecho Constitucional”.

En esta ocasión, tengo la alta distinción de presentarles una de esas prominentes obras de nuestro constitucionalismo titulada “El Sistema Constitucional Dominicano” de la autoría de un “constitucionalista” que, si bien no fue jurista de profesión sino politólogo, merece con propiedad ser llamado como tal.

Me refiero a Julio Brea Franco, un prominente lasallista que alcanzó en la Universidad de Florencia en el año 1971, el título de “Doctor PhD en Ciencias Políticas”, siendo discípulo en dicha universidad de uno de los grandes politólogos del Siglo XX, Giovanni Sartori. Fue además un consagrado estudioso de las cuestiones constitucionales y políticas en el país, así como un notable experto en derecho electoral.

El Dr. Brea Franco fue también un notable articulista en importantes periódicos de la prensa nacional; además de un formidable activista cultural responsable de crear y administrar junto a su hermano Luis Brea Franco, una de las instituciones culturales más importantes de la década del 70: el Centro Cultural Dominicano.

En lo relativo a esta importante obra que recoge su pensamiento constitucional en dos tomos, es preciso señalar que la misma fue galardonada con el Premio Nacional de Didáctica en 1983, que durante muchos años fue libro de texto para la enseñanza del derecho constitucional en muchas de las universi-

dades del país. De hecho, el libro fue el resultado de sus cátedras universitarias sobre esta importantísima materia.

El libro formula un exhaustivo análisis sistemático y exegético de la Constitución, pretendiendo -como afirmó su propio autor- formular una interpretación del sistema político dominicano. La Constitución visualizada desde el prisma de un politólogo y esto es lo atractivo de su lectura. El autor descompone para fines de análisis y con la fina habilidad de un relojero suizo todos los elementos conceptuales e instituciones políticas del Estado plasmados en la Constitución anterior a la vigente actualmente (es decir, la Constitución de 1966) para mostrar un enjundioso análisis radiográfico de su contenido y funcionamiento.

En ese sentido, el autor pondera desde una óptica jurídico-politológica las nociones de “Derecho”, “Política”, “Poder”, “Estado” y “Constitución”; igualmente, procede a examinar con la esmerada agudeza y precisión de un anatomista la forma, estructura y características ideológicas de la Constitución dominicana. Aborda con profundidad reflexiva el espíritu y alcance de los derechos y deberes ciudadanos contenidos en nuestro texto sustantivo, al igual que un examen detallado de las distintas instituciones claves del Estado dominicano, como el “Congreso Nacional”, “Presidente de la República”, “Poder Judicial” y el “Ordenamiento Territorial”.

El ilustre autor, quizás sin saberlo, se inscribió así en la escuela de pensamiento de renombrados juristas franceses, como el profesor Maurice Duverger y Georges Burdeau, que revolucionaron esta disciplina jurídica, agregando el enfoque de las instituciones políticas y convirtiéndola en la asignatura *Instituciones políticas y derecho constitucional*.

El profesor Brea Franco dedica un último capítulo al estudio constitucional del sistema de derecho electoral dominicano, materia de la cual fue un consagrado experto, sirviendo durante muchos años en importantes posiciones de la Junta Central

Electoral (JCE), siendo el artífice de la actual Dirección General de Elecciones del organismo comicial, así como redactor de los manuales electorales utilizados para el entrenamiento del personal de las mesas electorales.

Aunque esta obra está contextualizada al análisis de la Constitución de 1966, el abordaje conceptual de las distintas nociones políticas que examina como el Poder, la Política, el Estado o el Derecho, así como al fundamento filosófico-jurídico de la estructura y funcionamiento de instituciones claves del Estado dominicano, hacen de la misma de obligada consulta, además de un insumo necesario para cualquier investigación bibliográfica sobre cualquier tema relevante sobre derecho constitucional, particularmente dominicano.

Una mayor comprensión de los asuntos del Estado y de las bases jurídico-filosóficas de la Constitución dominicana, contribuye sin lugar a dudas, en un factor clave para forjar un modelo de ciudadanía más consciente y responsable de su rol en la sociedad moderna y sus deberes para consolidar un verdadero régimen democrático.

Por tanto, con la publicación de esta obra compilada sus dos tomos en uno solo y una selección de los anexos en base a la obra original, el Tribunal Constitucional aspira a que el legado de los grandes maestros del derecho constitucional dominicano sea difundido en las nuevas generaciones de juristas y, de este modo, seguir fortaleciendo la cultura constitucional que nos garantice un pleno Estado Social y Democrático de Derecho. No hay dudas que, como afirmara, el siempre recordado catedrático francés Jean-Claude Colliard: *“el Derecho Constitucional es el derecho de la democracia”*.

Milton Ray Guevara
Magistrado presidente

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Este es tan sólo un análisis sistemático de la Constitución Dominicana. Mejor aún: una introducción al estudio del sistema constitucional dominicano. Por tanto, conviene resaltarlo, se encuentra por el momento alejado de la pretensión de ser un tratado general, rebotante de información e interpretación acerca del Derecho Constitucional Dominicano. Es que en un país como el nuestro el conocimiento del sistema constitucional ha sido y es objeto de gran descuido intelectual. Y un tratado es una verdadera hazaña intelectual que no puede ser llevada a cabo, salvo raras excepciones, por un estudioso aislado.

La ciencia de un derecho positivo requiere la recopilación de un caudal de datos que permitan la extracción de los principios jurídicos que conforman el ordenamiento constitucional. Se requiere, pues, de una infraestructura de estudios, sobre temas y problemas específicos de la que en el presente se carece. Por ello es de auspiciar la formación de investigadores con vocación para el trabajo científico y con el deseo ferviente de participar en la consecución de tal objetivo.

Esta obra, entonces, no es más que una exégesis de la Constitución documental dominicana. Un análisis eminentemente descriptivo que toma en consideración, en donde ello se ha considerado necesario, los contornos legales de las instituciones y órganos establecidos en la misma.

* * *

Que acuse un carácter descriptivo responde a razones de fondo. En primer lugar, porque estas páginas fueron concebidas en las aulas universitarias teniéndose siempre presente, como interlocutor, al estudiante, el poblador temporal de los recintos universitarios.

Así se hizo por convicción. Si es misión de la Universidad contribuir al desarrollo de la sociedad en la que está enclavada, esto será sólo posible en la medida en que ella potencie y torne más efectivo el desarrollo de la tarea que le es propia: formar profesionales adecuados a su medio social con todo lo que esto implica. Es en esta vertiente básica, que constituye el presupuesto para que los frutos de la investigación y de la extensión universitaria puedan ser positivos, cuando adquieren su real dimensión e importancia todos los esfuerzos encaminados a lograr una mejor capacitación de los futuros egresados.

Se torna, entonces, altamente deseable la elevación cualitativa de la docencia. Pero hay más: hay que tratar de dominicanizar la enseñanza, no sólo concediendo la debida importancia a nuestra realidad concreta, sino, además, el presentar contenidos generales en formas pedagógicamente adecuadas a la mentalidad de nuestros estudiantes.

Radica precisamente aquí la preocupación del autor por una faena intelectual encaminada a la elaboración de libros de textos y de consulta que puedan, junto a otros, servir de verdaderas guías, de fuentes de información y de cantera de estímulos e inquietudes intelectuales.

Argumentos que refuercen estas ideas no faltan. En República Dominicana, no obstante, el relativo desarrollo cultural logrado, medible entre otros indicadores por los niveles alcanzados en la impresión y comercialización del libro, el grave problema

de los textos continúa siempre presente. Y los universitarios no escapan a esta situación: difícil es obtenerlos a tiempo y a un precio razonable cuando también sobre estos inciden los poderosos vientos huracanados de la inflación mundial. Y aunque el esfuerzo aparezca como inaudito, sin duda, obras elaboradas por dominicanos para dominicanos es la única manera de contribuir a aliviar esta gran carencia. Es ausplicable que las instituciones de estudios superiores promuevan e incentiven cada vez más esta necesaria labor.

* * *

En segundo lugar, este trabajo no es más que un punto de partida para una amplia labor de investigación. El interés se orienta al conocimiento del sistema político dominicano. Si deseamos identificar de manera rigurosa sus características debemos necesariamente partir de una exposición sistemática del ordenamiento institucional, de la forma de gobierno, en fin, del cómo está consagrada la mecánica constitucional. Procediendo así estaremos en condiciones de poder determinar cuáles aspectos de la normativa constitucional son objeto de mayor violación, para luego orientar la investigación a detectar las causas profundas responsables de esta situación. Podemos obviar así el simplismo de proclamar que la nuestra es una Constitución pisoteada y ultrajada diariamente sin conocerla.

* * *

En tercer lugar, están razones metodológicas. Una Constitución, aparte de ser un documento eminentemente político, es también un complejo de normas jurídicas cuyo objetivo es determinar el comportamiento y la organización de los Poderes Públicos. Estudiarla implica entonces un pensar dogmático, es decir, un pensar confiado al deber ser. Las normas constitucio-

nales no describen la realidad política, sólo tratan de normar políticamente una sociedad. Lo que la ley determina influye en el comportamiento social pero no necesariamente lo describe como tal y como se manifiesta concretamente. Se encontrará siempre un divorcio entre el país político y el país constitucional.

En consecuencia, el Derecho Constitucional no es más que eso: un complejo de normas jurídicas. Y si es esto, la disciplina que lo estudia queda relegada al ámbito formal.

Este planteamiento genera interrogantes muy legítimas. ¿Esta estructura formal no pretende ordenar políticamente una sociedad? ¿Y podemos estudiar aquélla sin considerar a ésta? El trabajo científico es un esfuerzo orientado a explicar la realidad, sea esta natural o social. Nótese bien: a explicarla. ¿Pero estamos explicando la realidad política estudiando la Constitución desde un punto de vista meramente jurídico formal? Sin duda alguna, la respuesta es un simple no. Entonces, ¿vale la pena realizar un esfuerzo que nos aleja no sólo del *por qué* sino también del *cómo es*?

La ciencia, como instrumento de conocimiento, responde a una estrategia. El hombre, con su limitada capacidad intelectual, no puede aprehender en su totalidad las infinitas variables que inciden en el comportamiento humano. Por ello, se impone la especialización del trabajo cognoscitivo. Por consiguiente, es esta razón que explica la existencia de una pluralidad de ciencias cuyos objetos de estudio son más limitados y específicos.

En consecuencia, si la ciencia implica una división del esfuerzo intelectual riguroso, también en nuestro caso lo podemos captar. El Derecho es ciencia jurídica y la Ciencia Política es ciencia social. Aunque en el caso del Derecho Constitucional, éste compare con la Ciencia Política (sólo parcialmente, se entiende) un mismo objeto de estudio, el enfoque, el tratamiento

del mismo que adopta cada una de estas dos disciplinas es muy diferente. La Ciencia Política estudia la estructura constitucional del Estado, las instituciones políticas en general, pero no lo hace desde una óptica de *deber ser* sino, muy al contrario, trata de describir y explicar *lo que es, como es, y por qué es* el comportamiento político.

Como se podrá apreciar es cuestión de interés. ¿Pero es posible estudiar –se puede insistir– una cosa sin la otra? ¿No son acaso complementarias? ¿No es quizá vital determinar la vigencia constitucional en la realidad? De acuerdo, pero ello no invalida la estrategia. A lo sumo, a lo que nos induce es a no limitarnos a un solo punto de vista, a estudiar el fenómeno constitucional tanto desde la visual jurídica como politológica y sociológica. La realidad es una pero multifacética. La Ciencia, la verdadera reina de las ciencias, es única aun si debe descomponerse en variadas disciplinas para estudiar los ricos aspectos de la realidad.

Esta posición metodológica es diferente a la denominada escuela sociologista y evidenciada entre otros por autores franceses de textos de “Derecho Constitucional”, área de estudio que ha sido denominada “Instituciones Políticas”. En ellos el énfasis está puesto más en la ideología implícita en las instituciones y en el funcionamiento real de las mismas que en su configuración formal. Estas, en consecuencia, son obras más de Ciencia Política que de Derecho Constitucional.

* * *

Nuestro objetivo –vale la pena reiterarlo– consiste en arribar a una interpretación del sistema político dominicano. Es esta la meta última de un largo viaje que con esta obra inicia. Es un primer paso, ya que para captar la vigencia real de nuestra Constitución debemos conocer lo que establece y consagra. Sólo después podremos asumir otra visual y disponernos a detectar los

controles al ejercicio del poder político que la misma contiene, y, con un pensar investigador, determina su vigencia o no y esbozar hipótesis para explicarla.

He aquí, por consiguiente, la estrategia general: conocer formalmente el sistema constitucional, para en sucesivas investigaciones abocarnos a estudiarlo desde enfoques con mayor potencia explicativa. Pero aun en este ambicioso estudio, se parte también de la consideración que, incluso de manera formal, no es posible estudiar un ordenamiento constitucional particular sin una visión de la teoría constitucional y de los sistemas constitucionales contemporáneos, desde una perspectiva comparada. Por ello el autor labora desde hace algún tiempo, mucho antes de concebir el presente trabajo, en otro volumen dedicado a estos temas. Si se ha invertido la publicación de estos trabajos, ello se debe a consideraciones que conviene exponer.

Antes de investigador se es hombre nacido en el seno de una comunidad. Y el autor de este trabajo se autopercibe como un dominicano que anida vibrantes inquietudes y sinceras esperanzas de que este país y pueblo nuestro pueda definitivamente encauzarse por derroteros que permitan la construcción de una sociedad en la que imperen la justicia y la libertad.

La historia es un proceso continuo. Vana y soberbia es la pretensión de los hombres, que, viviendo una época, se ilusionan en creer que podrán detener la marcha del tiempo; creencia que lleva implícita la consideración de que es único: sin antepasados ni sucesores. En la vida de los pueblos sólo se puede contribuir y aportar. Es una gran fábrica nacional en la que todos los integrantes son obreros. El proyecto de construcción es de todos, no patrimonio de minorías que pretenden erigirse en oráculos rebosantes de sabiduría. Tenemos un pasado que conocer para tomar conciencia de lo que somos, de lo que queremos ser y de lo que podemos ser.

La sociedad dominicana, en el trajinar de los últimos años, ha registrado un empujón modernizante. No sería exagerado afirmar que todo dominicano de buena fe cobija el deseo de que esta balbuciente democracia se arraigue y consolide. Que se ponga punto final a ese pasado de violencia y miseria de autocratismo y caudillaje que registran las páginas de nuestra historia. Y si esto se quiere, no basta sólo estudiar lo que hemos sido y lo que somos. Debemos actuar con mayor celeridad. Si institucionalización anhelamos, es imperativo conocer nuestras instituciones, aunque san reflejo de encumbrados sectores sociales. Porque mal se puede defender y mejorar lo que mal conoce.

El presente urge y si queremos contribuir a la vitalización institucional debemos encaminarnos a la creación de una conciencia constitucional no sólo en el angosto ámbito de las élites sino mucho más allá de ellas. Este libro, entonces, responde a estos deseos. Radica aquí, pues, su aparición como primer producto de nuestra labor.

* * *

El estudio de la Constitución dominicana ha sido desatendido. Libros sistemáticos sobre ella no abundan. Su nominalidad –para utilizar la feliz categoría del gran constitucionalista y politólogo alemán Karl Loewenstein– tiene mucho que decir al respecto. La nuestra ha sido la más de las veces una Constitución aplastada bajo la férula del poder personal de nuestros caudillos.

Es y ha sido una asignatura desatendida en nuestras universidades. Se la considera de segunda categoría. Como la consistencia del Estado dominicano ha sido sumamente débil, esta situación no nos debe sorprender. Los mismos estudiantes de Derecho, los futuros profesionales de la ley, se sienten escasamente incentivados a incursionar y especializarse en el área de Derecho Público, de poca aplicación en nuestro medio y de

pobre rentabilidad económica. Y sin embargo, el estudio de Derecho Constitucional es, para su formación, imprescindible. ¿Cómo se podrá ser buen abogado y buen jurista si no se tiene una visión de conjunto del ordenamiento jurídico del Estado?

Pero, además: el Derecho Constitucional está íntimamente imbuido de contenido cívico. Para ser buen ciudadano, para poder desempeñar un papel en la vida civil, para actuar con responsabilidad política aún en un Estado en el que la Democracia es incipiente, se requieren nociones de Derecho Constitucional que permitan dar respuestas a las preguntas que una participación con juicio maduro plantea. Si lo que las universidades pretender no es sólo formar profesionales sino también hombres y mujeres comprometidos con la defensa de la libertad y de la justicia social, su importancia se acrecienta.

* * *

Si este ha sido y es el estado académico del Derecho Constitucional, ello no nos puede llevar a negar la importancia de los aportes que renombrados juristas dominicanos han hecho en este campo de estudio. Aportes valiosos que quizá por la dispersión, por haber sido publicados en periódicos y folletos, parezcan inexistentes. Es que las innumerables revisiones de nuestro Estatuto Orgánico respondían, las más de las veces, a contingencias políticas a las que había que darles el frente rápidamente, utilizando canales que llegaran más allá del reducido radio de acción que tiene un libro.

No mentiríamos si afirmamos que casi todo está por hacerse en nuestro país en lo que al Derecho Constitucional se refiere. El estudio en profundidad de sus innumerables facetas es una continua y estimulante invitación al trabajo. Nuestra historia constitucional esta aún por escribirse. En definitiva: es mucho lo que hay que hacer.

De todos los aportes dominicanos recientes, el más significativo, a nuestro juicio, es el de Manuel A. Amiama, ilustre y docto maestro que por largos años ocupó la cátedra de Derecho Constitucional en la entonces Universidad de Santo Domingo, sumando así su nombre al de otros insignes juristas que por ella pasaron, como lo fueron Rafael F. Bonnelly y Joaquín Balaguer. Sus “Notas sobre Derecho Constitucional”, ahora reeditadas por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue una lectura obligada para el autor de estas páginas. Todo aquel que incursione en esta área de estudio deberá rendir tributo y reconocimiento al Lic. Amiama.

* * *

El presente trabajo se ha estructurado en trece capítulos. En el primero, se discuten algunos conceptos básicos cuyo manejo fue reputado necesario para facilitar una mejor comprensión de los posteriores capítulos. En el segundo, se trata de aislar las características más sobresalientes de nuestro texto constitucional para así proceder, a partir del tercero, al estudio ordenado de las diferentes partes que contiene la Constitución dominicana.

Se podrá apreciar que no se han utilizado notas de referencias bibliográficas ni explicativas. Ello se ha debido a la consideración de que, dados los objetivos de la obra, un complicado aparato de las mismas hubiera podido hacer tediosa la lectura.

La fundamentación en que reposa el trabajo es ofrecida, a costa de engrosar su dimensión, en forma de apéndice al final de cada capítulo. Se incluye este caudal de datos, fruto de investigaciones llevadas a cabo por el autor, con el fin de auxiliar aquellos lectores que se sientan motivados a conocer con mayor profundidad aspectos específicos de la temática. De esta manera la obra pretender servir como instrumento de consulta.

Por igual, se ha considerado oportuno ofrecer “in extenso” los textos de la Constitución de San Cristóbal y del actual vigente, este último con anotaciones al margen que permiten captar en detalle su estructura y facilitar la localización de las normas que lo conforman.

Dado que en la época actual el modelo de intelectual no es el del hombre enciclopédico de antaño, imposible en el presente por el tonelaje de la información que ve la luz en diversas formas diariamente, hemos compilado una amplia bibliografía, sobre Derecho Constitucional Dominicano que, sin pretender ser completa, si desea lo suficientemente rica para satisfacer cualquier inquietud. Ella también se ha organizado temáticamente.

Como se puede notar por estas explicaciones este libro fue escrito para ser útil al estudiante, al ciudadano y al estudioso. Pensamos que es esta una forma efectiva de ofrecer un producto intelectual es un medio carente de posibilidades.

* * *

La primera edición de esta obra fue publicada por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña a finales de 1983. Su cálida recepción por parte de docentes y estudiantes de Derecho Constitucional de varias universidades dominicanas ha determinado la aparición de la presente segunda edición. En ella no se registran modificaciones ni revisiones al texto ni a la información empírica que contiene. Si la generosidad de los lectores así lo permite, una futura edición deberá incluir una necesaria actualización de la obra toda a la luz de las incidencias más relevantes de la vida constitucional y política dominicana de los últimos años, sin duda rica de novedades interesantes, pero también de sobresaltos y sonrojantes incidentes.

El que se haya reputado útil como material de apoyo a cursos universitarios satisface grandemente el autor, pues, con

ellos ha visto recompensado el esfuerzo invertido en su elaboración.

Se desea consignar el agradecimiento del autor a todos aquellos cuyo entusiasmo los empujó a comentar su obra favorablemente por diversos medios. No obstante este enjuiciamiento positivo, el autor continúa pensando que es una obra primera, y que como tal, es modesta. Que el área del Derecho Constitucional Dominicano requiere de mucho trabajo intelectual y de un no acelerado proceso de sedimentación de los conocimientos.

También en esta versión se refrendan los créditos a las instituciones, colegas, amigos y estudiantes expresados en el prólogo a la primera edición. Sólo cabe agregar un agradecimiento a Lucero Arboleda de Roa, brillante profesional de la bibliotecnología, directora de la Biblioteca del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), por las atinadas sugerencias bibliográficas y que lamentablemente sus bondades se podrán apreciar en una futura reedición.

El autor reitera que es el único responsable de las ideas aquí recogidas. La buena fé y el entusiasmo con que fueron escritas estas páginas continúan vivamente presentes.

Julio Brea Franco
Febrero 1986.

CAPÍTULO I

ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS

1. La Noción de Derecho

El término, la palabra Derecho es polisemo, es decir, tiene varios significados. Generalmente se le atribuyen tres distintos:

- a) Derecho en sentido objetivo: complejo de normas, reglas o preceptos obligatorios cuya aplicación está garantizada por la coerción, es decir, son coactivamente exigibles;
- b) Derecho en sentido subjetivo: prerrogativa, facultad inherente a un sujeto;
- c) Derecho como disciplina académica: la disciplina científica que estudia el fenómeno jurídico.

Como se puede comprender, los dos primeros significados o sentidos son jurídicos. El tercero no. En este primer apartado del capítulo presente nos vamos a referir al Derecho en sentido objetivo. De los dos restantes hablaremos después.

Como es nuestro interés comprender la esencia del Derecho, no podemos limitarnos y contentarnos con una mera definición. Esta solo puede ser un punto de partida y un punto de arribo. Debemos, pues, esforzarnos en comprender el *Qué es*, el *porqué* y el *para qué* del Derecho. En otras palabras, el

decir que el Derecho es un conjunto de normas garantizadas, nos ayuda muy poco. Para comprender el Derecho debemos determinar: cuáles son y por qué existen esas normas, así como también aislar sus características. Es este el sendero que pretendemos seguir.

1.1. El hombre como ser social.

El Homo Sapiens se diferencia de los demás animales por una serie de condiciones. Es, ante todo, un ser racional: tiene un cerebro más desarrollado. Es también parlante, es decir, tiene un aparato de cuerdas vocales más apto para comunicarse a través de un instrumento: el lenguaje. El hecho de ser racional y parlante le permite producir cultura. Entendemos por cultura, en general, el cúmulo de conocimientos y de experiencias que puede transmitirse a través del tiempo. Por lo tanto, el hombre es el único animal que habla y puede transmitir sus conocimientos.

Desde que se tienen noticias de la presencia del ser humano en el planeta Tierra, éste ha vivido en sociedad, es decir, en convivencia, en agrupamientos con otros seres similares a él. Por consiguiente, el hombre es un ser social. El asociarse con otros seres similares a él, es el resultado, el producto, de una serie de necesidades concretas: hacer frente al medio que le es hostil, poder satisfacer sus necesidades primarias: alimento, protección, etc.

Si el hombre es un ser social, cualquier actividad que despliegue lo va a poner en contacto con otros hombres. Y este contactar con los demás va a producir relaciones sociales, interrelaciones, o sea, entrar en contacto recíprocamente. Entonces, todas las actividades que despliegan los hombres que forman parte de un agrupamiento va a dar como resultado un conjunto de relaciones sociales.

Los sociólogos, cuando se refieren a un conjunto de relaciones sociales, hablan de Sistema Social. Ahora bien, ¿qué quiere decir la palabra Sistema? Sistema es un conjunto de elementos interrelacionados de manera tal, que, si se afecta uno de ellos, repercute en el todo. Un ejemplo nos facilitará la comprensión: cuando en medicina se habla de sistema digestivo, los médicos se refieren a un conjunto de órganos anillados entre sí, entre los cuales se encuentran el estómago, el intestino grueso y delgado, etc., que cumplen con la función de digerir, y por lo tanto, hacer asimilable al organismo humano los alimentos. Cuando se afecta uno de esos órganos, se produce una disfunción, una indigestión. Este es un ejemplo concreto de lo que es un Sistema.

Cuando hablamos de sistema social nos referimos, entonces, a un conjunto de relaciones entre un grupo de hombres. Pero para que pueda existir un sistema social, se exige la presencia de una serie de requisitos. Estos son:

- a) Un conjunto de individuos;
- b) Que esos individuos estén relacionados entre sí, es decir, que exista una red de relaciones sociales;
- c) Que haya un mínimo de organización, o sea, que esas relaciones sociales estén organizadas.

Si así entendemos al sistema social, vamos a llegar a la conclusión de que existen muchísimos sistemas sociales. Un club cultural o deportivo es un sistema social, la UASD, la UNPHU, la Facultad de Ciencias Jurídicas, el Departamento de Derecho o Ciencia Política, una asociación profesional, son también sistemas sociales.

Si existen muchos sistemas sociales, unos serán más grandes que otros, unos estarán comprendidos en otros. Entonces, podemos hablar de sistema y subsistema social. El subsistema, es

un sistema que forma parte, que está englobado en otro. Por lo tanto, existirán sistemas sociales y subsistemas sociales.

1.2. La Sociedad como sistema social total o abarcador. Requisitos y características.

Entre todos los sistemas sociales existentes, el más importante, el más grande en dimensiones, es la Sociedad. La Sociedad es el sistema social que engloba a todos los demás. Por eso se dice que es un Sistema social Total o Abarcador.

Para que pueda existir una Sociedad se requiere la presencia de una serie de elementos, que serán más numerosos que los requisitos para la existencia de un cualquier sistema social. Estos son:

- a) Asociación: formada por varios individuos;
- b) Duración: que las relaciones entre esos individuos tengan continuidad en el tiempo;
- c) Conciencia de grupo: que los individuos se sientan pertenecientes al grupo;
- d) Propósito o fin: la existencia de metas que justifiquen la asociación;
- e) Organización.

De todos estos requisitos, el que más nos interesa es el último, o sea, la organización. Organización viene de organizar. Y organizar quiere decir poner orden. Y se pone orden por medio de reglas de conducta, de normas. Entonces, organización se refiere al conjunto de normas que regulan, rigen las relaciones sociales que se llevan a cabo entre los individuos que forman esa asociación: la Sociedad. Por lo tanto, la Sociedad no puede existir sin normas sociales. Si no existiesen, la Sociedad sería un caos. Todos harían lo que quisieran.

1.3. Las normas sociales. Elementos: objeto y valoración.

Toda norma social consta de dos elementos:

- a) El objeto: el hecho, la acción o la situación que la norma contempla o considera;
- b) La valoración: las consecuencias, los efectos sociales del hecho, la acción o la situación.

Consideremos algunos ejemplos. La primera exigencia social es que ningún hombre suprima la vida de sus semejantes. Existen, por lo tanto, normas sociales que tienen como objeto el hecho, la acción de matar a un semejante. En todas las sociedades esta acción recibe una valoración que produce determinadas consecuencias para quien la realiza. Entonces, el objeto de esas normas, será la acción de matar, suprimir la vida. La valoración: es un hecho reprochable y a quien lo comete, se le limita la libertad, se le separa de la sociedad y es objeto de la reprobación social.

Otro ejemplo: existen normas sociales que contemplan que los padres deben alimentar a sus hijos. El objeto será: alimentar, o proveer alimentos a la prole. La valoración: es un hecho reprochable y a quien lo comete, se le limita la libertad, se le separa de la sociedad y es objeto de la reprobación social.

Otro ejemplo: existen normas sociales que contemplan que los padres deben alimentar a sus hijos. El objeto será: alimentar, o proveer alimentos a la prole. La valoración: es un hecho reprochable y a quien lo comete, se le limita la libertad, se le separa de la sociedad y es objeto de la reprobación social.

Otro ejemplo: existen normas sociales que contemplan que los padres deben alimentar a sus hijos. El objeto será: alimentar, o proveer alimentos a la prole. La valoración: los padres que no cumplen con este deber son sancionados y reciben la reprobación social.

Como puede apreciarse, la norma social es, pues, una correlación entre un hecho, acción o situación y la valoración concreta, los efectos y las consecuencias sociales que produce ese hecho, acción o situación. Es la correlación la que crea la norma. El punto de referencia de la valoración es un patrón de conducta que es a su vez la expresión de las exigencias de la sociedad.

Por lo tanto, la norma social es una regla de conducta que *pretende regular* el comportamiento de los individuos en la sociedad. Cada conducta social del hombre es objeto de una valoración. Por la valoración, cada conducta, cada comportamiento produce determinadas consecuencias, determinados efectos sociales. La valoración depende del sistema de creencias, del sistema de valores imperante en una sociedad.

Ahora bien, si las normas sociales son la expresión de las exigencias de la sociedad, los miembros de ese cuerpo social tienen que observarlas. De lo contrario, si no son acatadas por la mayoría, tenderán a desaparecer.

1.4. Sistemas de normas sociales.

En una sociedad existen muchas normas sociales, pero cada una de ella no está aislada. Pertenecce a un grupo a un conjunto que está formado por normas que tienen como objeto un mismo aspecto de las relaciones sociales y un tipo de valoración específica. Entonces, podemos decir que cada uno de esos conjuntos de normas forma un sistema. Y cada sistema es la expresión de ciertos fines sociales. Ahora bien, como los fines de una sociedad no son estáticos, también los sistemas de normas sociales varían en función de los fines sociales.

Hemos hablado de sistemas de normas sociales. Pero, ¿cuáles son? Morales, religiosas, usos sociales, jurídicas o normas de De-

recho, políticas, etc. Es decir, las normas morales constituyen un sistema, como las religiosas, las jurídicas y las políticas también.

Todos los sistemas de normas sociales que regulan las relaciones sociales en una sociedad determinada no están, no pueden estar, en contradicción. Al contrario, están en equilibrio armónico. Y es así, ya que se fundamentan en la misma orientación valorativa, en el mismo sistema de valores. Por ejemplo: en el Derecho Dominicano se establece que un contrato es nulo si tiene por objeto un asunto contrario a las buenas costumbres. Aquí vemos como la norma jurídica no contradice la norma moral. Es más: coinciden.

Esta situación de equilibrio armónico que existe entre los sistemas de normas sociales, puede ser turbada. El mismo desarrollo de la sociedad puede provocar la ruptura. Cuando el desequilibrio es profundo se dice que la sociedad está en crisis y puede producirse una revolución.

1.5. La norma jurídica: características.

Uno de los sistemas de normas sociales que regulan las relaciones sociales en una sociedad determinada, está formado por las normas de Derecho, o sea, las normas jurídicas. Este sistema de normas jurídicas se denomina Ordenamiento Jurídico. Ahora bien, ¿en qué se diferencian las normas jurídicas de las demás normas sociales? En primer lugar, la norma jurídica valora el comportamiento individual desde el punto de vista de sus efectos objetivos con respecto a las relaciones sociales. Tiene el carácter de exterioridad. No toma como criterio decisivo la intención que provoca un comportamiento, sino que considera el comportamiento con respecto a sus resultados exteriores. Por otra parte, la norma jurídica es bilateral, es decir, no sólo establece obligaciones, deberes, sino también crea prerrogativas,

facultades, derechos (en sentido subjetivo). Pero la característica más importante de la norma jurídica es la obligatoriedad, es decir, que es coactivamente exigible y garantizada por el Poder. Su aplicación está respaldada por la coerción.

Las normas morales y religiosas, por el contrario, son unilaterales, o sea, establecen solo obligaciones y deberes, y tienen el carácter de la interioridad: se interesan en la intención interna del sujeto que provoca el comportamiento. Por otra parte, los usos sociales son unilaterales y exteriores.

Partimos de una definición del Derecho (en sentido objetivo) y concluimos con la misma definición. Pero hemos podido comprender cuáles son, por qué existen y qué características poseen las normas jurídicas. Y fueron precisamente estos los objetivos que nos propusimos alcanzar.

2. La Noción de Política.

¿Por qué hablar de política en un capítulo introductorio a un análisis de la Constitución Dominicana? La pregunta es importante. Se impone justificar la temática. Veremos más adelante cómo el Derecho Constitucional afecta y estudia la organización del Estado. Y sabemos, intuitivamente, que todo lo relativo al Estado es política. Cuando hablamos del partido en el Gobierno, cuando nos referimos a lo que debe hacerse o no debe hacerse en nuestro país en el plano económico, social, etc., sabemos que estamos conversando de política. Estado y Política están muy consustanciados. Es esta la razón que nos impone clarificar la noción, la idea de política.

2.1. ¿Qué es política? Análisis etimológico y semántico del vocablo.

¿Qué es política? Esta inocente pregunta encierra una gran complejidad. No pecaríamos de exagerados si afirmamos que

entre los especialistas de la Ciencia Política no encontramos un acuerdo unánime al respecto. Existen muchísimas definiciones que responden a diferentes concepciones imperantes en la disciplina, pero todas nos dejan ver que la política tiene mucha relación con el poder; en otras palabras, que en el corazón de la política está el poder. Como no pretenderemos penetrar en la selva, aparentemente oscura y enmarañada, de las definiciones existentes –que en vez de ayudarnos nos podría complicar y hasta confundir– pasaremos a explicar por qué poder y política están estrechamente relacionados. Pero antes, para comenzar con buen pie, debemos clarificar el significado, o los significados de la palabra política.

El origen del vocablo *política*, es decir, su etimología, lo encontramos, entre otras, en la palabra griega “Polis”, en los albores de la civilización occidental, en la Grecia antigua hace alrededor de veinticinco siglos. Se utilizaba el término para designar un tipo de asociación muy particular que era una especie de Estado circunscrito físicamente a las murallas de una ciudad: nos referimos al “Estado-Ciudad”, de los cuales el más conocido es Atenas. En la actualidad, para poder comprender el significado preciso de las Polis y de la relación entre ésta y el “ciudadano”, debemos realizar un gran esfuerzo de imaginación. Esto así, ya que lo que hoy podemos entender por política está muy lejos del significado del étimo, de la raíz de que deriva.

Como el análisis etimológico no nos ha ayudado mucho en nuestro afán de comprender el concepto de política, vamos a ver si podemos tener mejor suerte haciendo un análisis semántico del término.

Como la gran mayoría de las palabras, también el término política es multi-significante. En inglés –un idioma más preciso que el nuestro– existen dos vocablos que designan los dos significados que de política se pueden aislar: *policy* que quiere decir

política entendida como línea o programa de acción; y *politics* que se refiere a la política como actividad. Veamos en detalle.

Cuando escuchamos o leemos opiniones que, por ejemplo, critican o aplauden la política agraria, universitaria, o sanitaria, del Gobierno, se utiliza *política* en su primer significado, es decir, se refiere a la concepción, al programa de acción o a la acción misma del Gobierno en relación al problema agrario, universitario o sanitario.

En cambio, cuando hablamos de política dominicana, española o italiana contemporánea, por ejemplo, utilizamos política en el segundo sentido, vale decir, como el conjunto de actividades que despliegan los “actores” de la política: los individuos, los grupos económicos, los grupos de interés y de presión en general, los partidos, el Gobierno, etc. En otras palabras, nos referimos al terreno, al campo en que rivalizan o se oponen las diferentes políticas (en sentido de policy).

Cuando nos referimos a la política dominicana, no sólo consideramos las acciones de un solo partido político sino la de todos los partidos, la de los grupos, la del Gobierno, en otras palabras, las de todos los partidos, la de los grupos, la del Gobierno, en otras palabras, las de todos los factores de poder que inciden en el proceso político dominicano, es decir, en la vida política.

2.2. Política y Poder.

Insistentemente se afirma que la política es una lucha, una competencia. Pero si se lucha, se compite por algo. Ese algo es el poder. Veamos, pues, qué tiene que ver el poder con la política.

La política es una actividad que se produce en la sociedad. Sabemos que el hombre es un ser social: ha vivido y vive en la sociedad. La sociedad es una creación del hombre y responde

a una serie de necesidades concretas. Vimos cómo, el asociarse con otros hombres, produce la necesidad de organizar y regular el comportamiento de todos los integrantes de la sociedad. Esto así, puesto que, si cada uno hace lo que le conviene, la asociación no podrá mantenerse. El hombre tiene, pues, que ceder algo para ganar otras cosas.

Esta necesidad de organizar por medio de normas el comportamiento de los individuos, puede ser satisfecha sólo si normas, y pueda, al mismo tiempo, velar por su cumplimiento, contemplando la posibilidad de sancionar coercitivamente a los que la violen. Este dispositivo es poder. Entonces, sociedad y poder son interdependientes: para que pueda existir la sociedad tiene que existir el poder.

Ahora bien, si en cualquier sociedad encontramos el poder, necesariamente existirán dos categorías de individuos: los que mandan y los que obedecen; los que tienen poder y los que no lo tienen. Por lo tanto, y utilizando la terminología del constitucionalista francés Leon Duguit, habrá gobernantes y gobernados que estarán inevitablemente relacionados entre sí. Los gobernantes existirán porque existen los gobernados y viceversa. Esta será en relación de poder.

En la sociedad existe numerosísimas relaciones de poder: el poder del padre de familia sobre su hijo; el de la directiva sobre los socios de una asociación cultural o recreativa; el del patrón sobre sus obreros; el de los funcionarios sobre los empleados, etc. Ahora cabe la pregunta: ¿toda relación de poder es una relación política? No. Serán políticas todas las relaciones sociales de poder generales y obligatorias que se dan en una sociedad determinada. Generales, porque atañen a todos los miembros de la sociedad. Obligatorias, porque tienen un carácter coercitivo.

De esto se desprende que el Poder Político será siempre el más alto poder dentro de una sociedad. Pero que lo sea no

quiere decir que tenga necesariamente que coincidir con el poder gubernamental o estatal. Puede residir, y de hecho reside en muchos casos, en grupos económicos, militares, extranjeros, religiosos, etc.

De acuerdo a este razonamiento todos los hombres son políticos en cuanto sujetos -activos o pasivos- de una relación de poder. Nadie es ni puede ser apolítico.

2.3. El ámbito de la política: ¿el Estado o el Poder?

El concepto que hemos delineado de Política responde a una de las tantas concepciones imperantes en la Ciencia Política. No pretendemos pasar revista a todas las existentes. Nos referiremos solamente a las concepciones que pueden calificarse de clásicas. Veamos.

Todo lo relativo al Estado es Política. Esta concepción plantea la ecuación: Política= Estado, y por ende, Ciencia Política = Ciencia del Estado. A reserva de retornar más adelante sobre el concepto de Estado con miras a precisarlo más rigurosamente, podemos decir como primera aproximación, que el Estado es la comunidad, la asociación que más poder posee al interno de la sociedad. Entonces, todo lo relativo al Estado es la comunidad, la asociación que más poder posee al interno de la sociedad. Entonces, todo lo relativo al Estado, según esta concepción, cae dentro del ámbito de la política. Esto es en parte correcto. Pero no del todo. En efecto, restringe demasiado el terreno de la política. Los partidos políticos y los grupos de presión, por ejemplo, no forman parte del Estado, y sin embargo, la Ciencia Política y los politólogos los consideran como un legítimo objeto de estudio. Por lo tanto, esta concepción es rechazable porque limita demasiado lo político.

Examinemos la otra. Todo lo relativo al Poder es Política. Esta concepción plantea la igualdad: Política = Poder, y en base a ella,

la Ciencia Política es la Ciencia del Poder. Esta concepción puede considerarse más operativa que la anterior pero también tiene su defecto: nos amplía demasiado el campo de estudio de la política. Según ella, todas las relaciones de poder que se registran en una sociedad serían políticas. Nos induce a considerar como políticas una variedad de relaciones sociales de poder. Si un padre de familia, por ejemplo, maltrata a su hijo, éste puede apelar a un poder mayor (que es el del Estado) para que lo defienda, y, si es el caso, sancione a su padre. Lo mismo sucede en el caso de una disputa entre dos vecinos por los límites de sus propiedades colindantes. Para resolver el conflicto también apelan al poder del Estado. Como vemos, entre todas las relaciones de poder existe un conjunto de ellas que tienen un carácter que las diferencia de las demás.

Esto último nos permite elaborar una concepción intermedia. Serán políticas, como dijimos, todas las relaciones sociales de poder generales y obligatorias que se producen en una sociedad determinada. Con esta concepción limitamos el poder al ámbito del Estado, pero consideramos todos los actores que influyen en el proceso político, es decir, que luchan por el Poder Político o tratan de influirlo.

3. La Noción de Poder.

Luego de precisada la idea Política, resulta superfluo tratar de justificar el tratamiento de la noción de Poder en este trabajo. Si en el corazón de la política encontramos al poder y si la asociación que más poder tiene en una sociedad es el Estado, se impone que profundicemos en estos conceptos.

3.1. ¿Qué es el Poder?

No obstante, la importancia que su estudio reviste para muchas disciplinas científicas, en especial para la Ciencia Política,

existe una gran imprecisión terminológica sobre lo que es el poder. El problema es complejo, ya que existen numerosos términos y palabras que en el lenguaje vulgar se usan como sinónimos: Poder, Influencia, Control, Autoridad, Dominio, Presión, Poder Potencial, Poder efectivamente ejercido, Poder Coercitivo, Poder Consensual o Legítimo, etc., constituyen ejemplos elocuentes de lo afirmado.

Al existir tantos términos, es comprensible que no haya un acuerdo terminológico entre los estudiosos del poder. Ahora bien, si no existe un acuerdo terminológico, nos atrevemos a decir que sí lo hay en una relación de substancia, a la esencia del poder.

De una manera muy general se puede considerar al poder como la probabilidad o capacidad de que dispone un individuo o un grupo de individuos de hacerse obedecer por otro individuo u otros. Entonces obedecer significa someterse a una voluntad ajena.

3.2. El estudio del Poder desde el punto de vista de la Ciencia Política.

No obstante ser nuestra temática el Derecho Constitucional, en especial el Dominicano, consideramos oportuno clarificar cómo estudia la Ciencia Política el fenómeno del poder, con miras a captar su visual. Ello contribuirá a facilitar, además, el entendimiento de la diferenciación del punto de vista de ambas disciplinas que estudian por igual el fenómeno político. Pero también nos ayudará a comprender la concepción del Derecho Constitucional implícita en el presente trabajo. Será un enfoque estrictamente jurídico que evitará, con las limitaciones que ello conlleva, la mezcla, la combinación de dos puntos de vista, producto de un afán de explicación que desnaturaliza -a

nuestro modo de ver- el Derecho Constitucional. Nos referimos, en especial al texto Maurice Duverger, intitulado: “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, que más que de Derecho Constitucional es una obra de Ciencia Política, y aunque muy tradicional, no por ello deja de ser valiosa e interesante. El Derecho Constitucional estudia el fenómeno político, como veremos, desde un punto de vista jurídico-formal. Pretender a través de este enfoque *explicar* la realidad política, es querer “pedirle peras al olmo”. Combinarla con el punto de vista politológico puede ser beneficioso, pero también muy perjudicial, en cuanto puede no permitir captar límpidamente su enfoque, para quienes se introducen en el estudio del Derecho Constitucional.

Después de esta digresión necesaria, retornemos a la temática preguntándonos: ¿cómo estudia la Ciencia Política moderna el Poder? La Ciencia Política es una disciplina joven, reciente. Puede decirse que la aplicación del método científico al estudio de la política es fruto del presente siglo, más específicamente aún, de las décadas de los años cuarenta y cincuenta. En efecto, antes se estudiaba la política fundamentalmente en términos de *deber ser*, es decir, se planteaban problemas tales como cuál debía ser el mejor gobierno, y por ende, el mejor gobernante, si debía o no acatarse el poder, etc.

Hoy, en cambio, la Ciencia Política estudia el fenómeno político desde otro punto de vista: insiste en lo *que es*, en la realidad. Y para estudiar lo que es, aplica el método científico, que puede considerarse el procedimiento para obtener un conjunto de conocimientos ordenados sistemáticamente, susceptibles de ser comprobados o falseados. En otras palabras, Método es -etimológica y semánticamente- un camino, una vía para obtener un conocimiento riguroso. Aplicando el método científico al estudio de la realidad política, que es una parte de la realidad social, trata de explicarla, es decir, determinar por qué es así.

Pero para ello debe primero describirla, o sea, comprender cómo es. Sólo después de describirla, o sea, comprender cómo es. Sólo después de describirla y explicarla puede lanzarse, atreverse a predecirla, determinar qué puede pasar en el futuro, como será en el porvenir. Por lo tanto, describir, explicar y predecir el fenómeno político es lo que pretende la Ciencia Política. Entonces, la Ciencia Política es empírica ya que se concreta a buscar generalizaciones teóricas (leyes científicas probabilísticas) que se puedan comprobar con datos, es decir, con pruebas.

Entonces, cuando la Ciencia Política estudia al Poder lo hace empíricamente. Trata de determinar: quién tiene más poder. En otras palabras, se plantea tres problemas fundamentales expresados en forma de interrogantes:

- 1- ¿Quién tiene poder sobre *quién* y a propósito de *qué*? Es el problema de la identificación del poder. Si concentramos la atención en la pregunta vamos a llegar a la conclusión de que el poder es un hecho relacional. Se tiene poder sobre alguien con respecto a una situación específica. Por ejemplo, si decimos “el profesor tiene poder” debemos determinar sobre quién lo tiene y en mérito a qué cosa: de lo contrario, la frase resulta vaga e imprecisa. Si en cambio decimos, “el profesor tiene poder sobre sus estudiantes a propósito de los exámenes”, lo que significa que el profesor puede obligar a sus estudiantes a propósito de los exámenes”, lo que asistirá a un examen, logramos identificar el poder en todos sus elementos: detentador del Poder (el profesor), destinatarios del poder (los estudiantes) y el objeto del poder (examen). De la formulación de que el poder es un hecho relacional, la Ciencia Política le es deudora a C.J. Friedrich.
- 2- ¿Quién tiene poder, y *cómo*, sobre quién y a propósito de qué? Esta interrogante plantea el problema del origen y tipos del poder. En primer lugar: ¿cuáles son las bases del poder? ¿de

dónde deriva? En la base del poder encontramos siempre una serie de recursos a los que en una determinada sociedad se les confiere valor. En general, existen tres tipos de recursos: Físicos, Materiales y Simbólicos. Físicos: recursos tales como la fuerza física de un individuo, la posesión de armas de fuego, etc. Materiales: la riqueza económica, la posesión de armas de fuego, etc. Materiales: la riqueza económica, la posesión de un cargo burocrático en una institución pública o privada, etc. Simbólicos: prestigio social, grado de instrucción o información, etc. Las bases del poder influyen en las formas en que se ejerce. Poder económico es el poder que se fundamenta en recursos económicos: poder burocrático, cuando se basa en una posición jerárquica en una burocracia, etc.

- 3- ¿Quién tiene *cuánto* poder sobre quién y a propósito de qué? Plantea el problema de la medición y distribución del poder en un sistema político. Todos, en una sociedad tenemos un grado cualquiera de poder. Por lo tanto, el problema de cuánto poder se tiene asume importancia. Ahora bien, medir el poder plantea dos cuestiones: a nivel micro político medir la intensidad del poder en una relación determinada; y en el plano macro político determinar la distribución del poder, en un determinado sistema político nacional. Para ellos existen diferentes tipos de sistemas de medición: de tipo newtoniano y de tipo económico para el primer caso. Sistemas basados en la teoría de los juegos y sistemas denominados a suma fija o variable, en el segundo. El problema de la distribución del poder a nivel sistémico ha dado lugar a muchas polémicas, pudiéndose determinar dos posiciones contrarias: los elitistas que plantean la existencia de una élite, de una especie de oligarquía y los pluralistas que entienden que existen varias élites en un mismo sistema y que están en una continua pugna.

Son estos, pues, los principales intereses de la Ciencia Política cuando estudia el fenómeno del poder. Pero antes de analizar qué tipo de poder le interesa al Derecho Constitucional, examinemos las clases y tipos de poder.

3.3. Clases y tipos de Poder.

Como vimos, existe una gran variedad de término relacionados con el poder. Se impone, pues, que pongamos un poco de orden, clasificando y diferenciando las clases de poder. Una primera clasificación podría ser la siguiente:

- a) *Poder Formal o Dominio*: es un poder institucionalizado que puede ser percibido como legítimo y que le deriva a una persona del cargo que desempeña, que es entonces su fuente. Por ejemplo: la persona que desempeña el cargo de Presidente de la República o de Secretario de Estado posee poder formal en virtud de su cargo, poder que mantendrá mientras dure su permanencia en el mismo.

Control: es una modalidad particular del ejercicio del poder formal y consiste en la posibilidad de impedir o modificar en cierto curso de acción. El control es, pues, la posibilidad de modificar las decisiones de otros. En base a esto, se puede distinguir:

Poder Potencial: Es el poder que se tiene pero no es ejercido. Es un poder latente.

Poder efectivamente ejercido: es el que se materializa, se ejerce.

- b) *Poder Informal o Influencia*: es una relación entre individuos o grupos, es decir actores, en la cual uno induce a

actuar al otro de una manera determinada, y que de otro modo no lo haría.

Presión: es un intento de aplicar una influencia, cuyo éxito dependerá de la autoridad quien lo intenta.

Como se habrá podido notar, hemos hablado de autoridad tanto en relación al Poder Formal como al Poder Informal. Y es que la Autoridad es un atributo de relaciones de poder tanto formal como informal. La *Autoridad* no consiste sólo en tener poder, sino en que el mismo es aceptado voluntariamente por aquéllos sobre los cuales se ejerce. En base a esto se puede distinguir entre:

Poder Coercitivo: es el poder que reposa en la coerción: se acata porque obliga materialmente a hacerlo.

Poder Consensual o Legítimo: es el que se acepta voluntariamente. Se fundamenta en el consenso. Es un poder dotado de Autoridad.

3.4. El estudio del poder desde el punto de vista de Derecho Constitucional.

Hemos tenido ocasión de ver cómo estudia la Ciencia Política el fenómeno del poder, así como también se han individuado los diferentes tipos de poder. ¿Cómo estudia el Derecho Constitucional el poder? Específicamente, estudia un tipo determinado de poder: el Formal, el poder institucionalizado, el poder consensual o legítimo. Pero lo estudia desde un punto de vista formal. No se interesa en el elemento personal, es decir, la persona que concretamente lo ejerce. Se interesa en las normas que organizan el Poder del Estado, así como las que determinan las modalidades de su ejercicio y, consecuen-

temente, aquellas que lo limitan. Hablaremos del Presidente de la República como órgano del Estado, sin que nos preocupe por qué un individuo, que pertenecer a un partido político y a una clase social en vez de otro, ha llegado a ser Presidente. No plantaremos por qué se elige como gobernante a una persona determinada, sino cómo debe elegirse de acuerdo a un ordenamiento jurídico positivo.

Por lo tanto, nos vamos a ocupar del Poder del Estado, que es un poder legítimo, es decir, cuenta con una alta probabilidad de ser aceptado voluntariamente por los ciudadanos. Las bases de esta aceptación voluntaria del Poder del Estado son muy variadas, en cuanto dependen del sistema de valores o de creencias imperante en una sociedad. El proceso mediante el cual los miembros de un sistema político interiorizan ese sistema de valores, se denomina socialización política. Y los principales agentes de la socialización son la familia, la escuela, otras instituciones educativas, los partidos políticos, los medios de comunicación de masas, etc.

3.5. El Poder y el Derecho.

¿Cuál es la relación entre el Poder del Estado y el Derecho? Podemos decir que el Derecho es un elemento del Poder: un medio de acción y una forma del Poder. El Derecho influye en el Poder del Estado en cuanto:

- a) Organiza e institucionaliza el Poder, fijando las reglas de conducta obligatorias para los individuos: establece sanciones, en caso de violación de esas reglas, y vela por la aplicación de las sanciones. El Derecho, sobre todo, confiere al Poder un carácter permanente que supera la vida de los gobernantes. Las constituciones, los códigos, las leyes forman lo esencial del poder institucionalizado.

- b) Los procedimientos jurídicos dan al Poder un carácter institucionalizado que le permite legitimarse a los ojos de los ciudadanos. Legaliza al Poder. Y es legal todo aquello que está conforme, de acuerdo con el Derecho Positivo existente. Y la legalidad contribuye a la legitimidad, la aceptación voluntaria del Poder.
- c) Garantiza al individuo limitando, regulando el poder de los gobernantes. El proceso de evolución del pensamiento políticos occidental ha sido la lucha por la libertad contra la opresión y el despotismo.

3.6. Derecho Natural y Derecho Positivo.

Antes de concluir, y concatenándonos al punto anterior relativo a la limitación de los gobernantes, debemos diferenciar el Derecho Natural y el Derecho Positivo. Puede decirse que el Derecho Positivo es el conjunto de normas emanadas y sancionadas por la Autoridad Pública, es decir, por el Poder del Estado. Por el contrario, se considera al Derecho Natural como un Derecho superior a los gobernantes, y al que éstos deberían obedecer. En otros términos, es una noción moral y corresponde a la idea de que existe un sistema de valores de moral social común a todas las sociedades humanas, ya que estaría presente en la naturaleza humana.

Las teorías del Derecho Natural jugaron un papel muy importante en el proceso de limitación y resistencia al Poder de los gobernantes.

A este respecto podemos hablar de la Teoría de la Trascendencia del Derecho del Estado, el Derecho Positivo, como una mera traducción del Derecho Natural. Es decir, quita al Estado el poder de crear Derecho, considerando que éste sólo puede traducir el Derecho Natural. A esta teoría se contrapone la llamada

Teoría de la Inmanencia del Derecho, que niega el Derecho Natural, considerando, por lo tanto, que el único derecho válido es el Positivo.

4. La Noción del Estado.

4.1. Los elementos constitutivos del Estado.

Si nuestra pretensión es comprender la noción, la idea de Estado, un buen camino consiste en determinar cuáles son los elementos que lo componen, es decir, los elementos sin cuya presencia del Estado no puede existir. Estos son: (Ver apéndice I-1).

- a) El territorio;
- b) El pueblo;
- c) El Gobierno, la organización gubernamental o la organización política.

Es evidente que el Estado no puede existir si no dispone de un territorio, de un pedazo de geografía, sobre el cual puedan vivir los individuos que componen lo que se denomina pueblo. El pueblo es el conjunto de individuos que pertenece a un Estado en virtud de la nacionalidad, o sea, forman parte del Pueblo Dominicano todos aquellos que tienen la nacionalidad dominicana. Como vemos, el concepto de pueblo y población no coinciden. Este último es un concepto estadístico y se refiere al conjunto de individuos que, en un determinado momento histórico, vive sobre un territorio determinado. En otras palabras, la población está compuesta por parte del pueblo y todos aquellos que no forman parte de éste, es decir, los extranjeros y los que no tienen nacionalidad.

Pero para que podamos considerar como Estado a una comunidad compuesta por un pueblo que vive sobre un territorio,

debe necesariamente estar presente el tercer elemento: el Gobierno o la organización gubernamental. El término *Gobierno* puede ser interpretado en diferentes sentidos: en sentido amplio cuando nos referimos a una agencia de poder que tiene el monopolio del uso de la fuerza física legítima en un territorio determinado y sobre los individuos que viven en él. En otras palabras, el Gobierno sería el máximo poder existente en una sociedad y, en el Estado Constitucional, como es el nuestro, comprende los tres Poderes en que encuentra organizado, a saber, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o sea, el poder de producir, ejecutar y sancionar las violaciones de las normas jurídicas que regulan las relaciones intersubjetivas entre los miembros de una sociedad.

También se usa el vocablo *Gobierno* en sentido estricto, para referirse en especial al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, etc., o sea, a los órganos que componen el Ejecutivo y, en gran parte, a la Administración Pública.

4.2. Concepto de Estado.

Conociendo ya los elementos que componen el Estado, estamos en condiciones de comprender el concepto. Cuando hablamos de Estado podemos aislar dos sentidos: *Estado – Comunidad*, es decir, la comunidad formada por los tres elementos constitutivos a que hemos aludido, comunidad soberana, o sea independiente. Cuando hablamos del Estado Español, Dominicano, Italiano, etc. Utilizamos el término Estado en este sentido. Por otra parte, hablamos *Estado – Aparato* cuando nos referimos exclusivamente a la organización gubernamental del Estado, es decir, al Gobierno en sentido amplio. Cuando hablamos, por ejemplo, de la intervención del Estado en la economía, utilizamos el término en este sentido.

4.3. Estado y Nación

En el lenguaje vulgar se utiliza muy a menudo el término Nación como sinónimo de Estado. Sin embargo, este uso no es correcto. En efecto, cuando se habla de Derecho Internacional, de Relaciones Internacionales, de Organizaciones Internacionales, nos referimos a las relaciones entre unidades soberanas e independientes, es decir a las relaciones interestatales. Este uso lingüístico es mucho más correcto, ya que no todo Estado es una Nación.

Pero, ¿qué es Nación? La Nación es un concepto étnico, histórico y psicológico que se refiere a un conjunto de individuos vinculados por lazos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia de grupo. En otras palabras, es un sentirse perteneciente a un grupo, un identificarse con el grupo. Pero nótese bien, no es la raza, la lengua, la historia, etc. En sí, sino la idea común que se tiene sobre ellos. En base a esto, Estado y Nación no necesariamente tienen que coincidir. En efecto, han existido Estados que, en vez de ser una sola Nación, engloban varias nacionalidades, varias naciones. Ejemplo de ello lo tenemos en el Imperio Austro-Húngaro desaparecido en la Primera Guerra Mundial, así como, en la actualidad, en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), típico Estado plurinacional. En algunos casos, en Estados Nacionales, existentes minorías que no se identifican, que no se sienten pertenecientes a la Nación, como, por ejemplo, el caso de los vascos en España.

4.4. Las características del Estado. La Soberanía.

En relación a las demás asociaciones del Estados se diferencia de ellas por una serie de características, entre las que podemos encontrar la perfección de su organización, pero

sobre todo, su soberanía. En efecto, el Estado presenta una organización mucho más compleja que la de cualquiera otra asociación. Tiene una división de sus funciones que es desplegada por una red de órganos; dispone de un sistema de sanciones muy completo y de la fuerza material para ejecutar sus decisiones.

Ahora bien, la nota característica por excelencia del Estado es la Soberanía. Cuando se habla de poder soberano nos referimos a un poder supremo, es decir, un poder que no deriva, que no depende de ningún otro poder. Es, por lo tanto, fuente de poder. El Poder del Estado es Soberano. No existe, pues, ningún otro poder superior al del Estado. Pero tenemos que especificar: la Soberanía puede ser interpretada en dos sentidos diferentes que hay que tener muy en cuenta:

Soberanía *del* Estado: en este sentido es que hemos utilizado el concepto. El Poder del Estado es el máximo poder dentro de una Sociedad. Todas las demás asociaciones existentes están subordinadas a él. Las provincias, los municipios, una compañía por acciones, los sindicatos, los partidos políticos, las asociaciones profesionales, las universidades, etc. Derivan su poder del Estado.

Soberanía *en el* Estado: Al utilizar en esta frase la palabra soberanía nos referimos a la fuente del poder de los gobernantes de un Estado. En los Estados de Democracia Clásica o Política se considera que el depositario del Poder es el pueblo, y es éste quien, a través de la representación y por medio de las elecciones, traspasa, delega su poder para que pueda ser ejercido materialmente. Según, pues, la teoría democrática, el pueblo es soberano. Por eso se habla de soberanía popular. Esta es sólo una de las teorías de la soberanía en el Estado.

5. *La Noción de Constitución.*

La comprensión del concepto de Constitución es clave para el estudio del Derecho Constitucional. Antes de pasar al examen de los significados, o mejor, de los sentidos que pueden atribuírsele al término, conviene que sepamos el significado general de la palabra Constitución. Constitución deriva de *constituir*, y *constituir* significa *instituir, establecer*. *Constituir* es la acción de establecer. Cuando nos referimos a la constitución de una cosa o ser viviente, aludimos a la estructura esencial de esa cosa o de ese ser viviente. Por ejemplo, cuando nos cuestionamos sobre la constitución de una máquina de escribir, no sólo nos referimos a las piezas y engranajes relacionados entre sí, tal como lo contempla el plano, el diseño que reproduce esa máquina, sino sobre todo al funcionamiento en sí de la máquina. Es el todo lo que conforma la realidad de la máquina.

5.1. *El Concepto de Constitución: en sentido institucional, material, formal y documental.*

Jurídicamente, la Constitución puede entenderse de diferentes modos. En efecto, se puede hablar de constitución en sentido institucional, en sentido material, en sentido formal y, también, en sentido documental. Veamos en detalle:

- a) Constitución en sentido *institucional*: este sentido coincide con el significado semántico que analizamos, es decir, cuando nos referimos a la estructura esencial de un ente. Entonces, cuando hablamos de Constitución del Estado nos referiremos a su estructura esencial, al conjunto de sus elementos constitutivos y a la vida misma del Estado.
- b) Constitución en sentido *material*: es el complejo de *normas jurídicas, escritas o no*, que rigen el ejercicio del

poder, es decir, el proceso de la toma de decisiones. En otras palabras, estas normas jurídicas fundamentales se refieren al modo, a la manera como se forma la voluntad estatal obligatoria, así como también qué gobernantes y órganos estatales están autorizados a ejercer el control social. Entendiendo así la Constitución, todo Estado tiene una Constitución en sentido material, aun cuando ésta no esté plasmada en uno o en varios documentos escritos.

- c) Constitución en sentido *formal*: es el complejo de *normas legislativas* (necesariamente escritas) que se distinguen de las normas legislativas ordinarias porque son fruto de un proceso formativo más arduo, más complejo y más solemne. Las normas legislativas constitucionales se caracterizan:
 1. Porque son elaboradas por medio de un procedimiento especial, o por un órgano legislativo especial (Asamblea Constituyente) o por un órgano ordinario (Asamblea Nacional, por ejemplo) pero con procedimientos agravados o dificultados, tales como una mayoría calificada, doble votación, etc.;
 2. Porque su modificación está también sometida a condiciones y procesos especiales.
- d) Constitución en sentido *documental*: es un acto o un *documento fundamental* en el que ha sido formuladas en su gran mayoría las normas materialmente constitucionales. No todos los Estados tienen una Constitución documental, estando la constitución formal contenida en varias leyes constitucionales u otros documentos. De lo que puede deducirse que la constitución formal y la documental no siempre coinciden.

5.2. *Clases y tipos de constituciones. Clasificaciones.*

Se han ofrecido muchos criterios para clasificar las constituciones. De los tantos criterios existentes pueden señalarse los siguientes: (Ver apéndice I-1)

- a) Que las normas materialmente constitucionales estén o no escritas:

En base a este criterio podemos hablar de:

Constituciones consuetudinarias (o no escritas).
Ejemplos: Gran Bretaña, Nueva Zelanda e Israel.

Constituciones escritas. Este es el caso de la mayoría de las constituciones de los Estados Modernos.

- b) Constituciones escritas. En relación al mecanismo para su modificación se pueden aislar las:

Constituciones rígidas: modificables sólo por medio de un procedimiento especial. Por ejemplo: las constituciones de Estados Unidos de América, Italia, República Dominicana, Suiza, etc.

Constituciones flexibles: modificables por medio del procedimiento legislativo ordinario. Ejemplos de constituciones flexibles podemos encontrarlos en el siglo pasado: Estatuto Albertino de 1848 en Italia, la Constitución española de 1868, etc.

- c) Constituciones escritas. Que las normas formalmente constitucionales estén o no contenidas en uno o varios documentos:

Unidocumental (o documental):

Otorgadas: las concedidas por un soberano absoluto o redactadas por una Asamblea, pero aceptadas

por el monarca (lo que se denominó: Pacto entre el Rey y el Pueblo). Ejemplo: el Estatuto Albertino de 1848, así como también la mayor parte de las constituciones del siglo pasado en las monarquías constitucionales puras.

Redactadas por una Asamblea soberana. La mayor parte de las constituciones de la época moderna.

Pluridocumental: Por ejemplo: Suecia, donde existen cuatro leyes constitucionales, a saber: sobre la Forma de Gobierno, sobre el Parlamento, sobre la Sucesión Monárquica y sobre la Libertad de Prensa.

España (época franquista): Fuero del Trabajo, 1938; Ley Constitucional de las Cortes, 1942; Ley de Sucesión, 1947; Ley Orgánica del Estado, Principio del Movimiento Nacional, 1958.

Tercera República Francesa (1870-1940): Ley sobre el Senado, sobre la Organización de los Poderes Públicos, sobre las relaciones entre los Poderes Públicos y varias leyes orgánicas.

d) Constituciones documentales. En relación al contenido:

d'– Que sea novedosa o no:

Constituciones originales: cuando aporta un principio constitucional nuevo. Ejemplo: La Constitución de los Estados Unidos de América.

Constituciones derivadas: cuando no aportan ningún principio funcional nuevo, sino que siguen un modelo ya existente. Ejemplo: la Constitución Dominicana de 1844 derivada –como veremos adelante– de Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres de

1821, de la Constitución de Cádiz de 1812, de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

d” – Que planteen fines y metas sociales o no:

Constituciones programáticas –ideológicas: como por ejemplo las constituciones de los países de Democracia Marxista o Económica, la Constitución Italiana de 1947, la Constitución Dominicana de 1963, etc.

Utilitaristas o individualistas: cuando plantean y defienden los valores individuales y la libertad de los ciudadanos y limitan la intervención del Estado: la Constitución de los Estados Unidos de América.

e) Constituciones escritas: clasificación ontológica. Según posean validez práctica y sean aceptadas y cumplidas por los gobernantes y gobernados:

Normativa: cuando las normas constitucionales sirven realmente como controles de los gobernantes y como protección efectiva de los gobernados contra el capricho del Gobierno. En otras palabras, cuando tiene vigencia real. Es el caso de las constituciones de los países desarrollados.

Nominal: cuando tiene validez jurídica, pero carecer de vigencia real. Es el caso de la Constitución Dominicana.

Semántica: cuando no es más que la formalización jurídica de una situación de poder establecida para dar visos de legalidad a un gobernante de facto. Es el caso de las dictaduras y gobiernos surgidos de Golpes de Estado.

6. *El Derecho Constitucional.*

En el primer apartado de este capítulo determinamos los diferentes significados que pueden atribuírsele al término Derecho. Nos estamos ocupando del primer sentido jurídico, es decir, Derecho en sentido objetivo. Del Derecho en sentido subjetivo nos ocuparemos cuando hagamos referencia a las libertades consagradas en nuestra Constitución. Del tercer sentido, el no jurídico, o sea, del Derecho como disciplina académica, vamos a referirnos en el próximo párrafo, que será el que completará este primer capítulo.

El decir que el Derecho es un complejo de normas garantizadas, o sea, coactivamente exigibles, nos ayuda muy poco. Para poder obtener una mayor comprensión del fenómeno jurídico, nos hemos esforzado para determinar y clarificar:

- a) Cuáles son esas normas, por qué existen y cuáles son sus características. Dedicamos el primer párrafo a dar respuestas a estas interrogantes, y todo lo dicho. Puede sintetizarse en el aforismo latino (aforismo: un pensamiento corto): “Ubi societas, ibi ius”(Donde hay sociedad hay derecho).
- b) Qué dispositivo le confiere garantía a las normas jurídicas. Como vimos, este dispositivo es el Poder y de este fenómeno hablamos en los apartados 2 y 3, dedicados a la Política y al Poder.
- c) En qué ámbito están enmarcadas esas normas. En el Estado. De él nos ocupamos en el párrafo 4.
- d) De qué forman parte esas normas: del ordenamiento jurídico, es decir, de la constitución en sentido material. De esto hablamos en el apartado 5, dedicado al concepto de constitución y a los tipos y variedades que existen.

Es sólo ahora, después de haber desarrollado todos estos temas, que estamos en condiciones de comprender el Derecho Constitucional, que es el objeto de nuestro estudio.

6.1. Las concepciones normativas e institucional del Derecho.

El definir el Derecho como un conjunto de normas jurídicas cuya aplicabilidad está garantizada, responde a una concepción del fenómeno jurídico. Esta es una concepción correcta, pero a nosotros, que queremos comprender y estudiar el Derecho Constitucional, nos limita demasiado, ya que nos induce a una concebir lo jurídico únicamente como normas. Debemos apelar a una concepción más amplia.

En general existen dos concepciones del Derecho: la normativa y la institucional. La primera es muy popular entre los privatistas, es decir, entre los especialistas de la rama del Derecho que se denomina Privado. La segunda es seguida, principalmente, por los publicistas: los cultivadores del Derecho Público.

¿Y qué plantean, cada una, en sí, estas dos concepciones? La normativa (que deriva de la palabra *norma*) interpreta el Derecho únicamente como un complejo de normas, es decir, concibe el fenómeno jurídico normativamente. La institucional (que deriva de *institución*) no se contenta con interpretar lo jurídico como normas sino también como institución. En otras palabras, ¿de dónde provienen las normas jurídicas? Derivan de una institución. Entonces según esta concepción, el complejo de normas es sólo un aspecto parcial y derivado del Derecho. Las normas son un producto de una institución: el cuerpo social. Es esta institución la que las crea. Por lo tanto, si las normas son un producto de la institución, no podemos separarlas de ésta, el ente que las crea.

Para poder comprender el Derecho Público y, en especial, el Derecho Constitucional, debemos concebir el fenómeno jurídico como institución más normas. Esto nos permite ampliar nuestro punto de vista: no sólo consideraremos las normas sino, también, las fuentes de su origen, las instituciones que las ejecutan y las tutelan.

6.2. Derecho Público y Derecho Privado

En todos los ordenamientos jurídicos, es decir, en los sistemas de normas jurídicas, se suelen diferenciar dos esferas: la pública y la privada. Dejando a un lado las críticas formuladas a esta distinción, se puede considerar como válida. Pero que la consideremos válida nos induce a advertir que el fenómeno jurídico, o sea, el Derecho en sentido objetivo, es una totalidad y que esta distinción se hace por motivos didácticos y prácticos. El Derecho es uno, y se ramifica para poder estudiarlo mejor. Esto hay que tenerlo muy en cuenta.

Han sido varios los criterios que se han ofrecido para diferenciar el Derecho Público del Derecho Privado. Y de esos criterios existen análisis críticos muy rigurosos. En esta sede vamos a hacer caso omiso de ello, y sólo nos concretaremos a definir las dos esferas, tanto desde el punto de vista institucional como desde el punto de vista normativo.

- a) En base a la concepción institucional, podemos definir y diferenciar al Derecho Público del Privado de la siguiente manera:

Derecho Público: es la esfera del ordenamiento del Estado que se refiere a sí mismo o a los órganos suyos que tienen una autonomía funcional.

Derecho Privado: es la esfera del ordenamiento del Estado que el mismo Derecho Público reserva a los particulares.

b) Desde el punto de vista de la concepción normativa:

Derecho Público: es el conjunto de normas que regula la organización del Estado y de los otros entes públicos, así como también las normas que rigen las relaciones entre los particulares y el Estado y los demás entes públicos cuando éstos actúan colocándose en una posición de supremacía.

Derecho Privado: es el conjunto de normas que regula las relaciones entre los particulares, así como también las relaciones entre éstos y el Estado y los demás entes públicos cuando actúan colocándose en una posición de igualdad y como individuos.

La evolución del Estado de Democracia Clásica o Política refleja el creciente intervencionismo del Estado en la economía y en la sociedad. Esta evolución del Estado Liberal produce la ampliación del Derecho Público y la restricción del ámbito del Derecho Privado.

6.3. El concepto de Derecho Constitucional.

Como concebimos al Derecho de dos maneras, también vamos a concebir el Derecho Constitucional institucional y normativamente. Institucionalmente:

es el conjunto de normas que traza las grandes líneas del ordenamiento del Estado y el conjunto de instituciones que se mueve y opera para dar vida al Estado.

En sentido normativo:

es el conjunto de normas jurídicas que determina la organización del Estado, es decir, determina sus órganos, cómo están compuestos y cuáles son sus atribuciones,

así como también las normas que regulan las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.

6.4. El Derecho Constitucional en el cuadro del Derecho General.

El Derecho Constitucional es una parte del Derecho Público. Una parte muy importante. Puede decirse que es una especie de tronco. En efecto, todas las demás ramas del Derecho Público encuentran en el Derecho Constitucional sus principios informadores. El Derecho Administrativo, que se refiere a la organización y a la actividad de la Administración Pública (en sentido amplio y entendida como estructura) está muy relacionado con el Derecho Constitucional en cuanto es éste quien determina la forma de gobierno, y por ende, el grado de centralización o descentralización de la organización política y administrativa.

También el Derecho Procesal, del cual dimanar y derivan las normas que regulan la actividad de los jueces y de las partes en el proceso civil y penal, se encuentra también relacionado con el Derecho Constitucional en cuanto éste determina las prerrogativas, los derechos públicos subjetivos. Lo mismo puede argüirse para las demás ramas del Derecho Público:

Derecho Penal: que es el complejo de normas jurídicas dirigidas a prevenir y reprimir hechos particulares ilícitos, que, por ser contemplados por las normas penales, se denominan delitos.

Derecho Eclesiástico: que regula la actividad estatal respecto al fenómeno religioso.

Derecho Financiero o Tributario: que trata de la actividad financiera del Estado y de sus entes autónomos.

Derecho del Trabajo: que se refiere a las relaciones del trabajo humano en sus implicaciones morales y materiales.

Todas y cada una de estas ramas o Derechos particulares encuentran en el Derecho Constitucional sus lineamientos esenciales.

6.5. Las fuentes de Derecho Constitucional.

Cuando hablamos de Fuentes del Derecho nos referimos a la surgiente de donde nacen, de donde provienen las normas jurídicas. En general, las fuentes del Derecho Constitucional son las siguientes: (Ver apéndice I-1)

- a) La Constitución o Leyes Constitucionales escritas, es decir, votadas expresamente por una Asamblea Especial (denominada Constituyente) o por una Asamblea Legislativa Ordinaria pero con procedimientos agravados (mayorías calificadas, doble votación, etc.)
- b) Las costumbres establecidas tradicionalmente y aceptadas de manera reiterada por los gobernantes y los gobernados y que la ley escrita respeta.
- c) La jurisprudencia, es decir, las decisiones de los tribunales que interpretan la Constitución o las Leyes Constitucionales, así como también las costumbres que en esta forma son explicitadas y precisadas.
- d) La doctrina, o sea, el pensamiento teórico de los tratadistas del Derecho Constitucional cuando a ello no se opone una norma más imperante, como por ejemplo, en el Derecho Privado.

Por lo tanto, las fuentes del Derecho Constitucional son: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina. De esto pue-

de desprenderse que el Derecho Constitucional es más amplio que la Constitución en sentido formal y documental. Se puede decir que el Derecho Constitucional coincide normativamente con la constitución en sentido material.

7. El Derecho Constitucional como Disciplina.

7.1. Las Sub-disciplinas del Derecho Constitucional.

Después de haber obtenido una idea más o menos delineada de lo que es el Derecho Constitucional, podemos pasar a considerar la disciplina académica que se ocupa de estudiar esta parte del fenómeno jurídico. Entonces, a disciplina que se encarga de estudiar, es decir, que tiene como objeto de estudio el Derecho Constitucional entendido como complejo de normas e instituciones, también se denomina con la misma acepción.

El Derecho Constitucional, como disciplina académica, puede ser entendido como un campo de estudio compuesto por varias sub-disciplinas. Estas son: Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Particular y Derecho Constitucional Comparado. Veamos en detalle de que se ocupa cada una de ellas.

El Derecho Constitucional Particular es la sub-disciplina que estudia un ordenamiento estatal determinado. Por ejemplo, cuando hablamos de Derecho Constitucional Dominicano o Italiano, Español, Francés, etc. Nos estamos refiriendo al conocimiento, ordenado sistemáticamente, de todo lo relativo a los ordenamientos o sistemas constitucionales de esos países en particular. En nuestro país, esta sub-disciplina del Derecho Constitucional cuenta con muy pocos aportes, no obstante, la gran importancia que reviste, dadas las expectativas de institu-

cionalización y desarrollo político que reflejan amplios sectores de nuestra sociedad.

El Derecho Constitucional General, puede decirse que forma parte de la Teoría General del Derecho y trata del estudio de los ordenamientos estatales con miras a extraer las características comunes y arribar así a una síntesis unificadora. En otras palabras, estudia los ordenamientos estatales con la finalidad de elaborar una teoría general.

El Derecho Constitucional Comparado, que utiliza, como lo indica su denominación, el método comparado, estudia los ordenamientos estatales por categorías más o menos homogéneas (Formas de Estado y de Gobierno) con la precisa finalidad de poner en evidencia las diferencias y las semejanzas. Esta labor tiene mucha importancia e incluso aplicación práctica.

7.2. El enfoque del Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional no es la única disciplina que tiene como objeto de estudio el ordenamiento constitucional o el fenómeno político. Existen otras disciplinas no jurídicas que también lo estudian. Dada esta situación, se impone que diferenciemos el punto de vista del Derecho Constitucional del utilizado por esas otras disciplinas. Esto es imprescindible si queremos comprender qué es el Derecho Constitucional y las limitaciones que determina su enfoque.

Se considera que la ciencia que estudia por antonomasia el fenómeno político es la Ciencia Política. Entonces, debemos comenzar diferenciando los respectivos puntos de vista entre ésta y el Derecho Constitucional. Y al respecto, cuando analizábamos el concepto de poder, anticipamos algo. Por lo tanto, no tenemos que abundar mucho más en relación a la cuestión. La Ciencia Política es empírica, es decir, trata de explicar el fenómeno po-

lítico. Su enfoque intenta desentrañar la realidad subyacente en las instituciones jurídicas.

En cambio, el Derecho Constitucional no pretende explicar esa realidad, sino que se limita a estudiar el complejo de normas e instituciones que la organizan, o que pretender organizarla. En otros términos, trata de describir cómo es (en un país como el nuestro sería como debería ser) pero siempre en relación al derecho positivo. Por esta razón se dice que su enfoque es formal.

Ahora bien, el hecho de que el Derecho Constitucional estudie el fenómeno político desde un punto de vista formal, no quiere en lo absoluto significar que el estudio de la Ciencia Política, para el constitucionalista, carezca de importancia. Es más, éste necesita y tiene que ayudarse de la Politología sobre todo si se pretende determinar la vigencia real de las normas e instituciones que conforman el ordenamiento del Estado. Y más aún para el comparatista constitucional, quien tiene a menudo que estudiar sistemas constitucionales, que, aunque grandemente influidos por Occidente, están enraizados en ambientes muy diferentes.

En otras disciplinas que estudian el fenómeno político desde una óptica diferente a la de la Ciencia Política, encontramos la Filosofía Política y la Historia de las Ideas Políticas que consisten en el estudio del pensamiento de los filósofos políticos en clave histórica. Son importantes si pensamos que las modernas constituciones no son más que el resultado, el producto de una larga evolución caracterizada por la tendencia a limitar y controlar el ejercicio del poder.

Otras de las disciplinas no jurídicas que tienen el mismo objeto de estudio, y que son complementarias para la formación del constitucionalista, lo son la Historia Constitucional General y Particular. La primera trata de captar los grandes rasgos de la evolución constitucional dentro del marco principalmente

occidental. La segunda estudia la evolución y las modificaciones constitucionales de un Estado en particular. La importancia de estas disciplinas se evidencia sobre todo en países cuyas normas materialmente constitucionales son el resultado de la costumbre, y por lo tanto, no se encuentran contenidas sistemáticamente en un documento escrito y solemnemente votado, como es el caso de Gran Bretaña.

Una disciplina de gran importancia es la Teoría del Estado, cuyo desarrollo alcanzó mayor plenitud en Alemania. La Teoría del Estado (y al interno de ésta, como sub-disciplina, la Teoría de la Constitución a la manera de Schmitt y Loewenstein) es la disciplina que se encarga de estudiar ordenada y sistemáticamente, y desde diferentes puntos de vista, el fenómeno del Estado. Su naturaleza, los fines, el origen, los tipos, la organización del Estado constituyen puntos de su interés.

Como se ha podido desprender de todo lo discutido, el Derecho puede interpretarse como una *sobre-estructura* de la sociedad. Si las normas jurídicas, en cuanto normas sociales, no son más que un resultado, un producto del cuerpo social, asume gran relevancia el estudio de las relaciones entre el ordenamiento jurídico y la sociedad que lo crea. De esto se ocupa la Sociología del Derecho, es decir, determinar, entre otras cosas, cómo están reflejados los caracteres esenciales de la Sociedad en el ordenamiento jurídico. Este punto de vista no puede ser descuidado por el jurista, aunque consciente de las limitaciones de su enfoque.

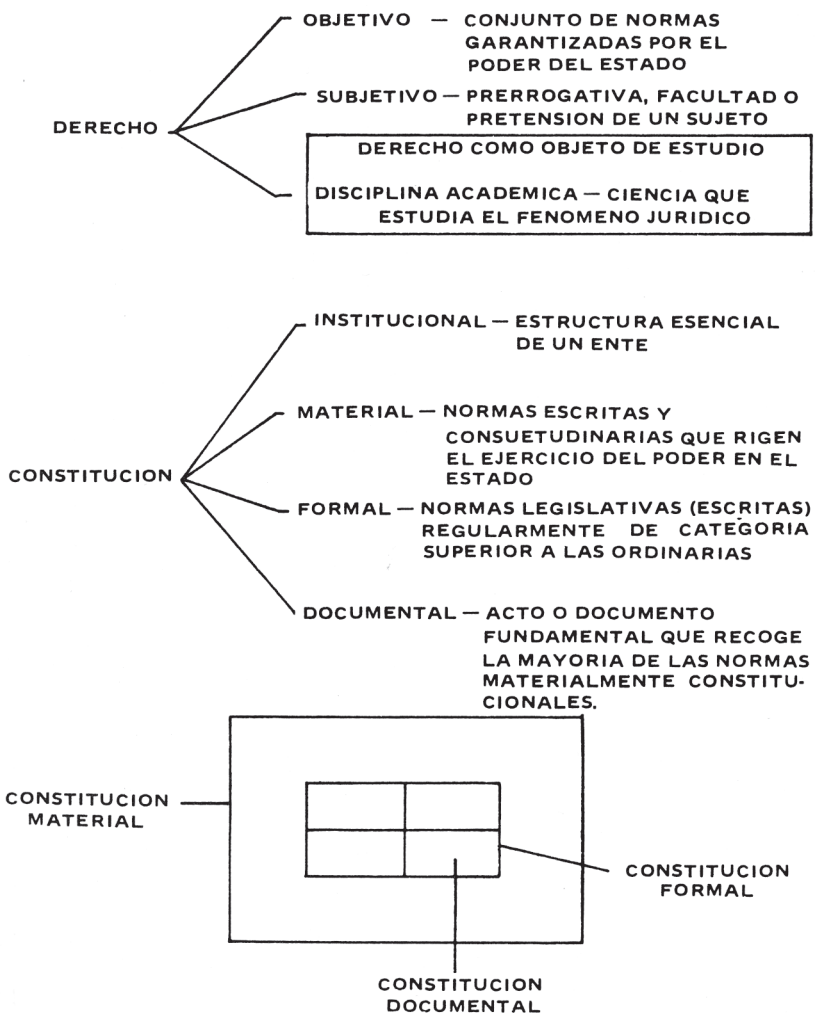
Por lo tanto, como puede apreciarse, la formación del jurista constitucional debe ser completada por una serie de disciplinas afines que le pueden permitir aislar y comprender en profundidad el fenómeno objeto de su interés.

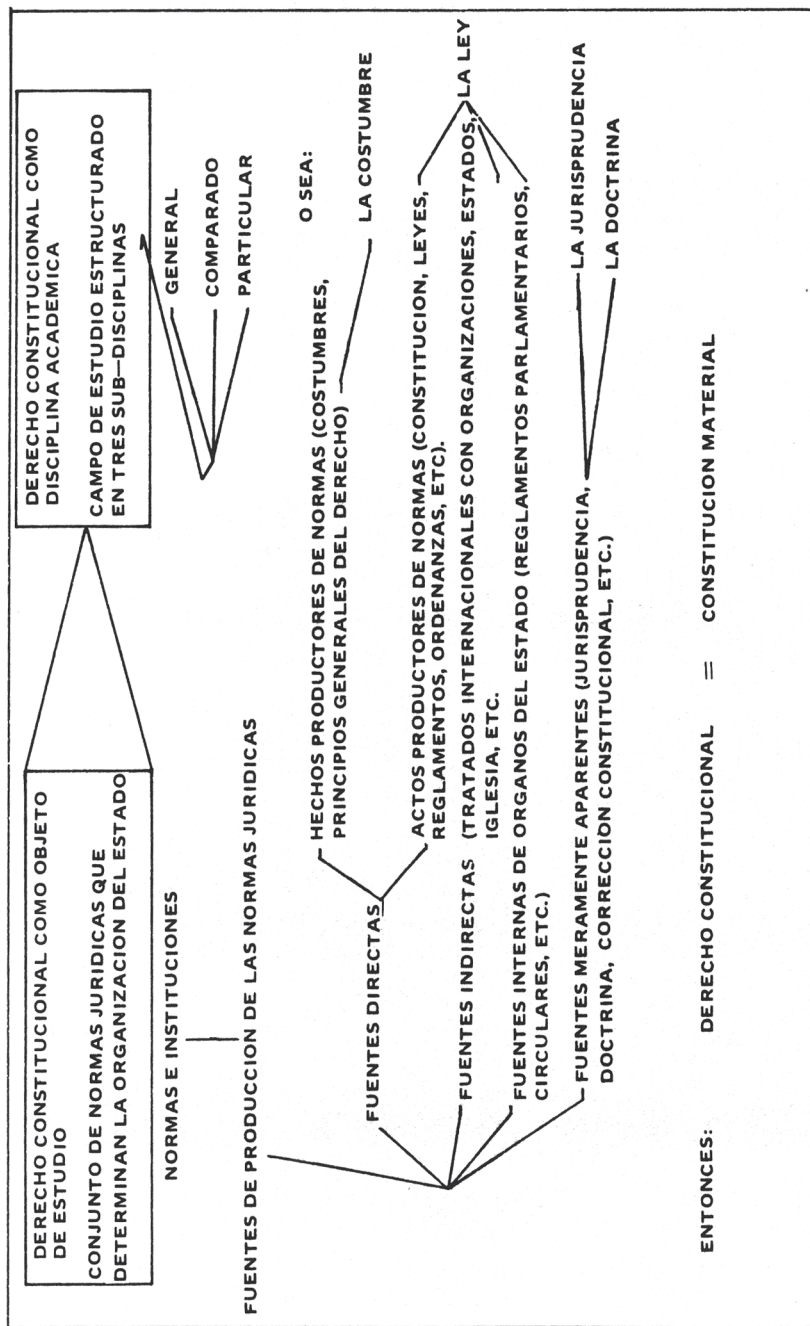
Con todas estas nociones podemos considerarnos con capacidad para abordar el estudio de la Constitución Dominicana, nuestro principal interés. Procedamos entonces.

APENDICE AL CAPITULO I:

1.— Sinopsis introductoria.

CONSTITUCION Y DERECHO CONSTITUCIONAL



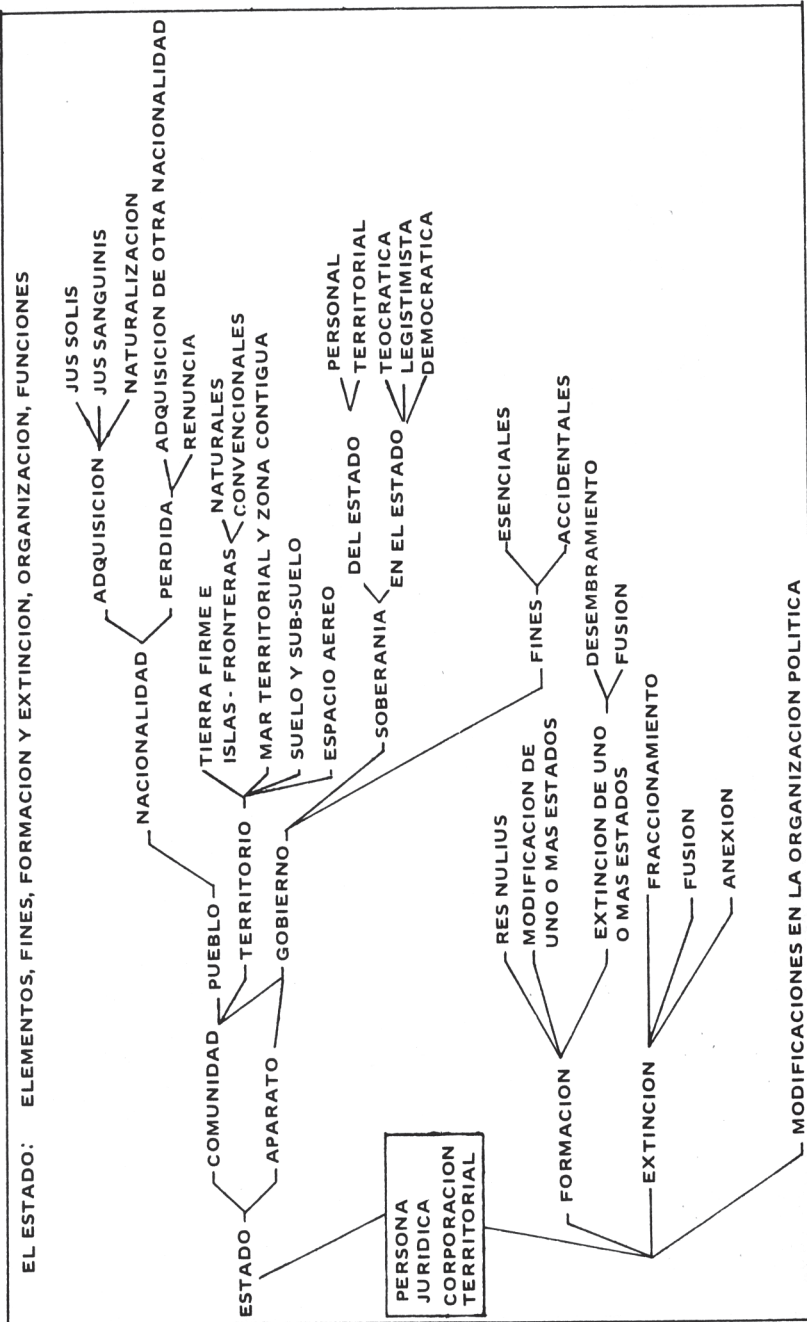


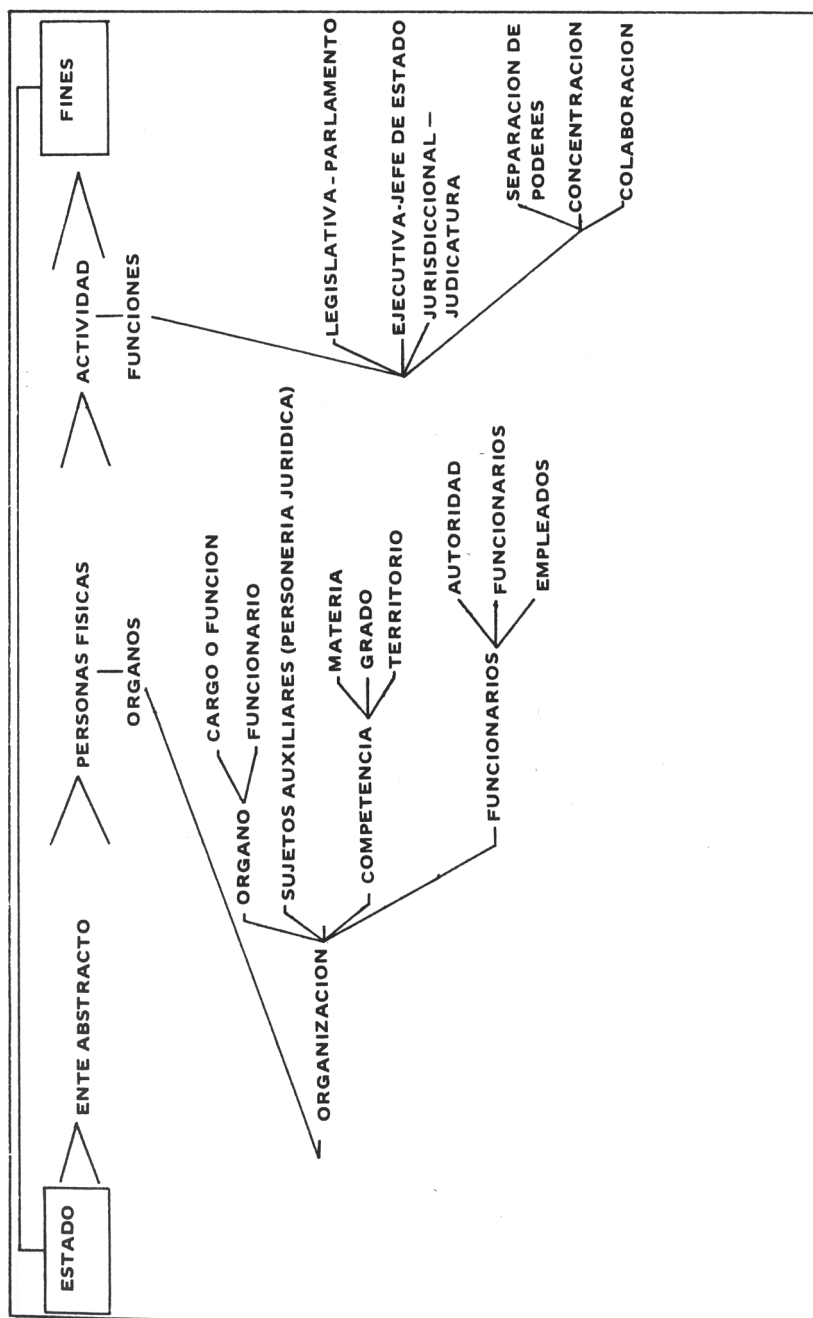
PARA ESTUDIARLO DEBEMOS CONSIDERAR
LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO

O SEA, ANALIZAR:

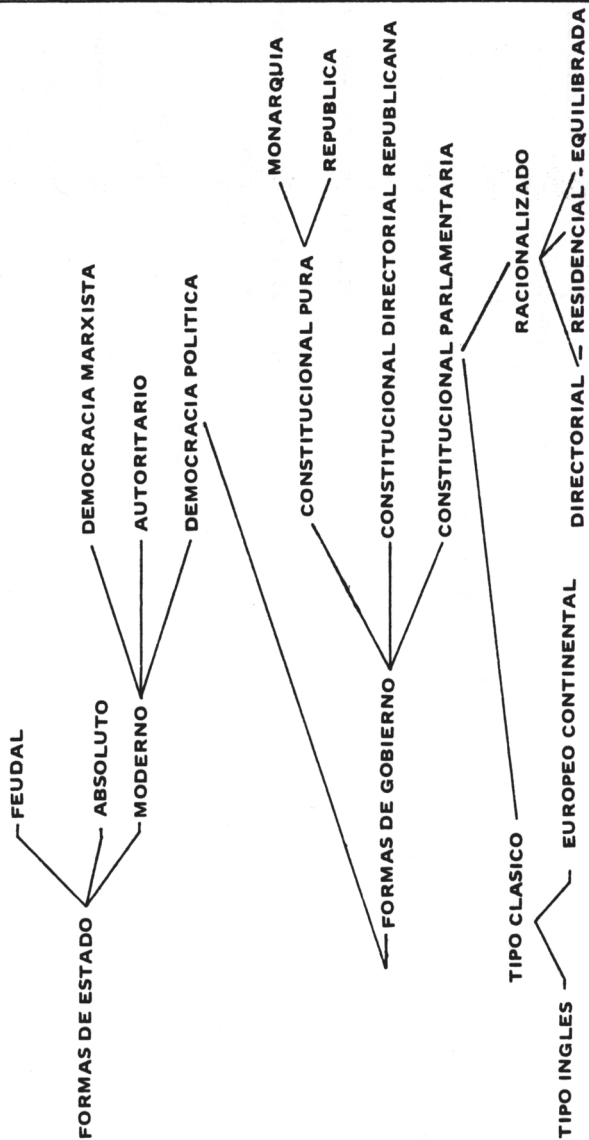
DERECHO CONSTITUCIONAL
DOMINICANO
CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE
DETERMINAN LA ORGANIZACION DEL
ESTADO DOMINICANO

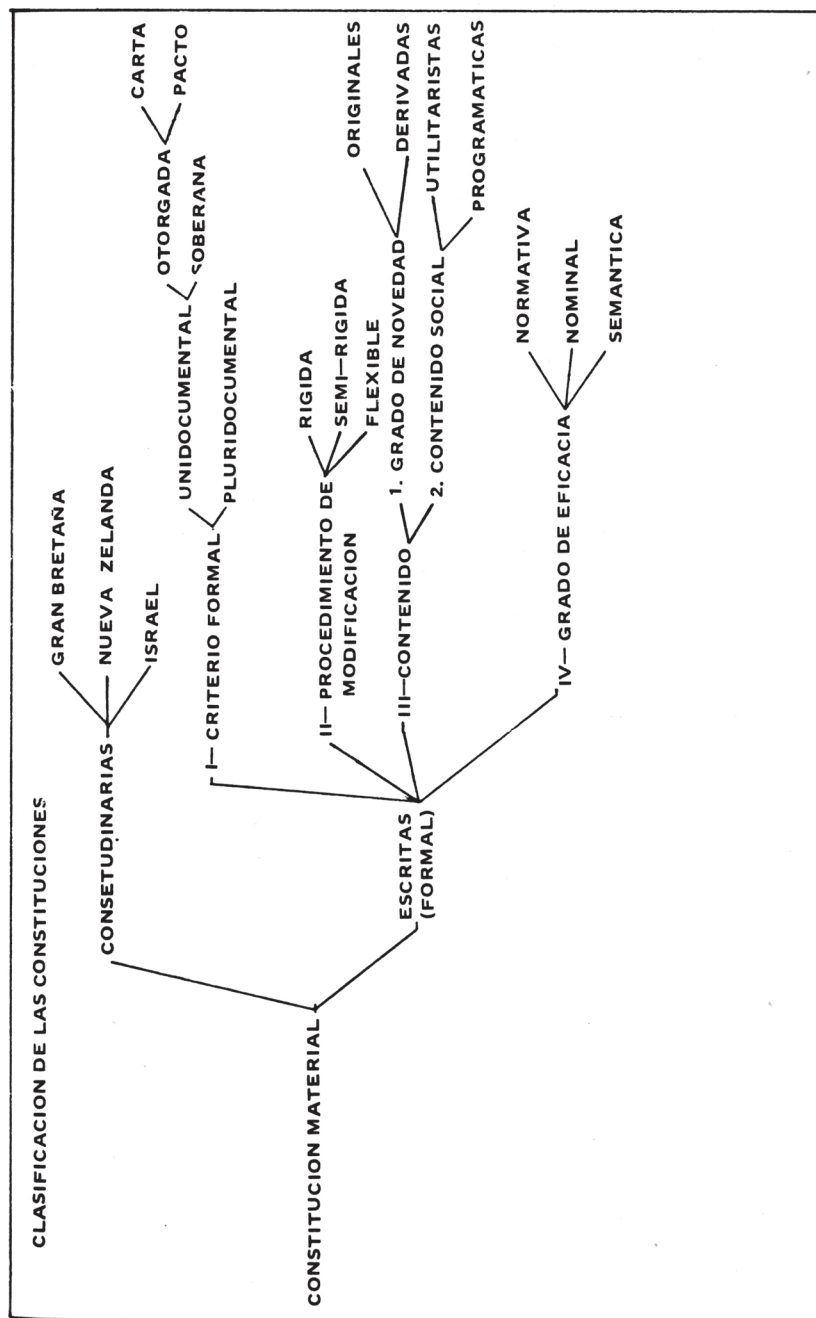
- EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE
- LAS LEYES ORDINARIAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES
- DECRETOS
- REGLAMENTOS
- MATERIALES PROBATORIOS DE LOS USOS Y COSTUMBRES CONSTITUCIONALES
- SENTENCIAS
- TRATADOS INTERNACIONALES
- TRATADOS, MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE JURISTAS SOBRE MATERIA CONSTITUCIONAL
- REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS
- ETC. ETC.





FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO





CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

Como introducción a lo que pretende ser un análisis del sistema constitucional dominicano, conviene iniciar el estudio aislando aquellas características mas sobresalientes de nuestra Carta Fundamental, documento solemne, que contiene el núcleo de las principales normas que conforman nuestro ordenamiento. Y decimos: núcleo de las principales normas, ya que —como lo hicimos notar en el Capítulo anterior— el Derecho Constitucional de un Estado no se resuelve únicamente en su Constitución formal. Deben tenerse también en cuenta las demás fuentes de producción de las normas materialmente constitucionales, o sea, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Es con esta conciencia que debemos iniciar el esfuerzo para alcanzar el objetivo apetecido.

1. Constitución escrita unidocumental.

La Constitución formal de la República Dominicana es unidocumental, es decir, es una constitución escrita —no consuetudinaria— cuyas normas se encuentran contenidas en un documento solemne, redactado y votado por una Asamblea Constituyente, expresión directa de la Nación. Nuestra Cons-

tituyente, expresión directa de la Nación. Nuestra Constitución fue proclamada el 6 de noviembre de 1844 y a su primer texto se le denomina Constitución de San Cristóbal, en razón de que fue elaborado en dicha ciudad que, por tal mérito, se convierte en una especie de “Belén Legislativo” dominicano.

2. Procedimiento de emanación: popular y de facto.

Entre las tantas clasificaciones existentes de las constituciones modernas elaboradas por los especialistas, existe una que toma como criterio diferencial el procedimiento de emanación. Es decir, los sujetos u órganos que la confeccionan, así como también su posición en relación al ordenamiento constitucional anterior. Entonces, podemos decir que la Constitución Dominicana fue emanada por medio de un procedimiento popular, en cuanto fue redactada y sancionada por una Asamblea Constituyente creada con tal finalidad.

A tan solo cinco meses de haberse proclamado la independencia de la parte oriental de la isla de Santo Domingo y creado un Estado independiente con el nombre de República Dominicana, la Junta Central Gubernativa presidida por Pedro Santana, y compuesta por ocho miembros, expidió, el 24 de julio de 1844, un decreto convocando a las asambleas electorales para que procedieran a elegir los diputados que integrarían la Asamblea Constituyente para redactar la Constitución del nuevo Estado. En base a este decreto —nuestro primer código electoral— los representantes fueron elegidos entre el 20 y 30 de agosto, reuniéndose por primera vez en San Cristóbal el 21 de septiembre. De inmediato encomendaron a una comisión, entre los que se encontraban Manuel Ma. Valencia y Buenaventura Báez, la redacción de un proyecto que luego debía ser sometido al análisis y discusión de la asamblea.

La comisión culminó su trabajo el 21 de octubre y las deliberaciones concluyeron antes del 6 de noviembre de 1844, día en que fue proclamada la Constitución por el Presidente de la República.

En relación al ordenamiento constitucional anterior es más evidente que el procedimiento de emanación de la Constitución Dominicana, puede catalogarse como un procedimiento de facto (o de hecho) ya que es el producto de la independencia o separación de Haití, del que formábamos parte desde la ocupación iniciada el 9 de febrero de 1822. Al crearse un nuevo Estado, su ordenamiento constitucional representa u opera una ruptura con el anterior.

3. Constitución derivada, no original.

La Constitución Dominicana es derivada, esto es, no aporta ningún principio constitucional nuevo sino que se limita más bien a realizar una obra de adaptación, es decir, trasplantar a nuestro medio las experiencias constitucionales de otros países. El texto de San Cristóbal refleja una clara influencia de una serie de documentos constitucionales. Y para estudiar y comprender el ordenamiento que ella establece debe partirse necesariamente tratando de aislar y determinar la magnitud de las mismas. Veámosla someramente:

a) Constitución Haitiana del 30 de septiembre de 1843:

Si se examinan comparativamente los textos haitiano y dominicano se pueden identificar con facilidad alrededor de 113 artículos que son idénticos o muy parecidos. Esta influencia es explicable: en la Constituyente haitiana participaron, como representantes de los Departamentos Ozama y Cibao, algunos dominicanos, entre los que se

encontraban precisamente Manuel Ma. Valencia (luego Presidente de la Constituyente de San Cristóbal y diputado por Santo Domingo); Buenaventura Báez (también diputado a la Constituyente por Azua) y Juan Nepomuceno Tejera (diputado por San Rafael). Y lo afirmado se refuerza aun más porque tanto Valencia como Báez formaron parte de la comisión redactora del proyecto que sirvió de base para la Constitución Dominicana. (Ver apéndice II-1)

b) Constitución de los Estados Unidos de América de 1787:

El texto de San Cristóbal delata una clara influencia de la Constitución federal norteamericana en cuanto adopta la forma de gobierno constitucional pura republicana, esto es, el sistema presidencial creado por los constituyentes estadounidenses. (Ver apéndice I-2)

c) Constitución de Cádiz de 1812.

Tal como se ha demostrado (Malagón y Gil Arantegui), la Constitución Española de 1812 incidió en nuestro sistema constitucional, sobre todo en lo relativo a las diputaciones provinciales y otras medidas. También esta influencia es explicable. Luego de la cesión de la parte oriental de la isla de Santo Domingo, de España a Francia, en base al Tratado de Basilea de 1795, Juan Sánchez Ramírez logra reconquistar para España el futuro territorio dominicano en 1809. Del 1809 al 1821 fuimos colonia o provincia española y de seguro que el texto de Cádiz del 12 fue bien conocido por muchos de los prohombres que participarían en la Constituyente de San Cristóbal. (Ver apéndice I-3)

d) Constituciones Francesas de 1799 y 1804.

La influencia de las Constituciones francesas es evidente sobre todo en relación a las denominaciones atribuidas a

las ramas del órgano legislativo previstas en la Constitución de 1844: Consejo Conservador para la Cámara Alta y Tribunado para la Baja. (Ver apéndice I-4)

Estas son las principales influencias; pero existen también otros documentos cuyo estudio es imprescindible para una mejor comprensión de nuestra primera Carta Fundamental. Estos son:

- a) El Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres, del 1º de diciembre de 1821, que a su vez denota una clara influencia del Acta de Independencia de los Estados Norteamericanos de 1776.
- b) La Constitución Haitiana de 1816, que pudo haber tenido influencia en lo relativo a la prohibición de la esclavitud que se incluye en la Constitución de 1844.
- c) El Acta de Separación Dominicana del 16 de enero de 1844, (que según Rodríguez Demorizi fue redactado por Tomás Bobadilla y Briones —el “hombre del lápiz”—) y que puede considerarse como el primer documento con que se inicia la Colección de Leyes de la República Dominicana y que refleja también una influencia de la Declaración de Independencia norteamericana;
- d) Por último, y aunque no tuvo influencia alguna en nuestros constituyentes, conviene tener presente el proyecto de constitución de Juan Pablo Duarte para conocer tanto el pensamiento político de la época como el de nuestro patricio.

En definitiva, puede decirse que fueron las ideas políticas de la época, contenidas o reflejadas en los principales documentos constitucionales, las que influyeron grandemente en la elaboración de nuestro sistema constitucional.

La Constitución de San Cristóbal de 1844 influiría notablemente en todo el arco de la evolución constitucional dominicana. En efecto, todas las reformas posteriores han sido más bien obras de retoque que rupturas con el orden establecido en el 1844. La historia constitucional dominicana puede ser dividida en tres grandes períodos: *Primera República* (1844-1861); *Segunda República* (1865-1916) *Tercera República* (1924-1966). Esta periodicidad es convencional y no responde a razones de fondo ni a caracteres formales de nuestra Carta Fundamental. Obedece más bien a consideraciones de orden político y cada uno de ellos responde al hecho de haber recobrado la República su independencia. En efecto, en el 1865, de España; y en el 1924, al finalizar la ocupación norteamericana.

El gran número de reformas constitucionales introducidas a nuestra Ley Sustantiva en toda la historia política dominicana ha inducido a algunos a considerar que República Dominicana ha tenido un número exagerado de Constituciones. Sin embargo esta opinión no es correcta, ya que, cuantas veces hubo que hacer una reforma, ésta no se realizó en forma de enmienda parcial, sino que se votó el nuevo texto íntegramente, sin distinguir las nuevas disposiciones de las viejas. Es esta la razón que explica la proliferación de textos. A título de información, a continuación, ofrecemos las reformas constitucionales que ha registrado la Constitución Dominicana:

I— *Primer período constitucional* (1844-1861)

(Caudillaje de Pedro Santana)

Constitución de San Cristóbal – 6 de noviembre de 1844.

- 1— Reforma del 25 de febrero de 1854.
- 2— Reforma del 16 de diciembre de 1854.
- 3— Constitución de Moca – 19 de febrero de 1858.

II– Segundo período constitucional (1865-1916)
(Caudillaje de Buenaventura Báez)

- 4– Reforma del 14 de noviembre de 1865.
- 5– Reforma del 27 de septiembre de 1866.
- 6– Reforma del 26 de abril de 1868.
- 7– Reforma del 14 de septiembre de 1872.
- 8– Reforma del 4 de abril de 1874.
- 9– Reforma del 12 de abril de 1875.
- 10– Acta Adicional del 31 de marzo de 1876.
- 11– Reforma del 7 de mayo de 1877.
- 12– Reforma del 6 de junio de 1878
(Liderazgo liberal Gregorio Luperón)
- 13– Reforma del 11 de febrero de 1879.
- 14– Reforma del 17 de mayo de 1880
- 15– Reforma del 23 de noviembre 1881.
(Caudillaje de Ulises Heureaux)
- 16– Reforma del 15 de noviembre de 1887.
- 17– Reforma del 12 de junio de 1896
(Lucha por el liderazgo nacional)
- 18– Reforma del 14 de junio de 1907.
- 19– Reforma del 22 de febrero de 1908.
Reforma del 29 de noviembre de 1916.
(quedó sin efecto para la ocupación americana).

III– Tercero período constitucional (1924-1966)
(El gobierno de Horacio Vásquez)

- 20– Reforma del 12 de junio de 1924.

- 21– Reforma del 15 de junio de 1927.
- 22– Reforma del 9 de enero de 1929.
- 23– Reforma del 20 de junio de 1929.
(Caudillaje de Rafael Trujillo)
- 24– Reforma del 9 de junio de 1934.
- 25– Reforma del 10 de enero de 1942.
- 26– Reforma del 10 de enero de 1947.
- 27– Reforma del 1 de diciembre de 1955.
- 28– Reforma 7 de noviembre de 1959.
- 29– Reforma del 28 de junio de 1960.
- 30– Reforma del 2 diciembre de 1960.
(Período contemporáneo)
- 31– Reforma del 29 de diciembre de 1961.
- 32– Reforma del 16 de septiembre de 1962.
- 33– Reforma del 29 de abril de 1963.
- 34– Acta Institucional del 3 de septiembre de 1965.
- 35– Reforma del 28 de noviembre de 1966.

4. Forma y estructura de la Constitución Dominicana.

En cuanto a la forma y estructura de la Constitución Dominicana, conviene concentrar la atención, primero, en el texto-base de 1844, para luego abordar el documento actualmente vigente.

La Constitución de San Cristóbal, como por lo regular casi todas las constituciones, está estructurada en tres grandes partes fundamentales: (Ver apéndice I-5)

- a) Parte dogmática: consagrada a la declaración de los Derechos Humanos;
- b) Parte orgánica: que contiene las normas relativas a la organización de las instituciones del Estado;
- c) Parte en la que se establece el procedimiento para la reforma constitucional.

Veamos en detalle. En cuanto a la primera parte, el constituyente de 1844 hace una enumeración amplia de los derechos políticos de los dominicanos (Títulos III – De los dominicanos y sus derechos, Capítulos I y II) consagrando además una serie de disposiciones tendentes a garantizar, entre otras libertades, la integridad física de los individuos, la propiedad privada, el domicilio, el derecho de asociación y el derecho de petición.

En lo relevante a la organización de las instituciones del Estado, el constituyente dominicano se inspira en el principio de la separación de los poderes y en la tridivisión de los poderes del Estado:

- El Poder Legislativo era ejercido por un Tribunado y un Consejo Conservador y de la reunión conjunta de los miembros de estas cámaras resultaba un Congreso Nacional. Es evidente que en este aspecto no siguió a la Constitución de Cádiz, en la cual el poder legislativo era ejercido por las Cortes.
- El Poder Ejecutivo era ejercido por un Presidente de la República elegido indirectamente por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelegido sino después de un intervalo de 4 años. El primer Presidente de la República fue Pedro Santana, elegido por dos períodos consecutivos según una ruptura constitucional contenida en una de las disposiciones transitorias de la Constitución.

- El Poder Judicial, tal como es contemplado en el texto constitucional de 1844, está reglamentado con una profusión de normas que sobrepasa lo que regularmente estilan las constituciones. Pero esta situación es explicable en cuanto, para esa época, no teníamos leyes propias, sino que estábamos regidos por la legislación haitiana. Por tal razón se dictaron reglas de derecho público y de derecho procesal. En base al Art. 45, el Poder Judicial se delegaba a Jueces Árbitros, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulados y de Apelación, Consejos de Guerra, y a una Suprema Corte de Justicia con asiento en Santo Domingo, Capital de la República.

En cuanto al procedimiento de reforma constitucional, nuestro primer texto establecía que el Congreso Nacional, por iniciativa del Tribunado, debía dictar un decreto de revisión aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. Este decreto debía contener los artículos y las disposiciones que debían revisarse, así como también, el lugar y el momento en que debía reunirse la Asamblea Revisora. En la sesión subsiguiente, el Congreso procedía a la revisión debiendo estar presentes no menos de las dos terceras partes de sus miembros. (Ver apéndice XIV)

5. La forma y la estructura del texto de 1966.

El texto constitucional actualmente vigente fue proclamado el 28 de noviembre de 1966. Está organizado en Títulos, a su vez formados por Secciones, Artículos, Párrafos (en algunos artículos), Incisos (o numerales) y Letras (o acápite o literal). El texto contiene 14 títulos y 124 artículos que se pueden descomponer en ocho partes, a saber: (Ver apéndice XV).

Primera parte: *Forma de Estado, Forma de Gobierno, límites territoriales y régimen fronterizo.*

TITULO I

Sección I – De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno. Arts. 1– 4.

Sección II – Del Territorio. Arts. 5– 6.

Sección III – Del Régimen Económico y Social Fronterizo. Arts. 7.

Segunda parte: *Derechos Humanos.*

TITULO II

Sección I – De los Derechos Individuales y Sociales. Art. 8.

Sección II – De los Deberes. Arts. 9– 10.

TITULO III – Derechos Políticos

Sección I – De la Nacionalidad. Art. 11.

Sección II – De la Ciudadanía. Arts. 12– 15.

Tercera parte: *Ordenamiento Institucional del Estado.*

TITULO IV

Sección I – Del Poder Legislativo. Arts. 16-20.

Sección II – Del Senado. Arts. 21 – 23

Sección III – De la Cámara de Diputados. Arts. 24– 26.

Sección IV – Disposiciones comunes a ambas cámaras. Arts. 27– 36.

Sección V – Del Congreso. Art. 37

Sección VI – De la Formación y Efectos de las leyes. Arts. 38 – 48.

TITULO V.

Sección I – Del Poder Ejecutivo. Arts. 49 – 60.

Sección II – De los Secretarios de Estado. Art. 62

TITULO VI.

Sección I – Del Poder Judicial. Art. 63.

Sección II – De la Suprema Corte de Justicia. Arts.
64– 67.

Sección III – De las Cortes de Apelación. Arts. 68 – 71.

Sección IV – Del Tribunal de Tierras. Art. 72.

Sección V – De los Juzgados de Primera Instancia.
Arts. 73 – 75

Sección VI – De los Juzgados de Paz. Arts. 76 – 77.

TITULO VII.

Sección I – De la Cámara de Cuentas. Arts. 78 – 71.

Cuarta parte: *Ordenamiento Territorial*.

TITULO VIII.– Del Distrito Nacional y los Municipios.
Arts. 82 – 85.

TITULO IX. – Del Régimen de las Provincias. Arts.
86–87.

Quinta parte: *Elecciones*.

TITULO X. – De las Asambleas Electorales. Arts. 88 – 92.

Sexta parte: *Fuerzas Armadas*.

TITULO XI. – De las Fuerzas Armadas. Arts. 93 – 94.

Séptima parte: *Generales*.

TITULO XII. – Disposiciones Generales. Arts. 95 – 115.

Octava parte: *Reforma Constitucional*.

TITULO XIII.– De las Reformas Constitucionales. Arts.
116 – 120.

TITULO XIV. – Disposiciones Transitorias. Arts. 121–124.

6. *Texto constitucional extensivo.*

En relación al contenido de nuestra Constitución, podemos decir que sigue una tendencia extensiva, esto es, no se limita únicamente al establecimiento de la forma de gobierno y a su funcionamiento, a la enunciación y consagración de los Derechos Humanos, sino contiene además gran parte de las normas constitucionalmente materiales, incluyendo la organización administrativa y judicial, los principios fundamentales de derecho civil y penal, así como también principios de naturaleza programática del Estado en materia social económica. Pero debemos advertir que considerar nuestra Constitución como extensiva, es tan sólo una interpretación. En efecto. Amiama Gómez, por el contrario. Sostiene la tesis de que la nuestra es una Constitución de tipo intermedio: ni muy breve, ni tampoco demasiado extensiva y explícita.

7. *Naturaleza de las prescripciones constitucionales.*

En cuanto a la naturaleza o contenido de las prescripciones constitucionales de la Carta vigente, podemos aislar tres tipos:

- a) Prescripciones obligatorias, es decir, que establecen derechos y deberes. Ejemplo: Art. 8 incisos 1,2,3,5, etc.
- b) Prescripciones directivas o programáticas que establecen normas de las que el legislador ordinario no puede apartarse. En otras palabras, son prescripciones que determinan políticas o planes de acción futura del Estado en determinadas materias. Ejemplo: Art. 8 inciso 17.
- c) Prescripciones institucionales u organizativas que crean las instituciones constitucionales sin establecer reglas de conducta. Ejemplo: los Títulos IV al VII.

8. *Constitución semi-rígida.*

Por el procedimiento de reforma que prevé el texto constitucional vigente puede ser definido como semi-rígido, esto es, reformable a través de un mecanismo diferente al utilizado para la creación de las leyes ordinarias. En base a esto se crea una diferencia y jerarquía entre las leyes constitucionales y las ordinarias. Pero es semi-rígida, y no rígida, ya que el órgano competente para modificarla es la Asamblea Nacional, un órgano constitucional ordinario. En cambio, para ser rígida, el órgano debe ser especial, como por ejemplo, la Asamblea Nacional Revisora contemplada en el texto de la reforma de 1955.

A reserva de retornar con mayor profundidad sobre el tema, el procedimiento de reforma previsto en nuestra Constitución vigente comienza determinando los sujetos investidos con el derecho de iniciativa, esto es, la facultad de proponer la revisión o modificación de la Constitución. Estos son: el Poder Ejecutivo o una tercera parte de los miembros de una u otra cámara. La segunda fase del proceso consiste en convertir la proposición modificadora en una ley de revisión que deberá de determinar:

- a) Cuándo deberá reunirse la Asamblea Nacional;
- b) El objeto de la reforma, es decir, las motivaciones; y
- c) Los artículos sobre los cuales versará la reforma.

Aprobada la ley de revisión, la Asamblea Nacional tendrá que reunirse dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley, exigiéndose un quorum o número legal de la mitad más uno de los miembros de cada cámara. La reforma será votada por una mayoría calificada, es decir, de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara. Aprobada la reforma, el texto deberá ser publicado “in extenso”.

9. *Caracterización ideológica de la Constitución Dominicana.*

Una constitución es un documento jurídico-político que implícitamente es el reflejo de una ideología determinada. El constitucionalismo, como proceso histórico, durante los últimos dos siglos, ha estado claramente influido por una serie de ideologías políticas, tales como: la liberal, la democrática, la socialista y la cristiano-social. Sin pretender ser exhaustivos, las constituciones se pueden clasificar en base a las ideologías que las han influido. En tal virtud, podemos identificar cinco tipos de constituciones, entre ellos, dos puros y dos compuestos, cuya distinción puede realizarse tomando en consideración el modo en que es regulada la institución de la propiedad. Los tipos puros, opuestos uno del otro son:

- a) Constituciones liberales;
- b) Constituciones socialistas.

Son constituciones compuestas aquellas que derivan de una convergencia de la ideología liberal con la socialista o en otras palabras, de un compromiso entre fuerzas políticas contradictorias, sin que ninguna haya alcanzado preponderancia sobre la otra. Este tipo de constitución es muy frecuente en la actualidad. Se pueden aislar dos tipos de constituciones compuestas según el compromiso se haya obtenido a favor de la ideología liberal o de la socialista. Es decir, que sean constituciones liberales burguesas con influencia de ideas socialistas, sobre todo a nivel de prescripciones programáticas, o constituciones socialistas con un residuo de concepciones burguesas. En las primeras, el compromiso es aceptado como permanente, en las segundas como provisional. Por tanto, podemos hablar de:

- c) Constituciones democrático –sociales;
- d) Constituciones democrático – populares.

Por último, y como una categoría aparte, de un tipo de constitución de la que existe tan solo un ejemplo:

- e) Constitución cristiano–social: Constitución del Estado de Irlanda que refleja la ideología de la Iglesia Católica.

Ahora bien, cabría la pregunta: ¿Cómo podemos catalogar la Constitución Dominicana? Pensamos que caería dentro de las constituciones liberales cuyo paradigma o modelo lo podemos encontrar la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución francesa del 1791. Las características de este tipo de constitución estriban en la proclamación de los derechos de libertad, con una concepción negativa del Estado (*laissez-faire*) y el particular relieve que asume el derecho de propiedad. Pero como la Constitución Dominicana insiste también en una serie de derechos sociales, se puede catalogar como una constitución liberal con muy tímidos tintes democrático–sociales.

APÉNDICE AL CAPÍTULO II:

1.– Constituciones Haitianas.

- 1) Constitución del 8 de julio de 1801.
- 2) Constitución del 16 de junio de 1805.
- 3) Constitución del 27 de diciembre de 1806 (En vigor en el Sur)
- 4) Constitución del 17 de febrero de 1807 (En vigor en el Norte)
- 5) Constitución del 28 de marzo de 1811 (En vigor en el Norte)

- 6) Constitución del 2 de junio 1816.
- 7) Constitución del 30 de diciembre de 1843.
- 8) Constitución del 14 de noviembre de 1846.
- 9) Constitución del 19 de septiembre de 1849.
 - Primera Reforma: 18 de julio de 1859.
 - Segunda Reforma: 11 de diciembre de 1860.
- 10) Constitución del 14 de junio de 1867.
- 11) Constitución del 6 de agosto de 1874.
- 12) Constitución del 18 de diciembre de 1879.
 - Primera Reforma: 14 de septiembre de 1880.
 - Segunda Reforma: 24 de septiembre de 1880.
 - Tercera Reforma: 29 de julio de 1883.
 - Cuarta Reforma: 10 de octubre de 1884.
 - Quinta Reforma: 7 de octubre de 1885.
 - Sexta Reforma: 26 de junio de 1886.
- 13) Constitución de diciembre de 1888.
- 14) Constitución del 9 de octubre de 1889.
- 15) Constitución del 19 de junio de 1918.
 - Primera Reforma: 10 y 11 de enero de 1928.
 - Segunda Reforma: 1931.
- 16) Constitución del 15 de julio de 1932.
- 17) Constitución de 2 de junio de 1935.
 - Primera Reforma: 8 de agosto de 1939.
 - Segunda Reforma: 19 de abril de 1944.
 - Tercera Reforma: 12 de octubre de 1946.
- 18) Constitución del 22 de noviembre de 1946.
- 19) Constitución del 25 de noviembre de 1950.
- 20) Constitución del 19 de diciembre de 1957.

21) Constitución del 14 de junio de 1964.

22) Constitución del 14 de enero de 1971.

Fuente:

Mariñas Otero, Luis.— *Las Constituciones de Haití*, Madrid:
Ediciones de Cultura Hispanica, 1968.
Relación actualizada por JBF

2.— *Cronología de la historia constitucional de los Estados Unidos de América.*

I. Período colonial.

- 1606 Fundación de Virginia (comercial).
- 1620 Plymouth. Peregrinos del Flor de Mayo (puritanos, covenant).
- 1626 Nueva Amsterdam (Nueva York), conquistada en 1664.
- 1634 Maryland (católicos con Carta Real). Tolerancia.
- 1636 Harvard. New Haven.
- 1670 Charleston (Carolina).
- 1681 Pennsylvania (Cuáqueros, W. Penn). Libertad religiosa.
- 1733 Georgia.
- 1749 Nueva Escocia.
- 1754-63 Guerra con Franca y España (incorporación de Canadá y Florida).

II. Guerra de Independencia.

- 1764 Sugar Act.
- 1765 Stamp Act. Congreso de Nueva York.
- 1773 Motín de Boston.

- 1774 Leyes de represión. Congreso de Filadelfia. Declaración de derechos.
- 1775 Acta de Unión Perpetua de los colonos.
- 1776 Declaración de Independencia.
- 1777 El Congreso establece órganos de gobierno.
- 1781 Los Estados aprueban la Confederación.
- 1784 Tratado de paz de París.
- 1787 Aprobación por una Convención de la Constitución federal de los EE.UU.
- 1789 Ratificación de la Constitución. Washington, primer Presidente.

III. Evolución de la Constitución.

- 1791 Fundación del Banco federal. Entran en vigor las Enmiendas I a X.
- 1798 Entra en vigor la enmienda XI.
- 1801 Jefferson, tercer Presidente.
- 1804 Entra en vigor la Enmienda XII.
- 1808 Prohibición de la importación de esclavos.
- 1812 Guerra con Inglaterra.
- 1820 Cesión de Florida.
- 1845 Anexión de Texas. Guerra con México.
- 1846 Ocupación de Oregón.
- 1848 Tratado de paz. Anexión de Nuevo México, Arizona y California.
- 1852 Publicación de "La cabaña del tío Tom"
- 1857 Sentencia "Dred Scott", reconociendo la propiedad de un esclavo huído.
- 1860 Lincoln, Presidente. Carolina del Sur se separa.
- 1861 Mississippi, Alabama, Florida, Georgia, Louisiana y Texas se separan de la Unión. Guerra de Secesión.

- 1863 Se declaran libres los esclavos de los Estados Confederados.
- 1865 Lincoln, asesinado. Fin de la Guerra de Secesión. Entra en vigor la Enmienda XIII.
- 1866 Enmienda concediendo el sufragio a los negros.
- 1868 Entra en vigor la Enmienda XIV.
- 1870 Enmienda estableciendo la igualdad de derechos. Enmienda XV.
- 1882 Abolición de la poligamia (mormones).
- 1883 Reforma de la sucesión de la Presidencia.
- 1886 Fundación de la Federación Americana del Trabajo.
- 1898 Guerra con España. Anexión de Cuba y Filipinas.
- 1903 Tratado del Canal de Panamá. Sentencia "Lottery Cases" estableciendo el poder para controlar el comercio entre Estados.
- 1912 Wilson, Presidente.
- 1913 Ratificación de las enmiendas XVI y XVII.
- 1917 Entrada de los EE.UU. en la Guerra Europea.
- 1919 Entra en vigor la Enmienda XVIII. Prohibición de bebidas alcohólicas.
- 1920 Entra en vigor la Enmienda XIX (sufragio femenino).
- 1929 Depresión y crisis económica.
- 1933 Roosevelt, Presidente. National Industrial Recovery Act. Entra en vigor la Enmienda XX. Se anula por la Enmienda XXI la ley seca.
- 1935 El Tribunal Supremo declara la N. I. R. A. inconstitucional.
- 1936 Elecciones presidenciales; tema: el Tribunal Supremo.
- 1937 Proyectos de reforma del T.S. El T.S. modifica su jurisprudencia. Aprobación de la ley Wagner (relaciones laborales).
- 1939 Creación de la Oficina de la Presidencia.

- 1947 Ley Taft-Harley.
- 1951 Enmienda XXII sobre la Presidencia.
- 1957 Unificación de la F.A.L. y del C.I.O.
- 1963 Enmienda XXIII sobre el Distrito Federal.
- 1964 Enmienda XXIV prohibiendo la denegación del voto por el no pago de impuestos. Aprobación de la Ley de Derechos civiles.
- 1967 Enmienda XXV sobre la sucesión presidencial.

Fuente:

- García Pelayo, M. — *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid: Revista de Occidente, 1967, 8va. Ed.
- Jiménez de Parga, M.— *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*, Madrid: Tecnos, 1973, 5ta. Ed.
- Sánchez Agesta, L.— *Derecho Constitucional Comparado*, Barcelona: Editora Nacional, 1971, 3ra. Ed.

3.— *Cronología de la historia constitucional de España.*

- 1808 Motín de Aranjuez. Sublevación de Madrid (2 de mayo). Se constituyen a partir de esa fecha 18 Juntas Provisionales Supremas. Constitución de Bayona. Victoria de Bailén. Se constituye la Junta Central.
- 1810 Se constituye el Consejo de Regencia. Se reúnen las Cortes (24 de septiembre).
- 1812 Las Cortes aprueban la Constitución (19 de marzo)
- 1813 Tratado de Valencay.
- 1814 Anulación de la Constitución.
- 1815 Batalla de Waterloo (18 de julio)
- 1820 Pronunciamiento de Riego y juramento de la Constitución de 1812.

- 1823 Intervención francesa. Fernando VII, Rey absoluto.
- 1833 Muerte de Fernando VII. Regencia de María Cristina.
- 1834 Estatuto Real.
- 1836 Motín en La Granja.
- 1837 Constitución progresista.
- 1839 Convenio de Vergara.
- 1840 Renuncia la Reina Regente.
- 1841 Espartero, Regente.
- 1843 Salida de Espartero, Isabel II.
- 1845 Constitución moderada.
- 1851 Concordato con la Santa Sede.
- 1854 Revolución de julio.
- 1856 Proyecto, no promulgado, de Constitución progresista.
Acta adicional.
- 1857 Reforma del Senado.
- 1868 Revolución de septiembre. Sale de España Isabel II.
- 1869 Constitución radical. Amadeo de Saboya, Rey.
Asesinato de Prim.
- 1873 Abdica Amadeo. Proclamación de la I República.
- 1874 El general Pavía, disuelve las Cortes. Martínez Campos
proclama Rey a Alfonso XII.
- 1876 Constitución de la Restauración.
- 1879 Fundación del Partido Socialista.
- 1883 Comisión de Reformas Sociales.
- 1885 Muerte de Alfonso XII. María Cristina, Regente.
- 1887 Ley de Asociaciones.
- 1888 Fundación de la Unión General de Trabajadores.
- 1890 Se establece el sufragio universal.
- 1892 Bases de Manresa.
- 1896 Consejo Nacional de Cooperativas Católicas Obreras.
- 1897 Asesinato de Cánovas.
- 1898 Guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

- 1902 Mayoría de edad de Alfonso XIII.
- 1903 Instituto de Reformas Sociales.
- 1907 Gobierno Maura. Reforma del sufragio. Escuadra. Administración Local. Ley de huelgas.
- 1909 Semana trágica. Moret. Fundación de la C.N.T.
- 1910 Gobiernos Canalejas.
- 1912 Asesinato de Canalejas.
- 1916 Juntas militares.
- 1917 Asamblea de parlamentarios. Huelga general revolucionaria. Guerra de Marruecos.
- 1921 Annual.
- 1923 Golpe de Estado de Primo de Rivera.
- 1927 Asamblea Nacional Consultiva.
- 1929 Proyecto de Constitución.
- 1930 Gobierno de Berenguer.
- 1931 República. Constitución de la República. Separación de la Iglesia y el Estado.
- 1932 Estatuto de Cataluña. Crisis social. Casas Viejas. Fundación de F.F.
- 1933 Elecciones. Triunfo Radical – Ceda.
- 1934 Sublevación de Asturias y del Gobierno de Cataluña.
- 1936 Elecciones. Azaña, Presidente. Alzamiento 18 de julio.
- 1936 Franco, Jefe de Gobierno.
- 1937 Decreto de Unificación.
- 1938 Fuero del Trabajo.
- 1939 Termina la Guerra civil. Guerra mundial.
- 1940 Entrada de Italia en la Guerra. Encuentro de Franco y Hitler en Hendaya.
- 1942 Ley de Cortes.
- 1945 Fuero de los Españoles. Rendición de Alemania y Japón. Ley del Referéndum.
- 1946 Debate en la O.N.U. sobre España.

- 1947 Ley de Sucesión. España, Reino. Hungría y Rumanía, comunistas.
- 1949 Pacto del Atlántico. OTAN.
- 1953 Concordato. Acuerdo con los Estados Unidos.
- 1957 Ley de Régimen jurídico. Reglamento de las Cortes.
- 1958 Ley de Principios del Movimiento.
- 1962 Matrimonio del Príncipe Juan Carlos y Sofía de Grecia. Creación de la Vicepresidencia del Gobierno.
- 1964 Ley de Asociaciones.
- 1975 Muerte de Francisco Franco.
- 1979 Proclamación de la nueva Constitución de la Monarquía Española.
- 1979 Referendum Constitucional.

4.– Cronología de la historia constitucional de Francia.

- 1789 Se abren los Estados Generales. Los E. G. se proclaman Asamblea Nacional. Asalto de la Bastilla. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Abolición de los derechos feudales.
- 1791 Aprobación de la Constitución. (Primera Constitución revolucionaria). Se constituye la Asamblea Legislativa. Proclamación de la I República.
- 1792 La Convención.
- 1793 Ejecución de Luis XVI. Comité de Salud Pública. Constitución Termidoriana.
- 1794 Ejecución de Robespierre.
- 1795 Constitución del Directorio.
- 1798 Golpe de Estado del 18 Brumario.
- 1799 Constitución del Consulado.
- 1802 Consulado vitalicio.
- 1804 Imperio hereditario.

- 1814 Carta otorgada de Luis XVIII.
- 1815 Batalla de Waterloo.
- 1824 Muerte de Luis XVIII.
- 1830 Revolución de julio y caída de la dinastía de Borbón. Carta pactada de Luis Felipe de Orleáns.
- 1848 Proclamación de la República. Elección por sufragio universal (8.000.000 de electores). Revolución Social en París. Constitución de la II República. Luis Napoleón, Presidente.
- 1849 Elección de la Asamblea (450 diputados monárquicos sobre 750).
- 1852 Constitución del II Imperio. Plebiscito del Imperio hereditario.
- 1860 El Imperio liberal.
- 1870 Imperio parlamentario. Capitulación de la República. La Commune.
- 1875 Ley relativa a la organización del Senado. Ley relativa a la organización de los Poderes. Ley sobre las relaciones de los Poderes Públicos.
- 1882 Enseñanza laica. Ferry.
- 1884 Divorcio.
- 1897 Affaire Dreyfus.
- 1901 Ley de Congregaciones Religiosas.
- 1905 Separación de la Iglesia y el Estado (Combes–Rouvier). Se funda la Section Française de la Internationale Ouvrière (S.F.I.O.). Guesde, Jaures.
- 1907 Ley Briand de reuniones públicas (libertad religiosa)
- 1914 Guerra Europea.
- 1916 Verdun. Petain.
- 1917 Clemenceau, Presidente del Consejo.
- 1919 Tratado de Versalles.
- 1920 Escisión socialista. Partido Comunista.

- 1924 Poincaré. Decretos– Leyes.
- 1933 Hitler, Canciller.
- 1934 Motín. Destitución de Chiappe.
- 1936 Frente Popular. 75 diputados comunistas.
- 1939 II Guerra Europea.
- 1940 Armisticio Gobierno Petain.
- 1944 Comité de Francia libre. De Gaulle. Liberación de París.
- 1946 Constitución de la IV República.
- 1958 Golpe de Estado de Argel. Constitución de la V República.
- 1959 De Gaulle, Presidente.
- 1960 Poderes extraordinarios a De Gaulle.
- 1962 Reforma de la Constitución. Independencia de Argelia.

5.– Estructura de la Constitución de San Cristóbal.

TITULO I– De la Nación. Art. 1.

TITULO II– Del Territorio. Arts. 2–6.

TITULO III– De los Dominicanos y sus Derechos.

Capítulo I– De los Dominicanos Arts. 7–13.

Capítulo II– Derecho Público de los Dominicanos. Arts. 14–38.

TITULO IV.– De la Soberanía y del Ejercicio de los Poderes que de ella emanan.

Capítulo I.– De la Soberanía. Arts. 39-45.

Capítulo II.– Del Poder Legislativo.

I– Del Tribunado y del ejercicio de sus atribuciones. Arts. 46-58.

II– Del Consejo Conservador y sus atribuciones. Arts. 59-67.

III– Disposiciones comunes a los dos Cuerpos Colegisladores. Arts. 68-90.

IV– Del Congreso Nacional. Art. 91-94

Capítulo III – Del Poder Ejecutivo.

I– Del Presidente de la República. Arts. 95-108.

II– De los Secretarios de Estado. Arts. 109-119.

CAPITULO IV– Del Poder Judicial.

I – De la Administración de la Justicia. Arts. 120-130.

II– De la Suprema Corte de Justicia. Arts. 131-135.

III– De los Tribunales de Apelación y demás Juzgados.
Arts. 136-139.

TITULO V– Del Gobierno Político de las Provincias.

I – Del Jefe Superior Político. Arts. 140-146.

II– De las Diputaciones Provinciales. Arts. 147-158

III– De los Ayuntamientos. Art. 159.

TITULO VI– De las Asambleas Primerías y Colegios Electorales.

I – De las Asambleas Primarias. Arts. 160-163.

II– De los Colegios Electorales. Arts. 164-168.

III– Disposiciones comunes a las Asambleas Primarias
y Colegios Electorales. Arts. 169-171.

TITULO VII– De la Hacienda Pública. Arts. 172-193.

TITULO VIII– De la Fuerza Armada. Arts. 183-193.

TITULO IX– Disposiciones Generales. Arts. 194-201.

TITULO X– De la Revisión de la Constitución. Arts. 202-204.

TITULO XI– Disposiciones Transitorias. Arts. 205-210.

TITULO ADICIONAL – Art. 211.

6.– *Constituciones de los países de América Latina.*

Argentina	– 25 de septiembre de 1860.
Bolivia	– 2 de febrero de 1967.
Brasil	– 15 de noviembre de 1822.
Colombia	– 5 de agosto de 1886.
Costa Rica	– 7 de noviembre de 1949.
Chile	– 11 de septiembre de 1980 (entró en vigor el 11 de marzo de 1981)
Cuba	– 24 de febrero de 1976.
Ecuador	– 15 de enero de 1978
Guatemala	– 15 de septiembre de 1967.
Haití	– 14 de enero de 1971.
Honduras	– 11 de enero de 1982.
México	– 5 de febrero de 1917.
Nicaragua	– 19 de julio de 1979 (Estatuto fundamental de los derechos y garantías de los nicaragüenses).
Panamá	– 11 de octubre de 1972.
Paraguay	– 25 de agosto de 1967.
Perú	– 12 de julio de 1979.
República Dominicana	– 28 de noviembre de 1966.
El Salvador	– 8 de enero de 1962.
Uruguay	– 27 de noviembre de 1966.
Venezuela	– 23 de enero de 1961.

Fuente:

Ruiz Massieu, J. F. *Las constituciones y los partidos políticos en América Latina.* En *El régimen constitucional de los partidos políticos.* México: UNAM, 1975. Relación actualizada por JBF.

Fuente de las cronologías de las historias constitucionales de España y Francia:

García Pelayo, M. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Revista de Occidente, 1967.

Jiménez de Parga, M. *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*. Madrid: Tecnos, 1973.

Sánchez Agesta, L. *Derecho Constitucional Comparado*. Barcelona: Editora Nacional, 1971.

CAPÍTULO III

EL ESTADO DOMINICANO

El presente capítulo vamos a concentrar nuestra atención en el Título I, Secciones I, II y III de nuestra Constitución vigente, relativas a la Forma de Estado y Forma de Gobierno de la República Dominicana, así como también, al territorio nacional y a la política económica y social fronteriza. Iniciamos así, el análisis sistemático de la Constitución formal dominicana.

1. Origen del Estado Dominicano.

El origen o nacimiento de un Estado es el producto de situaciones de hecho y no de derecho. Esto quiere decir, que el Estado no surge por medio de un procedimiento jurídico, sino por circunstancias extra-jurídicas, tales como una guerra, una revolución, la concesión de independencia, etc. En otras palabras, el Derecho no puede crear ninguno de los tres elementos fundamentales del Estado. Es sólo después del nacimiento de éste cuando se legitima su ordenamiento jurídico.

Sin pretender ahondar mucho en el tema, podemos decir que, por lo regular, la creación del Estado constituye la última fase o etapa de un proceso evolutivo de un conglomerado de individuos que vive sobre un determinado territorio. El tomar

conciencia de sí mismo, o mejor aún, el sentirse perteneciente a un pueblo o a una nación es una de las etapas de mayor significación. El nacimiento de un Estado significa, entonces, que esa nación o ese pueblo se provee de un conjunto de instituciones gubernamentales y políticas, que reflejarán un grado más o menos avanzado, según las circunstancias.

El nacimiento u origen del Estado Dominicano (se entiende desde el punto de vista jurídico) ha sido y es una cuestión hartamente debatida. No ha existido, ni existe acuerdo al respecto. En efecto, se han planteado dos tesis, y una de ellas considera que el surgimiento del Estado Dominicano se origina el 1 de diciembre de 1821, con la proclamación de independencia con respecto a España, cuyo actor principal fue José Núñez de Cáceres. Se arguye que ésta es la verdadera independencia en cuanto estaba presente el sentimiento de constituir un Estado independiente.

Por el contrario, otros plantean que el verdadero nacimiento de la República Dominicana debe buscarse en la materialización de la separación de la Parte Este de la Isla de Santo Domingo ocurrida el 17 de febrero de 1844. Según los que sostienen esta tesis, el Estado Dominicano no pudo haber nacido en el 1821, ya que su duración efímera no permitió su organización ni hacer valer su soberanía frente a Haití que invadió su territorio el 9 de febrero de 1822. Niegan también que el sentimiento nacional estuviese presente para esa época sosteniendo que éste se va forjando en las guerras contra Haití, y, de acuerdo con Pedro Henríquez Ureña, sobre todo en las luchas por la restauración de la República.

De cualquier modo, sin soslayar la importancia de la cuestión, podemos concluir afirmando que el Estado Dominicano nace por la modificación de un Estado preexistente, que será España o Haití de acuerdo a las tesis señaladas.

2. *Forma de Estado.*

La Forma asumida por el Estado Dominicano está definida y consagrada constitucionalmente en los Artículos 1, 2 y 3 de la Sección I del Título I. En el primero se proclama la República Dominicana como una nación libre e independiente. En el segundo se consagra la naturaleza democrática del mismo y, por último, el tercero se refiere a la soberanía del Estado Dominicano y a su capacidad para actuar como sujeto de derecho, tanto en el orden interno como en el externo.

En consecuencia, en los dos primeros artículos de nuestra Constitución se enuncian los dos principios que inspiran el ordenamiento constitucional dominicano a saber: el principio republicano y el principio democrático. Conviene que nos detengamos a comentarlos individualmente.

El principio republicano está estrechamente ligado al democrático, incluso hasta desde un punto de vista racional. En efecto, la democracia, siendo un régimen fundamentado en la soberanía popular, presupone la República, ya que ésta se caracteriza porque el Jefe de Estado es representativo en cuanto es elegido por el mismo pueblo en forma directa, o indirectamente por asambleas compuestas por representantes populares.

Este carácter representativo del Jefe del Estado, que encontramos en la República, no existe en la Monarquía pues el Rey o Soberano no es representativo, asumiendo el cargo generalmente por vía hereditaria; derecho que le dimana de su pertenencia a una familia real dinastía a la que legítimamente corresponde el trono.

En apariencia, la vinculación entre república y democracia da la sensación de contradicción si pensamos en las monarquías democráticas de Europa Occidental, entre las cuales y como prototipo, podemos indicar a Inglaterra. Pero no hay tal contra-

dicción porque estas formas de gobierno están justificadas por consideraciones de orden histórico.

El segundo principio de nuestro ordenamiento, tal como es enunciado en el Artículo 2, es el democrático-representativo. En efecto, se afirma que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de la representación. En consecuencia, el Estado dominicano es una República Democrático-Representativa.

La democracia es un tipo de régimen político que encuentra su razón de ser en la soberanía popular; y esto significa que las decisiones que atañen a la conducción de los asuntos públicos deben ser tomadas directa o indirectamente por el pueblo. Ahora bien, como es poco probable la existencia de un acuerdo unánime entre los ciudadanos, se plantea necesariamente la cuestión de tener que escoger una entre las soluciones alternativas que se ofrecen a los problemas que atañen a la comunidad. La democracia representativa resuelve la cuestión utilizando el criterio de la mayoría, es decir, prevalece aquella solución que goza del mayor consenso o aceptación de parte de los que están investidos del poder de deliberar.

Este criterio de la mayoría es de carácter cuantitativo y no cualitativo, y por esta razón no cuenta con una sólida justificación racional. En efecto, resulta difícil aceptar y comprender racionalmente por qué la opinión de la minoría deba sucumbir ante la opinión de la mayoría. Pero según ya dijimos, como es prácticamente imposible la unanimidad entre todos los ciudadanos, o en una asamblea de sus representantes, constituye un mal menor el hecho de que sea la mayoría la que decida en vez de la minoría.

Por otra parte, la democracia puede ser directa o representativa, según que las decisiones sean tomadas directamente por el mismo pueblo (en cuyo caso se verificaría una identificación entre los gobernantes y los gobernados) o representativa, es de-

cir, que las decisiones sean tomadas por los representantes del pueblo elegidos libremente por este.

En verdad, cuando hablamos de democracia debemos distinguir entre el ideal democrático (lo que debería ser) de la realidad democrática (lo que es). La democracia directa, como forma de gobierno, ha sido y es una mera ilusión. Sólo puede ser funcional en comunidades que reúnen determinadas características, como las que presentan algunos Cantones o Provincias Suizas. La presencia de una serie de factores, tanto objetivos como subjetivos, imposibilita esta forma o tipo de democracia. Entre los objetivos podemos mencionar la notable extensión del territorio y la magnitud de la población de los Estados modernos. En cuanto a los subjetivos se pueden enumerar, entre otros, la falta de preparación del ciudadano medio, su poca disponibilidad de tiempo, su apatía por los asuntos públicos, etc., etc.

Hoy día, por tanto, la democracia está organizada esencialmente según el principio representativo, pero también, y en algunos ordenamientos constitucionales, se acogen instituciones típicas de democracia directa, como, por ejemplo, el referéndum, el plebiscito, y la iniciativa legislativa popular.

Considerábamos necesario, para poder comprender la Forma del Estado Dominicano, clarificar, aunque fuese de manera sintética, el sentido y el significado de la democracia. Entonces, la República Dominicana se puede definir *constitucionalmente* como un Estado Democrático Representativo de tipo clásico, caracterizado por la división de los poderes, que consagra los derechos individuales y sociales, un sistema de representación de las minorías en las cámaras legislativas, que reconoce a su Gobierno la facultad de suscribir acuerdos y tratados obligatorios para la República mediante un procedimiento en el que participan el Presidente de la República y el Congreso. Es, además, un Estado Unitario con tenue grado de descentralización administrativa

que consagra la autonomía municipal y hace posible la concesión de la autonomía a otras administraciones que establezca. Estas peculiaridades del Estado Dominicano se verán desglosadas y analizadas individualmente en el transcurso de este trabajo.

3. Forma de Gobierno de la República Dominicana.

La Forma de Gobierno de la República Dominicana se encuentra definida en el Art. 4, que reza: “El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo” y su organización y funcionamiento se encuentran detallados en la parte orgánica de nuestra Carta Fundamental.

Podemos decir que la Forma de Gobierno del Estado Dominicano es la Constitucional Pura Republicana, es decir, una República Presidencial. Este sistema, cuyo establecimiento se originó por primera vez en los Estados Unidos de América, presenta una serie de características cuyo examen detallado haremos en los capítulos relativos al ordenamiento institucional dominicano. Mientras tanto, conviene resaltar que el sistema de gobierno presidencial se peculiariza, entre otras características, porque:

- a) Existe una coincidencia entre la figura del Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno en la persona del Presidente de la República;
- b) El Presidente de la República es elegido directa o indirectamente (por medio de delegados electorales) por el cuerpo electoral. Este modo de designación confiere al Presidente de la República, a nivel de sistema, una gran autoridad, en cuanto su representatividad es mayor que la de los miembros del órgano legislativo;
- c) El Presidente de la República nombra o designa un número determinado de funcionarios que no son ni

pueden ser miembros del Congreso. Estos son los Secretarios de Estado o Ministros que no tienen autoridad política y sólo son jefes de los distintos Departamentos de la Administración Pública y consejeros y colaboradores del Presidente en el plano gubernamental. Por esto no forman un órgano colegiado como es el Consejo de Ministros en los sistemas parlamentarios, y cuando se reúnen, lo hacen por solicitud del Presidente, que los convoca para recibir sus pareceres y opiniones, aunque en definitiva es este quien toma las decisiones;

- d) Se implanta una rígida separación entre los tres poderes del Estado, con relaciones muy diferentes a las de un régimen parlamentario. En efecto, el Congreso no puede dar un voto de desconfianza o censura que implique necesariamente la renuncia del Gobierno. Pero tampoco el Presidente puede disolver las Cámaras. Esto permite definir las relaciones entre el Presidente de la República y el Congreso como la de un matrimonio sin posibilidad de divorcio. (Ver apéndice III-1)

Con estas nociones sobre la Forma de Estado y de Gobierno de la República Dominicana, podemos pasar entonces a estudiar el territorio dominicano.

4. Origen y evolución de la cuestión fronteriza dominico-haitiana.

El territorio de la República Dominicana comprende las dos terceras partes de la superficie de la isla de Santo Domingo, que cuenta con una extensión de 77,914 Km.², correspondiendo a la parte dominicana 48,442 Km.² y a la República de Haití 27, 750 Km.².

La creación de una colonia francesa, primero y luego de la República de Haití, ha constituido un problema de capital importancia en la historia de la República Dominicana. El problema de los límites territoriales entre estos dos Estados ha sido en extremo controversial. Por esta razón, y para poder comprender la Sección II del Título I de nuestro texto constitucional intitulado “Del Territorio”, se justifica la necesidad de hacer un breve excursus histórico de la cuestión. (Ver apéndice III-2)

El nacimiento o los orígenes remotos de la cuestión fronteriza dominico-haitiana se puede encontrar en la despoblación o devastaciones de los asentamientos humanos en la parte norte de la isla, ordenada por el Gobernador Osorio en el 1605 y 1606, con miras a erradicar el comercio y la penetración de las ideas protestantes que llevaban a cabo corsarios franceses, ingleses y holandeses con vecinos de la banda norte y oeste de la isla.

El reconocimiento oficial, por parte de España, de la existencia de una colonia francesa en la parte occidental de la isla La Española está contenido en el Tratado de Riswick firmado con Francia, el 20 de septiembre de 1697. En base a este acuerdo, España cedió a Francia la parte occidental de la isla, pero sin que se especificaran cuáles debían ser los límites entre las dos colonias.

Es precisamente esta indeterminación de los límites la causa de una larga serie de disturbios entre ambas partes de la isla. Para hacer cesar estos conflictos, que sin lugar a dudas empobrecían las dos colonias, es por lo que España y Francia suscriben el Tratado de Aranjuez el 3 de junio de 1777. En él se establecía como línea divisoria, al norte en la Bahía de Manzanillo, la boca del Río Pedernales. Hacia el centro correspondía a la parte española una legua de tierra que penetraba en el territorio de la actual República de Haití.

Estos límites, establecidos en el acuerdo de Aranjuez, se mantendrían de hecho hasta alrededor de 1795. Es en este año,

cuando se firma el Tratado de Basilea, el 22 de julio, mediante el cual España cede a Francia la parte oriental de la isla. Pero Francia, preocupada por las revueltas que se estaban registrando en la parte occidental, no procedió de inmediato a ocupar el territorio español. Esto dio oportunidad a Toussaint Louverture para invadir la parte española, el 26 de enero de 1801.

Esta invasión inicia de hecho la dominación francesa en la parte española, el 26 de enero de 1801.

Esta invasión inicia de hecho la dominación francesa en la parte española, la cual se consolida con la llegada de las tropas francesas enviadas por Napoleón al mando de su cuñado Leclerc. La dominación francesa sería interrumpida por una revuelta capitaneada por Juan Sánchez Ramírez, en el 1809, que concluye con la reincorporación a España. Esta situación fue reconocida por Francia el 30 de marzo de 1814 con el Tratado de París, en base al cual la isla quedó nuevamente dividida, pero esta vez entre España y Haití, que ya había conquistado su independencia (proclamada el 1 de enero de 1804).

El período que se inicia en el 1809, denominado “España Boba”, concluye el 1 de diciembre de 1822 cuando José Núñez de Cáceres proclama la independencia de la parte española de la isla. Pero esta independencia, denominada “efímera” duraría apenas dos meses, ya que, como vimos, el 9 de febrero de 1822, el Presidente Boyer la troncha con una invasión y una consecuente ocupación que duraría 22 años.

El 27 de febrero de 1844 se proclama la separación o independencia, naciendo así la República Dominicana, y en la primera Constitución del nuevo Estado prevaleció en los constituyentes el criterio de que la frontera entre los dos países debía ser la establecida por el Tratado de Aranjuez, de 1777, y que en la Carta se debía consagrar esa demarcación. Por esto encontramos que en el Art. 3 de la Constitución de San Cristóbal, se

afirma que: “Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte Francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados “. Pero ¿por qué el texto se refiere al año 1793? La pregunta surge de manera espontánea y la explicación estriba en que para esa fecha tenían vigencia real los límites de Aranjuez, en cuanto los pobladores de la entonces parte francesa no habían comenzado a ocupar porciones de la parte oriental. Por tanto, la línea de Aranjuez seguía siendo, hasta ese año, de hecho y de derecho, la demarcación entre los dos territorios.

Esta disposición que encontramos en nuestro primer texto constitucional es reproducida en las reformas de febrero y diciembre de 1854, en la Constitución de Moca de 1858 y en la de noviembre de 1865. En los tres últimos textos se refuerza la disposición haciéndose constar que el territorio de la República “es y será inalienable” y que en consecuencia, “ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia”.

Pero si esto sucedía en la República Dominicana, en Haití se proclamaba el principio de la indivisibilidad política de la isla, como es consagrado en las Constituciones del 30 de diciembre de 1843, 1846, 1849, 1859 y en la de 1860. Posteriormente el Estado Haitiano modificaría sus pretensiones. En efecto, durante la anexión a España de la República Dominicana, consumada por Pedro Santana, el Presidente haitiano Geffrard ofreció y dio ayuda los patriotas dominicanos que luchaban contra las fuerzas españolas. Y aun cuando éste fue derrocado por el general Salnave, Haití continuó mostrándose favorable a una colaboración amistosa entre los dos países. Esto se refleja en la Constitución de 1867, cuando se abandona por primera vez el principio de la indivisibilidad política, limitándose tan solo a declarar que el territorio de Haití es inviolable y no podrá ser enajenado por ningún tratado.

Para ese mismo año, es decir, en el 1867, los dos países concertan un Tratado de Amistad y de Comercio en el que se manifiesta el propósito de proceder a un entendido para la demarcación definitiva de la frontera. Pero este intento se vio frustrado por el derrocamiento de Salnave y su posterior fusilamiento cuando se dirigía al territorio dominicano en busca de la protección del Presidente Buenaventura Báez, hecho éste que no permitió la realización del propósito antes indicado.

No obstante estos hechos, la idea de un arreglo del problema fronterizo persistió en ambos gobiernos. En efecto, en el 1874 se firmó un nuevo acuerdo, cuyo Artículo 4 fue objeto de interpretaciones contradictorias por los diplomáticos de ambos países. El artículo a que aludimos estipulaba que comisarios de ambos países procederían a trazar la frontera en base al *utis possidetis* (posesiones actuales). Algunos diputados dominicanos ante el Congreso Nacional, cuando se deliberaba la ratificación del Tratado, consideraron que la frase “*utis possidetis*” era inadecuada, pues parecía indicar que la República Dominicana aceptaba como válida la línea fronteriza que existía de hecho en 1874, que no coincidía en lo absoluto con la de Aranjuez. A esta justificada inquietud no se le hizo caso, y para facilitar las negociaciones y tratar de obviar la interpretación contradictoria, la República Dominicana procedió a reformar su Constitución en el Artículo referente al territorio, afirmando que: “El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Un tratado especial determinará sus límites por la parte de Haití “. Esta reforma realizada el 9 de marzo de 1875 remitía, como se puede apreciar, a un tratado bilateral la solución de la cuestión, sin mencionar ya los límites establecidos en Aranjuez.

El 15 de abril de 1876 estalla en Puerto Príncipe una revuelta que derroca al general Domingue y eleva a la presidencia

al general Boisrond Canal, quien es una de sus primeras disposiciones, procede a restaurar la Constitución de 1867 y, a declarar nulos los actos realizados por el gobierno anterior, entre los que figuraba el tratado de 1874. Esta nueva situación planteó a la República Dominicana la necesidad de revisar otra vez el artículo relativo al territorio. La reforma se llevó a cabo el 7 de mayo de 1877 y en ella se retornó al texto de las constituciones anteriores al 1875, esto es, a los límites estipulados por el Tratado de Aranjuez del 1777. Esta disposición se mantendría en los textos constitucionales de 1878, 1879, 1880, 1881 y 1887.

En 1896, cuando los gobiernos de ambos países deciden someter sus diferencias fronterizas a un Laudo Arbitral del Papa León XIII, se hizo necesaria una nueva reforma del Art. 3 concerniente de un acuerdo que, en vez de tomar los límites de Aranjuez, se pudiera fundar en otras líneas que conciliaran los intereses opuestos de ambos Estados. León XIII decline el arbitraje y no se pudo llegar a ningún acuerdo. El texto del Artículo 3 de la reforma del 1896 se iba a mantener en los documentos constitucionales de 1907, 1908, 1924 y 1927.

Luego de un período de largas negociaciones, el 21 de enero de 1929, fue suscrito en Santo Domingo un nuevo tratado, prontamente ratificado por el Congreso Dominicano el 7 de febrero del mismo año. Se iniciaron los trabajos de demarcación de la frontera por comisarios de ambos países, el 3 de junio de ese mismo año. Se iniciaron os trabajos de demarcación de la frontera por comisarios de ambos países, el 3 de junio de ese mismo año, pero los mismos se interrumpirían en el 1930 cuando los representantes haitianos formularon cinco objeciones acerca de los puntos por donde debía trazarse la línea de división. Esta situación provocó que la ejecución del Tratado fuera suspendida.

Es solo el 18 de octubre de 1933 cuando se reiniciaron las conversaciones para la concertación de un nuevo acuerdo que

hiciera posible la solución de las dificultades suscitadas por los haitianos. Estas conversaciones culminaron con el acuerdo del 27 de febrero de 1935, que rectificó la línea fronteriza establecida en el Art. 1 del Tratado del 1929 y dispuso la concertación de un Protocolo Adicional para la construcción de una carretera internacional que sirviera de demarcación entre el paso de Tirolí y el Paso de los Cacaos en el Río Artibonito. Este Protocolo Adicional fue firmado en Puerto Príncipe el 9 de marzo de 1936. En consecuencia, la frontera actual de la República Dominicana con Haití es la descrita en el primer artículo del Tratado de 1929, con las rectificaciones que le fueron hechas por el Acuerdo de 1935 y el Protocolo de Revisión de 1936. (Ver apéndice III-3)

Luego de este rápido y necesario excursus histórico de la cuestión fronteriza dominico-haitiana, es cuando podemos concentrar nuestra atención y comprender la razón de la inclusión, en nuestro texto constitucional, del art. 7 relativo a la política de dominicanización de la frontera.

5. La frontera dominico-haitiana en la actualidad.

La frontera dominico-haitiana es convencional, esto es, no natural. En efecto, nuestro relieve y cadenas montañosas son perpendiculares u oblicuas a la frontera con Haití. Esto hace que no exista una frontera natural que, en vez de delimitar los dos países, dividan al interno de cada país en diferentes regiones. La mitad de los límites están constituidos por ríos que se pueden vadear con facilidad en gran parte de sus cursos. Cuando decimos que es una frontera convencional, esto quiere decir que es el resultado de negociantes, siendo determinada por 313 hitos que se toman como puntos referencia.

La zona fronteriza está relativamente despoblada en la parte dominicana, presentando una densidad poblacional entre las

más bajas de la República Dominicana. Esto se debe en gran parte a la poca capacidad agrícola del terreno, dado su carácter montañoso, su gran aridez, que lo torna sólo apto para la explotación forestal. Es, en definitiva, una de las regiones más pobres de nuestro país.

La importancia que se le ha concedido a la zona fronteriza dominicana, cuyo desarrollo económico social es considerado “de supremo y permanente interés nacional”, se debe a la situación de crónico subdesarrollo de Haití y a las diferencias culturales existentes entre éste y nuestro país, que plantean la necesidad de convertirla en una especie de barrera que impida la multiplicación de nuestros problemas.

En efecto, el problema haitiano es preocupante para la República Dominicana ya que, siendo un país en vías de desarrollo, sería una situación paradójica tratar por una parte de superarnos, y por la otra. Aumentar nuestros problemas con una emigración haitiana abundante y permanente.

La frontera con Haití ha sido, como tuvimos ocasión de ver, una fuente de perturbación política, y la historia política y la estabilidad de los gobiernos, sea de una parte o de la otra ha estado estrechamente ligada a los problemas fronterizos. El control dominicano de la frontera con Haití ha sido escaso y precario; y podemos decir que su historia no fue más que el enfrentamiento entre la “verborrea fronteriza” de los gobiernos dominicanos y el “pragmatismo haitiano” con su política de introducirse y legalizar hechos consumados.

Fue, en efecto, Trujillo quien redefinió la frontera y exigió el respeto de la misma. Y lo hizo con tanto vigor que, al no conseguir a repatriación de los haitianos que se habían introducido y asentado ilegalmente en territorio dominicano, ordenó, en el 1937, la matanza conocida como “El Corte”, en que murieron asesinados entre 12 a 18,000 haitianos, por

los cuales, aun sin aceptar la responsabilidad, pagó la suma de \$525,000.00.

El cordón militar fue la principal arma utilizada por Trujillo para llevar a cabo su política de dominicanización de la frontera. Erigió fortalezas, cuarteles y puestos militares, instituyendo un intenso y sistemático patrullaje. Por igual, creó pueblos, provincias, escuelas, dispensarios, hospitales, iglesias, carreteras, etc., procurando producir entre los pobladores de la zona una conciencia nacionalista. En el 1952 existían 17 colonias agrícolas compuestas por dominicanos y extranjeros (españoles y japoneses principalmente), a las que se fue dotando de canales de riego, tractores y ayuda técnica. Lo que podía haber sido un esfuerzo serio no produjo los frutos deseados y ellos se debió al incumplimiento de los contratos y de las promesas para con los colonos, así como también por la excesiva militarización.

Estos y otros factores contribuyeron notablemente a retrasar la promoción humana y comunitaria de la frontera y su integración a la comunidad nacional. Después de la muerte de Trujillo, la política de dominicanización se estancó y retrocedió. En efecto, el nivel de las inversiones públicos y el mantenimiento de las obras ya existentes ha sido muy precario, encontrándose muchas de ellas en un estado ruinoso. Esta situación se ha debido a la inestabilidad de los gobiernos a partir de 1961, y sobre todo porque esos gobiernos han tenido otras prioridades.

En el 1963, durante el gobierno del Presidente Bosch se aprobó un “Plan de acción urgente” para la zona occidental de la línea noroeste, que contemplaba una inversión de 17.8 millones para el bienio 1963-1964. Pero el golpe de Estado que lo derrocó impidió que el plan se materializara, siendo engavetado por los gobiernos subsiguientes.

En el 1967 se creó el Consejo Nacional de Frontera (CNF) como una sección de la División de Asuntos Haitianos de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, pero lamentablemente no se le asignó presupuesto, autonomía ni autoridad. El objetivo con que fue creado ese organismo era el de interesar y persuadir a las Secretarías de Estado correspondientes a acometer las soluciones requeridas por la problemática. Sus frutos han sido muy exigüos.

En el 1971 se creó la Dirección General de Promoción de Comunidades Fronterizas, siendo su director hasta el momento un militar con rango de Secretario de Estado y bajo la directa dependencia de la Presidencia de la República. Las atribuciones de esta Dirección General son en extremo ambiciosas, pero tampoco se le dotó de presupuesto, autoridad y personal adecuado para lograr las metas que se le asignaron. Por otra parte, algo muy común en nuestro país, no aparece muy clara la diferencia entre ambas instituciones, y más bien parece existir una duplicación de funciones.

En el año 1972 se iniciaron los estudios del Proyecto del Noroeste (Desarrollo Regional de la Línea NO) cuyo fin es investigar los recursos naturales de la región y adelantar, hasta el nivel de factibilidad económica, estudios específicos, así como también, elaborar proyectos definitivos, listos para recibir financiamiento internacional.

Los esfuerzos del Estado dominicano para propiciar el desarrollo de la frontera como un lugar adecuado para que los nacionales puedan permanecer, han estado últimamente encaminados principalmente a través del INDESUR (Instituto para el Desarrollo del Suroeste), que establecido a finales de 1979, fue en 1980 cuando inició sus labores abarcando las siete provincias del suroeste incluyendo las fronteras Pedernales, Independencia y Elías Piña.

El INDESUR funciona como un organismo coordinador de todas las actividades de las demás agencias gubernamentales y al propio tiempo emprende proyectos que por su magnitud pue-

den estimular a las comunidades en actividades desarrollistas. Integrando el suroeste en organismos de desarrollo busca que cada sector gubernamental canalice recursos por su mediación para que todo se ejecute dentro de un plan regional.

Otra actividad importante que conviene resaltar fue llevada a cabo en 1979 con la construcción del dique derivador del río Pedernales que sirve para aprovechar sus aguas a ambos lados de la frontera e irrigar unas 30,000 tareas en cada país. Este proyecto se financió con la contribución de ambos gobiernos fue ejecutado por el INDRHI.

Dentro de los planes destinados a las comunidades fronterizas el más reciente es el relativo a la siembra de la higuera, cultivo que requiere de suelos áridos y en tal virtud su desarrollo en la zona es adecuado.

Para el noroeste y sus provincias lo único realizado hasta la fecha fue la construcción en 1978 de las presas de Maguaca y Chacuey y el inicio de la construcción de los respectivos canales de riego. En la actualidad está en ejecución el canal Margen Izquierda del Yaque del Norte en donde se incorporarán al riego más de 100,000 tareas de la provincia Montecristi.

Por otro lado, los caminos y carreteras se encuentran en muy mal estado por la falta de un mantenimiento adecuado. Igualmente puede decirse de los sistemas de riego por bombeo y abundan los equipos abandonados por roturas de piezas o falta de atención.

El INDESUR es por el momento la única estructura gubernamental, que laboren pro del desarrollo de la región y quizá es un experimento que demostrará ser una salida para emprender un plan de desarrollo que rescate de la miseria a las provincias suroestanas, en especial, las fronterizas.

En conclusión, la política de dominicanización de la frontera, esto es, la promoción de una población satisfecha

de un desarrollo socioeconómico y cultural, orgullosa de su dominicanidad y de las instituciones que la representan, continúa siendo un reto a nuestro desarrollo político nacional y a nuestra integración insular.

6. *El Mar Territorial, la Zona Contigua, el Espacio Aéreo, el Suelo y el Sub-suelo.*

Si nuestra frontera convencional con Haití mide unos 388 Km., nuestro gran vecino es, sin lugar a dudas, el mar con 1,575 Km. de costas. Estudiar el territorio dominicano desde el punto de vista constitucional nos impone la necesidad de referirnos al mar territorial, al espacio aéreo y al suelo y sub-suelo dominicanos.

En el mar se deben distinguir tres zonas: alta mar, la zona contigua y el mar o aguas territoriales. Las aguas territoriales son la faja del mar adyacente a las costas dominicanas que se encuentra sometida a su soberanía y jurisdicción, y por tanto, si es necesario, a la defensa nacional. La extensión de esta faja está comprendida, por una parte, por las costas dominicanas, y por la otra, por una línea imaginaria. Su amplitud es de 6 millas náuticas, es decir, 11 Kms.

La zona contigua dominicana es la franja, también de 6 millas náuticas, comprendida entre la línea de demarcación de las aguas territoriales y una línea imaginaria que la separa de alta mar. En otras palabras, es la zona comprendida entre las 6 y 12 millas náuticas (11 a 22 Kms.) de las costas dominicanas. En la zona contigua la República Dominicana tiene derecho de patrullaje con el fin de evitar la violación de los reglamentos de aduana, sanidad, inmigración o fiscalía dentro de su territorio o aguas territoriales. Este derecho de patrullaje no le confiere la

facultad de impedir el paso de buques mercantes o de guerra de otros países a través de ella.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Mar Territorial y Zona Contigua, celebrada en el 1964, la República Dominicana podía reclamar como aguas territoriales todas las de su plataforma; y cuando esas aguas no tuviesen esta extensión, una franja de 12 millas náuticas. Esto es, que podía reclamar como aguas territoriales lo que son hoy sus aguas territoriales y su zona contigua. Si no lo hizo, fue por aceptar una sugerencia de la misma Conferencia en el sentido de que países contiguos adoptasen un misma línea así como también para estar en armonía con los derechos marítimos de Puerto Rico y con el uso internacional del Canal de la Mona. Al ampliar sus aguas territoriales a 6 millas náuticas, la República Dominicana modificó una ley de 1952 que había fijado la extensión del mar territorial en 3 millas náuticas, que a su vez, había modificado el art. 76 del Reglamento de Policía del 17 de mayo de 1928 que fijaba como extensión la de tres leguas. (Ver apéndice III-4)

Así como se establece una franja del mar territorio al sometida a la soberanía del Estado, también se habla y se considera, como parte integrante del territorio, el espacio aéreo. La delimitación o determinación de éste se ha hecho sumamente difícil, sobre todo después del extraordinario desarrollo que ha registrado la aeronáutica espacial. En el pasado su delimitación se hacía en base a diversos criterios. Por ejemplo, se consideraba la faja atmosférica que alcanzaba los 500 metros de altura; la zona de 1,500 metros, porque era éste el límite de alcance de la fotografía aérea; la altura igual al alcance de un proyectil disparado desde tierra, etc. Pero es evidente que el avance de la tecnología ha tornado en obsoletos estos criterios. El espacio aéreo dominicano está definido en la ley 1422 del año 1937, sobre la navegación civil y aérea, en su art. 3, que reza: “La soberanía que

la República Dominicana ejerce en su territorio (...) comprende de igual modo completo y exclusivo el espacio atmosférico sobre dicho territorio e incluyendo en el mismo sus aguas territoriales adyacentes”. Por tanto, el espacio aéreo sobre el territorio y el mar territorial.

De igual modo pertenece al territorio dominicano todo el suelo y el sub-suelo a cualquier profundidad.

En conclusión: el territorio dominicano está compuesto por la tierra firme e islas adyacentes al este de la línea de frontera estipulada en el Tratado de 1929 y en el Protocolo de 1936, que la divide del territorio de la República de Haití, sus aguas territoriales, espacio aéreo, suelo y sub-suelo.

7. División Política del Territorio Dominicano.

A reserva de estudiar con mayor detenimiento el ordenamiento territorial dominicano, al que se dedican los Títulos VIII y IX de nuestra Constitución, y por el hecho de que se hace mención de ello en el párrafo segundo y cuarto del Art. 5 y en el Art.6 de la Sección II que venimos comentando, conviene referirnos a la cuestión, aunque sea de manera breve.

Según nuestra Constitución, el territorio de la República Dominicana está dividido políticamente en un Distrito Nacional, 26 Provincias, 94 Municipios y Distritos Municipales.

Las Provincias son unidades políticas y administrativas de creación artificial (cuyo número es fijado por ley) en que se divide el territorio nacional para facilitar al Gobierno Central delegar su autoridad a nivel intermedio (al menos teóricamente en nuestro país). En cada Provincia hay un Gobernador Civil que es nombrado por el Poder Ejecutivo y al cual representa.

El Distrito Nacional se creó en 1936 para conceder una categoría y trato especial al territorio de la sede de la capital del

país. No es una división territorial adicional, sino más bien un núcleo que pertenece y representa a todas las Provincias, aunque hasta la actualidad haya absorbido desproporcionalmente una parte considerable de los recursos económicos del país.

Los Municipios, las antiguas Comunes, son unidades político-administrativas erigidas por ley, no existiendo requisitos objetivos para su creación. Su gobierno está a cargo de un Ayuntamiento elegido por los ciudadanos que viven en su territorio. Cuando en un mismo Municipio existen otros centros poblacionales de cierta importancia, éstos pueden ser elevados a la categoría de Distritos Municipales.

Los Municipios están compuestos por Secciones que constituyen la célula político-administrativa mínima en la estructura territorial nacional. Son entidades rurales compuestas a su vez por Parajes, y los Alcaldes Pedáneos, elegidos por los Ayuntamientos, son los representantes de éstos en sus parajes. Para el año 1978 existían 638 Secciones y aproximadamente 9,500 parajes.

Otras denominaciones utilizadas, pero no consideradas demarcaciones territoriales administrativas, son: Ciudad, capital de Provincia o cualquier población de más de 20,000 habitantes; Villa, cabecera de Municipio o cualquier población de más de 2,000 habitantes; Aldeas, poblado de 500 habitantes o más; Paraje, lugares poblados dentro de las secciones municipales de 10 o más viviendas.

Estas denominaciones fueron recomendadas al Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1977 por una comisión ad-hoc designada para estudiar la división territorial dominicana.

Organo	Categoría	Designación	Composición	Requisitos
1. Senado de la República	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Uno por cada Provincia: 27 miembros.	Dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad; ser nativo de la circunscripción que lo elija o haber residido en ella cinco años consecutivos.
2. Cámara de Diputados.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción superior a veinticinco mil. Cada provincia no puede tener menos de dos. 120 miembros (según último Censo Población de 1981)	Dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad; ser nativo de la circunscripción que lo elija o haber residido en ella cinco años consecutivos.
3. Asamblea Nacional.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Senadores y Diputados. 147 miembros (1982).	Los mismos para Senador y Diputados.

4. B u f e t e Directivo de cada Cámara.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Elección de los le- gisladores. Un año (16 de Agosto de cada año).	Cuatro miembros: P r e s i d e n t e, Vicepresidente y dos Secretarios.	Los mismos para Senador y Diputados.
5. B u f e t e Directivo de la A s a m b l e a Nacional	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	M i e m b r o s ex—oficio.	Seis miembros: P r e s i d e n t e (P. S e n a d o) ; Vice—presidente (P. Diputados); Cuatro Secretarios (dos S e n a d o y dos Diputados).	Los mismos que para Senador y Diputado.
6. Comisiones Legislativas Permanentes de cada Cámara.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Consultivo.	Nombramiento del Presidente de la Cámara por un período de un año.	M i n i m o t r e s m i e m b r o s : P r e s i d e n t e, Vicepresidente y Se- cretario.	Los mismos que para Senador y Diputados.
7. Presidente de la República.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Individual.	Dominicano de nacimiento u origen; 30 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; no estar en servicio militar o policia activo por lo menos durante el año que preceda la elección.

8. Vicepresidente de la República.	Ordinario; Representativo; Secundario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección directa. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Presidente de la República.
9. Secretario de Estado.	Ordinario; Directo; Primario; Monocrático; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República.	Individual.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad.
10. Suprema Corte de Justicia.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Nueve Jueces: Un Presidente y Ocho miembros	Dominicano de nacimiento u origen; 35 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido la profesión de abogado o Juez de una Corte de Apelación, Tribunal de Primera Instancia o Tribunal de Tierras durante 12 años.
11. Procurador General de la República.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República.	Individual.	Los mismos que para Juez de la Suprema Corte de Justicia.

12. Cortes de Apelación.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Activo; Local.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Cuatro miembros (S.D. — cinco): Presidente y tres Jueces.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido durante 4 años la profesión de Abogado o de Juez de Primera Instancia, representante del Ministerio Público ante los Tribunales.
13. Procurador General de la Corte de Apelación.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República	Individual.	Los mismos que para Juez de una Corte de Apelación.
14. Tribunal Superior de Tierras.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Seis miembros: Un Presidente y cinco Jueces.	Los mismos que para Juez de las Cortes de Apelación.
15. Juzgados de Primera Instancia.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Activo; Local.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Dominicano, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido por dos años la profesión de Abogado o de Juez de Paz o Fiscalizador.

16. Tribunales de Jurisdicción Original.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Juez de Primera Instancia.
17. Juzgados de Instrucción.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Juez de Primera Instancia.
18. Juzgados de Paz.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Abogado (sólo en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincia.
19. Gobernador Civil de la Provincia.	Ordinario; Directo; Primario; Monocrático; Simple; No Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento del Poder Ejecutivo.	Individual.	Dominicano; 25 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
20. Síndico.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección directa. Cuatro años	Individual.	Mayor de edad; saber leer y escribir; domiciliado y residente en el Municipio por un año; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; tener buena reputación.

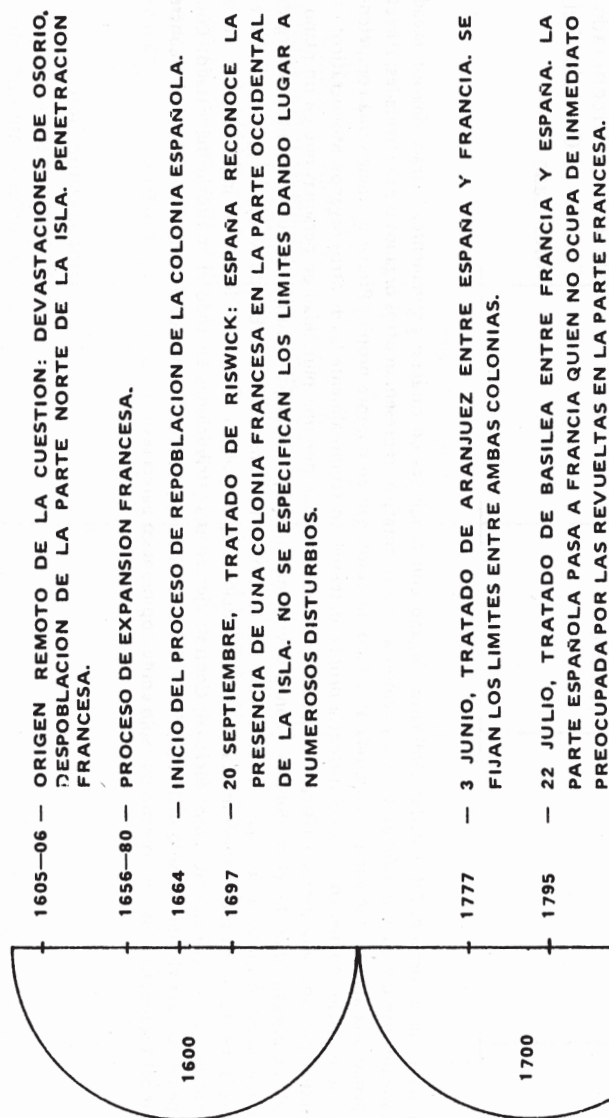
21. Regidores de los Ayuntamientos.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección directa. Cuatro años.	Santo Domingo: Un regidor por 25,000 habitantes o fracción superior a 13,000. Santiago: Uno por 17,000 o fracción superior a 9,000; Demás Municipios: Uno por cada 14,000 habitantes o fracción superior a 7,000. En ningún caso pueden ser menos de cinco.	Los mismos que para Síndico.
22. Junta Central Electoral.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Tres miembros: Presidente y dos miembros.	Dominicano por nacimiento; 35 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; Licenciado o Doctor en Derecho con 8 años de graduado por lo menos.
23. Junta Electoral del Distrito Nacional.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento de la Junta Central Electoral.	Cinco miembros: Presidente y cuatro vocales.	Dominicano; 25 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

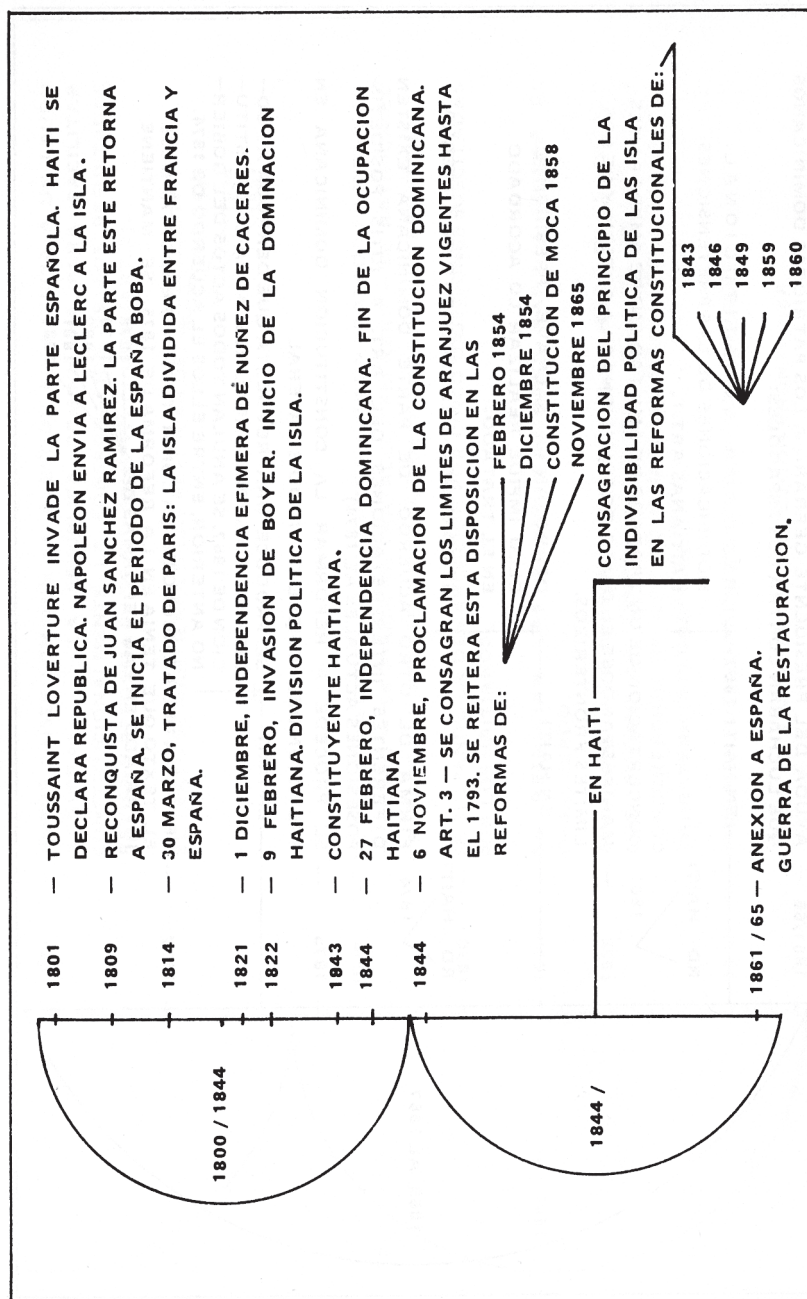
24. Junta Electoral Municipal.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento de la Junta Central Electoral.	Tres miembros: Un Presidente y dos vocales.	Mayor de edad; saber leer y escribir; domiciliado y residente en el Municipio por lo menos durante un año; goce de los derechos civiles; buena reputación.
25. Junta Monetaria.	Ordinario; Directo; Primario; Colegiado; Complejo; No Constitucional; Central; Activo.	Miembros ex-oficio y miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.	Ocho miembros: Tres ex-oficio (Gobernador del Banco Central, Secretario de Finanzas, Secretario de Industria y Comercio) y cinco miembros: Presidente, Secretario y vocales.	Miembros designados reconocida experiencia y probidad en materia bancaria o conocimientos de cuestiones económicas y monetarias o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional.

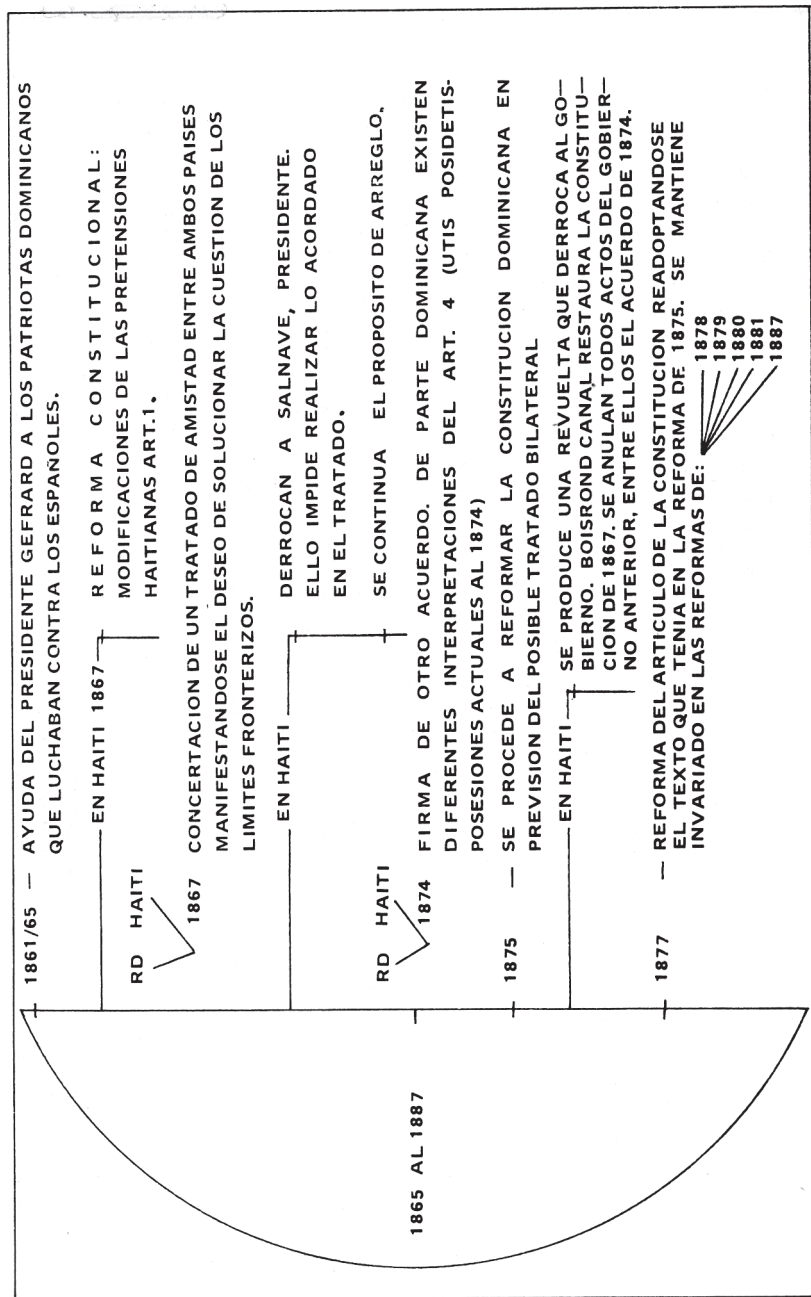
26. Cámara de Cuentas.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central, Activo.	Elección de las Seis miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario y tres miembros.	Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado.
------------------------	--	--	--

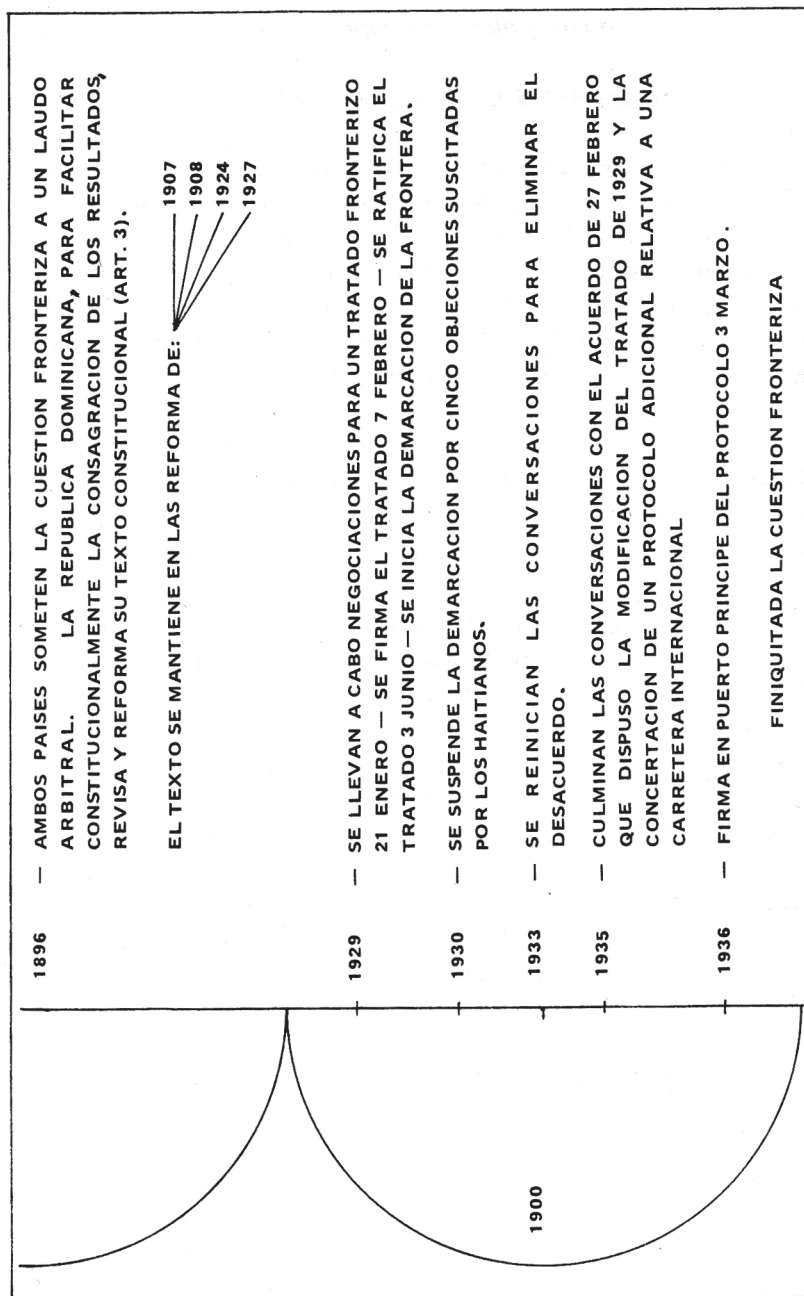
- (*) Clasificación de los órganos del Estado: Ordinario: órgano con funciones de carácter permanente; Extraordinario: creados excepcionalmente con una función específica y temporal; Representativo: representan otros órganos o colectividades; Directo: desempeñan una acción, que aunque atribuida al Estado, la despliegan en nombre propio; Primario: tienen una competencia propia; Secundario: no tienen una competencia propia, desempeñan temporalmente las de otros órganos; Monocrático: están compuestos por una sola persona física; Colegiado: están constituidos por una pluralidad de personas que en un plano de igualdad despliegan una función; Simple: constituyen una unidad; Complejo: resultan de un conjunto de órganos; Constitucionales: órganos a los que se atribuyen las funciones fundamentales del Estado y cuya reglamentación está establecida en la Constitución documental; No Constitucionales: despliegan funciones de menos importancia y no son contemplados en el documento constitucional; Central: ejercen sus atribuciones en todo el territorio del Estado; Local: desempeñan sus actividades en sólo una parte del territorio del Estado; Activo: órgano que desempeña una actividad concreta en favor del Estado; Consultivo: órgano que sólo emite opiniones o pareceres.

2.— Cronología histórica de la cuestión fronteriza Dominico-haitiana.









3. *La Frontera Domínico-Haitiana.*

a) Texto del Art.1 del Tratado Fronterizo de 1929:

Artículo Primero: La línea fronteriza entre la República Dominicana y la República de Haití parte del Thalweg de la desembocadura del Río Dajabón o Massacre en el Océano Atlántico (Bahía de Manzanillo, al Norte) y siguiendo el curso de éste río, hasta frente al poblado de Dajabón, según trazado hecho en 1901 por la Comisión Mixta Domínico-Haitiana para la aclaración de la línea fronteriza en el extremo Norte;

2º.— Desde Dajabón, siguiendo siempre el curso del río Dajabón o Massacre, hasta su confluencia con el Arroyo Capotillo o Bernard, según los estudios de la misma Comisión, los que se consideran anexados al presente Tratado;

3º.— De la dicha confluencia, Siguiendo entonces el curso del Arroyo Capotillo o Bernard hasta su nacimiento en Monte Citadel o Alto de las Palomas; de éste punto a lo largo de la cresta de la serranía en dirección nor-oeste hasta donde se encuentra una loma cubierta de pinos (Loma de los Pinos) a lo largo de ésta última loma siguiendo su cresta hasta encontrar una loma llana; de ahí siguiendo en dirección al oeste hasta un pico desnudo; de ahí, al Suroeste, hasta la cúspide de una montaña llamada Pan de Azúcar, pero conocida comúnmente en la localidad como Monte Grime; de ahí, al nacimiento del río Limón; de ahí, siguiendo el curso de éste río hasta el punto en que lo cruza el camino real de Bánica «camino real» Restauración; de ahí, *siguiendo entonces el curso del referido camino real hasta el punto en que cruza el río Artibonito de frente a la población dominicana Bánica;*

Se entiende que el camino real de Bánica a Restauración es el que pasa por La Miel, dejando esta población al Este, por la Guardia Vieja, por la Zurza, dejando al oeste la población de Cerca-la-Source, por el Arroyo Saltadero, por la Tuna y por el

Botado, dejando estas dos secciones al Este: dicha línea fronteriza (siguiendo el camino de Bánica de Restauración) será trazada en el eje del dicho camino real esté modo estará al servicio de los Estados, y a será ensanchado para responder a las comodidades del tránsito ()*; del punto en que el camino real descrito cruza el río Artibonito, frente a Bánica, siguiendo el curso de éste río hasta su confluencia con el río Macasía; de ahí, siguiendo el curso del río Macasía hasta el punto llamado San Pedro, al Oeste de Rinconcito; de ahí en línea recta, siguiendo la cresta Rinconcito; de la Cordillera, hasta el Fuerte Cahimán; *de ahí cortando en mitad el Fuerte Cachimán la internándose al sures-te en línea recta hasta encontrar el arroyo Carrizal (**)*; de ahí siguiendo el curso de éste arroyo hasta su nacimiento; de ahí en línea recta hasta encontrar el punto llamado Rancho de las Mujeres, dejando entre este punto al Este; de ahí hasta llegar en línea recta a Cañada Miguel; de modo que la línea pase exactamente entre Hondo Valle al Este y Savanette al Oeste; de ahí hasta llegar en dirección suroeste al río de Los Indios en un promontorio bien destacado; de ahí siguiendo el camino que conduce a Gobert hasta llegar al dicho sitio; de ahí, dejando a Gobert al Oeste, en línea recta a Carrefour, dejando al Oeste el poblado de Carrefour, siguiendo la cresta de la cordillera; de ahí en línea muere frente a la Laguna de El Fondo en una loma llamada Fond Pitte (Bajada Grande); de ahí a las Lajas, siguiendo el camino real que conduce a Haití; de ahí al Fondo, siguiendo el mismo camino real; la línea fronteriza de Fond Pitte (Bajada Grande) al Fondo, pasando por Las Lajas, se tirará precisamente siguiendo el eje del camino real aludido, el cual quedará de ese modo entre Fond Pitte (Bajada Grande) y El Fondo al servicio de los dos Estados;

4º.— Del Fondo a El Número, la Línea Fronteriza será la indicada en el croquis que, aceptado por ambas partes y firmado

por los Señores Dr. M. de J. Troncoso de la Concha y Lic. León Dejean, se anexa a este Tratado como parte del mismo.

La dirección de la línea (Fondo-B-C-E-El Número) en esta parte será como sigue:

De El Fondo la Línea irá al punto “B”, que es la intersección del camino real que va de Haití a Neiba con el camino que bordea la laguna de El Fondo.

De este punto “B” en línea recta hasta el punto “C” que se determina del modo siguiente: Desde El Fondo se medirá a lo largo del eje del camino y hacia Tierra Nueva una distancia de mil quinientos metros (1500); desde este punto, que en el croquis anexo se indica con la letra “X”, se trazará un meridiano astronómico y el punto medio entre el punto “X” antes mencionado y el punto donde este meridiano toque el agua de la laguna de El Fondo, que se indica con la letra “Y”, será el punto “C”.

Desde este punto “C” la Línea Fronteriza seguirá recta hasta el punto “D” que se determinará de la manera siguiente: Del extremo Este del agua de la laguna, punto “M”, se medirá hacia el Este astronómico una distancia de quinientos metros (500) hasta el punto que se denomina “N”, por este punto “N” se trazará un meridiano astronómico. El punto Nordeste extremo del agua de la laguna será transportado geométricamente al meridiano ya establecido en “N”, y desde esta intersección se medirá a lo algo del meridiano y hacia el Norte una distancia de quinientos metros (500) que nos llevará al punto “D”.

Partiendo de este punto “D”, la Línea Fronteriza seguirá este meridiano hacia el Sur en una distancia de mil quinientos metros (1500) en donde se encontrará el punto “E”.

De este punto “E” la Línea Fronteriza seguirá en línea recta hasta el Número, punto “F”.

5º.— De El Número a Minguette; de ahí a Tempé; de ahí a Mare Citron; de ahí al poblado de Bois Tombé; de ahí a Gros

Mat; de ahí hasta el punto en que hay una cañada bien pronunciada entre Sabana Grande o Grand Savané (antes Bucan Patate) y la Sabana de Zumbí (antes de la Descubierta); de ahí hasta la Cabeza de Caboguette (sitio en que nace el río Pedernales); de aquí siguiendo el curso del río hasta el punto en que se sumerge el agua; de este punto, siguiendo el lecho seco del río Pedernales hasta el punto en que resurge el agua del río, entre Cabeza de Agua et Tête-a-l'Eau; de ahí, siguiendo el curso del mismo río frente al punto llamado Corte Español o Banane; de ahí hasta el punto donde el río cruza el camino actual (en el paraje llamado Passe Cenart); de ahí, siguiendo el eje del camino real que conduce a Pedernales y a Anse-a-Pitre, hasta llegar cuatro kilómetros y medio después al punto llamado Passe Glace o sea el último punto en que el camino real aludido cruza el río Pedernales; de ese punto siguiendo el curso del río Pedernales hasta el Thalweg en su desembocadura en el mar Caribe, al Sur de la Isla.

b) Texto del Art.1 del Protocolo de Revisión de 1936:

Artículo Primero: La República Dominicana consiente en la revisión del párrafo 3 del artículo primero del Tratado del 21 de Enero de 1929 en lo que concierne a la parte de texto siguiente:

“Siguiendo el curso del referido camino real hasta el punto en que cruza el Río Artibonito frente a la población dominicana de Bánica”.

“Se entiende que el camino real de Bánica a Restauración es el que pasa por la Miel, dejando esta población al Este, por la Guardia Vieja, por la Zurza, dejando al Oeste la población de Cerca-la-Source, por el Arroyo Saltadero, por la Tuna y por el Botado, dejando estas dos secciones al Este; dicha línea fronteriza (siguiendo el camino de Bánica. Restauración) será trazada en el eje de dicho camino real que de este modo estará al servicio de

los dos Estados, y será ensanchado para responder a las comodidades del tránsito”; *y acepta que en esta sección* sean considerados como límites de las dos Repúblicas, los siguientes (*)

Una línea partiendo de Passe Maguane o sea el punto marcado 22 R. L. siguiendo el eje del río Libón hasta el paso denominado Tilorí; de este punto la línea seguirá el eje de una carretera que comenzará en el Paso de Tilorí o Madame Lunchen, sigue por la orilla derecho del Río Limbón, pasa por Juan de Paz, de allí cruzando el arroyo Los Algodones, cruza el arroyo La Guáрана, sigue la orilla derecha de este arroyo, atraviesa por la sabana de La Mechora, pasa por Cocoi, sigue las faldas de Las Guáranas, pasa por Hatillo, La Tasajera, La Baria, La Diablesa, Los Carraos hasta el Corte (Le Cour).

A partir de El Corte (Le Cour) la carretera seguirá el camino existente actualmente por una longitud de 1500 metros hacia Guayacán; de ahí la carretera se construirá paralelamente al curso del Río Artibonito a una distancia máxima de 800 a 1000 metros; de ahí pasando por el cruce de camino (Carrefour) denominado el Fundo Viejo (Coix Vieux Fond) cruzará el arroyo La Salle, después la corriente denominada Cañada Bonita y seguirá hasta el paso llamado “Los Cacaos” en donde cruzará el Río Artibonito. En este sitio se construirá el Puente Internacional del Artibonito. A partir de dicho Puente Internacional la línea de fronteras seguirá por el eje del Río Artibonito hasta frente a la población de Bánica desde donde continuará siempre por el eje del Río Artibonito de acuerdo con la delimitación establecida en el año de 1929.

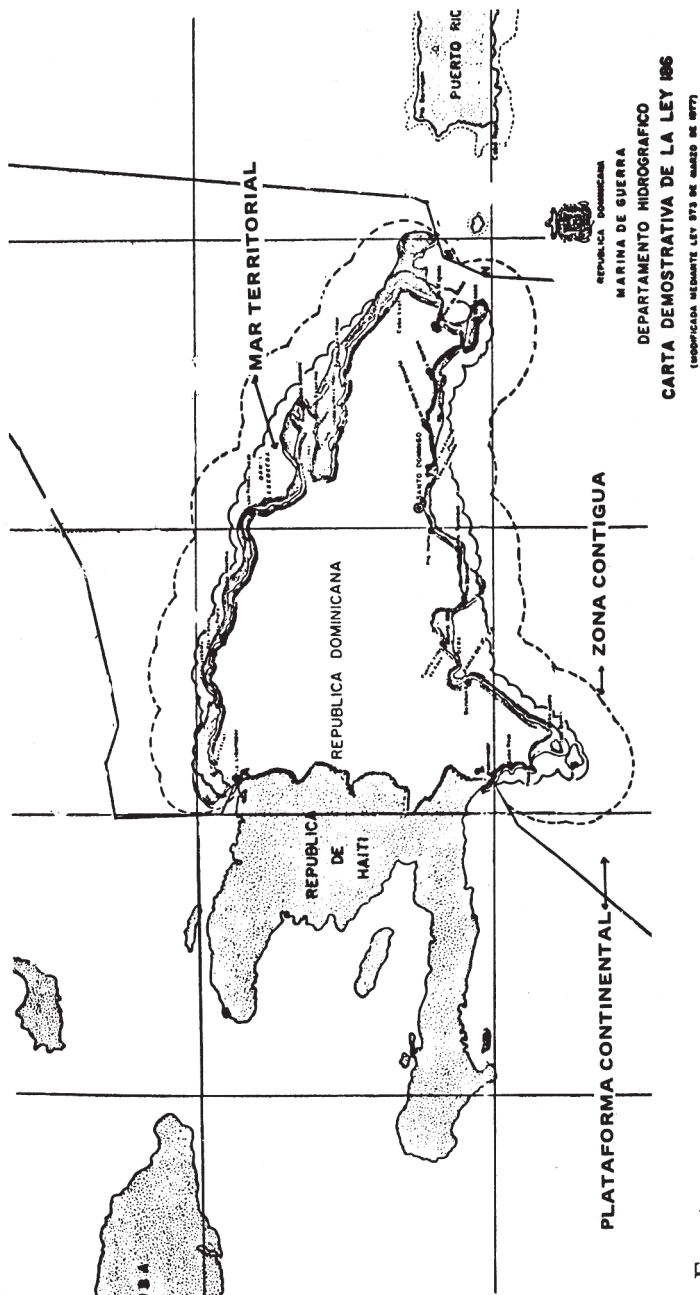
(*) (**) Subrayado del autor. Textos modificados por el artículo 1 del Protocolo de 1936.

Fuente:

Tratado Fronterizo Domínico-Haitiano del 21 de Enero de 1929, Gaceta Oficial No. 4064 del 5 de Marzo de 1929.

Protocolo de Revisión del Tratado Domínico-Haitiano del 21 de Enero de 1929 del 9 de Marzo de 1936, Gaceta Oficial No. 4890 del 1 de Abril de 136.

4.- Mar territorial y Zona Contigua de la República Dominicana.



Fuente:

Ley No. 186 del 13 de septiembre 1967. Gaceta Oficial No. 9052.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

En general, todas las constituciones modernas han nacido precedidas o acompañadas por una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, que conforman lo que hemos denominado la parte dogmática de la Constitución, es decir, aquella que contiene una serie de prescripciones obligatorias.

Los Derechos Humanos, Fundamentales (o “Absolutos” como prefieren algunos designarlos, en cuanto se consideran una parte del Derecho Natural, anterior y superior al Estado según la concepción *jus naturalista*) son el resultado de una larga lucha política durante los últimos dos siglos. Por esto puede afirmarse que cada uno de estos derechos representa una conquista del individuo contra el Estado, el triunfo de la libertad contra la opresión.

Como sabemos, el nacimiento del Estado Moderno se caracteriza por una marcada tendencia a la centralización, y ésta no fue más que una reacción al Estado Feudal. Los individuos y los grupos luchan por conservar una esfera de acción libre de toda injerencia del Estado. En otras palabras, luchan por liberarse *del* Estado; esto es, por los Derechos Civiles, que se pueden considerar como un status negativo frente al Estado: que éste no intervenga.

Conquistados los Derechos Civiles, la lucha se orienta a obtener el derecho a participar en la formación del poder político y en el proceso de la toma de decisiones, es decir, por la libertad *en el Estado*; o sea, por los Derechos Políticos, que se pueden catalogar como un status activo: participar activamente en la vida política del Estado.

Por último, y a través de los órganos representativos que expresan, no ya la voluntad de uno o de pocos, sino de todos los ciudadanos, se lucha por obtener la intervención del Estado para lograr la libertad mediante el Estado; es decir, los Derechos Sociales, que se pueden definir como un status positivo: que el Estado intervenga a favor de los grupos sociales ubicados en la base de la pirámide social. (Ver apéndices IV-I)

A estos tres tipos de libertades (Civil, Política y Social) se acompaña otro principio que inspira y rige el Estado Democrático Moderno: el principio de la igualdad. Entonces, a la libertad civil corresponde la igualdad jurídica: todos los ciudadanos son iguales frente a la ley. A la libertad política corresponde la igualdad política, o sea la igualdad en la distribución del poder. Y por último, a la libertad social corresponde la igualdad en la distribución de las riquezas o igualdad económico-social. (Ver apéndice IV-2).

Naturalmente, en el Estado de Democracia Clásica o Política, el principio de la igualdad está supeditado al principio de la libertad. Esto hace que muchos de los derechos humanos, sobre todo los sociales, sean más formales que substanciales. Es este uno de los puntos neurálgicos de la crítica marxista al régimen de la democracia representativa.

De todos modos, este acento sobre la libertad y la igualdad económico-social es el que peculiariza al Estado Moderno de Democracia Política frente al Estado Liberal del siglo pasado. En efecto, este último se distingue por su actitud negativa, no

intervencionista; por esto se le denomina Estado Parásito. Mientras que el Estado Democrático de la actualidad es esencialmente positivo y asistencial. Esta evolución del Estado Democrático occidental se debe, en gran medida, a las luchas obreras, a las crisis del capitalismo y a la difusión y al impacto de las ideas socialistas y marxistas.

La Constitución Dominicana dedica los Títulos II y III, a la consagración de los principales derechos individuales y sociales y a los derechos políticos de los dominicanos. Sin pretender ser en absoluto exhaustivos sobre un tema tan vasto, importante y complejo llevaremos a cabo una rápida exégesis de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental, siguiendo el orden en que se encuentran expuestos en el texto. Examinaremos, pues, los artículos 8 y sus incisos, el 9 y el 10 dedicados a los deberes de los ciudadanos, el 11 que concierne a la nacionalidad y el 12, 13, 14 y 15 que se refieren a la ciudadanía. (Ver apéndice IV-3)

1. La inviolabilidad de la Vida.

Siendo la vida humana la condición y el presupuesto para la existencia de la Sociedad, la inviolabilidad de la vida constituye el primero y más importante de los derechos del hombre. Pero no obstante su relevancia, no todas las constituciones lo consagran. En efecto, algunas contemplan la pena de muerte como sanción para determinados delitos. Esto ocurre, para citar un ejemplo, en algunos estados de la unión norteamericana. Ahora bien, debe señalarse que en coherencia con las corrientes doctrinarias imperantes en el derecho penal y penitenciario existe desde hace tiempo una marcada tendencia a la abolición de la pena de muerte.

La Constitución Dominicana no ha consagrado de manera continua la inviolabilidad de la vida. Fue en la denominada

Constitución de Moca de 1858 cuando por primera vez se abolió la pena de muerte por causas políticas. Esta prohibición se repite en los textos de 1865 y 1866, no así en los de 1868, 1872 y 1875 que guardan silencio al respecto. En las reformas de 1877 y 1878 se reintroduce la abolición, pero de manera absoluta y no únicamente limitada a las causas políticas.

Estos dos tipos de prohibiciones, una limitada a causas políticas y otra en general, reaparecerían en los textos constitucionales de 1879, 1882, 1896 y 1908, la primera, y de 1907 la segunda.

Fueron muchos los dominicanos prominentes que se manifestaron en desacuerdo con la pena de muerte. Entre los más destacados opositores cabe mencionar al jurista Rafael Justino Castillo y al maestro Eugenio María de Hostos. Este movimiento de ideas contribuyó a generar una clara conciencia en favor de la inviolabilidad de la vida pero se debió esperar hasta la reforma de 1924 para que se verificara su plena consagración constitucional. Posterior a ella, el Congreso dictó una ley mediante la cual se reformaban varios artículos del Código Penal que la contemplaban y se disponía, como pena máxima, 30 años de trabajos públicos.

Durante la Segunda Guerra Mundial, y habiendo la República Dominicana declarando la guerra a las potencias del "Eje", la Constitución fue reformada en 1942 y si bien disponía la abolición de la pena de muerte, introducía la posibilidad de su establecimiento para los casos de traición, espionaje y otros crímenes de lesa patria. Los términos de este precepto se mantendrían en todas las reformas posteriores hasta inclusive la del 29 de abril de 1963.

En el texto constitucional actualmente se restaura a plenitud el derecho a la inviolabilidad de la vida sin contemplar la posibilidad de introducirla por causas de traición, tal y como

consta en el inciso 1 del Art. 8 que reza: “no podrá restablecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte...”

2. La Seguridad Individual

El derecho a la seguridad individual consiste en la libertad física de acción y de movimiento del ciudadano, y por tanto, garantiza el no ser encarcelado sin causa justificada por la ley. La seguridad individual es una libertad compleja que se descompone en una serie de garantías. En efecto, comprende:

- a) La prerrogativa del individuo a no ser sometido a apremio corporal (es decir, a encarcelamiento) por deudas ordinarias y normalmente contraídas, esto es, sin intervención del fraude o sin infringir las leyes penales. El encarcelamiento por deuda era un recurso frecuente utilizado por los poderosos en el Antiguo Régimen o sea, en el Estado existente hasta la Revolución Francesa y Americana.
- b) La garantía contra prisión o detenciones por orden de funcionarios administrativos. Esta orden debe ser emitida únicamente por las autoridades judiciales competentes y con las formalidades que exige la ley.
- c) La garantía de excarcelamiento de toda persona que haya sido privada de su libertad sin causa justificada o sin los requisitos o formalidades legales, o aún, fuera de los casos previstos por las leyes. En el caso de que esto sucediera, la persona deberá ser puesta en libertad inmediatamente a requerimiento o a solicitud suya o de cualquier personal.
- d) La garantía reconocida a toda persona privada de su libertad, de que se lo someta dentro de las 48 horas subsiguientes a la de su detención, a la autoridad ju-

dicial competente, o de lo contrario, a que se le ponga en libertad.

- e) Concatenada a la anterior, comprende también la garantía de que, si luego de ser sometido a la justicia, las autoridades competentes no notifican al detenido en el plazo de 48 horas a partir del sometimiento, la providencia formal o los cargos de que se le acusa, el arresto se considerará sin efecto y, por tanto, recobrá su libertad.
- f) La prerrogativa o prohibición de trasladar a un recluso de un establecimiento carcelario a otro sin una orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- g) La obligación que incumbe a toda persona que tenga bajo su custodia a un detenido, de presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.
- h) El derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.
- i) La garantía de no tener que declarar contra sí mismo en ninguna circunstancia, ni aun a petición o requerimiento de las autoridades judiciales.
- j) La garantía de no sufrir ninguna condena, por leve que sea la pena, sin haberse llevado a cabo un juicio en audiencia pública o sin habersele citado previamente. Se exceptúan de la audiencia pública, los casos de naturaleza disciplinaria, pero siempre y cuando las penas no excedan lo meramente disciplinario.

Todas estas prescripciones se encuentran contenidas en el inciso 2 del Art. 8 de la Constitución y son completadas con la ley No. 1915, o Ley de Habeas Corpus y todas sus modificaciones.

3. Inviolabilidad del Domicilio.

La inviolabilidad del domicilio fue uno de los primeros derechos a ser consagrados por las constituciones modernas. Cuando se utiliza la palabra domicilio -conviene aclararlo- se usa en su sentido etimológico, esto es, como Casa, Vivienda (del latín *domicilium*, derivado de *domus*: casa) y no al lugar de ubicación jurídica del individuo como en el derecho civil. En otras palabras, se refiere al lugar donde el hombre habita con su familia regularmente y donde concentra lo más íntimo y privado de su actividad.

En nuestro país la inviolabilidad del domicilio está consagrada en el inciso 3 del Art. 8 de nuestra Constitución. Naturalmente, tanto éste como otros derechos individuales -lo veremos más adelante- no están consagrados en sentido absoluto, ya que se prevé que las autoridades pueden penetrar en él en los casos dispuestos por la ley, pero siempre y cuando se cumplan con las formalidades que ella prescribe.

4. Libertad de Tránsito.

La libertad de tránsito es un derecho consagrado en el inciso 3 del Art. 8 de nuestra Constitución. En base a esta prerrogativa, toda persona puede transitar libremente por cualquier parte del territorio nacional. Pero, al igual que el anterior, existen restricciones, tanto de carácter subjetivo (por penas impuestas judicialmente) como objetivo (leyes de policía, de inmigración, de sanidad, etc.).

5. Igualdad Jurídica.

La igualdad jurídica es un derecho que se encuentra consagrado en el inciso 5 del Art. 8, y consiste en la garantía de que

a ninguna persona se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe siendo ésta igual para todos. La ley ordena lo que es justo y útil para la comunidad y prohíbe sólo aquello que la perjudica. Es más que evidente que este principio es rechazado plenamente por los que sustentan ideas marxistas en cuanto consideran que el derecho no es más que la expresión de los intereses de la clase dominante.

6. Libertad de Expresión del Pensamiento.

La libertad de expresión del pensamiento es una condición fundamental para la vida del hombre y no es más que la expresión -como veremos- de la libertad de conciencia, con un radio de aplicación más amplio que el de la creencia religiosa. Este derecho es de gran importancia, y podemos decir que es el requisito para que los ciudadanos puedan desempeñar sus actividades políticas como ejercicio de sus derechos políticos.

El derecho a la expresión del propio pensamiento es una libertad multifacética que abarca, tanto la libertad de hablar, como la de escribir y la de transmitir el pensamiento por cualquier medio que sea. Y una de sus manifestaciones más importantes es la libertad de imprenta y de prensa, o sea, la libertad de publicar libros y periódicos con toda clase de opinión sobre religión, política, ciencia, literatura o de cualquier naturaleza.

En la República Dominicana el derecho de expresar el pensamiento sin estar sujeto a censura previa está consagrado en el inciso 6 del Art.8 Este texto se limita a establecer sanciones contra aquellos que, abusando de esta libertad, atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública. En otras palabras, se consagra la libertad de expresión del pensamiento sin ningún tipo de limitaciones previas pero sí “a posteriori”;

En el segundo párrafo del texto se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga como objetivo provocar la desobediencia a las leyes. Esto último no implica la negación del derecho de análisis y de crítica de los preceptos legales vigentes.

7. Libertad de Asociación y de Reunión.

Para que el hombre pueda ejercer a cabalidad sus actividades políticas, necesita celebrar reuniones y participar en asociaciones y partidos políticos. Por estas razones, la libertad de asociación y reunión es indispensable; por eso todas las constituciones democráticas modernas no olvidan el consagrar, de manera expresa e inequívoca, esta doble libertad.

Nuestra Constitución consagra ambos derechos en el inciso 7 del Art. 8; aunque tampoco en este caso lo hace de manera absoluta. En efecto, las encuadra en determinados límites, cuando el referirse a las reuniones y asociaciones dice: “siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”. Como sabemos, este inciso constituyó la piedra argumental del Partido Comunista Dominicano en su esfuerzo por obtener su legalización y reconocimiento como partido político, logrado en el 1977 y 1978, respectivamente.

8. Libertad de Conciencia y de Cultos.

La libertad de conciencia y de cultos consiste en el derecho que se reconoce a todo hombre de tener, en materia de religión, las creencias que más estén de acuerdo con su razón, su tradición y educación. Por tanto, esta libertad consiste en poder manifestar, mediante actos externos, las propias creencias religiosas.

La libertad de conciencia es el fruto -como las demás libertades- de un largo proceso de lucha; y aún en la actualidad existen naciones en que no se reconoce. El primer Estado que la reconoció constitucionalmente fue Estados Unidos de América, ya que ni siquiera Inglaterra, madre y fuente de tantas libertades, lo había hecho. Incluso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, se mostró reticente al respecto.

En la República Dominicana, por el hecho de profesar la mayoría de los dominicanos la religión católica, ésta goza de ciertos privilegios legales y administrativos. En efecto, hasta la Constitución de 1947, que en su artículo 93 de las Disposiciones Generales contemplaba las relaciones entre el Estado y la Iglesia, afirmando: "Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica y romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos", se había establecido una especie de "modus vivendi" de carácter constitucional en materia religiosa; pero sin dejarse de consagrar la libertad de conciencia.

En el texto vigente, el artículo al que hemos hecho alusión, no aparece; pero se puede decir que tiene vigencia en la actualidad en virtud del Concordato o tratado firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 de junio de 1954. Por último, debe advertirse que en el concepto de religión no están incluidas las prácticas de carácter orgiástico, por lo tanto no estarían amparadas por la libertad que consagra la Constitución. Por igual, no se consideran permitidas aquellas religiones cuyos credos obligan a sus adeptos a resistir al cumplimiento de las leyes aplicables a la generalidad de los asociados.

9. Inviolabilidad de la Correspondencia

La inviolabilidad de la correspondencia se encuentra también consagrada en el Art. 8 inciso 9 de nuestra Constitución. Se consideran como correspondencia todos los documentos privados, así como también las comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas.

Como en el caso de la inviolabilidad del domicilio, tampoco este derecho puede ser absoluto. En efecto, en ciertos casos la correspondencia puede registrarse y ocuparse; pero sólo mediante determinados procedimientos legales y siempre que se trate de la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y que exista, naturalmente, interés público en la misma.

10. Libertad de Información.

La libertad de información está consagrada en el inciso 10 del Art. 8 de nuestra Constitución vigente. En él se establece que todos los medios de información tienen igual y libre acceso a las fuentes noticiosas, tantos oficiales como privadas, pero siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. Libertad de Trabajo.

En nuestro país la libertad del trabajo se encuentra consagrada en el inciso 11 del artículo 8 que estamos analizando. Es una libertad compleja que comprende una serie de garantías.

Durante mucho tiempo, muchas personas en el país creyeron que la libertad del trabajo significaba que el Estado no podía reglamentar, ni aun por medio de leyes, las relaciones entre los patronos y los trabajadores. Este criterio erróneo y contrario al sentido histórico de esta libertad, dio lugar a que en el año 1926

se declarara inconstitucional una ley sobre la jornada comercial, que el Congreso había votado. Frente a este error, la Asamblea Revisora de 1934 agregó al texto algunas frases para indicar el verdadero sentido de este derecho. Pero fue sólo en el 1942 cuando el texto que definía este derecho se configuró en la forma que más o menos mantiene el texto vigente.

En efecto, en el presente se consagra que la ley -de acuerdo al interés general- podrá establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y de vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, así como la participación de los nacionales en el trabajo. Se consideran además, en general, todas las providencias que se consideren necesarias en favor de ellos trabajadores manuales e intelectuales.

Otra de las garantías comprendidas en la libertad del trabajo, y consagrada también constitucionalmente, es la libertad de organización sindical, imponiéndose únicamente, como condición para su organización, que éstas se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática, compatibles con los principios consagrados en la Constitución y que sus fines sean estrictamente laborales y pacíficos.

En la letra *b* de este inciso -de carácter estrictamente programático- se afirma que el Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

Por igual, se asegura la participación de los trabajadores permanentes (no los temporeros) en los beneficios de la empresa, de cualquier tipo que ésta sea, para cuyo alcance y forma se reenvía a la ley ordinaria, de acuerdo con la naturaleza de la empresa, y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

Se acepta también, en la letra *d*, el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos el paro, siempre que estos

derechos se ejerzan de acuerdo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Por otra parte, se prohíbe la interrupción, el entorpecimiento, la paralización de actividades o reducción intencional del rendimiento de las empresas privadas o del Estado.

Por último, se declara ilícita toda huelga, paro, interrupción, etc. Que afecten la administración pública, los servicios públicos o los de utilidad pública, y se reenvía a la ley para la disposición de las medidas necesarias para garantizar la aplicación de estas normas.

12. Libertad de Empresa, Comercio e Industria.

La libertad de empresa, comercio e industria está reconocida en el inciso 12. Se consagra así constitucionalmente un sistema económico capitalista, esto es, fundamentado en la libre empresa. Se establece la prohibición de monopolios en beneficio de particulares, reservándose el establecimiento de éstos, únicamente en provecho del Estado o de Instituciones del Estado, los cuales son creados y organizados por medio de ley.

13. El Derecho de Propiedad.

Cuando en Derecho Constitucional se habla de derecho de propiedad, se hace referencia a la propiedad en general; pero muy particularmente a la propiedad territorial o inmueble.

En nuestra Constitución, el derecho de propiedad está consagrado en el inciso 13 del Art. 8. Según el texto, la propiedad privada no podrá ser expropiada por el Estado sino por causa debidamente justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre y cuando se proceda a una previa y justa indemnización. En base a lo establecido, podemos decir que, mejor que de expropiación, es más preciso hablar de venta forzosa. La in-

roducción de esta norma o principio se remonta a la reforma constitucional de 1942.

Esto significa que el Estado puede ordenar la expropiación remunerada no sólo para obras destinadas a ingresar y permanecer en el patrimonio del Estado, sino también para resolver problemas a beneficio de ciertos grupos o núcleos de la comunidad necesitados de terrenos para fines de vivienda o de trabajo. Fue ésta, en efecto, la interpretación que se dio a esta disposición de 1942.

La Constitución también prevé, en caso de calamidad pública, la expropiación, sin que la indemnización sea previa. En los casos ordinarios, como ya vimos, la indemnización debe preceder a la enajenación y debe ser justa, es decir, que corresponda, cuando menos, al valor del inmueble en el momento de la expropiación y que debe ser fijado por los tribunales competentes en forma contradictoria. No obstante en el 1980 se llevó a cabo la “expropiación” de la denominada “Hacienda El Yunque” propiedad de la familia Aguayo, ubicada en la Provincia Duarte, haciéndose caso omiso de lo establecido por la Constitución.

Por otra parte, el texto constitucional prohíbe la confiscación general de los bienes de una persona por motivos políticos. Se exceptúa el caso de la confiscación de ciertos bienes por crímenes y delitos comunes.

En los literales *a* y *b* que contiene el inciso y que son de naturaleza programática, se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, así como también, la eliminación gradual del latifundio y la destinación de las tierras del Estado a los planes de Reforma Agraria. Se incluyen también las tierras que el Estado adquiera grado a grado o por expropiación de acuerdo con las normas establecidas por la Constitución. En la letra *b* se plantea la posibilidad de que el Estado convierta sus empresas en propiedades a economía cooperativa.

14. El derecho a la Propiedad Intelectual o Derecho de Autor.

El derecho a la propiedad intelectual, o derecho de autor, consiste en el privilegio reconocido a quienes, con originalidad, realizan una producción científica o literaria, llevan a cabo un descubrimiento o algún invento, de aprovechar y usufructuar los beneficios económicos y morales que puedan derivarse.

Este derecho está consagrado en el inciso 14 y fue introducido en nuestra Constitución desde 1865. Tiene la particularidad de que carece de carácter de perpetuidad. En efecto, se reenvía a la ley la determinación el tiempo para su aprovechamiento exclusivo y de los requisitos que hay que cumplir para su conservación por parte de las personas titulares.

15. Protección a la Familia.

Como la familia es el núcleo o grupo primario de la sociedad, es explicable que el Estado Moderno se interese por ella y dirija su acción a protegerla y robustecer su estabilidad y bienestar.

Constituye ésta la tónica del inciso 15 del Art.8 que se consagra a la protección de la familia. El texto dedica el literal *a* a la maternidad. En él se declara que la mujer, sin importar su condición o estado, gozará de protección de los poderes públicos, reconociéndole el derecho que tiene a la asistencia oficial en caso de desamparo. Como directiva programática se afirma que el Estado tomará todas las medidas necesarias para evitar en lo posible la mortalidad infantil y obtener el desarrollo sano de los niños. Por otra parte se declara estimular el ahorro familiar y el establecimiento de empresas cooperativas y la institución del bien de familia.

Al ser la vivienda una de las necesidades básicas del individuo, en la letra *b* se declara y se considera de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno y mejoras propias, estimulándose, para alcanzar tal objetivo, el crédito público para que sea destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

En la letra *c* se reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, y por último, en la *d* se declara que la mujer casada disfrutará de plena capacidad civil reenviándose a la ley ordinaria para que ésta establezca los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

16. Libertad de Enseñanza

La libertad de enseñanza es un derecho surgido como reacción a la situación imperante en el pasado, según la cual sólo el clero o los funcionarios del Estado tenían el privilegio de educar e instruir.

Para ser precisos, la libertad de enseñanza se descompone a su vez en dos prerrogativas distintas, pero complementarias una a la otra:

- a) La libertad de enseñar a otro, que es reconocida a todas las personas y sin la cual la cultura no podría ser transmitida ni tuviese la fuerza expansiva;
- b) La libertad de enseñar la verdad según cada cual la crea y entienda, tanto en el orden religioso, científico, artístico o de cualquier otra naturaleza. Sin esta condición, la cultura se estancaría por dogmatismo.

En la República Dominicana la libertad de enseñanza está consagrada en el inciso 16. En él se dispone que la educación

primaria es obligatoria y que está bajo la supervisión del Estado. Así mismo se declara: es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar todas las medidas necesarias para eliminar el analfabetismo. El Estado proveerá esta instrucción primaria en los establecimientos oficiales y lo hará de manera gratuita. Por ultimo, se declara procurar la más amplia difusión de la ciencia y de la cultura.

17. Seguridad Social.

Como ya dijimos, el Estado Moderno puede considerarse un Estado Asistencial y Positivo. Por esta razón podemos encontrar en las constituciones modernas la consagración de una serie de derechos sociales, algunos de los cuales hemos ya analizado. Y entre estos la seguridad social, a la que nuestra Carta Fundamental dedica el inciso 18 del Art. 8 y cuyo contenido está formado por prescripciones programáticas o directivas de la política del Estado.

En efecto, se declara, en primer lugar, que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social de manera que toda persona pueda gozar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad física y la vejez.

Se establece, además, que el Estado prestará su atención, protección y asistencia a los ancianos, vestimenta y, hasta donde fuese posible, alojamiento adecuado. Que prestará asistencia social a los pobres, facilitándoles alimentos, vestimenta y alojamiento adecuado, siempre en la medida de sus posibilidades. Que velará por el mejoramiento de la alimentación, servicios sanitarios y condiciones higiénicas, tratando de prevenir las enfermedades epidémicas y endémicas, así como, también ofrecer asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes lo requieran.

Por igual, se empeñará en combatir los vicios sociales con las medidas adecuadas.

Como puede notarse, el acento se pone en la acción futura del Estado, en lo que éste deberá hacer.

18. Deberes de los Ciudadanos y de los que habitan el territorio nacional.

Todas las constituciones modernas no se limitan únicamente a la consagración de una serie de derechos o prerrogativas de que son titulares los individuos, sino que también, y como contrapartida, dedican algunos artículos a consignar los deberes fundamentales de los individuos en relación al Estado.

A la enunciación de los deberes de los ciudadanos está dedicada la Sección II del Título II de nuestro texto constitucional, que comprende los Artículos 9 y 10. En base a ellos se declaran como deberes fundamentales:

- a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, así como también respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b) Es deber todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c) Los habitantes del territorio nacional deberán abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y, en caso de calamidad pública, están obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d) Toda persona tiene el deber de votar, es decir, de ejercer el derecho electoral activo, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

- e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva a las cargas públicas establecidas por la ley.
- f) Toda persona tiene el deber y la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección.
- g) Es deber de todos los habitantes del territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos de la República para adquirir cuando menos, la instrucción primaria o elemental.
- h) Toda persona debe cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.
- i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en el territorio dominicano.

Por último, en el Art. 10, nuestra Constitución declara expresamente que los derechos y deberes contenidos y consagrados en los Arts.8 y 9 no son limitativos. Esto implica entonces que no se excluyen otros derechos y deberes de igual naturaleza.

19. Los Derechos Políticos.

Todos los Derechos Individuales y Sociales que hemos estado examinando se refieren a todos y cada uno de los habitantes que componen la población dominicana. Es decir, se refieren tanto a los nacionales como a los extranjeros -transeúntes o residentes- y a los apátridas, o sea, a los que no poseen ninguna nacionalidad.

Pero junto a estos derechos, existe otra serie de prerrogativas que tienen como finalidad asegurar la participación activa de una parte de la población en la conducción política del Estado. Nos estamos refiriendo a los Derechos Políticos que tratan de lograr

la libertad *en el* Estado, como afirmamos al inicio de este capítulo. Los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos, pero, como para serlo se necesita como requisito ser nacional, se impone que, antes de abordarlos, examinemos la nacionalidad.

20. La Nacionalidad.

La nacionalidad es un atributo, pero también un derecho que el individuo adquiere por el hecho de nacer en el territorio de un Estado, o bien por nacer en cualquier parte pero de padres que hayan tenido antes la nacionalidad propagada o transmitida al hijo.

La nacionalidad que se adquiere por nacer en el territorio del Estado, se denomina nacionalidad territorial, nacionalidad natural o nacionalidad por *jus solis* (derecho al suelo). En cambio, la que se adquiere por el vínculo de la sangre se le denomina nacionalidad por la sangre, nacionalidad por *jus sanguinis* o nacionalidad de origen.

Históricamente, la nacionalidad por sangre precedió a la nacionalidad territorial, ya que las razones de raza y estirpe fueron siempre más poderosas desde el punto de vista político.

En nuestro país, por una serie de circunstancias que precedieron a la proclamación de la República, la primera versión de la Constitución Dominicana confirió gran importancia a la sangre para la atribución de la nacionalidad.

En el texto actualmente vigente, la nacionalidad dominicana se encuentra definida en la Sección I, del Título III intitulado Derechos Políticos, Artículo 11. Según dicho texto tienen la nacionalidad dominicana:

- a) Todas las personas nacidas en el territorio de la República, con lo que se consagra el *jus solis*, pero con dos excepciones:

- 1- No se impone la nacionalidad dominicana a los hijos legítimos de los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en el país.
 - 2- Así como tampoco, a los hijos de extranjeros que se encuentren en tránsito por el territorio nacional (La determinación de este estado de tránsito, es decir, en relación a su carácter y duración, no ha sido determinada ni regulada por ninguna ley).
- b) Todas las personas que a la fecha de proclamación del texto constitucional estén investidos de tal calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.
 - c) Todas las personas nacidas en el extranjero que sean hijos de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hayan adquirido una nacionalidad extranjera. O bien, que en el caso de haberla adquirido manifiesten -después de los 18 años de edad la voluntad de optar por la nacionalidad dominicana, en cuyo caso deberán remitir al Poder Ejecutivo un documento o acto levantado por un Oficial Público expresando el deseo. A esta facultad de optar se denomina derecho de opción.
 - d) Todas aquellas personas que hayan adquirido la nacionalidad dominicana por naturalización, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Naturalización. En general, ésta requiere:
 - Una residencia prolongada en el país;
 - La creación de cultivos o industrias en el país;
 - Por haber contraído nupcias con una persona de nacionalidad dominicana. En el caso de una mujer extranjera que contraiga matrimonio con un domi-

nicano, seguirá la condición de su marido, esto es, será dominicana. Pero esto a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad. Si esto sucede, la mujer tiene la facultad de declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana;

- La fijación formal del domicilio en el país;
- La prestación de servicios técnicos en las Fuerzas Armadas;
- La disposición de ingresar en colonias agrícolas del Estado;
- Por una concesión del Presidente de la República, quien está facultado por la ley para conferir la nacionalidad dominicana sin ninguna condición a extranjeros que hayan prestado servicios meritorios a la República. A este tipo de nacionalidad se le denomina nacionalidad privilegiada.

Por último, debe advertirse que la nacionalidad adquirida por naturalización no tiene la misma eficacia que la nacionalidad natural. Y esto se hace evidente en los períodos de tiempo que se requieren para optar por algunos cargos electivos a los naturalizados.

En muchos países, la nacionalidad es un atributo irrevocable, es decir, que una vez que se adquiere no se la puede despojar a quien la posee. La irrevocabilidad o perpetuidad de la nacionalidad fue contemplada en algunos de nuestros textos constitucionales, pero en el vigente, si bien por una parte se reconoce a los dominicanos el derecho a adquirir otra nacionalidad (Párrafo I, Art. 11), por la otra se le limita, cuando se afirma que la adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la

dominicana salvo acuerdo internacional en contrario, es decir, por reciprocidad diplomática, como es el caso del Tratado Dominicano-Español (Párrafo IV, Art. 11). A la mujer dominicana casada con un extranjero se le concede la facultad de adquirir la nacionalidad de su marido.

21. La Ciudadanía.

Como ya hemos dicho, la ciudadanía es un status jurídico que le confiere a la persona el derecho a participar activamente en la vida política del país al que pertenece. Todo lo relativo a la ciudadanía se encuentra contenido en la Sección II, del Título III, Arts. 12, 13, 14, y 15 de nuestro texto vigente.

Se consideran ciudadanos dominicanos a todos aquellos nacionales de uno u otro sexo, mayores de 18 años de edad, y a los que estén casados y no hayan cumplido esa edad. Como puede apreciarse, el derecho de la ciudadanía se confiere también a las mujeres dominicanas, conquista que se obtuvo con la reforma de 1942. En efecto, antes de esa fecha, nuestra Constitución no lo prohibía explícitamente, pero la mujer, por tradición, se encontraba ajena al proceso electoral en cuanto era considerada incapaz tanto civil como políticamente.

La posesión de la ciudadanía confiere el disfrute de dos derechos subsidiarios: el de elegir y el ser elegido. En otras palabras: el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo. Pero también confiere una calidad indispensable o requisito para ocupar muchos de los cargos administrativos.

La calidad de ciudadano puede perderse en algunos casos, como son:

- Condena irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República;

- Por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

También puede ser suspendida temporalmente. Como en los casos de:

- Condena irrevocable a pena criminal hasta el momento de la rehabilitación;
- Por aceptar en territorio dominicano una función o empleo de un gobierno extranjero sin una previa autorización del Poder Ejecutivo.

Con esto concluimos las nociones relativas a los Derechos Individuales y Sociales de los Individuo y de los Derechos Políticos de los ciudadanos dominicanos. A partir de próximo capítulo nos internaremos en la parte orgánica de nuestra Constitución.

APENDICE AL CAPITULO IV

1.- Categorías de libertades individuales y sociales.

DERECHOS NEGATIVOS
(DERECHO DEL INDIVIDUO A QUE NO
SE LE HAGA ALGO)

DERECHOS PRIVADOS (CATEGORIA OMNISCIENTIVA DE
DERECHOS NEGATIVOS TANTO SUSTANTIVOS COMO PROCESALES),
DERECHOS POLITICOS (CAPACIDAD DEL CIUDADANO A PARTICIPAR
EN EL PROCESO POLITICO),
DERECHOS ECONOMICOS (PRETENSIONES DEL INDIVIDUO EN EL
AMBITO DE LA ECONOMIA),

SUSTANTIVOS : CONSIDERADOS HASTA CIERTO
PUNTO COMO FINES EN SI MISMO.

PROCESALES : GUARDAN RELACION CON EL MODO
EN QUE EL GOBIERNO DEBE
PROCEDER AL TRATAR CON LAS
LIBERTADES SUSTANTIVAS.
APLICABLES A TRES CATEGORIAS DE
DERECHOS SUSTANTIVOS:

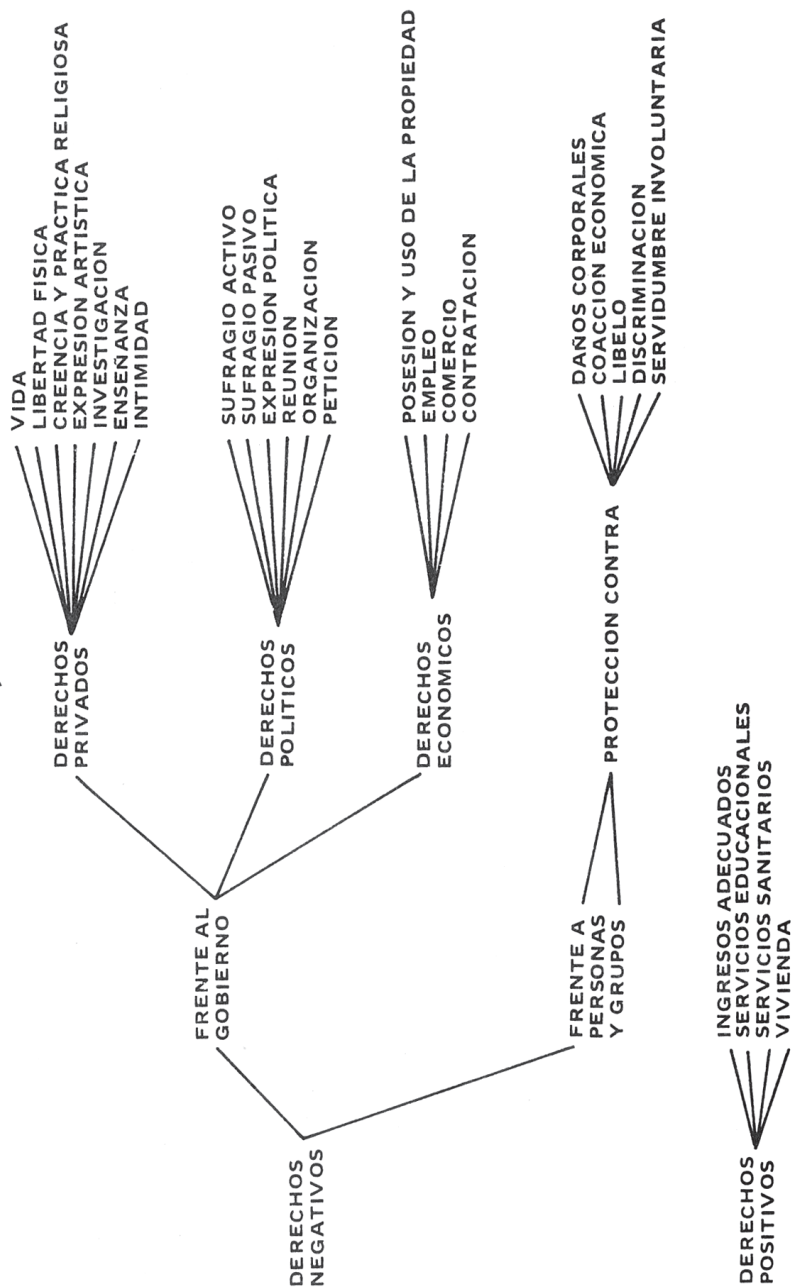
SEGURIDAD CONTRA LA ACCION ADMINISTRATIVA
ARBITRARIA.

DERECHOS POSITIVOS
(DERECHO DEL INDIVIDUO A QUE
SE LE HAGA ALGO)

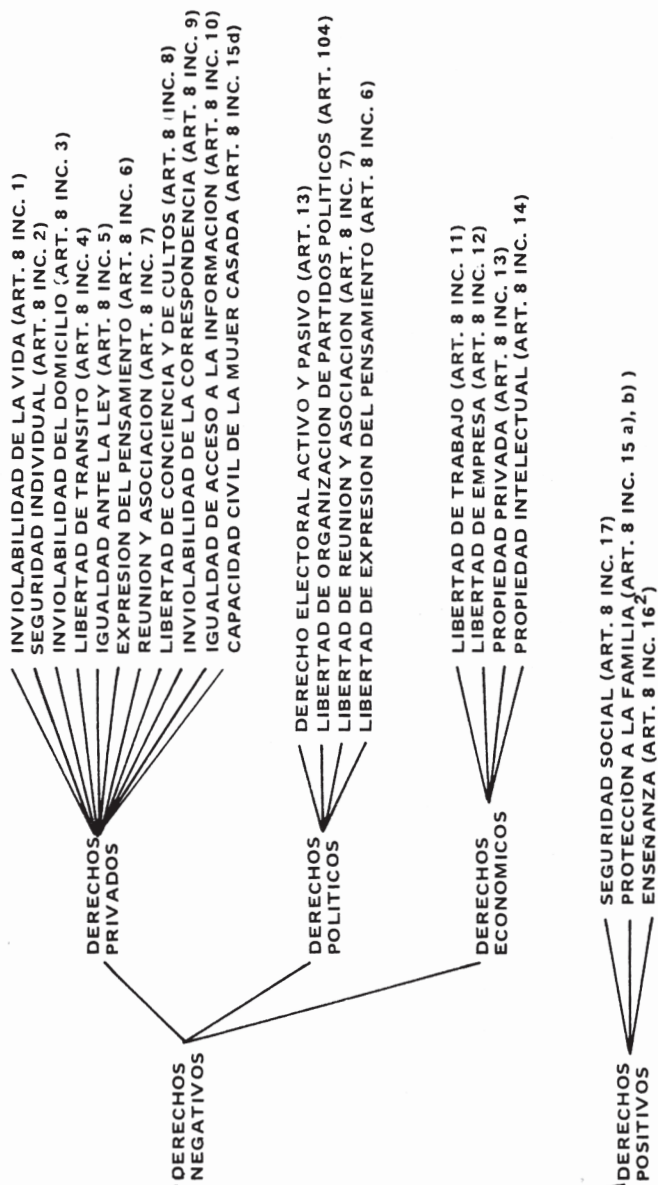
SEGURIDAD CONTRA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
INJUSTOS.

SEGURIDAD CONTRA PROHIBICIONES LEGALES IMPRE
CISAS.

2- Clasificación de las libertades individuales y sociales.



3—Clasificación de las libertades consagradas en la Constitución Dominicana.



CAPÍTULO V

EL CONGRESO NACIONAL

La parte orgánica de la Constitución de la República, que instituye y regula, como ya dijimos, los órganos constitucionales del Estado Dominicano, comprendo principalmente los Títulos IV, V, VI y VII. El Título IV está enteramente dedicado al Poder Legislativo y contiene prescripciones de tipo organizativo y procesales. Está estructurado en seis Secciones intituladas, respectivamente: Del Poder Legislativo, Del Senado, De la Cámara de Diputados, Disposiciones Comunes a ambas Cámaras, del Congreso, y De la Formación y Efecto de las Leyes. En el presente capítulo, dedicaremos nuestra atención y esfuerzo a estudiar la configuración y las atribuciones del órgano legislativo.

El hecho de que la Constitución contemple en primer lugar al Poder Legislativo, en vez del Poder Ejecutivo, por ejemplo, significa que las Cámaras Legislativas desempeñan funciones consideradas primordiales respecto a las de los demás órganos constitucionales. En efecto, siendo sus componentes los directos representantes de la voluntad popular, se les atribuye la importantísima misión de crear la mayor parte de las normas jurídicas que forman el ordenamiento del Estado.

1. Composición del Poder Legislativo.

En nuestro sistema constitucional se confía la función legislativa al Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado. Se adopta, pues, un sistema bicameral. En base a este sistema, la función de legislar no está distribuida entre las dos Cámaras, sino que es ejercida conjuntamente por ambas. Por consiguiente, cualquier acto -un proyecto de ley, por ejemplo- aprobado por la Cámara de Diputados no se convierte en ley, es decir, no se perfecciona y adquiere eficacia, si no es sucesivamente aprobado por el Senado, o viceversa. Por tanto, las dos Cámaras se encuentran en un mismo plano de igualdad, reconociéndoseles funciones idénticas, aunque la misma Constitución determine algunas atribuciones, con carácter de exclusividad a cada una de ellas. También -como veremos- se exigen los mismos requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputado y de Senador. En base a estas características nuestro sistema bicameral puede ser catalogado de racionalizado, esto es, ambas cámaras son iguales y la totalidad de sus miembros son elegidos directamente por el cuerpo electoral. (Ver apéndice V-1).

El sistema adoptado por nuestra Constitución no ha sido siempre el mismo. En nuestra agitada historia constitucional se llevaron a cabo reformas que establecían un sistema monocameral, tal como lo contemplaba la revisión conservadora de diciembre de 1854 que instituyó una sola cámara, -el Senado Consultor- formado por sólo siete miembros. Igual ha sucedido con las denominaciones: en nuestro primer texto, el de 1844, se llamaba cámara alta (nuestro actual Senado). Consejo Conservador y a la baja, Tribunado. (Ver apéndices V-2/V-3)

2. El Senado de la República.

El Senado es un órgano constitucional compuesto por miembros elegidos por sufragio universal y directo, tomándose como base territorial o circunscripción electoral, la Provincia. Para estos fines, se considera como provincia el Distrito Nacional, que como hemos visto, representa a la totalidad de las provincias. (Ver apéndice V-4). Por tanto, el número de Senadores es de 27. El procedimiento electoral está contemplado en el Título X, Arts. 88 y 92 de la Constitución, pero, sobre todo, en la ley 5884 del año 1962 y sus modificaciones. El sistema electoral utilizado para la asignación de los escaños senatoriales es el uninominal o mayoritario relativo. (Ver V-5/V-6).

3. La Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados es un órgano constitucional formado por representantes elegidos por sufragio universal a razón de uno por cada 50,000 habitantes o fracción de más de 25,000; pero se establece que ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados aunque su población sea inferior a la requerida. (Ver apéndice V-7). Este es el caso de provincias como Pedernales, Santiago Rodríguez, Valverde, etc., que por tal virtud vienen a estar sobre-representadas. (Ver apéndice V-8). El número de Diputados es establecido por la Junta Central Electoral, el máximo organismo electoral, tomando como base el último censo general de la población que se lleva a cabo cada 10 años y que se consigna en la Proclama con que la Junta convoca a elecciones y abre la campaña electoral. El sistema electoral utilizado para la atribución de los cargos de Diputado es el proporcional a lista. (Ver apéndice V-9)

4. *Requisitos de elegibilidad para Senador y Diputado.*

Para ser Senador o Diputado, la Constitución establece, en los Arts. 22 y 25, los requisitos de elegibilidad. Estos son:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Están excluidos, por tanto, todos aquellos dominicanos que hayan perdido la ciudadanía o cuyos derechos políticos estén suspendidos temporalmente en los casos previstos en los Arts. 14 y 15 de la Constitución;
- b) Haber cumplido la edad de 25 años. En otros países se establecen edades diferentes para Senador y Diputado;
- c) Ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos durante cinco años consecutivos. Este requisito no significa que la residencia sea en el período inmediatamente precedente a la elección. En el caso de los naturalizados, éstos podrán ser elegidos sólo después de haber pasado 10 años desde el momento en que adquirieron la nacionalidad dominicana. Además, tienen que haber residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección. Estos requisitos para el ciudadano y para el naturalizado se explican en razón de que el representante debe estar compenetrado con los problemas en su circunscripción territorial.

La verificación de estos requisitos está a cargo de la Junta Central Electoral, cuyo procedimiento se encuentra regulado en nuestra Ley Electoral vigente. (Ver apéndice V-10).

5. *Incompatibilidad con los cargos de Senador y Diputado.*

En el Artículo 18 de nuestra Carta Constitucional se declara incompatible el cargo de Senador o Diputado con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública. Esta incompatibilidad no invalida la elección, pero el elegido debe renunciar al cargo administrativo para poder desempeñarse como Senador o Diputado. En otras palabras, en el caso de un Secretario de Estado que sea propuesto candidato por un partido político y obtiene el escaño en las elecciones, para poder ocuparlo debe renunciar a su calidad de funcionario público.

Esta incompatibilidad se justifica, pues se trata de impedir que el Gobierno (Poder Ejecutivo) pueda corromper a los parlamentarios ofreciéndoles posiciones ventajosas a cambio de su incondicionalidad en detrimento del principio de la separación de los poderes, base del sistema constitucional clásico. Por esta razón se aceptan como compatibles únicamente los cargos honoríficos y de profesorado.

6. *Vacantes en el Congreso.*

Tanto los Senadores como los Diputados son elegidos por un período de cuatro años. Este período constitucional es colectivo, es decir, igual para todos los cargos electivos nacionales y locales. Cuando ocurre una vacante por incapacidad física o mental, muerte, renuncia o suspensión, la Cámara la que pertenecía el representante la cubre por un procedimiento establecido en los Artículos 19 y 20. En efecto, no se procede a una elección general, sino que el partido político que presentó la candidatura del legislador a sustituir, debe someter una terna de candidatos a la Cámara donde se presentó la vacante, en los siguientes 30

días de la ocurrencia, en el caso de que el Congreso se encuentre reunido. Si por el contrario, está en receso, el máximo organismo del partido deberá hacerlo en los primeros 30 días a partir de la fecha en que se reinicien las sesiones. Si esto no se hace en los plazos indicados, la cámara correspondiente procederá libremente a la elección para cubrir la vacante.

7. Prerrogativas y privilegios de los Senadores y Diputados.

Para que puedan desempeñar con seguridad e independencia sus funciones, las constituciones modernas conceden, por lo regular, a los legisladores, una serie de prerrogativas y privilegios. Con estas garantías se trata de obviar la injerencia del Poder Ejecutivo o de otro organismo en la función legislativa.

En nuestra Constitución, la materia se encuentra regulada en los Artículos 31 y 32. En primer lugar, los miembros de las Cámaras Legislativas gozan de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones. Esto es, son completamente irresponsables, o sea, no tienen que responder ante nadie por sus discursos, opiniones, votos, etc.

En segundo lugar, se consagra la inviolabilidad personal; es decir, ningún Senador o Diputado puede ser privado de su libertad durante la legislatura sin la debida autorización de la Cámara a la que pertenezca, a menos que sea aprehendido “in fraganti”, es decir, en el momento de la comisión de un crimen, en cuyo caso adquieren plena vigencia las normas de derecho común. A este privilegio se le denomina también inmunidad parlamentaria y se refiere sólo a los actos realizados por el representante o legislador fuera del ejercicio de sus funciones. Tiene como finalidad evitar que el Gobierno (Poder Ejecutivo) materialice injustificadas contra sus adversarios para impedirles tomar parte en los debates.

A la solicitud que se dirige a la Cámara se le llama *supplicatorio*. Pero aun habiendo concedido la Cámara esta autorización, el Senado o la Cámara de Diputados, y si no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro de ellas, podrá exigir que el legislador apresado sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o parte de ella. En este sentido, el requerimiento de libertad lo hará el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o el Senador o el Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; pero si fuere necesario, el Senador o el Diputado podrá dar la orden de libertad sin necesidad del requerimiento, debiendo cualquier depositario de la fuerza pública proceder a cumplirla.

8. *Organización y funcionamiento de las Cámaras Legislativas.*

Tanto el Senado como la Cámara de Diputados tienen la facultad de reglamentar por vía propia todo lo concerniente a su servicio interior, a sus funciones, a fijar el número, la composición y la respectiva competencia de las comisiones legislativas encargadas de examinar los proyectos de ley que se le encomiendan. Esta autonomía, denominada facultad de reglamentación interna, está consagrada en el Art. 28 de nuestra Constitución.

El Reglamento Interior del Senado fue aprobado el 15 de diciembre de 1938 y el de la Cámara de Diputados el 14 de septiembre de 1937. En base a éstos, las Cámaras Legislativas eligen en su propio ámbito sus respectivos bufetes directivos, que están integrados por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, designados por un período de un año a contar del 16 de Agosto. Además, tienen la facultad de designar a sus empleados auxiliares y revocarlos a su conveniencia. (Ver apéndice V-11).

El Congreso Nacional celebra dos períodos de trabajos en el año, que se denominan legislaturas. Cada una de esas legislaturas tienen una duración de 90 días y se inician el 27 de Febrero y el 16 de Agosto. Estas son llamadas legislaturas ordinarias y pueden ser prorrogadas por las mismas Cámaras por sesenta días más, lo que acostumbran a hacer por medio de una simple resolución que no está sujeta a ninguna otra aprobación, en virtud de sus autonomías respectivas.

Al período entre ambas legislaturas se le denomina receso y tiene como finalidad, no el “descanso” de los legisladores, sino permitirles ponerse en contacto con los núcleos políticos de los que proceden.

Además de estas legislaturas ordinarias, nuestra Constitución prevé la celebración de legislaturas extraordinarias por convocatoria del Poder Ejecutivo (Ver apéndice V-12).

En la legislatura que inicia el 16 de Agosto, las Cámaras deben proceder a designar su Bufete Directivo como ya dijimos. Tanto el Presidente del Senado como el Presidente de la Cámara de Diputados están dotados, durante las sesiones, de un poder disciplinario y representan a sus respectivas Cámaras en todos los actos legales.

Como para algunas atribuciones determinadas las Cámaras se reúnen conjuntamente, constituyendo la Asamblea Nacional, se establece que en casos, presidirá el Presidente el Senado. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el sustituto, tomará su lugar el Presidente de la Cámara de Diputados. Si También este último faltare, lo sustituirá el Vice-Presidente del Senado y, en su defecto, el Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. (Ver apéndice V-13.).

Cada legislatura ordinaria se descompone en una serie de sesiones que tienen una duración de varias horas consecutivas cada una. Para que cada Cámara pueda sesionar válidamente,

se exige un quórum o número legal, que en base al Art. 30 de nuestra Constitución, es de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Para las deliberaciones o decisiones, se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos. Este quórum y esta mayoría se aplican para todas las cuestiones ordinarias; pero son superiores para la deliberación de determinados asuntos. (Ver apéndice V-14).

Para la toma de decisiones, el Reglamento de cada Cámara establece dos modos de votación: la ordinaria y la nominal (la secreta fue eliminada del Reglamento del Senado). La primera se efectúa por la alzada de mano para la afirmativa. La votación nominal se verifica así: el Secretario de la Cámara llama por lista y cada Diputado o Senador, al ser nombrado, expresa su voluntad diciendo “Sí” o “No” según sea su decisión. Por último, la votación secreta, antes contemplada, se requería y utilizaba para determinados asuntos que los mismos reglamentos establecían.

Además del Bufete Directivo, las Cámaras Legislativas están organizadas en Comisiones Legislativas, en número correspondiente al de Secretarías de Estado creadas por ley. Su principal función consiste en examinar e informar favorable o negativamente sobre los proyectos de ley que se sometan a su estudio, y recomendar las modificaciones que crean convenientes, independientemente del texto original. Cada Comisión Legislativa está formada por los miembros que juzguen convenientes los Presidentes de las Cámaras; pero se establece en que en ningún caso deben ser menos de tres. Estas Comisiones cuyas funciones duran un año, son designadas por el Presidente de las Cámaras al iniciarse la Legislatura de Agosto. Cada comisión procede a elegir a su Presidente, Vice-Presidente y un Secretario que son asistidos por un Ayudante de Secretaría. (Ver apéndices V-15/V-16/V-17).

Los Reglamentos Internos de las Cámaras y las normas de carácter consuetudinario que establece la praxis, conforman lo que se puede denominar el Derecho Parlamentario Dominicano. En este apartado, apenas hemos hecho referencias superficialmente a las más importantes.

9. Atribuciones del Congreso Nacional.

El Congreso Nacional como órgano legislativo tiene plena atribución en materia legislativa, esto es, puede legislar sobre cualquier asunto -por nuevo y extraño que sea- siempre y cuando no lesione los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución confiere a los individuos. Por tanto, todo asunto de interés público que tenga o deba ser resuelto en forma permanente y con fuerza de ley, es en principio competencia del Congreso. (Ver apéndice V-18).

Pero no obstante esta plenitud de competencia en lo legislativo, nuestra Constitución dedica la Sección V del Título IV, Art. 37 a señalar como atribuciones del Congreso una serie de materias o cuestiones para que sean resueltas por medio de la ley. Pero hay que resaltar que no es por este señalamiento explícito que hace la Constitución que dichas materias son competencia del órgano legislativo. Entonces, cabría la pregunta: ¿por qué se señalan? Podemos encontrar dos clases de razones que los explican:

- a) Motivos de índole histórica: cuando nació el Estado Dominicano, éste no estaba organizado administrativamente. Se imponía, pues, un programa de organización administrativa. Y esto puede apreciarse si se examina el Art. 211 de nuestro primer texto constitucional, en el que se determinó una serie de materias sobre las que se debía legislar en la primera legislatura;

- b) Motivos de índole política: señalando una serie de materias como de la exclusiva competencia del Congreso, se evita que el Poder Ejecutivo lleve a cabo cualquier injerencia por medio de decretos o de ordenanzas ejecutivas, que creen inconvenientes o precedentes perniciosos.

La plenitud de competencia legislativa del Congreso Nacional no es sólo un principio teórico; está previsto en el inciso 23 del Art. 37 que reza: es atribución del Congreso “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución”. Como puede apreciarse, la redacción no es muy feliz, ya que ningún otro Poder del Estado tiene competencia para legislar sobre materia alguna a excepción del poder reglamentario atribuido al Poder Ejecutivo. Por todo lo que antecede, los actos formalmente legislativos emanan únicamente del Congreso.

En los siguientes apartados examinaremos las atribuciones administrativas y jurisdiccionales del Congreso Nacional, así como también las del Senado y de la Cámara de Diputados, consideradas separadamente.

10. Atribuciones administrativas del Congreso.

Si bien las constituciones modernas consagran el principio de la separación de los poderes del Estado, materializando lo que los constitucionalistas denominan independencia de poderes, en la realidad no se manifiesta una rígida separación, sino más bien una interdependencia. Y esto se puede explicar por razones lógicas: al ser el Estado un único ente que no puede actuar sino por medio de sus órganos, éstos no pueden desplegar actividades sin que estén mínimamente coordinadas. Entonces, cuando se habla de separación de poderes, es en sentido relativo y político, ya que razones de índole histórica y práctica determinaron

que los padres de las constituciones modernas confieran ciertas atribuciones a determinados Poderes del Estado que, dentro de la ortodoxia de la teoría de la separación de los poderes, debían haber sido atribuidos a otros.

Esto puede apreciarse en nuestra Constitución. En efecto, ésta atribuye al Congreso Nacional una serie de competencias de carácter administrativo, en cuanto no se manifiestan por medio de actos normativos (generales y permanentes), sino mediante actos individuales y aislados. Entre las atribuciones que establece el Art. 37 que venimos comentando, son de naturaleza administrativa:

- 1) Aprobar o no el estado de cuenta que debe presentarle el Poder Ejecutivo (inciso 2);
- 2) Declaración del estado de sitio (inciso 7);
- 3) Declaración del estado de emergencia nacional (inciso 8);
- 4) Aprobación del Presupuesto de la Nación (inciso 12);
- 5) Concertación de empréstitos (inciso 13);
- 6) Aprobación o no de los tratados y convenciones internacionales (inciso 14);
- 7) Conceder la autorización al Presidente de la República para salir al extranjero por más de 15 días (inciso 17);
- 8) Aprobación anual de los actos del Poder Ejecutivo (inciso 18);
- 9) Aprobación o no de los contratos importantes que le someta el Presidente de la República (inciso 19);
- 10) Traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital (inciso 20);
- 11) Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Administradores de los organismos autónomos del Estado Dominicano (inciso 22).

El Congreso ejerce todas estas atribuciones mediante actos que tienen forma de ley, pero la naturaleza o el contenido de los mismos son de índole administrativa, o sea, son leves en sentido formal únicamente.

11. Atribuciones jurisdiccionales: la amnistía.

En muchas constituciones modernas, y por ende, en la nuestra también, se reconoce al órgano legislativo la facultad de conceder la amnistía por motivos políticos. La amnistía consiste en el olvido total de ciertos hechos políticos sancionados por la ley penal, con la consecuencia de que sus autores y cómplices quedan automáticamente libres de cualquier condena judicial ya pronunciada o por pronunciarse, así como también, libres de toda incapacidad o inhabilitación jurídica que pudieran resultar de estos hechos.

En nuestra Carta Fundamental esta atribución se encuentra consagrada explícitamente en el inciso 21 del Art. 37; pero conviene resaltar que no siempre se ha establecido explícitamente. En efecto, en muchos de nuestros textos constitucionales se mantuvo un silencio absoluto al respecto, pero aún en estos casos se ha considerado que implícitamente se le confería esta facultad.

La concesión de la amnistía se aproxima a la función jurisdiccional, ya que ésta supone la supresión de la acción pública o de una sentencia judicial. Entonces, parece lógico pensar que el acto de amnistía es de la misma naturaleza que la sentencia, aunque tiene una fuerza mayor. Al menos así se ha considerado. La más reciente ley de amnistía es la marcada con el No.1 del año 1978 votada -no obstante las observaciones del Presidente Guzmán- por el Congreso instalado el 16 de Agosto de ese mismo año, fecha en que se dio inicio a un nuevo período constitucional.

12. Competencias exclusivas del Senado.

Aparte de su participación en el proceso de formación de las leyes, que estudiaremos más adelante, y de las atribuciones

que se le confieren conjuntamente con la Cámara de Diputados, el Senado tiene una serie de competencias exclusivas que se encuentran consagradas en el Artículo 23 de la Constitución. Estas son: (Ver apéndice V-18).

- a) Elegir a los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de los tribunales creados por la Constitución y las Leyes;
- b) Elegir al Presidente y a los dos miembros que componen la Junta Central Electoral, máximo organismo electoral, así como también a sus suplentes;
- c) Elegir a los miembros (5 por lo menos) de la Cámara de Cuentas de las ternas que le someta el Poder Ejecutivo. Como veremos más adelante, este órgano constitucional secundario tiene como atribución principal examinar las cuentas del Estado;
- d) Aprobar o no los nombramientos de los funcionarios diplomáticos que le someta el Poder Ejecutivo, como también lo establece el inciso 4 del Art. 55;
- e) Juzgar a los funcionarios públicos electivos por mala conducta o por falta en el ejercicio de sus funciones, cuando son acusados por la Cámara de Diputados. A este procedimiento se le denomina Juicio Político o “impeachment”, al que nos referiremos casi de inmediato.

Si se examina atentamente el contenido de cada una de estas atribuciones, las cuatro primeras pueden ser catalogadas como de carácter administrativo, mientras que la última tiene naturaleza jurisdiccional.

13. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

De la misma manera que al Senado, también a la Cámara de Diputados se le atribuye una competencia exclusiva que está necesariamente concatenada con la función de tribunal político que se le confiere al Senado. En efecto, la Cámara de Diputados tiene el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios elegidos, en los casos determinados en el inciso 5 del Art. 23. Como veremos, para poder ejercerlo se exige una mayoría muy calificada. Esta atribución puede considerarse de carácter administrativo-jurisdiccional en cuanto se asemeja a la función del ministerio público. (Ver apéndice V-18).

14. El Juicio Político.

El Juicio Político consiste en el procedimiento mediante el cual la Cámara de Diputados acusa ante el Senado a los *funcionarios electivos* que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones o por mala conducta. Este procedimiento puede concluir con la destitución, suspensión y la inhabilitación para los cargos de honor y confianza. Para que la acusación pueda llevarse a cabo, la Constitución establece el voto favorable de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros de la Cámara de Diputados. Y para que el Senado pueda pronunciar la pena se exige también la misma mayoría.

Como la Constitución en el Art. 8 Inciso 2, Literal j) consagra que toda persona que sea juzgada tiene la facultad de ser oída en audiencia pública (salvo en los casos disciplinarios, como ya dijimos), se entiende también que en los casos de Juicio Político el funcionario bajo acusación debe ser oído o, por lo menos, citado antes de sufrir una condena.

En el pasado, muchos de nuestros textos constitucionales señalaban por sus cargos los funcionarios cuya destitución sólo

podía resultar de un Juicio Político, pero en la actualidad se omiten las especificaciones incluyéndose, por tanto, todos los funcionarios elegidos. Por consiguiente, también los Síndicos, Regidores, Presidente y Miembros de la Junta Central Electora y los Miembros de la Cámara de Cuentas son susceptibles de ser juzgados políticamente. Para los jueces ocurre una situación especial, tal y como emerge del último párrafo del Art. 23 En efecto, están sujetos a Juicio Político, pero también a la autoridad de la Suprema Corte de Justicia.

Como ya dijimos, las sanciones que pueden ser aplicadas son la destitución del cargo; sin que ello excluya que el ex-funcionario sea sometido, posteriormente a los tribunales ordinarios (Inciso 5 Art. 23)

La forma de Juicio Político que establece nuestra Constitución tiene su patrón en el sistema constitucional de los Estados Unidos de América, si bien las raíces históricas del mismo se pueden encontrar en el proceso evolutivo que dio lugar al Parlamento en Gran Bretaña que arranca a partir del año 1265.

En nuestro país, los casos de Juicio Político no han sido numerosos. Se recuerda siempre la acusación a que fue sometido el Presidente Juan Isidro Jiménez en el año 1916, que no concluyó con la destitución por haber éste renunciado antes. Recientemente el procedimiento se llevó a cabo en contra del ex-síndico del Distrito Nacional Manuel Jiménez, destituido por el Senado bajo la acusación de conspiración contra la República. A raíz de ello, y antes de pronunciarse la resolución condenatoria, Jiménez se asiló en una embajada latinoamericana. La gran debilidad institucional dominicana impide que el Juicio Político pueda funcionar como está previsto debido a que las crisis políticas de las que son un reflejo culminan siempre – ahí está el testimonio de la historia reciente y lejana -resolviéndose extra-constitucionalmente.

El Juicio Político se diferencia claramente de la Interpelación Parlamentaria, aunque a raíz de la novedosa interpelación del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos, Ing. Pedro Porrello, realizada en 1980, en comunicados oficiales de la Cámara de Diputados y en artículos de opinión tendieron a confundirse ambas instituciones.

En efecto, como ya se consignó el Juicio Político está destinado a funcionarios electivos mientras que son susceptibles de ser interpelados únicamente los Secretarios de Estado y los Directores o Administradores de Organismos Autónomos, esto es, *funcionarios administrativos dependientes* del Poder Ejecutivo. La interpelación es un medio de control político-administrativo de las acciones del Gobierno (en sentido estrecho) a disposición de las cámaras legislativas individualmente consideradas, es decir, es un control monocameral. Por esta razón consideramos que el Art.1 de la ley sobre el Desacato, proyecto originalmente presentado por el Diputado Dr. Rafael Valera Benitez, es inconstitucional en cuanto hace interpelables a todos los funcionarios públicos incluyendo los electivos.

15. Competencias exclusivas de la Asamblea Nacional.

Como ya tuvimos ocasión de ver, la función legislativa no es distribuida entre las dos Cámaras que componen el Congreso Nacional, sino que es ejercida en forma conjunta por ambas, celebrando sus sesiones por separado. Ahora bien, existen ocasiones en que las dos Cámaras sesionan conjuntamente. Entonces, a esta reunión conjunta se le denomina Asamblea Nacional. Y aquí cabe decir que el texto de nuestra Constitución es, en este punto, muy ambiguo, pues habla tanto de Reunión Conjunta como de Asamblea Nacional (art. 29, 35, 36, 60 y 118). Interpretamos como sinónimas las dos expresiones. (Ver apéndice V-19).

Para que las sesiones de la Asamblea Nacional sean válidas, se requiere un quórum de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Las decisiones deben tomarse por mayoría absoluta de los presentes para casi todos los asuntos, pero también se prevén otras mayorías más calificadas para ciertos casos. El cómputo de los votos se hace sobre el pleno de la Asamblea sin tomarse en cuenta la calidad de cada miembro, es decir, que sea Senador o Diputado.

En cuanto a las atribuciones de la Asamblea Nacional, éstas dimanar de varios artículos de la Constitución. En efecto, son las siguientes: (Ver apéndice V-18)

- a) Recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado; (Art. 29)
- b) Celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara, ni con aquellas que la Constitución señala como exclusiva de cada una de ellas; (Art. 29)
- c) Examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y en su caso aceptarles o rechazarles las renunciaciones; (Art. 36)
- d) Elegir a sustituto definitivo del Presidente de la República en caso de falta definitiva del elegido y del Vicepresidente, tanto antes como después de haber tomado posesión de su cargo; (Art. 60)
- e) Proceder a la reforma de la Constitución de la República con los requisitos y procedimientos de lugar; (Art. 118).

Con esto podemos dar por concluido el tema relativo a las atribuciones del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional. Sólo nos queda analizar en detalle el procedimiento de formación

de las leyes ordinarias, al que la Constitución dedica la Sección VI, del Título IV.

16. El Procedimiento de formación de las leyes ordinarias.

En general, las constituciones modernas acostumbran a organizar detalladamente todo lo relativo al funcionamiento de los Cuerpos Legislativos, contrariamente a lo que ocurre con el Poder Ejecutivo y el Judicial, cuya reglamentación es confiada principalmente a la ley ordinaria. Es ésta la razón que explica la gran profusión de normas de carácter organizativo y de procedimiento que contiene la Constitución Dominicana y que se refieren al Poder Legislativo. Como ya dijéramos y, al ser la principal función de éste formular las leyes del Estado, se entiende el porqué de la Sección VI del Título IV que se ocupa “De la Formación y Efectos de las Leyes”.

Al ser bicameral nuestro sistema parlamentario, ambas cámaras -como pudimos apreciar- concurren conjuntas y sucesivamente en la creación de las leyes ordinarias. Podemos decir, entonces, que la formación y perfeccionamiento de la ley es un proceso, un conjunto de fases que se denomina “Iter Legislativo”. Son varias las etapas en que se articula, a saber: (Ver apéndice V-20)

- a) La iniciativa legislativa;
- b) La aprobación en la cámara de origen;
- c) La aprobación en la cámara revisora;
- d) La promulgación, y
- e) La publicación.

Veámoslas en detalle.

a) La Iniciativa Legislativa.

Se entiende por derecho de iniciativa legislativa, la prerrogativa que se confiere a algunos funcionarios, organismos e instituciones, de presentar ante el órgano legislativo, proyectos de ley que deben ser obligatoriamente tomados en consideración, pudiendo ser discutidos y votados formalmente para su aprobación, modificación o rechazo.

Este derecho se diferencia de la facultad de petición que se confiere a todos los ciudadanos, aunque no esté consagrada explícitamente por la Constitución, en cuanto ésta no implica que la petición deba ser obligatoriamente sometida a votación o discutida. Por ejemplo, si un ciudadano envía al Congreso un ante-proyecto (no un proyecto de ley), a lo único que pudiera tener derecho es a que se le acuse recibo, mientras que si un legislador presenta una propuesta de ley, esto es, un proyecto, éste tiene que ser tomado en cuenta.

Según el Art. 38, tienen derecho a iniciativa legislativa: (Ver apéndice V-20.1).

- 1- Los Senadores y los Diputados;
- 2- El Presidente de la República;
- 3- La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4- La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como la Junta Central Electoral tienen un derecho a iniciativa legislativa limitada. La primera, sólo a los asuntos relacionados con el Poder Judicial, esto es, con la organización de los tribunales, sus competencias, el procedimiento que deben seguirse en ellos, etc. La segunda para todo lo relativo a la reglamentación y organización del proceso electoral, a los partidos políticos, al registro electoral, etc.

El Presidente de la República, por el contrario, es el funcionario que tiene más amplia iniciativa, ya que existe una ley, como es la de Gastos Públicos, que sólo puede ser propuesta por dicho magistrado, tal y como lo establece el inciso 23 del Art. 55.

La Constitución dispone que cuando un Senador o un Diputado somete un proyecto de ley, podrá sostener su moción en la otra Cámara. Cuando, en cambio, el proyecto haya sido propuesto por el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia o la Junta Central Electoral, estos podrán sostenerlo en ambas Cámaras mediante un representante. Se establece este mecanismo en cuanto no forman parte del órgano legislativo.

b) Aprobación en la Cámara de Origen.

La aprobación del proyecto de ley sometido a una Cámara que por ser la primera se denomina Cámara de Origen, es la segunda fase del proceso legislativo. Al respecto, la Constitución prevé dos procedimientos de aprobación:

- 1- El procedimiento normal; y
- 2- El procedimiento de urgencia. (Ver apéndice V-20.2).

Procedimiento normal. Este procedimiento ofrece mayores garantías de ponderación en el examen de los proyectos de ley, pero presenta quizá el inconveniente de ser mucho más lento. Está contemplado en los Arts. 39 y 40 de la Constitución y en los números del 29 al 40 de los Reglamentos Internos del Senado y la Cámara de Diputados. Los pasos en que se articula son los siguientes:

- 1- El proyecto de ley es tomado en consideración por el pleno de la Cámara luego de haber sido incluido en el orden del día de la sesión.

- 2- Se determina si debe ser enviado a la comisión legislativa competente para ser sometido a estudio. Si no es enviado a comisión, el proyecto es sometido a la consideración del plenario para su discusión determinándose previamente el procedimiento de aprobación.
- 3- Si es enviado a comisión para estudio:
 - 3.1- La comisión puede llamar a vistas públicas, esto es, invitar a las personas e instituciones interesadas en el proyecto a emitir sus puntos de vista para edificarla.
 - 3.2- La comisión elabora y presenta su informe al Presidente de la Cámara.
 - 3.3- El Presidente de la Cámara fija la discusión del proyecto en el orden del día de una próxima sesión.
- 4- Si el proyecto no fue enviado a comisión o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.
- 5- Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo y frase por frase y es votado.
- 6- Media un día franco (24 horas en la costumbre parlamentaria dominicana). Esto es, si el proyecto es discutido, por ejemplo, un martes, la segunda discusión no puede llevarse a cabo sino el miércoles o días después.
- 7- Se lleva cabo la segunda discusión en igual manera que la anterior y es votado. Las votaciones se verifican de acuerdo a los Reglamentos de cada Cámara y se adoptan los tipos de votaciones que ellos establecen según la materia y las proposiciones de los legisladores.

En el derecho parlamentario de otros países se utilizan el procedimiento normal u ordinario para determinados proyectos

de ley que por su importancia y trascendencia exigen la mayor garantía de ponderación. Nuestra Constitución establece solo dos discusiones, pero en pasadas reformas se requerían tres.

Procedimiento de urgencia. El procedimiento de urgencia que establecen la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras Legislativas en los mismos artículos citados anteriormente siguen las mismas fases del procedimiento normal u ordinario. La única diferencia entre ambos estriba en que las dos discusiones requeridas se llevan a cabo de manera consecutiva, aunque se celebren el mismo día. También se exige, en la segunda discusión, una mayoría más calificada; las dos terceras partes (2/3) de los legisladores *presentes* en la sesión. Para que se pueda seguir este procedimiento se requiere que el proyecto de ley haya sido declarado de urgencia.

El requerimiento de una mayoría más calificada tiene por objeto evitar que una exigua mayoría, a favor de un proyecto de ley determinado, aproveche la oportunidad para hacerlo de manera sorpresiva en ausencia de otros legisladores con cuya presencia las votaciones quizá arrojarían otros resultados.

La declaratoria de urgencia de un proyecto de ley concierne a la Cámara Legislativa en donde se originó, no ya en las dos Cámaras, y esto en virtud de la independencia de cada una de ellas. En consecuencia, puede darse el caso de que una Cámara declare de urgencia un proyecto y la otra no.

c) Aprobación en la Cámara Revisora.

Después que un proyecto de ley haya sido aprobado por la Cámara en donde se presentó, se envía a la otra Cámara para su consecuente aprobación. Se denomina, entonces, a esta última, Cámara Revisora. Para el examen y aprobación del proyecto de ley en ésta, se adoptan los mismos procedimientos que ya hemos descrito. (Ver apéndice V-20.3).

Como el proyecto de ley requiere para su perfeccionamiento el ser aprobado de un texto idéntico, si la segunda Cámara lo modifica debe ser reenviado nuevamente a la Cámara de Origen que deberá conocerlo ya modificado. Si esta última lo aprueba con sus modificaciones, el proyecto de ley se convierte en ley y está listo para ser enviado al Presidente de la República para agotar las dos últimas fases del iter legislativo. En la hipótesis de que el proyecto sea modificado en la Cámara Revisora y reenviado a la Cámara de Origen y ésta no acepte la modificación, entonces el proyecto es reenviado nuevamente a la Cámara Revisora y si ésta no las aprueba, según el Art. 43 de la Constitución, es desechado, no pudiendo ser presentado sino hasta la legislatura siguiente. (Ver apéndice V-20.4).

Si el proyecto de ley es rechazado en la Cámara de Origen no puede presentarse en la Cámara Revisora. Así mismo no puede ser presentado en la misma legislatura en ninguna de las dos cámaras. Debe esperarse cuando menos a la próxima legislatura ordinaria.

Como ya dijimos, cuando el proyecto de ley es aprobado por ambas Cámaras se convierte en ley, es decir, tiene todos los requisitos de validez.

d) La Promulgación.

Con la aprobación de la ley por ambas Cámaras, la competencia del órgano legislativo culmina. Para ser ejecutoria sólo se necesita la sanción del Jefe de Estado. Entonces, la promulgación de la ley, y la consecuente publicación, es un requisito para que lo sea. (Ver apéndice V-20.5).

La promulgación consiste en la firma del Presidente de la República, lo que generalmente hace después de ponerle un texto por el cual manda a que se publique la ley para su conocimiento y cumplimiento. Este texto se denomina fórmula promulgatoria y reza de la siguiente manera:

“En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año ..., años ... de la Independencia y ... de la Restauración.

Firma del Presidente”.

La Constitución establece el plazo de ocho (8) días después de recibida la ley del Congreso Nacional para que el Presidente proceda a la promulgación. Este plazo es más reducido si la ley fue declarada de urgencia en la última cámara: tan sólo tres (3) días después de recibirla.

El Jefe del Estado no puede eximirse de la promulgación: es obligatoria. Pero la Constitución le reconoce la potestad de ejercer un control preventivo que se manifiesta a través del poder de observación (o derecho al veto). En general, este es ejercido aduciendo una serie de razones, como por ejemplo, que la Ley es inconveniente por el sentido de sus disposiciones, o por la forma de su redacción o, aún, por ser reputada inoportuna en el momento en que ha de entrar en vigor.

En algunas constituciones monárquicas en el pasado el veto era definitivo, es decir, hacía caer total y definitivamente a la ley vetada. Por esto puede decirse que el Jefe de Estado era una especie de árbitro final. En cambio, en las constituciones modernas el veto es simplemente suspensivo. En éste el tipo que establece nuestra Constitución, en la que ni siquiera se habla de veto sino de observación de leyes.

Este sistema está regulado en el Art. 41 y en él se establece que cuando el Presidente estime que la ley es inconveniente o inoportuna puede devolverla al Congreso con sus observaciones por vía de la Cámara Revisora. Esta última deberá someterla a aprobación nuevamente en la sesión más próxima. Si la Ley es resellada en su texto original, (es decir, sin tener en cuenta las observaciones de Presidente) con una mayoría calificada de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros en ambas cámaras es remitida nuevamente al Presidente quien deberá promulgarla y publicarla. Si no lo hace, aunque la Constitución no dice nada al respecto, se entiende que cometería una falta en el ejercicio de sus funciones, exponiéndose al procedimiento de sanción establecido en los Arts. 23 y 26.

En el caso de que en la primera o segunda cámara la ley en su texto original no pueda ser aprobada con la mayoría requerida debe considerarse desechada por efecto de las observaciones del Presidente de la República. Si por el contrario, se aceptan las observaciones del Presidente, se entiende que la aprobación, con las modificaciones, se hace por mayoría absoluta de los presentes, es decir, la requerida ordinariamente. (Ver apéndice V-20.6).

e) La Publicación.

Como ya dijimos, la promulgación contiene la orden de la publicación de la ley. Por esta razón, algunos autores consideran la publicación como parte de la fase de la promulgación. En cambio, pensamos que si bien aquella es una consecuencia de ésta, puede ser considerada con cierta independencia, como la fase concluyente del iter legislativo. (Ver apéndice V-20.7).

La publicación consiste en la inserción de la Ley, a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en la colección de

actos oficiales del Estado y en el anuncio de la inserción y de la publicación del texto íntegro de la misma en la Gaceta Oficial de la República. La publicación de la Ley debe realizarse dentro de los 15 días, a partir de la fecha de promulgación.

La publicación de la ley se hace para llevarla a conocimiento del público, y en particular, de aquellos que deben hacerla observar y cumplir. La publicación le confiere obligatoriedad a la ley desde una fecha determinada. Este plazo no lo establece la Constitución sino la ley ordinaria, como podemos apreciarlo en el Art. 1 del Código Civil, en el que se establece que las leyes son obligatorias al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional y al segundo día en el interior del país.

Pero también la propia ley puede determinar otros plazos para su obligatoriedad, acortando el plazo ordinario entre la promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial o, por el contrario, alargándolo, lo que sucede más frecuentemente cuando se trata de leyes que modifican un régimen legal previamente establecido -como por ejemplo las que modifican el Código de Procedimiento Civil, que implica necesariamente una transición al nuevo. En este último caso, la ley se considera vigente, pero su efectividad es diferida hasta una fecha posterior.

Para acortar el plazo, generalmente se utiliza la prensa nacional antes de la publicación en la Gaceta Oficial; pero aun en este caso la fórmula promulgatoria deberá autorizar la vigencia desde la publicación de un diario de circulación nacional.

Según el Artículo 44 de la Constitución, las leyes deberán ser encabezadas con la frase:

“EL CONGRESO NACIONAL”

En Nombre de la República:”

“Ha dado la siguiente Ley:

.....

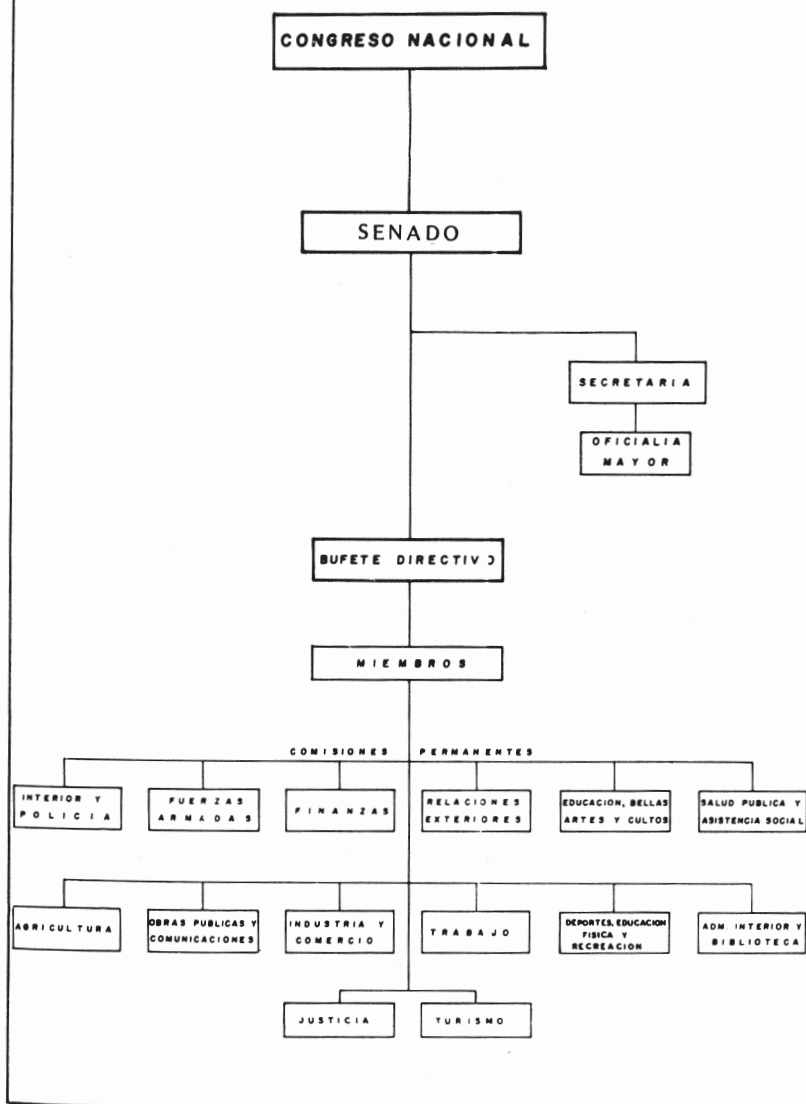
DADA en la sala de Sesiones de (Senado y Cámara de Diputados), Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año ..., años ... de la Independencia y ... de la Restauración.

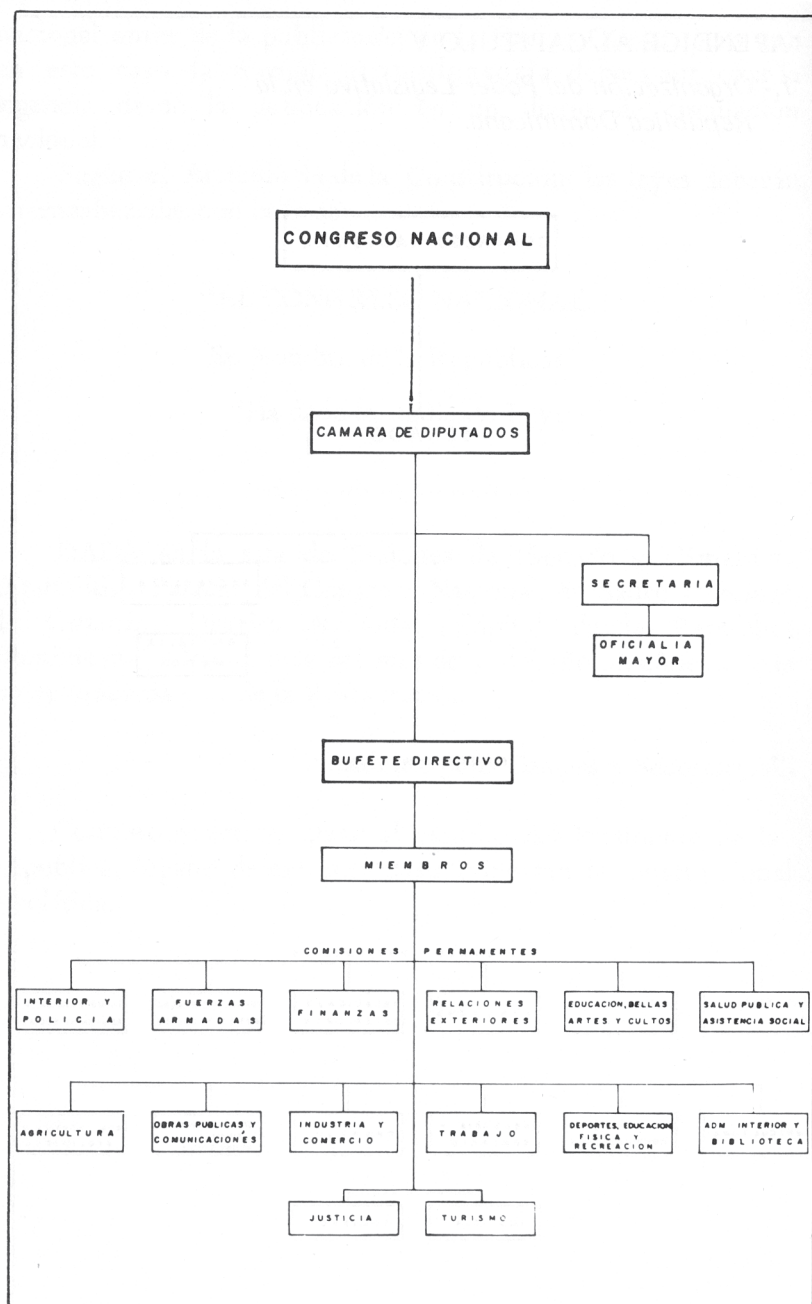
Presidente de la Cámara y Secretarios”.

Con esto podemos pasar al estudio del Presidente de la República, órgano de extraordinaria importancia constitucional y política.

APENDICE AL CAPITULO V

1.- Organización del Poder Legislativo en la República Dominicana.





2. – *El Órgano Legislativo en la evolución constitucional dominicana.*

Texto Constitucional	Estructura	Denominaciones (*)	Número de Miembros (*)	Modo de Designación	Mandato	Composición del Bufete
1844	Bicameral (a. 42)	A - Consejo Conservador B-Tribunado (a. 42)	A- Uno por provincia (a. 46) B- Tres por provincia (a. 60)	Elección indirecta (a. 46-59)	Seis años para ambos cuerpos (a. 50)	Reenvío a los reglamentos parlamentarios
1854 (I)	Bicameral (a. 28)	A-Senado B-Cámara de Representantes (a. 28)	A- Dos por provincia (a. 48) B- Dos por provincia (a. 42)	Elección indirecta (a. 48-42)	Seis años para ambos cuerpos (a. 48 - 44)	Reenvío a los reglamentos parlamentarios
1854 (II)	Monocameral (a. 18)	Senado Consultor (a. 18)	Dos por Santo Domingo y uno por cada una de las demás provincias (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente
1858	Bicameral (a. 32)	A-Senado B- Cámara de Representantes (a. 32)	A- Dos por provincia (a. 42) B- Uno por cada Común (a. 33)	A- Elección Indirecta (a. 42) B- Elección directa (a. 33)	A- Seis años (a. 43) B- Cuatro años (a. 35)	No se consigna normativa al respecto

1865	Bicameral (a. 30)	A- Senado B- Cámara de Representantes (a. 30)	A- Uno por provincia y por distrito marítimo (a. 37) B- Tres por provincia y uno por distrito (a. 31)	Elección directa (a. 31 - 37)	Cuatro años (a. 32 - 38)	No se consigna normativa al respecto.
1866	Monocameral (a. 31)	Congreso (a. 31)	Cuatro diputados por provincia y dos por distrito	Elección directa (a. 31)	Cuatro años (a. 31)	No se consigna normativa al respecto.
1868	Monocameral (a. 18)	Senado consultor (a. 18)	Dos por la capital, dos por Santiago y uno por cada una de las demás provincias (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente
1872	Monocameral (a. 18)	Senado Consultor (a. 18)	Dos por la capital dos por Santiago y uno por las demás provincias y distritos marítimos (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente.
1874	Monocameral (a. 32)	Congreso (a. 32)	Cinco por cada provincia y tres por cada distrito marítimo (a. 32)	Elección directa (a. 32)	Cuatro años (a. 32)	No se consigna normativa al respecto.

1875	Monocameral (a. 31)	Cámara de Diputados (a. 31)	Dos por cada provincia y uno por distrito marítimo (a. 31)	Elección directa (a. 31)	Cuatro años (a. 31)	No se consigna normativa al respecto.
1876	Monocameral (a. 18)	Cámara Legislativa	Dos por cada provincia y uno por distrito marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 20)	No se consigna normativa al respecto.
1878	Bicameral	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por provincia (a. 20) B- Cuatro por provincia (a. 23)	Elección directa (a. 19)	Dos años (a. 20- 24)	No se consigna normativa al respecto.
1879	Bicameral	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por provincia (a. 20) B- Cuatro por provincia (a. 23)	Elección directa	Dos años (a. 20 - 24)	Un presidente un vicepresidente y dos secretarios.
1880	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto

1881	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto.
1887	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección indirecta (a. 18)	Cuatro años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto
1896	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección indi- recta (a. 18)	Cuatro años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto.
1907	Monocameral (a. 16)	Congreso (a. 16)	Dos diputados por cada Provincia (a. 16)	Elección indirecta (a. 16)	Cuatro años (a. 16)	No se consigna normativa al respecto.
1908	Bicameral (a. 14)	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por cada Provincia (a.18) B- En proporción al número de habitantes (a.21)	Elección indirecta (a. 15)	A- Seis años (a. 18) B- Cuatro años renova- ble parcial- mente cada dos años (a. 21)	P r e s i d e n t e , Vicepresidente y dos Secretarios.

1924	Bicameral (a. 13)	A- Senado (a. 14) B- Cámara de Diputados (a. 14)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000. (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios
1927	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor 15,000. (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	No se consigna normativa al respecto.
1929 (I)	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1929 (II)	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1934	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección directa (a. 14)	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1942	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 20)	Elección directa (a. 14)	Cinco años (a. 17 y 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1947	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 20)	Elección directa (a. 14)	Cinco años (a. 17 y 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1955	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección directa (a. 18)	Cinco años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1959	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección (a. 18)	directa	Cinco años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1960 (I)	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección (a. 18)	directa	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1960 (II)	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección (a. 18)	directa	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1961	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección (a. 18)	Directa	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1962	Bicameral (a. 17) A- Cámara de Diputados (a. 17) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 25)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 25)	Elección directa (a. 18)	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1963	Bicameral (a. 94) A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 94)	A- Uno por cada Provincia (a. 99) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 102)	Elección directa (a. 95)	Cuatro años (a. 99 y 102)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1966	Bicameral (a. 16) A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 16)	A- Uno por cada Provincia (a. 21) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 24)	Elección directa (a. 17)	Cuatro años (a. 21 y 24)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

(*) Leyenda: A- Cámara Alta; B- Cámara Baja; (a. número del artículo constitucional).

Fuente: **Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942**, Edición del Gobierno Dominicano, Santiago: El Diario, 1944, 2 tomos.

Constitución de la República Dominicana, Años 1947, 1955, 1959, Junio 1960, Diciembre 1960, 1961, 1962, 1963 y 1966, Ediciones Oficiales.
Alonso, Cruz, Marte, Peguero, Román - **El Congreso Nacional en la evolución constitucional dominicana 1844-1966**, Trabajo de investigación diseñado y dirigido por el autor, mecanografiado, 1979.

3.— *El Órgano Legislativo en América Latina.*

Estados	Número de Miembros	Mandato	Requisitos
A. Senado: Argentina	46 senadores (2 por cada provincia y 2 por la capital) (art. 46). Conforme al Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966, el presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso.	9 años Renovables por terceras partes cada tres años. Reelegibles indefinidamente (art. 48)	30 años, para los naturalizados: 6 años ciudadanos de la nación, originario de la provincia o con dos años de residencia inmediata en ella, renta anual de “dos mil pesos fuertes” (art.47)
Bolivia	27 senadores (3 por cada departamento) (art. 63)	4 años Reelegibles indefinidamente (art. 57)	Boliviano por nacimiento, 35 años (art. 64)
Brasil	66 senadores (3 por cada Estado). El D.F. no tiene representación en el Senado (art. 41)	8 años Renovables cada cuatro años (art.41)	Brasileño por nacimiento, 35 años (art. 41)

Colombia	2 senadores por cada departamento y uno más por cada 200,000 o fracción mayor de 100,000 habitantes (art.93)	4 años Reelegibles indefinidamente (art.95)	Colombiano por nacimiento, 30 años (art.94)
Chile	50 senadores (5 por cada agrupación de provincia) (art. 40)	8 años Renovables cada cuatro años (art.41)	Ciudadano con derecho a sufragio, no haber sido condenado a una pena afflictiva, 35 años (art. 27)
Ecuador	50 senadores (2 por cada provincia, uno por el Archipiélago de Colón y 15 senadores funcionales)(art. 119)	4 años (art. 125)	Ecuatoriano por nacimiento, nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de 3 años en ella, 35 años, los senadores funcionales deberán haber desempeñado las funciones por cuya representación se los elige, al menos durante los 3 años que anteceden a la elección (art. 121)

México	60 senadores (2 por cada Estado y 2 por el D.F.) (art.56)	6 años No reelegibles para el período inmediato (art.59)	Mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia de seis meses en éste, no ser ministro de algún culto religioso, 35 años (art. 58)
Paraguay	Fijado por la ley (art. 135)	5 años (art.136)	No ser eclesiástico ni militar en servicio activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o comerciales del Estado (art. 145)
Uruguay	31 senadores (art. 94)	5 años (art.97)	Ciudadano "natural" o "legal" con siete años de ejercicio, 30 años (art. 98)
Venezuela	42 senadores (2 por cada Estado)	5 años (art.135)	Venezolano por nacimiento, - 30 años (art. 149)

B. Cámara de Diputados: Argentina	Un diputado por cada 100,000 habitantes (art.37) Conforme al art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966 el Presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso.	4 años Renovables por mitad cada dos años. Reelegibles indefinidamente (art.42)	Para los naturalizados, 4 años de ciudadanía; originario de la provincia, o con dos años de residencia en ella, 25 años (art. 40)
Bolivia	Número fijado por la ley (art.61)	4 años (art.60) Reelegibles indefinidamente (art.57)	Boliviano por nacimiento, 25 años (art. 61)
Brasil	Hasta 100,000 electores, tres diputados (art. 39)	4 años (art. 39)	Brasileño por nacimiento (art. 145), 21 años (art. 39)
Chile	Uno para cada 30,000 habitantes o fracción de 15,000 (art.37)	4 años (art. 38)	Ciudadano con derecho a sufragio, 21 años (art.27)

Colombia	Dos diputados por cada departamento y uno más por cada 100,000 o fracción mayor de 50,000 habitantes (art.99)	4 años Reelegibles indefinidamente (art.101)	Ciudadano en ejercicio, 25 años (art. 100)
Costa Rica Cámara Unica	57 diputados (art. 109)	4 años (art.107)	Ciudadano por nacimiento o, para los naturalizados, con diez años de residencia, 21 años (art. 108)
Ecuador	Un diputado por cada 80,000 habitantes o fracción de 40,000 (art. 120)	2 años (art. 125)	Ecuatoriano por nacimiento, nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de 3 años en ella, 25 años (art. 121)
Guatemala Cámara Unica	Dos diputados por cada distrito electoral (art.157)	4 años Reelegibles una sola vez después de transcurrido un período (art. 165)	Guatemalteco por nacimiento, 30 años (art. 163)
México	Un diputado por cada 200,000 habitantes o por una fracción que pase de 100,000 (art.52)	3 años (art.51) No reelegibles para el período inmediato (art.59)	Mexicano por nacimiento, originario del Estado o territorio, o con residencia de seis meses en éste; no ser ministro de algún culto religioso, 25 años (art. 55)

Panamá Cámara Unica	Un diputado por cada 25,000 habitantes o fracción de 15,000 (art.106)	4 años (art. 108)	Ciudadano en ejercicio, 25 años (art. 112)
Paraguay	No menor de 60, a fijar por la ley (arts. 135 y 152)	5 años (art. 136)	Nacionalidad paraguaya natural 25 años (art. 152), no ser eclesiástico ni militar en activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o concesiones del Estado (art.145)
Uruguay	99 diputados (art. 88)	5 años (art. 90)	Ciudadanía "natural" en ejercicio o "legal" con cinco años de ejercicio, 25 años (art. 90)
Venezuela	"...los diputados que determine la ley según la base de población, la cual no podrá exceder del 10/o de la población total del país" (art. 151)	5 años (art.135)	Venezolano por nacimiento, 21 años (art. 152)

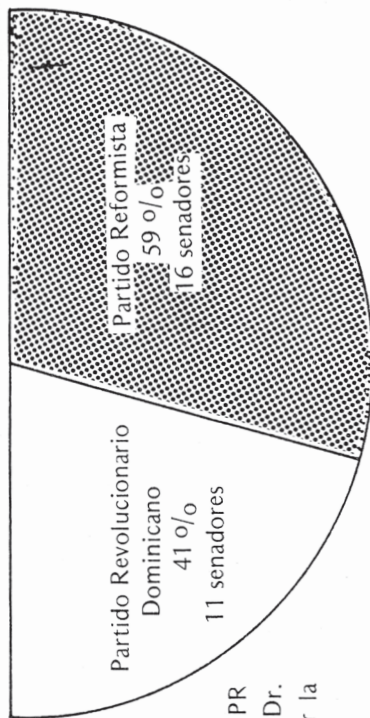
Fuente: Lions, Monique
El Poder Legislativo en América Latina,
 Instituto de Investigaciones Jurídicas,
 México: UNAM, 1974.

4— *Composición política y geográfica del Senado de la República (1978—1982)*

PROVINCIA	PR — UCN (1)	PRD — ASD (2)
1- Distrito Nacional 2- La Altagracia 3- Azua 4- Bahoruco 5- Barahona 6- Dajabón 7- Duarte 8- Espaillat 9- Elías Piña 10- Independencia 11- María Trinidad Sánchez 12- Montecristi 13- Pedernales 14- Peravia 15- Puerto Plata 16- La Romana 17- Salcedo 18- Samaná 19- San Cristóbal 20- San Juan	1- Manuel E. Felieu Herrera 2- Jesús María Paniagua 3- Elías Sarraff 4- Luz Hayddé Rivas de Carrasco 5- Florentino Carvajal Suero 6- Leonidas A. Pérez y Pérez 7- Ramón Emilio Fernández 8- Helvio A. Rodríguez 9- Altagracia Cury de Moreta 10- Moisés Loinaz Salas (*) 11- Manuel de Jesús Gómez 12- Felipe Segundo Parra Pagan 13- Víctor O. Valenzuela	1- Salvador Jorge Blanco 2- Noel Suberví Espinosa 3- José A. Camilo Fernández 4- Alfredo Rivas Hernández 5- Luis M. Tejeda Peña 6- Radhamés Rodríguez Gómez 7- Manuel E. Rodríguez F.

21- San Pedro de Macorís 22- Sánchez Ramírez 23- Santiago 24- Santiago Rodríguez 25- El Seibo 26- Valverde 27- La Vega	14- Juan R. Peralta Pérez 15- Manuel A. Nolasco Guzmán 16- Oberto Gómez Minaya	8- Alfonso Canto Dinzey 9- Jacobo A. Sánchez José 10- Rafael Castro García 11- José Delio Guzmán D.
--	--	--

(viene de la página anterior)



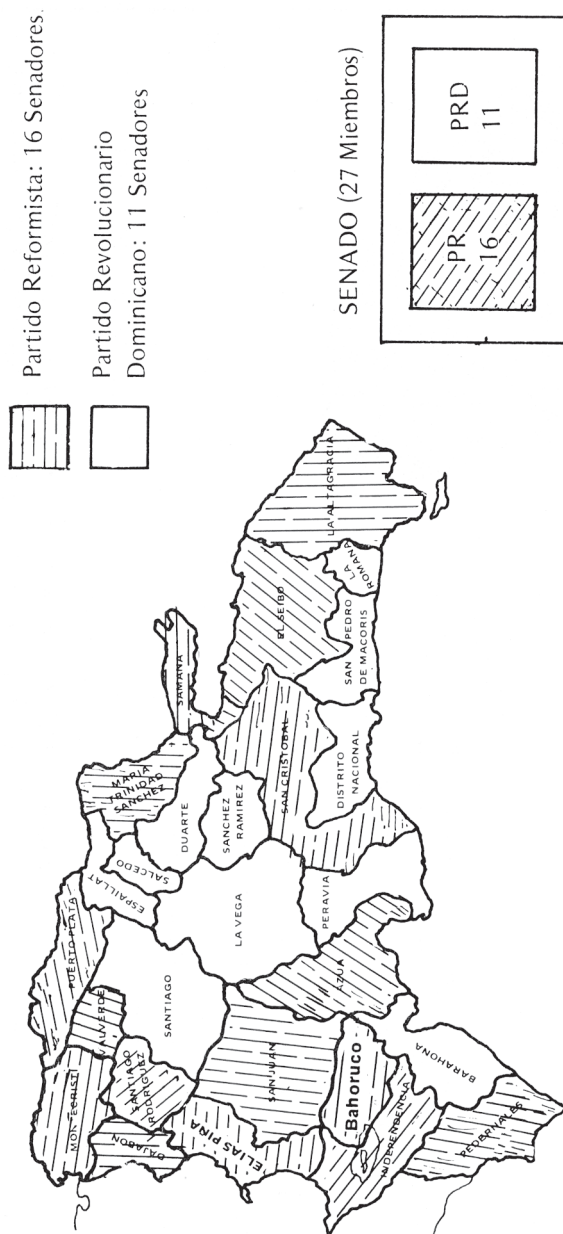
(*) El senador Loinaz renunció a su cargo. El PR presentó una terna encabezada por el Dr. Víctor Gómez Bergés que fue elegido por la Cámara.

(1) El Partido Reformista y la Unión Cívica Nacional constituyeron una alianza electoral.

(2) El Partido Revolucionario Dominicano y la Alianza Social Demócrata constituyeron una alianza electoral.

Fuente : *Relación General del Resultado de la Elecciones del 16 de mayo de 1978*, Gaceta Oficial No. 9483, 7 de octubre 1978.

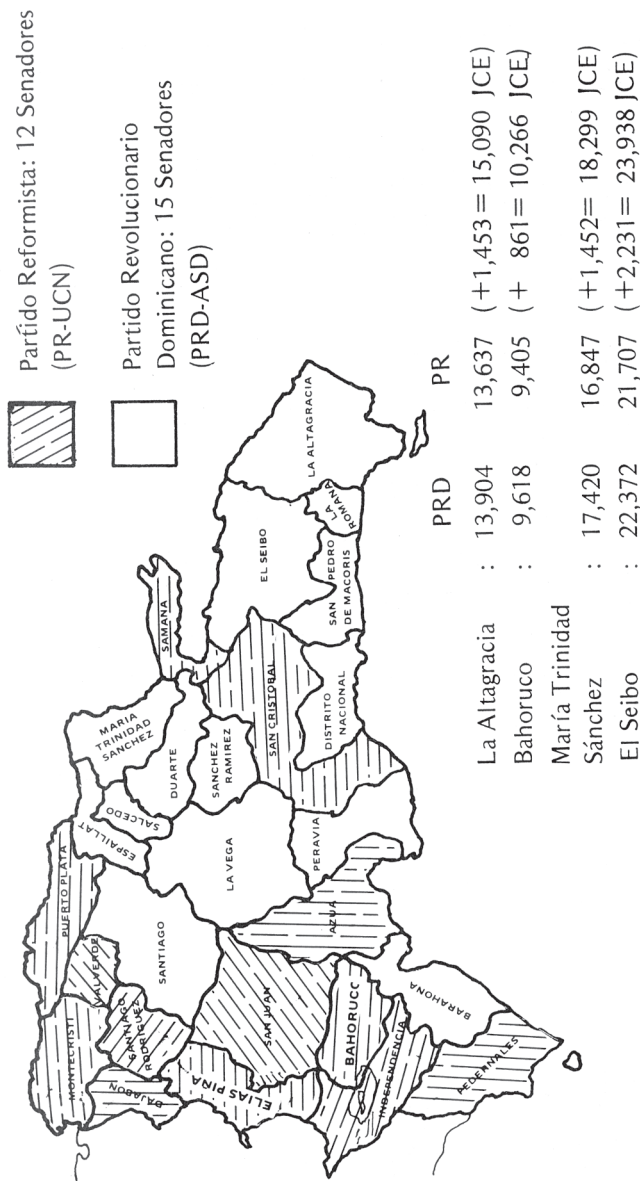
5- Composición político-geográfica del Senado de la República (1978) (Después del “Fallo Histórico”)



Fuente:

Relación General del Resultado de las Elecciones del 16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483, 7 octubre 1978.

6— Posible composición político-geográfica del Senado de la República si no se hubiese dictado el “Fallo Histórico” del 7 de julio de 1978.



Fuente:

Relación General del Resultado de las elecciones del 16 de Mayo de 1978,
Gaceta Oficial No.9483, 7 de octubre de 1978.

7—Crecimiento de la Cámara de Diputados 1960 — 1990.

Provincia	Población Censo 1960	No. Diputados (1)	Población Censo 1970	No. Diputados (2)	Población Censo 1981	No. Diputados (3)
1. Distrito Nacional	462,192	9	813,420	16	1,550,739	31
2. Santiago	287,941	6	385,625	8	550,340	11
3. San Cristóbal	249,776	5	324,673	6	446,132	9
4. La Vega	248,069	5	293,573	6	385,043	8
5. Duarte	161,326	3	200,478	4	239,957	5
6. San Juan	148,206	3	190,624	4	235,544	5
7. Puerto Plata	163,896	3	186,112	4	206,757	4
8. San Pedro de Macorís	68,953	2	105,463	2	168,123	3
9. Barahona	79,880	2	111,162	2	164,017	3
10. Peravia	106,736	2	128,144	3	157,866	3
11. Espaillat	117,126	2	140,508	3	142,770	3
12. El Seibo	115,604	2	135,156	3	137,160	3
13. Sánchez Ramírez	93,498	2	106,289	2	132,495	3
14. La Altagracia	(4)	2	88,231	2	126,567	3
15. Azua	75,147	2	90,590	2	112,629	2
16. María Trinidad Sánchez	85,185	2	97,109	2	109,769	2
17. Salcedo	68,656	2	89,204	2	100,319	2
18. Valverde	59,558	2	76,825	2	100,112	2
19. La Romana	104,987 (5)	2	58,341	2	99,191	2
20. Bahoruco	52,343	2	66,398	2	83,407	2
21. Montecristi	59,240	2	69,056	2	78,636	2
22. Elías Piña	43,266	2	53,598	2	65,699	2
23. Dajabón	40,822	2	51,069	2	65,384	2

24. Samaná	44,592	2	63,420	2	57,709	2
25. Santiago Rodríguez	40,399	2	76,825	2	55,411	2
26. Independencia	27,475	2	32,632	2	38,768	2
27. Pedernales	8,652	2	12,382	2	17,006	2
Totales	3,013,525	74	4,009,458	91	5,627,550	120

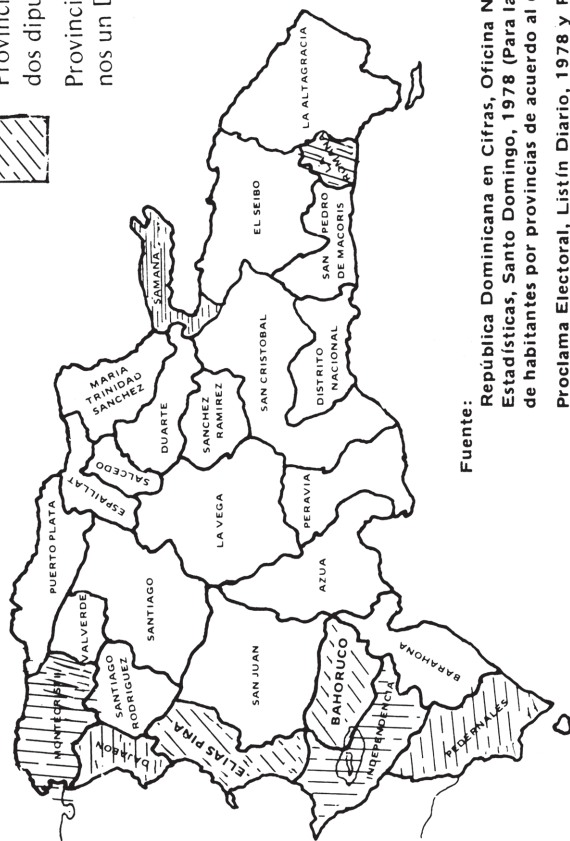
- (1) Número de diputados durante 1963 y en los periodos constitucionales 1966-1970 y 1970-1974. Para este último se tomó como base también el censo de 1960 en razón de que al momento de celebrarse las elecciones (mayo 1970) las cifras no estaban disponibles.
- (2) Número de diputados durante los periodos constitucionales 1974-1978 y 1978-1982.
- (3) Proclama electoral, 2 de febrero de 1982 - Junta Central Electoral. A menos que sea reformado el Art. 24 de la Constitución será este el número de diputados que compondrá la Cámara hasta 1990 cuando se deberá realizar el nuevo Censo de Población.
- (4 - 5) Provincia en 1961. Su población estaba incluida para el censo de 1960 en La Romana apareciendo por ello disminuida la población de esta última en el de 1970.

Fuente:
 República Dominicana en Cifras 1980, Oficina Nacional de Estadística,
 Santo Domingo: 1980.
 Proclamas Electorales. Elecciones de 1962, 1966, 1968, 1970, 1974 y 1978,
 Junta Central Electoral.

8—Provincias sobre-representadas en la Cámara de Diputados (1978-1982)

Provincias sobre-representadas:
 dos diputados cada una (Art. 24)

Provincias en donde "cuesta" me-
 nos un Diputado.



Fuente: República Dominicana en Cifras, Oficina Nacional de Estadísticas, Santo Domingo, 1978 (Para la cantidad de habitantes por provincias de acuerdo al censo de 1970)

Proclama Electoral, Listín Diario, 1978 y Relación General de las elecciones del 16 de mayo de 1978, G. O. 9483 (para el número de diputados por provincia).

9— Composición política y geográfica de la Cámara de Diputados (1978 — 1982).

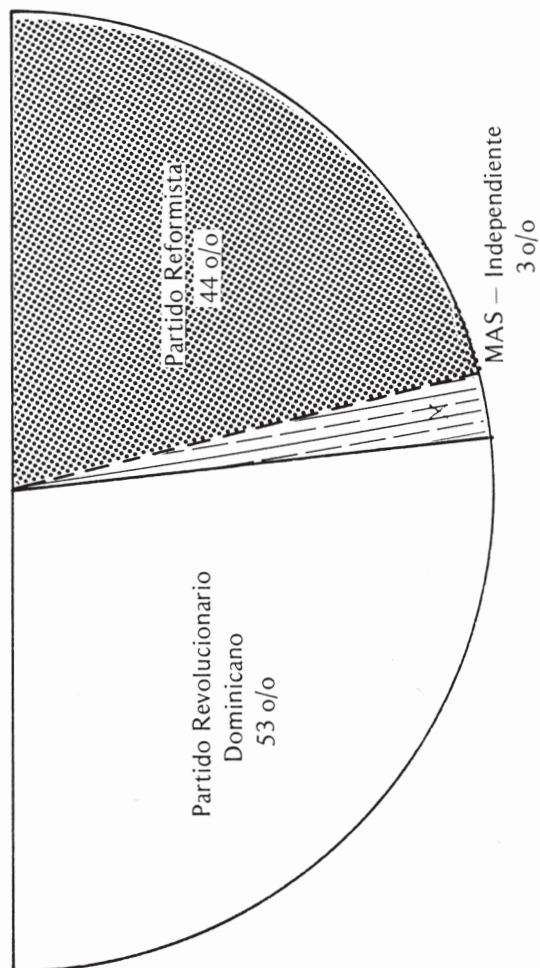
Provincia		PRD — ASD (1)			PR — UCN (MAS) (2)		
1. Distrito Nacional	16	11	68 o/o	1. Ivelisse Pratts de Pérez 2. Carlos Pérez Ricart (6) 3. Sofía L. Sánchez Baret 4. Hatuey De Camps J. 5. Abraham Bautista Alcantara 6. Luis M. Caraballo (4) 7. Rafael Valera Benítez 8. Jacinto de los Santos 9. Celestino S. Vasquez 10. Fulgencio Espinal T. 11. Dolores González	5	32 o/o	1. Juan Valerio Sánchez F. 2. Guido D'Alessandro (MAS) 3. Luis Henry Molina (3) 4. Washington de Peña 5. Fausto Marte Montes de Oca
2. La Altagracia	2	1	50 o/o	1. Pedro Ogando	1	50 o/o	1. Andrés Rodríguez Martínez
3. Azua	2	1	50 o/o	1. Manuel Félix Rodríguez	1	50 o/o	1. Miguel A. Lajara Jiménez
4. Bahoruco	2	1	50 o/o	1. Juan C. Jorge Cruz	1	50 o/o	1. Bartolomé Núñez Félix
5. Barahona	2	1	50 o/o	1. Juan B. Terrero Avila	1	50 o/o	1. David E. Olivero Segura
6. Dajabón	2	1	50 o/o	1. Juan Alvarez Belliard	1	50 o/o	1. Ramón Abel de la Rosa
7. Duarte	4	2	50 o/o	1. Juan Pablo Duarte 2. Juan Aquino Martínez	2	50 o/o	1. Caonabo Javier Castillo (MAS) 2. Alejandro Mercedes Rojas
8. Espaillat	3	2	66 o/o	1. Terencio de Js. Cepeda 2. Donato Fernández	1	33 o/o	1. Silverio López Gutiérrez

9.Elías Piña	2					2	100 o/o	1. Ana V. Félix Roa 2. Teófilo D'Oleo Montero
10. Independencia	2	1	50 o/o		1. Benito Hernández Naut	1	50 o/o	1. Miriam Méndez de Piñeyro
11. María Trinidad Sánchez	2	1	50 o/o		1. Jaime A. Reynoso Navarro	1	50 o/o	1. Alberto Cruz Eduardo
12. Montecristi	2	1	50 o/o		1. Hipólito Tejada Acosta	1	50 o/o	1. Cristina Polanco de Grullón
13. Pedernales	2	1	50 o/o		1. Pedro Terrero Montes de O.	1	50 o/o	1. Onésimo Acosta Matos
14. Peravia	3	2	66 o/o		1. Félix Sanchez Ciprián 2. José Ledesma Guerrero	1	33 o/o	1. Antonio Isa Isa
15. Puerto Plata	4	2	50 o/o		1. Juan A. Medina Vasquez 2. Antonio García	2	50 o/o	1. Carlos A. Alvarez 2. Francisco Gómez Pratts
16. La Romana	2	2	100 o/o		1. Francisco Ozorio Castillo 2. Julio C. Pichirilo Agesta			
17. Salcedo	2	1	50 o/o		1. Aquiles Hidalgo Muñoz	1	50 o/o	1. José R. Gómez Batista
18. Samaná	2	1	50 o/o		1. Luis A. Rodríguez Gervasio	1	50 o/o	1. Patricio Espino Hernández
19. San Cristóbal	6	3	50 o/o		1. Víctor R. Furment Uribe 2. Miriam de la Rosa de Ruiz 3. Agustín Aquino Torres	3	50 o/o	1. María A. Bello de Guerrero 2. Manuel Madera Núñez 3. Pastora Nivar de Pérez (5)
20. San Juan	4	1	25 o/o		1. Emilio Arte Canalda	3	75 o/o	1. José García Bidó 2. Leonidas Sención Reyes 3. Tufik A. Tanuz S.
21. San Pedro de Macorís	2	1	50 o/o		1. Rafael Correa Rogers	1	50 o/o	1. Cruz Manuel Asencio

22. Sánchez Ramírez	2	1	50 o/o	1. Octavio Rodríguez Rosario	1	50 o/o	1. Luis A. Puig Messon
23. Santiago	8	4	50 o/o	1. Ambriorix Díaz Estrella 2. Getulio Santos Liranzo 3. Felipe D'Meza Chavez 4. Eusebio Orlando Estrella	4	50 o/o	1. Genaro García García 2. José Agustín Pimentel 3. María Rodríguez de Sobrino 4. Rosaura Rodríguez de Ramírez
24. Santiago Rodríguez	2	1	50 o/o	1. José E. Reyes Lugo	1	50 o/o	1. Juan A. Genao Madera
25. El Seibo	3	1	33 o/o	1. Carlos Lalane Martínez	2	66 o/o	1. Ramón A. Casado Díaz 2. Alejandro Laureano Ramírez
26. Valverde	2	1	50 o/o	1. Roberto A. Jiménez R.	1	50 o/o	1. Herminio de León
27. La Vega	6	3	50 o/o	1. Miguel A. Reinoso Sicard 2. Abigail de León Acevedo 3. Alberto Peña Vargas	3	50 o/o	1. Aminta Díaz Vda. Escuder 2. Marino López Báez 3. Carlos M. Quezada Durán
Totales	91	48	53 o/o		43	47 o/o	

- (1) Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Alianza Social Demócrata (ASD). Esta última presentó las mismas candidaturas.
- (2) Partido Reformista (PR), Unión Cívica Nacional (UCN) y Movimiento de Acción Socialcristiana (MAS). La UCN concertó una alianza con el PR postulando los mismos candidatos. El MAS concertó un acuerdo en base al cual convino en postular en la boleta reformista los mismos candidatos pero incluyendo dos propios: D'Alessandro por el Distrito Nacional y Javier Castillo por la provincia Duarte. Los candidatos electos del MAS se constituyeron en "Fracción parlamentaria del "MAS".
- (3) Postulado en la boleta reformista, Molina se declaró independiente.
- (4) Fallecido trágicamente en agosto de 1978. El PRD sometió la candidatura de Amadeo Lorenzo Ramírez que fue aceptada por la Cámara.
- (5) Fallecida en 1979. El PR presentó la candidatura del Ing. José Osvaldo Leger Aquilino que fue aceptada por la Cámara.
- (6) Fallecido en 1981. La Cámara escogió a José del Carmen Marciano.

(Viene de la página anterior).



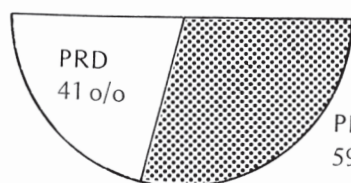
Fuente:

Relación General del Resultado de las Elecciones del
16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483, 7 octubre 1978.

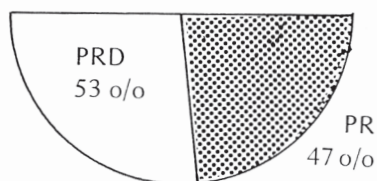
10- EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA (1978–1982).

10.1– Composición política del Congreso Nacional y de la
Asamblea Nacional.

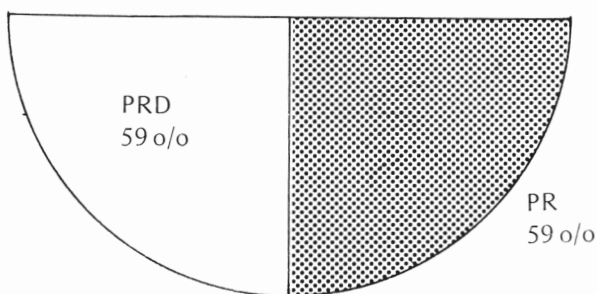
Organo	PRD		PR		Totales	
	No.	o/o	No.	o/o	No.	o/o
Senado	11	41	16	59	27	100
Cámara de Diputados	48	53	43	47	91	100
Asamblea Nacional	59	50	59	50	118	100



Senado (27 miembros)



Cámara de Diputados (91 miembros)



Asamblea Nacional (118 miembros)

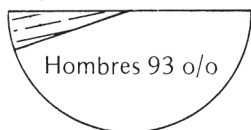
10.2— Composición por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.

Organo	Hombres		Mujeres		Totales	
Senado	25	93 o/o	2	7 o/o	27	100 o/o
Cámara de Diputados	79	87 o/o	12	13 o/o	91	100 o/o
Asamblea Nacional	104	88 o/o	14	12 o/o	118	100 o/o

10.3— Composición política y por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.

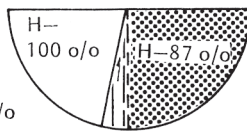
Organo	PRD						PR					
	Hombres		Mujeres		Total		Hombres		Mujeres		Total	
	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o
Senado	11	100	—	—	11	100	14	87	2	13	16	100
Cámara de Diputados	44	92	4	8	48	100	35	81	8	19	43	100
Asamblea Nacional	55	93	4	7	59	100	49	83	10	17	59	100

Mujeres 7 o/o



Senado

PRD
41 o/o



M—13 o/o

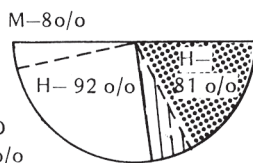
P. Reformista
59 o/o

Mujeres 13 o/o



Cámara de
Diputados

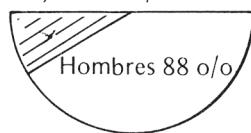
PRD
53 o/o



M—19 o/o

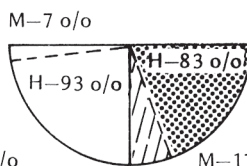
P. Reformista
47 o/o

Mujeres 12 o/o



Asamblea
Nacional

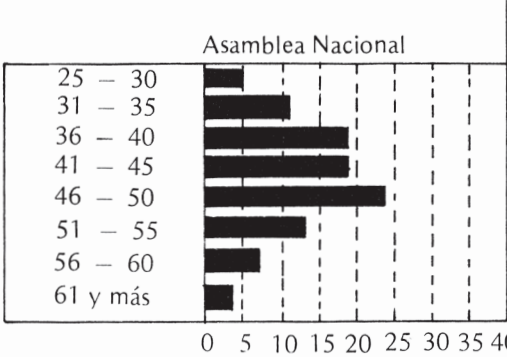
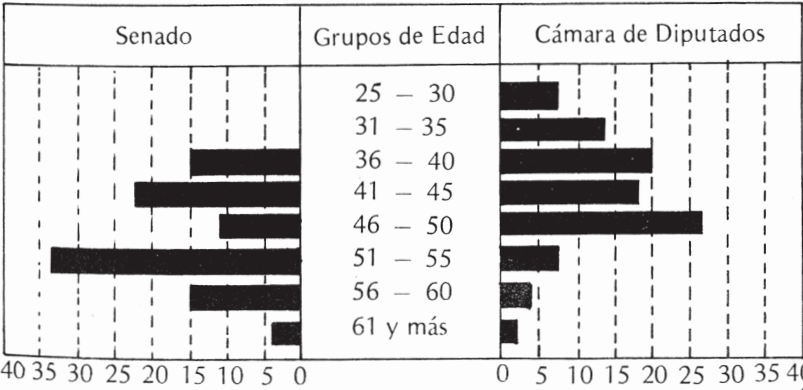
PRD
50 o/o



P. Reformista
50 o/o

10.4— Composición por edad del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.

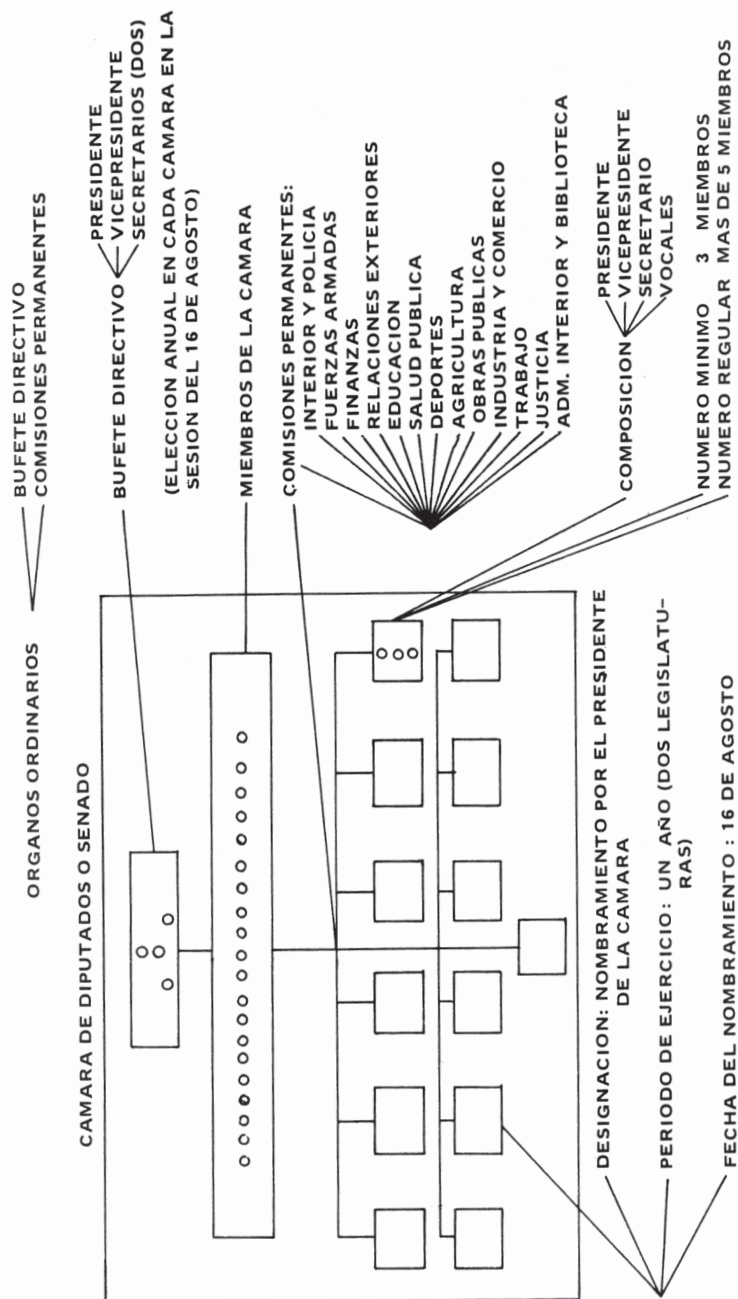
GRUPOS DE EDAD	SENADO		CAMARA DE DIPUTADOS		ASAMBLEA NACIONAL	
	No.	o/o	No.	o/o	No.	o/o
25 — 30	—	—	6	7	6	5
31 — 35	—	—	13	14	13	11
36 — 40	4	15	18	20	22	19
41 — 45	6	22	17	19	23	19
46 — 50	3	11	24	26	27	23
51 — 55	9	33	6	7	15	13
56 — 60	4	15	4	4	8	7
61 y más	1	4	3	3	4	3
Totales	27	100	91	100	118	100



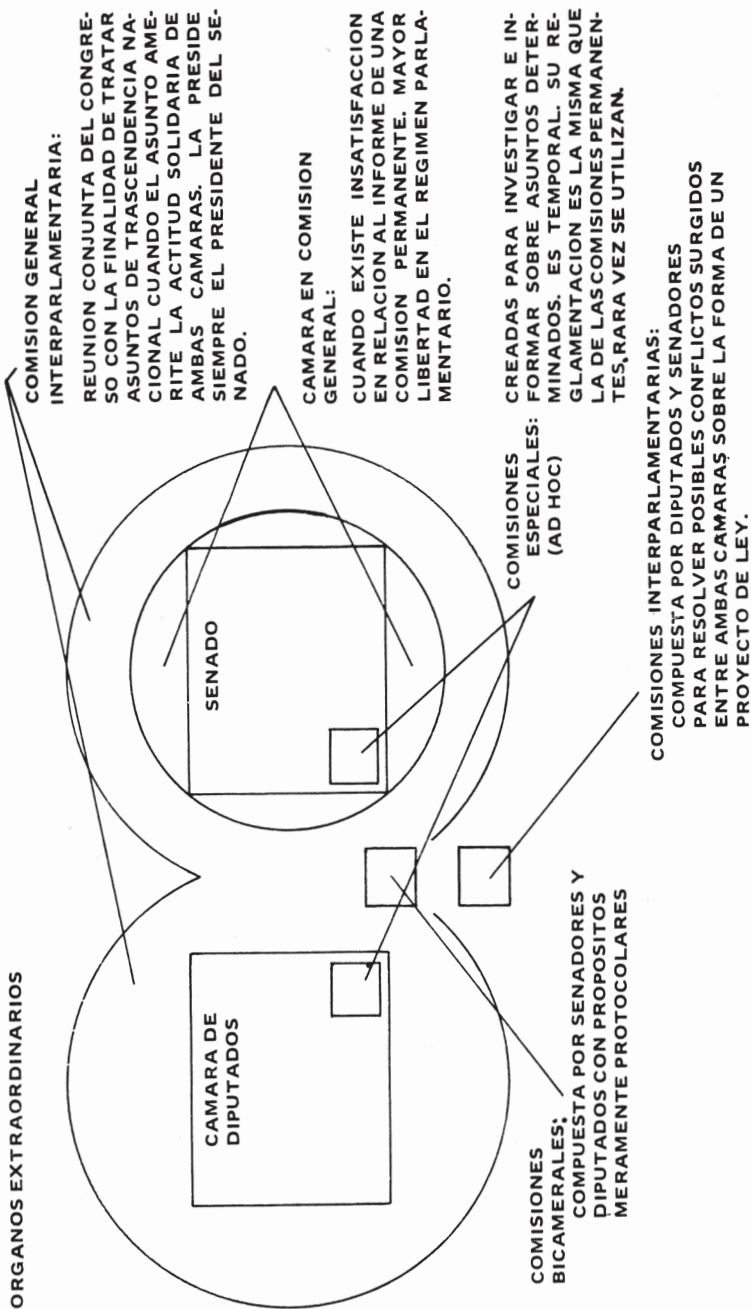
*10.5— Composición por ocupación del Congreso Nacional
y de la Asamblea Nacional.*

Ocupación	Senado		C. Diputados		A. Nacional	
	PRD	PR	PRD	PR	PRD	PR
Abogados	6	2	7	4	13	6
Agentes Vendedor	-	-	1	-	1	-
Agricultores	-	-	3	1	3	1
Agrónomos	-	1	-	3	-	4
Comerciantes	-	3	7	9	7	12
Contadores	-	-	2	1	2	1
Contratistas	-	1	-	-	-	1
Empleados Públicos	-	2	-	5	-	7
Estudiantes	-	1	1	1	1	2
Farmacéuticos	-	-	-	1	-	1
Ganaderos y Hacendados	1	2	2	4	3	6
Industriales	-	1	-	1	-	2
Ingenieros y Arquitectos	1	2	3	1	4	3
Maestros Constructores	-	-	1	-	1	-
Médicos	2	-	3	4	5	4
Obreros	-	-	4	-	4	-
Oficinistas	-	-	3	2	3	2
Oficios Domésticos	-	-	1	1	1	1
Periodistas	-	-	3	1	3	1
Profesores	-	1	5	2	5	3
Promotores Sociales	-	-	-	1	-	1
Radio-televisión técnicos	-	-	1	-	1	-
Varias Profesiones	1	-	1	1	2	1
Totales	11	16	48	43	59	59

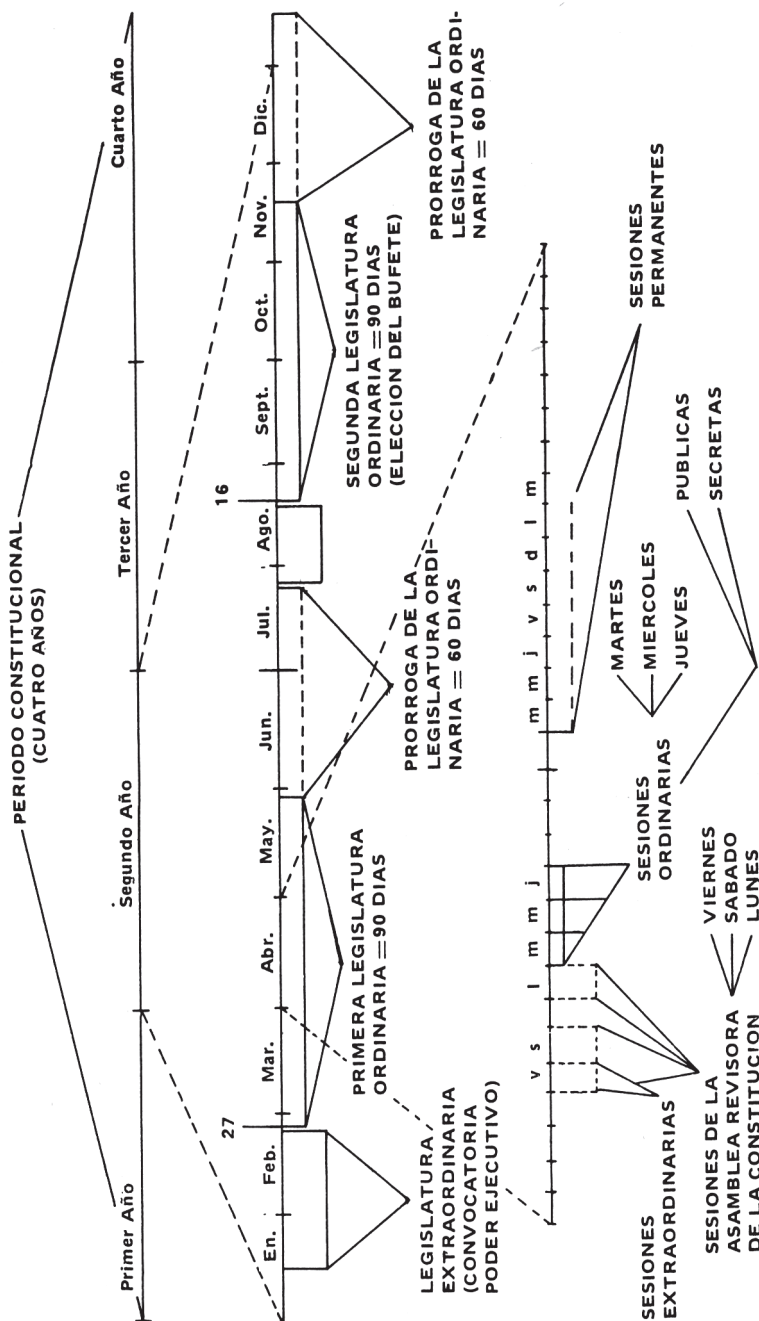
11 – Organos internos ordinarios y extraordinarios de las Cámaras Legislativas.



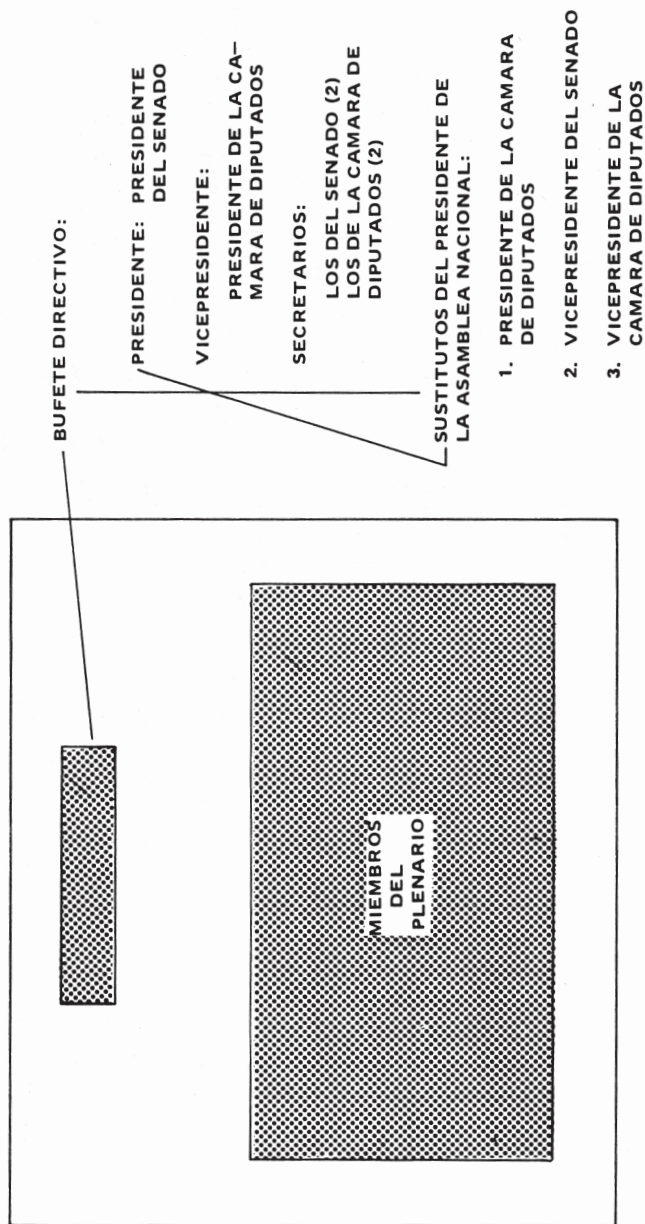
ORGANOS EXTRAORDINARIOS



12- Períodos de trabajo de las Cámaras Legislativas.



13— Configuración orgánica de la Asamblea Nacional.



14—*Mayorías Parlamentarias consagradas en la Constitución Dominicana.*

14.1—*Quorum y mayorías en números absolutos:*

Organo	Miembros y Quorum	1/2 + 1 de los presentes.	2/3 partes de los presentes.	2/3 de los miembros.	3/4 partes de los miembros.
Cámara de Diputados*	120(61)	31	41	80	90
Senado	27 (14)	8	9	18	20
Asamblea Nacional	147(74)	38	49	(no requerida)	(no requerida)

* Actualizado al período 1982-86.

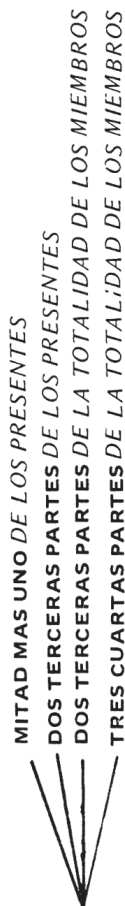
14.2—*Asuntos, quorum y mayorías establecidas en la Constitución:*

Organo	Asunto	Quorum	Mayoría Requerida
Cámara de Diputados	Ordinaria y regularmente (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 61 Diputados	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes). Mínimo: 31 votos
Senado	Ordinaria y regularmente (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 14 Senadores.	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 8 votos
Asamblea Nacional	Ordinaria y regularmente (art. 27).	Mitad más uno de los miembros: 74 Legisladores.	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 38 votos
Senado	Para pronunciar sentencia condenatoria contra funcionarios electivos (art. 23).	Tres cuartas partes de los miembros: 20 Senadores (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 20 votos
Cámara de Diputados	Para acusar a funcionarios electivos ante el Senado (art. 26)	Tres cuartas partes de los miembros: 90 Diputados (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 90 votos
Asamblea Nacional	Para proceder a la reforma de la Constitución (art. 118).	Mitad más uno de los miembros: 74 Legisladores.	Cualificada (2/3 de los presentes) mínimo: 49 votos

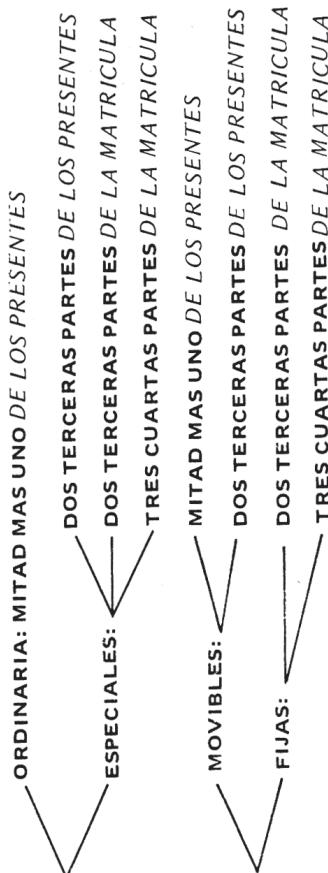
Organo	Asunto	Quorum	Mayoría requerida
Cada Cámara	Para aprobar asuntos declarados previamente de urgencia en su segunda discusión (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 61 Diputados, 14 Senadores.	Cualificada (2/3 de los presentes. mínimos: 41 votos (Diputados) 9 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar un proyecto de ley no obstante las observaciones del Presidente (art. 41).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes relativas a la moneda o la banca cuando no son iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 112)	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para transferir sumas de un capítulo a otro o de una partida presupuestaria a otra por medio de una ley que modifique la Ley de Gastos Públicos y que no haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo (art. 115).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes erogatorias de fondos o que modifiquen la Ley de Gastos Públicos, cuando no hayan sido iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 115, párrafo II).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)

(*) Para que una cámara legislativa pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de un número mínimo de sus miembros o matrícula. A este número legal se le denomina "quorum" y el derecho parlamentario dominicano lo determina en la mitad más uno de los miembros de la cámara. Como en los casos que se señalan se exige una mayoría especial, cuyo mínimo es superior al "quorum", *de hecho* en los mismos este también aumenta siendo, por tanto, superior al ordinario.

14.3 – Tipos de mayorías parlamentarias establecidas:



14.4– Clasificación de las mayorías parlamentarias:



14.5– Mayorías móviles:

Una mayoría parlamentaria es móvil cuando debe ser calculada sobre la base de los asistentes a una sesión determinada. Dada la variable circunstancial que la define (número de asistentes) sólo es posible calcular en números absolutos, para una mayoría móvil, el mínimo inferior y el mínimo superior. En efecto, el primero tendrá como base el quorum, es decir, el número de asistentes indispensable para que la sesión pueda considerarse válida. El segundo estará determinado, por el contrario, en la hipótesis de que todos los miembros de la cámara o matrícula asistan.

Número de miembros: (1982-86)

Senado	27
Cámara de Diputados	120
Asamblea Nacional	147

Número mínimo de asistentes a una sesión (quorum):

Senado	14
Cámara de Diputados	61
Asamblea Nacional	74

a) Mitad más uno *de los presentes*:

Senado: $14 \div 2 = 7 + 1 = 8$ Mínimo superior
 $27 \div 2 = 13.5 + 1 = 14$ Mínimo inferior

Cám. De Diputados: $61 \div 2 = 30.5 + 0.5 = 31$ Mínimo inferior
 $120 \div 2 = 60 + 1 = 61$ Mínimo superior

Asamblea Nacional: $74 \div 2 = 37 + 1 = 38$ Mínimo inferior
 $147 \div 2 = 73.5 + 0.5 = 74$ Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría ordinaria movable de la mitad más uno de los presentes se requiere: en el Senado un mínimo de 8 votos si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario y 14 en la hipótesis que asista toda la matrícula de la Cámara; en la Cámara de Diputados 31 si asiste el quorum y 61 si concurren todos los diputados; en la Asamblea Nacional 38 votos en el primer caso y 74 en el segundo.

b) Dos terceras partes *de los presentes o de los votos*:

Senado: $14 \div 3 = 5 \times 2 = 10$ Mínimo inferior
 $27 \div 3 = 9 \times 2 = 18$ Mínimo superior

Cám. De Diputados: $61 \div 3 = 20.3 \times 2 = 41$ Mínimo inferior
 $120 \div 3 = 40 \times 2 = 80$ Mínimo superior

Asamblea Nacional: $74 \div 3 = 24.6 \times 2 = 49$ Mínimo inferior
 $147 \div 3 = 49 \times 2 = 98$ Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial y movable de las dos terceras partes de los presentes se requiere: en el Senado un mínimo de 10 si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario y 18 votos si asiste toda la matrícula; en la Cámara de Diputados 41 si sólo asiste el quorum y 80 si concurren todos los diputados; en la Asamblea Nacional 29 votos en el primer caso y 98 en el segundo.

14.6. Mayorías fijas:

Las mayorías fijas son más calificadas que las mayorías movibles ya que se aplican tomando siempre como base la totalidad de los miembros no importando el número de asistentes a una sesión determinada.

a) Dos terceras partes *de los miembros*

Senado: $27 \div 3 = 9 \times 2 = 18$ Mínimo

Cámara de Diputados: $120 \div 3 = 40 \times 2 = 80$ Mínimo

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros o matrícula se requiere un número mínimo de 18 votos en el Senado y 80 en la Cámara de Diputados. No se requieren mayorías fijas en la Asamblea Nacional.

b) Tres cuartas partes *de los miembros*

Senado: $27 \div 4 = 7 \times 3 = 21$ Mínimo

Cámara de Diputados: $120 \div 4 = 30 \times 3 = 90$ Mínimo

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros requiere de un número de votos mínimo de 21 en el Senado y de 90 en la Cámara de Diputados. Esta es la mayoría calificada más alta establecida en el derecho parlamentario dominicano y se exige en la institución del Juicio Político. Su razón de ser puede atraparse con facilidad: la gran delicadeza que conlleva la destitución de un funcionario electivo.

El problema de las mayorías parlamentarias, pese a su aparente intrascendencia, asume una mayúscula importancia política. En efecto un buen manejo de las mismas permite rejuegos favorables siendo esta otra de las destrezas que define lo que se pudiera denominar “arte parlamentaria”.

El lector atento habrá podido notar del análisis de los cuadros ofrecidos como para decidir sobre la reforma de la Constitución de la República se requiere una mayoría movable (las dos terceras partes *de los presentes*) mientras que en la Cámara de Diputados, por ejemplo, se necesita una mayoría especial más calificada (dos terceras partes de la *totalidad de los miembros*) para confirmar una ley sin tener en cuenta las observaciones del Presidente de la República. ¡Inaudito, pero cierto! Sobre este problema véase: Brea Franco, Julio – *La Constitución Dominicana y las mayorías parlamentarias*, en Cuadernos Jurídicos, No. 54, UNPHU, 1981.

15- Composición Política de las Comisiones Legislativas
1978-1979.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM- BROS.	PRD		PR		PRESI- DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4	33	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PRD
ENERGIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	7	50	7	50	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	5	45	6	55	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	11	55	9	45	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	6	2	33	4	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	8	57	6	43	PRD
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	7	64	4	36	PRD
JUSTICIA	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	6	67	3	33	PRD
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	8	73	5	27	PRD
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	6	4	67	2	33	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PR
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
TRABAJO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	4	31	PR
TURISMO	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=

16—Composición Política de las Comisiones Legislativas
1979—1980 .

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM. BROS.	PRD		PR		PRESI- DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	10	3	30	7	70	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	23	13	57	10	43	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	8	4	50	4	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	7	64	4	36	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4	33	PRD
ENERGIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
FINANZAS	SENADO	11	4	36	7	64	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	6	40	9*	60	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	16	9	56	7	44	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	6	55	5*	45	MAS
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	8	4	50	4	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	5	63	3	37	PRD
JUSTICIA	SENADO	12	4	33	8	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	9	3	33	6	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4*	33	PRD
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	7	5	71	2*	29	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	9	45	10	55	MAS
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PRD
TRABAJO	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	4	31	IND.
TURISMO	SENADO	15	7	47	8	53	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	21	12	57	9	43	PR

17- Composición Política de las Comisiones Legislativas
1980-1981

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM- BROS.	PRD		PR		PRESI- DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	10	42	14	58	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	9	64	5	36	PR
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	4	57	3	43	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	5	45	6	55	PRD
ENERGIA	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	3	30	7	70	PR
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	30	16	53	14	47	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	6	55	5	45	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	16	67	8	33	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	9	3	33	6	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	3	23	10	23	MAS
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	17	12	71	5	29	PR
JUSTICIA	SENADO	10	5	50	5	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	9	3	33	6	66	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	8	53	7	47	MAS
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	7	88	1	12	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	23	13	57	10	43	PRD
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	6	3	50	3	50	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	8	62	5	38	PRD
TRABAJO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	11	73	4	27	IND.
TURISMO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PRD

19.- Composición Política de las Comisiones Legislativas
1981-1982.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM- BROS.	PRD		PR		PRESI- DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	8	33	16	67	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	5	36	9	64	PR
DEPORTES	SENADO	7	2	29	5	71	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	10	71	4	29	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	4	57	3	43	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	5	63	3	37	PRD
ENERGIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	6	67	2	22	PR
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	26	14	54	12	46	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	5	45	6	54	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	19	12	63	7	37	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	7	2	29	5	71	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PRD
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	19	6	32	13	68	PRD
JUSTICIA	SENADO	11	5	45	6	55	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	3	23	MAS
PRESIDENCIA	SENADO	9	4	44	5	56	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	7	78	2	22	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	11	55	8	40	MAS
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	6	3	50	3	50	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	7	4	57	3	43	PRD
TRABAJO	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	11	85	2	15	PR
TURISMO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA	13	7	54	6	46	PR

19.— Atribuciones Constitucionales del Poder Legislativo.

Atribuciones del Congreso Nacional (art. 37)	Atribuciones del Senado (art. 23)
1. Establecer impuestos y determinar el modo de su recaudación e inversión. 2. Aprobar o no el informe de la Cámara de Cuentas sobre la gestión financiera del Poder Ejecutivo. 3. Conocer las observaciones a las leyes del Poder Ejecutivo. 4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales. 5. Disponer acerca de la conservación de los monumentos nacionales. 6. Deliberar sobre la división política del territorio nacional. 7. Declarar en casos ordinarios el estado de sitio. 8. Declarar en casos ordinarios el estado de emergencia nacional. 9. Disponer todo lo relativo a la migración. 10. Disponer sobre el número de Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales. 11. Disponer acerca del Tribunal Contencioso Administrativo. 12. Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos. 13. Autorizar o no al Poder Ejecutivo a concertar empréstitos. 14. Ratificar o no los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo 15. Legislar sobre la deuda nacional. 16. Votar la Ley de Revisión Constitucional. 17. Autorizar la salida del Presidente de la República por más de 15 días. 18. Examinar los actos del Poder Ejecutivo. 19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República. 20. Disponer el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República. 21. Conceder amnistías por causas políticas. 22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores de Organismos Autónomos. 23. Legislar sobre cualquier materia que no sea competencia de otro Poder.	1. Elegir a los Jueces de los Tribunales de la República. 2. Elegir al Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral. 3. Elegir a los Miembros de la Cámara de Cuentas. 4. Aprobar o no los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República. 5. Conocer de las acusaciones contra los funcionarios electivos.
	<i>Atribuciones de la Cámara de Diputados (art. 26).</i>
1. Ejercer el derecho de acusar a los funcionarios electivos ante el Senado.	
	<i>Atribuciones de la Asamblea Nacional (art. 29, 36, 118).</i>
1. Recibir el mensaje del Presidente de la República. 2. Celebrar actos conmemorativos o de otra naturaleza. 3. Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, proclamarlos y recibirlos sus juramentos y, en su caso, rechazarle sus renunciaciones. 4. Deliberar sobre las reformas a la Constitución de la República.	

20.— *La reunión conjunta en la evolución constitucional dominicana.*

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quórum y Mayoría Ordinaria
1844	Congreso Nacional (a. 91)	Presidente del Consejo Conservador (a. 92)	Presidente del Tribunalado (a. 92)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 92)	No se consigna
1854(I)	Congreso Nacional (a. 67).	Presidente del Senado (a. 67)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 67)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 67)	No se consigna
1854(II)	No existe reunión conjunta				
1858	Congreso Nacional (a. 55).	Presidente del Senado (a. 56)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 56)	No se consigna	No se consigna
1865	Congreso Nacional (a. 49)	Presidente del Senado (a. 50)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 50).	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 50)	No se consigna
1866	No existe reunión conjunta				
1868	No existe reunión conjunta				
1872	No existe reunión conjunta				

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1874	No existe reunión conjunta				
1875	No existe reunión conjunta				
1877	No existe reunión conjunta				
1878	Congreso Nacional (a. 35)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	No se consigna
1879	Congreso Nacional (a. 35)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 2/3 partes de la matrícula (a. 35) Mayoría: no se consigna
1880	No existe reunión conjunta				
1881	No existe reunión conjunta				
1887	No existe reunión conjunta				

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1896	No existe reunión conjunta				
1907	No existe reunión conjunta				
1908	Asamblea Nacional (a. 26)	Presidente del Senado (a. 33)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 33)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 33).	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 26) Mayoría: no se consigna.
1924	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 23) Mayoría: no se consigna.
1927	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31).	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 26) Mayoría: no se consigna.
1929 (I)	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 23) Mayoría: mitad más uno de los presentes (a. 26)

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1929 (II)	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidentes del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1934	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31).	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1942	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1947	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)

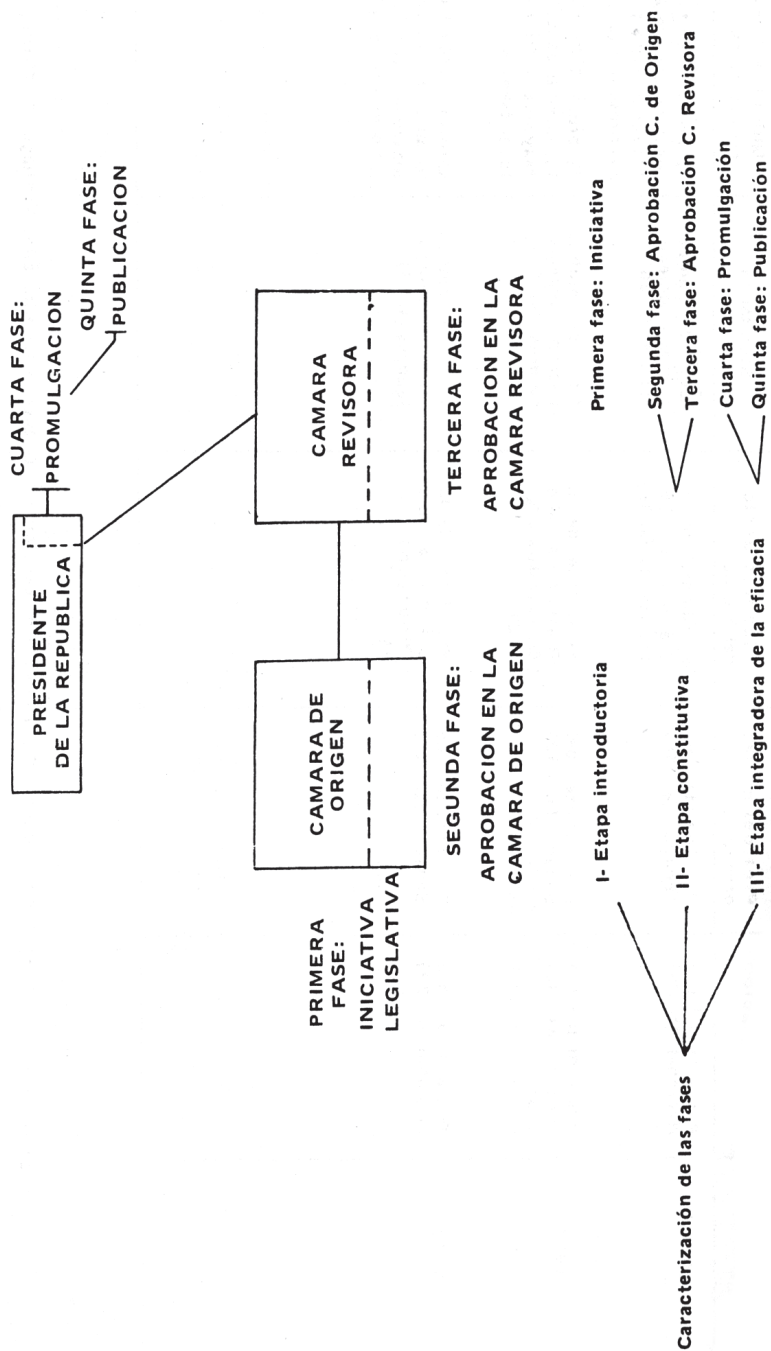
Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1955	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1959	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1960	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1960(II)	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a.36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1961	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)

Texto constitución	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría ordinaria.
1962	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2 + 1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2 + 1 de los presentes (a.28)
1963	Asamblea Nacional (a. 105)	Presidente del Senado (a. 112)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 112)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 112)	Quorum: 1/2 + 1 de los miembros (a.105) Mayoría: 1/2 + 1 de los presentes (a.105)
1966	Asamblea Nacional (a. 27)	Presidente del Senado (a. 35)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 35)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 35)	Quorum: 1/2 + 1 de los miembros (a.27) Mayoría: 1/2 + 1 de los presentes (a.27)

Fuente:

Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942, Edición del Gobierno Dominicano, Santiago: El Diario, 1944, 2 tomos.
 Constitución de la República Dominicana, Años 1947, 1955, 1959, Junio 1960, diciembre 1960, 1961, 1962, 1963 y 1966, Ediciones Oficiales.
 Alonso, Cruz, Marte, Peguero, Román -- el Congreso Nacional en la evolución constitucional dominicana 1844-1966, trabajo de investigación diseñado y dirigido por el autor, mecanografiado, 1979.

21.— Flujoograma del Iter Legislativo Ordinario.



21.1.— Primera fase: *Iniciativa Legislativa*

DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA:

PRERROGATIVA QUE SE CONFIERE A ALGUNOS FUNCIONARIOS U ORGANOS DE PRESENTAR EN EL ORGANO LEGISLATIVO PROYECTOS DE LEY CON EL PRIVILEGIO DE TENER QUE SER TOMADOS EN CONSIDERACION Y/O DISCUTIDOS Y VOTADOS FORMALMENTE PARA SU APROBACION, MODIFICACION O RECHAZO.

TIENEN DERECHO A INICIATIVA LEGISLATIVA (ART. 38)

- SENADORES Y DIPUTADOS
- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ASUNTOS JUDICIALES UNICAMENTE
- LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN ASUNTOS ELECTORALES UNICAMENTE

CAMARA DE ORIGEN

FUNCIONARIO CUYO DERECHO DE INICIATIVA ES MAS AMPLIO

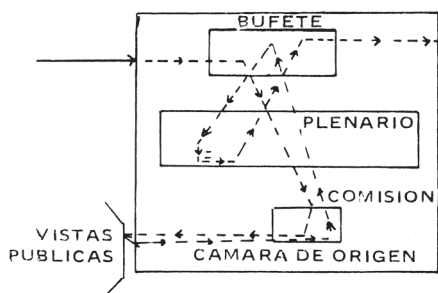
- LEY DE GASTOS PUBLICOS
- LEY DE REVISION CONSTITUCIONAL

DERECHO DE PETICION:

— DIFERENCIA CON EL

ES LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS CIUDADANOS DE DIRIGIRSE AL CONGRESO NACIONAL PARA SOMETER PROPOSICIONES SUGERENCIAS Y PETICIONES PERO SIN QUE EL CONGRESO ESTE OBLIGADO A TOMARLOS EN CONSIDERACION.

21.2. — Segunda fase: Aprobación en la Cámara de Origen.



Procedimiento de Urgencia:

1. El proyecto es tomado en consideración.
2. Se determina si debe enviarse a comisión, si no es sometido al plenario para su discusión.
3. Si el proyecto no fue enviado a comisión o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.

4. A solicitud de uno o más parlamentarios se somete a votación la moción de declaratoria de urgencia.
5. Aprobada la solicitud el proyecto es sometido a la primera discusión.
6. Consecutivamente se procede a la segunda discusión debiendo ser aprobado con una mayoría de 2/3 de los presentes.

7. El proyecto es remitido a la Cámara Revisora.

Procedimiento Normal:

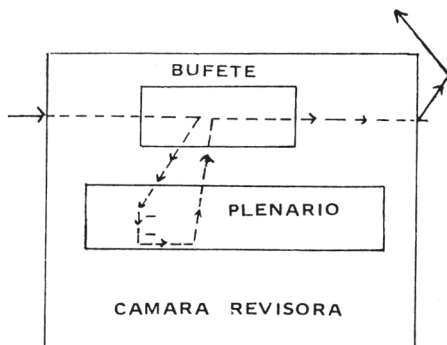
1. El proyecto de ley es tomado en consideración por el pleno de la Cámara luego de haber sido incluido en el orden del día.
2. Se determina si debe ser enviado a la comisión legislativa competente para ser sometido a estudio. Si no es enviado a comisión, el proyecto es sometido a la consideración del plenario para su discusión, determinándose previamente el procedimiento de aprobación.
3. Si es enviado a comisión para estudio:
 - 3.1. la comisión puede llamar a vistas públicas
 - 3.2. la comisión elabora y presenta su informe.
 - 3.3. el Presidente de la Cámara fija la discusión del proyecto en el orden del día de una próxima sesión.
4. Si el proyecto no fue enviado a comisión, o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.
5. Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo.
6. Media un día franco (24 horas).
7. Se lleva a cabo la segunda discusión en igual manera que la anterior.
8. Aprobado el proyecto con o sin modificaciones el Presidente de la Cámara lo remite a la Cámara Revisora con un oficio con todos los anexos e informes.

Un proyecto rechazado en la Cámara de Origen no puede ser presentado en la Cámara Revisora. Sólo puede hacerse en la siguiente legislatura ordinaria.

21.3.— Tercera fase: Aprobación en la Cámara Revisora,

Procedimiento Normal

1. El Presidente de la Cámara Revisora incluye en el orden del día de la próxima sesión el proyecto de ley recibido del Presidente de la Cámara de Origen.
2. El proyecto es sometido al plenario para su discusión. Puede determinarse que el proyecto sea enviado a comisión pero regularmente y por razones de cortesía parlamentaria se acepta el informe de la comisión legislativa de la Cámara de Origen.
3. Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo.
4. Media un día franco (24 horas).
5. Se realiza la segunda discusión en igual manera que la anterior.
6. El proyecto aprobado en idéntico texto se convierte en ley y es remitido a más tardar en tres días al Poder Ejecutivo acompañado de un oficio del Presidente de la Cámara Revisora.



Procedimiento de urgencia:

1. El proyecto es sometido al plenario para su discusión.

2. A solicitud de uno o más parlamentarios se somete a votación una moción de declaratoria de urgencia.

3. Aprobada la solicitud el proyecto es sometido a la primera discusión.

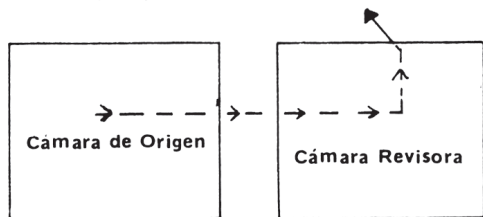
4. Consecutivamente se procede a la segunda discusión debiendo ser aprobado con una mayoría de 2/3 partes de los presentes.

5. El proyecto aprobado en idéntico texto se convierte en ley y es remitido a más tardar en tres días al Poder Ejecutivo acompañado de un oficio del Presidente de la Cámara Revisora.

Proyectos Pendientes:

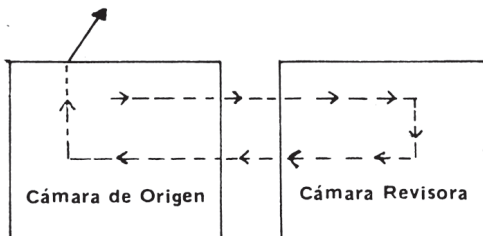
Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Si no ocurre así el proyecto cae, esto es, se considera como no iniciado.

21.4.— Incidentes previstos en la Constitución entre la Cámara de Origen y la Cámara Revisora en la discusión de un proyecto de ley.



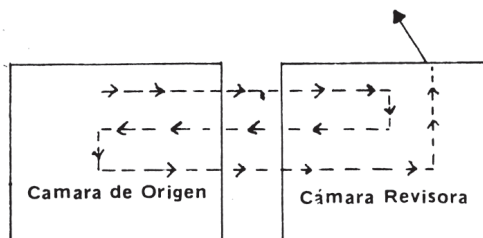
I. El proyecto es aprobado sin modificaciones por la Cámara Revisora:

- la ley es enviada al Presidente de la República.



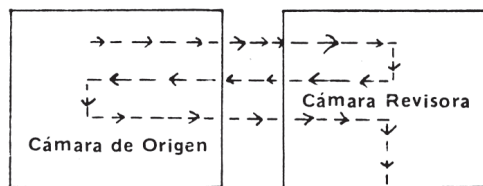
II. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora:

- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta lo aprueba sin modificaciones;
- la ley es enviada al Presidente de la República.



III. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora y la Cámara de Origen no aprueba todas las modificaciones:

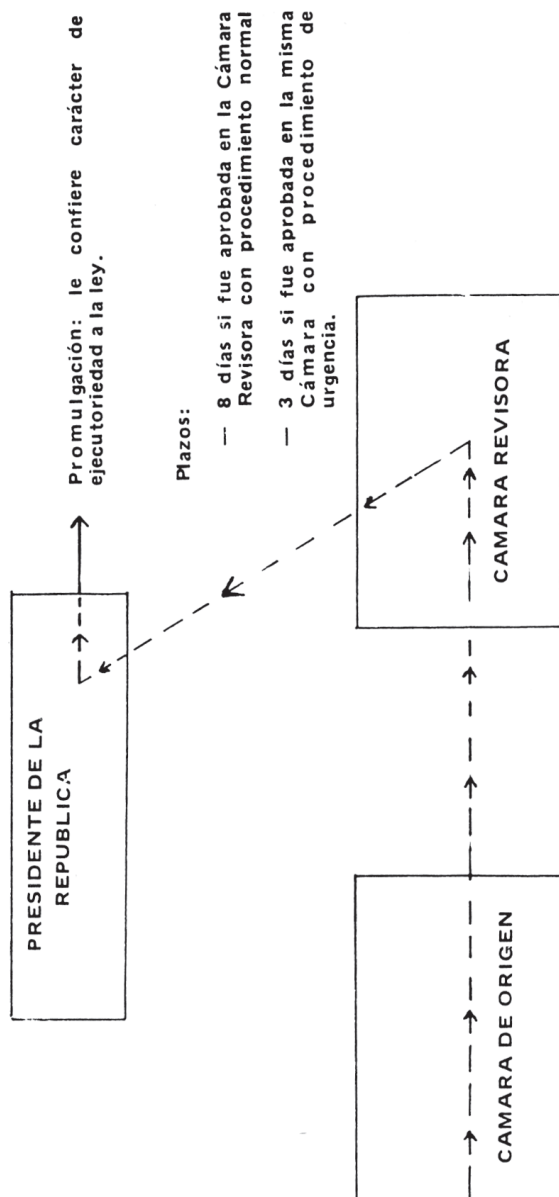
- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta no aprueba todas las modificaciones;
- el proyecto es enviado a la C. Revisora y ésta lo aprueba;
- la ley es enviada al Presidente.



IV. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora y la Cámara de Origen no lo aprueba:

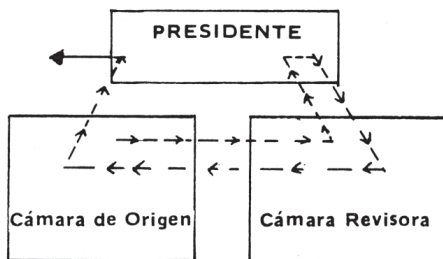
- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta no aprueba las modificaciones;
- el proyecto es enviado a la C. Revisora y ésta no lo aprueba;
- el proyecto es desechado.

21.5. — Cuarta fase: Promulgación.



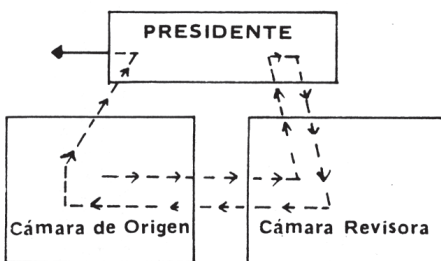
Quando sea enviada una ley al Presidente para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior a los plazos para observarla, la legislatura seguirá abierta para conocerlas.

21.6— *Incidentes previstos en la Constitución entre el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas en la promulgación de una ley.*



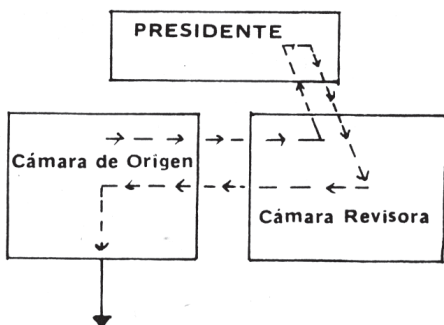
I. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras aceptan las observaciones

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta acepta las modificaciones;
- se envía la ley a la C. de Origen que también la aprueba;
- la C. de Origen la envía al Presidente para la promulgación.



II. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones confirmando la aprobación de la ley con la mayoría constitucional:

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta rechaza la solicitud de modificación con mayoría de 2/3 de los miembros;
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley se considera definitivamente aprobada y el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.

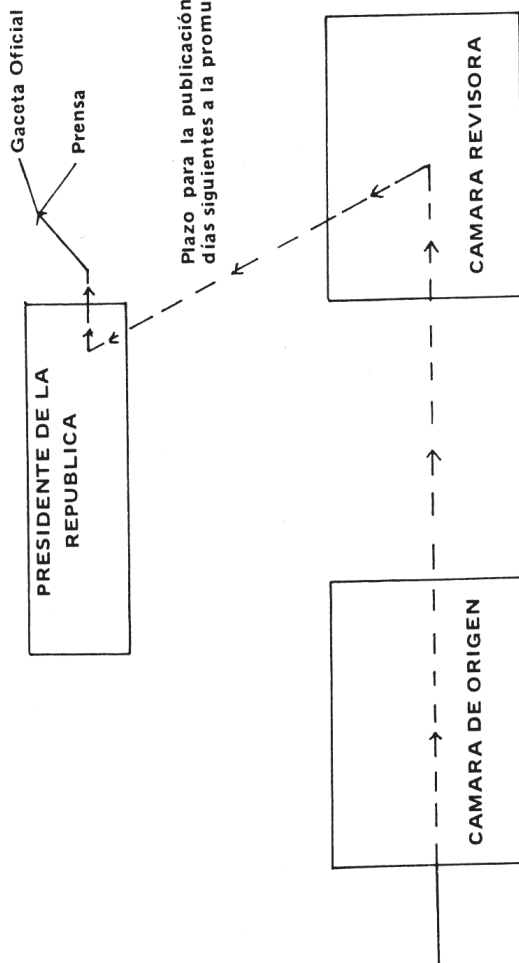


III. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones no logrando aprobarla con la mayoría constitucional (situación no prevista en la Constitución):

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta la rechaza pero no se logra la mayoría especial.
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley es desechada.

21.7.— Quinta fase: *Publicación*,

La publicación confiere a la ley carácter de obligatoriedad.



La ley es obligatoria después de publicada:

- al día siguiente en el Distrito Nacional.
- dos días después en el interior del país.

Objeto de la publicación: Llevar a conocimiento del público la nueva ley fijándose una fecha determinada para el inicio de su eficacia.

CAPÍTULO VI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Como nuestra forma de gobierno es la constitucional pura republicana presidencial, la figura del Presidente de la República, quien es a la vez Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, asume una gran importancia, en cuanto es el máximo representante del pueblo, confiriendo así una representación unitaria al Estado.

El Presidente de la República es el titular de la función ejecutiva, es decir, de la actividad que despliega el Estado para la consecución de sus fines inmediatos. Como puede apreciarse, no solo tiene el poder de ejecutar las leyes, sino que, además, es el Jefe de la Administración Pública.

En nuestro sistema constitucional, el Presidente de la República es elegido directamente por el cuerpo electoral, y en el ejercicio de sus funciones, es asistido por los Secretarios de Estado, que por lo regular están al frente de las distintos departamentos de la Administración Pública, aunque debe consignarse -y esto fue muy común en pasados períodos constitucionales- que existen también Secretarios de Estado que no tienen asignada una cartera o dependencia administrativa.

La parte de nuestra Constitución consagrada al Poder Ejecutivo y al Presidente de la República corresponde al Título V, Secciones I – Del Poder Ejecutivo y al Presidente de la República

corresponde al Título V, Secciones I – Del Poder Ejecutivo; y II – De los Secretarios de Estado. Será este nuestro objeto de estudio en el presente capítulo.

1. Requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República.

Para optar por el cargo de Presidente de la República se exige una serie de condiciones que conforman lo que podríamos llamar un derecho electoral pasivo, o sea, el derecho a ser elegido Presidente de la República. En efecto, el Artículo 50 de la Constitución establece que para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen. Esto es tener la nacionalidad dominicana por haber nacido en territorio dominicano (nacionalidad territorial o natural) o haber nacido e el extranjero de padres dominicanos (nacionalidad de origen). De la letra de este artículo se puede deducir que los naturalizados no pueden optar por el cargo;
- b) haber cumplido la edad de 30 años. Este requisito de edad mínima no ha sido siempre el mismo en todos estos textos constitucionales;
- c) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Esta exigencia es básica y comprensible en cuanto el derecho electoral pasivo dimana de la ciudadanía, siendo un derecho político;
- d) no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda la elección. Esto significa que ningún militar en servicio activo puede postularse para la Presidencia de la República, si no renuncia un

año antes, por lo menos, a su condición de activo. (Ver apéndice VI-1).

2. Modos de designación del Presidente de la República.

El Presidente de la República es elegido directamente por sufragio universal a nivel nacional, aunque el cómputo de los votos se haga primeramente a nivel municipal y provincial, quedando como atribución de la Junta Central Electoral realizar el cómputo total a nivel nacional. Una vez que el organismo electoral hace esto, envía al Presidente de la Asamblea Nacional (Presidente del Senado) el acta de elección, para que ésta proceda a examinarla y pueda así proclamar al Presidente de la República y recibirle su juramento, tal y como ya tuvimos ocasión de explicar cuando nos referimos a la Asamblea Nacional en el capítulo anterior.

Este procedimiento de designación del Presidente de la República no ha sido siempre el mismo. En efecto, en muchos de nuestros textos constitucionales se establecía un modo indirecto de elección; esto es, primero se elegían los componentes de los Colegios Electorales que posteriormente procedían a designar al Presidente de la República y los demás cargos electivos. Este sistema quedó definitivamente eliminado en la reforma de 1924, y a partir de esta, todos nuestros textos siguientes han establecido la elección directa. (Ver apéndice VI-1).

El Presidente de la República es elegido por un período de cuatro años, aunque debe resaltarse que ésta no ha sido una tradición constante en nuestra evolución constitucional: ha habido períodos constitucionales más cortos o más extensos. (Ver apéndice VI-1).

Conjuntamente con este sistema, digamos ordinario, de designación del Presidente de la República al que nos hemos

referido, nuestra Constitución prevé, en casos de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vicepresidente, un modo de elección extraordinario que estudiaremos más adelante.

3. Juramentación y toma de posesión del Presidente de la República.

Para tomar posesión de su cargo, el Presidente de la República debe prestar juramento solemne, de marcado carácter sacramental, es decir, debe pronunciarse con las mismas palabras en que es consignado por la Constitución. Esta fórmula está contenida en el Artículo 54 y su texto es el siguiente: “Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Las razones que introdujeron al Constituyente a establecer una fórmula sacramental para el juramento del Presidente, estriban en que, encarnado el cargo de un Poder del Estado en su persona, se debe exigir la mayor solemnidad, puesto que el Presidente representa, no ya los intereses de un solo partido, sino los intereses de todo el pueblo.

La fórmula tiene carácter religioso ya que el primer juramento se hace ante Dios. En otros países, donde existen diferentes credos religiosos, el juramento es de carácter alternativo de acuerdo con las creencias de la persona del Presidente. Esto sucede, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde el Presidente jura o simplemente promete ser fiel al cumplimiento de los deberes de su cargo.

El juramento presidencial debe ser prestado ante la Asamblea Nacional posteriormente a la notificación de la regularidad de su elección, que lleva a cabo este cuerpo. Esto se hace el 16 de

agosto de cada cuatro años, fecha en que se da inicio al período constitucional. En casos excepcionales, el Presidente puede prestar su juramento ante cualquier funcionario público, es decir, un juez cualquiera o un notario público. (Ver apéndice VI-2). Esto se prevé en los Estados Unidos, en donde el Presidente regularmente presta su juramento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero, en casos especiales, lo puede hacer ante cualquier juez. Al respecto, podemos recordar que durante el momento inmediatamente posterior al asesinato del Presidente Kennedy, el Vicepresidente Johnson prestó juramento durante el viaje de Dallas a Washington en el avión que transportaba los despojos mortales del extinto Presidente norteamericano.

El juramento para la toma de posesión no sólo es exigido al Presidente de la República, sino también a toda persona designada para ejercer una función pública, quien deberá jurar respeto a la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente su cargo. A diferencia del presidencial, este juramento no tiene un carácter sacramental y debe ser prestado ante cualquier funcionario público. Se entiende que se trata sólo de los funcionarios públicos en sentido estricto y no va de los simples empleados auxiliares.

4. Sustitución y sucesión presidencial.

Al ser ejercido el Poder Ejecutivo por una persona física, la falta de ésta por muerte, renuncia o inhabilitación, constituye un grave trastorno cuyos efectos deben ser conjurados por medio de determinados procedimientos previstos y establecidos en detalle. Por este motivo, las constituciones modernas dedican parte de su articulado a reglamentar la sustitución y la sucesión presidencial.

En los sistemas constitucionales de muchas Repúblicas, se adopta como solución al problema de la sucesión del Presidente, la figura del Vicepresidente, quien es llamado a sustituirlo

temporalmente o a sucederlo. Si también éste faltare, la sucesión recae en otros funcionarios que las mismas constituciones señalan. En los Estados Unidos, por ejemplo, ha adoptado la solución vicepresidencial, y este funcionario no tiene sólo funciones secundarias sino que es también Presidente ex-oficio del Senado (federal). En las repúblicas parlamentarias se adoptan otros sistemas: en Italia, ante la falta definitiva del Presidente, corresponde al Parlamento en sesión conjunta proceder a elegir el sustituto, quien durará en el cargo 7 años a contar del momento de su elección, sin importar que el anterior Presidente no haya cumplido la totalidad del tiempo de su mandato. Esto sucede porque el período presidencial es personal y no colectivo como en nuestro caso.

La Constitución Dominicana, en el transcurso de su evolución, ha consagrado diferentes sistemas. Por ejemplo, hasta 1908 se preveía el cargo del Vicepresidente y a falta definitiva de éste, correspondía a los Colegios Electorales elegir al sucesor. La reforma de 1908 suprimió en cambio la Vicepresidencia y dispuso que, en el caso de falta del Presidente, ejercería temporalmente el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado hasta que el Congreso Nacional eligiera un Presidente definitivo. Este fue el sistema que se aplicó, como consecuencia del asesinato del Presidente Ramón Cáceres, en noviembre de 1911, cuando el Congreso Nacional, luego de un breve ejercicio del Consejo de Secretarios, eligió al senador Eladio Victoria, tío del Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, General Alfredo Victoria.

Pero este sistema, por la funesta experiencia que arrojó, fue reputado inconveniente. Por esto, en la reforma de 1924, se retornó al antiguo sistema establecido con anterioridad a 1908. Se consagró, entonces, la Vicepresidencia, y en caso de la falta de éste, la Presidencia recaería en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, en la reforma del 20 de junio de

1929, se estableció que a falta del Presidente y del Vicepresidente asumiría la Presidencia el Secretario de Interior y Policía. Fue precisamente esto lo que sucedió a principios de 1930, cuando el Presidente Vásquez y el Vicepresidente Alfonseca renunciaron a raíz del movimiento del 23 de febrero, instigado por Trujillo, ocupando la Presidencia de la República el Lic. Rafael Estrella Ureña, quien había sido previamente designado Secretario de Interior y Policía.

En nuestra actual Carta Constitucional se prevén y se reglamentan dos casos hipotéticos:

- a) Falta del Presidente antes de prestar juramento:
 - a'- falta temporal del Presidente antes de juramentarse;
 - a"- falta definitiva del Presidente antes de juramentarse.
- b) Falta del Presidente después de prestar juramento:
 - b'- falta temporal después de tomar posesión del cargo;
 - b"- falta definitiva después de tomar posesión del cargo.

Veamos en detalle lo previsto por nuestra Constitución en todos y cada uno de estos casos hipotéticos:

- a'- Falta temporal del Presidente *antes* de prestar juramento. El mecanismo está contemplado en el Artículo 52 y en él se establece que cuando el Presidente de la República electo no pueda prestar juramento (lo que implica tomar posesión de su cargo) por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente electo.

Si éste último faltare, deberá ocupar la Presidencia de la República la persona que el Senado elija para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en

su primera sesión del 16 de Agosto (que no podrá ser declarada en receso mientras no se haya procedido a la designación). En síntesis, a falta del Vicepresidente, el sustituto será el Presidente de la Suprema Corte, electo.

- a"- Falta definitiva del Presidente *antes* de prestar juramento. La hipótesis está prevista en los Artículos 53 y 60. Si la falta del Presidente es definitiva sin haber tomado posesión de su cargo, lo sustituirá el Vicepresidente electo por el tiempo que dure el período constitucional. Si también faltare este último, lo sustituirá interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por 15 días, hasta que se reúna la Asamblea Nacional y proceda a elegir el sustituto definitivo.
- b'- Falta temporal del Presidente *después* de haber prestado juramento. El Artículo 58 establece el mecanismo. En caso de falta temporal del Presidente de la República después de haber prestado juramento, ejercerá las funciones interinamente el Vicepresidente de la República. En el caso de que también este último faltare, las desempeñará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El encargo se lleva a cabo por medio de decreto y con este mismo acto se dispone la cesación. Ese ha sido el procedimiento utilizado durante las ausencias por motivo de viaje al exterior del entonces Presidente Balaguer, o en el caso ocurrido en el 1970 en que, por presión de los partidos políticos de la oposición, el Presidente tuvo que alejarse temporalmente del cargo durante la campaña electoral de ese año.
- b"- Falta definitiva del Presidente de la República *después* de haber tomado posesión de su cargo. En el artículo 60 se establece que, en caso de falta definitiva del Presidente, desempeñará el cargo por el tiempo que falte para el término del período constitucional, el Vicepresidente de la

República. En el caso de que también éste faltare, ejercerá interinamente las funciones de Presidente de la República el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido el cargo, deberá convocar a la Asamblea Nacional. Esta deberá reunirse entre los 15 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para proceder a elegir al sustituto presidencial definitivo, no pudiéndose declarar en receso hasta haber realizado la elección. El quórum y la mayoría requeridas están establecidos en el Artículo 27 y corresponde a la mitad más uno de los miembros para que la sesión sea válida; y la decisión se tomará por mayoría de la mitad más uno de los votos. En esta atribución específica la Asamblea Nacional se convierte en cuerpo o colegio electoral.

5. Atribuciones del Presidente de la República.

Vamos ahora a estudiar las atribuciones del Presidente de la República. En términos generales, se puede decir que todo lo que no sea legislar o juzgar, constituye, en principio, atribución del Presidente de la República. Esto significa que tiene plenitud de atribuciones o en lo administrativo. Naturalmente, así como vimos a propósito del Congreso, la Constitución puede conferir determinadas atribuciones administrativas a otros órganos del Estado, limitando así las competencias del Jefe del Estado. Pero a decir verdad, son muy pocas, por lo que adquiere cierta validez la afirmación de la plenitud de las atribuciones administrativas.

La Constitución dedica el Artículo 55 a señalar un total de 27 atribuciones al Presidente de la República, que por el hecho de ser mencionadas en la Constitución, pueden ser consideradas como las más importantes. Este señalamiento explícito que formula el texto constitucional significa que ninguna ley o

disposición del Congreso puede privar de ellas al Presidente, o sujetar su ejercicio a condiciones que la misma Constitución no contempla. Entre las atribuciones a que hace referencia el Art. 55 podemos señalar las siguientes:

- 1) nombrar y revocar los Secretarios de Estado y a los Gobernadores Civiles de las Provincias;
- 2) nombrar a los representantes diplomáticos de la República con la aprobación del Senado;
- 3) nombrar a todos los empleados públicos cuando no se atribuye el nombramiento a otro poder u organismo autónomo.
- 4) nombrar los miembros de los consejos de guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- 5) disponer de todo lo relativo a las Fuerzas Armadas, de las que es Jefe Supremo;
- 6) dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con la aprobación del Congreso;
- 7) promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución;
- 8) someter al Congreso en la segunda legislatura del año el proyecto de presupuesto para el año siguiente;
- 9) firmar contratos sometiendo su aprobación al Congreso los que afecten las rentas nacionales, enajenen inmuebles, levanten empréstitos o estipulen exenciones de impuestos;
- 10) preservar la República de todo ataque exterior sin necesidad de obtener la autorización previa del Congreso, debiendo informar de las disposiciones adoptadas al órgano legislativo;

- 11) decretar el estado de sitio y suspender ciertos derechos individuales cuando no esté reunido el Congreso y en las mismas condiciones declarar el estado de emergencia;
- 12) anular los arbitrios municipales contrarios a la economía general de la República.

Estas son sólo unas cuantas de las principales atribuciones del Presidente de la República, en el ámbito administrativo, contenidas en el Art. 55 de la Constitución. Es importante resaltar que otras competencias del Jefe de Estado se encuentran contempladas en otros Artículos y en la legislación ordinaria. Estas últimas son importantes, pero lo son menos que las que tienen categoría constitucional, a pesar de que son mucho más numerosas. (Ver apéndice VI-2).

6. El poder reglamentario del Presidente de la República.

Como pudimos apreciar cuando analizamos el proceso de formación de las leyes, el Presidente de la República participa en el iter legislativo con la iniciativa legislativa y con la promulgación de las leyes, así como, también, con el derecho de observación que puede ejercer cuando lo crea conveniente, en los términos establecidos por la Constitución. Pero además de esta participación del Presidente de la República en el proceso legislativo, la Constitución le confiere una atribución de carácter normativo, que es la de expedir reglamentos, según se establece en el inciso 2 del Art. 55.

En algunos países como los Estados Unidos, por ejemplo, el poder reglamentario del Presidente de la República tiene un origen consuetudinario y se considera necesario para el ejercicio de la función legislativa. En efecto, no se pueden ejecutar las leyes,

particularmente las administrativas, sin disponer de la facultad de reglamentar su ejecución. A estos reglamentos, cuyo objetivo consiste en auxiliar la ejecución de las leyes, se les denomina Reglamentos Ejecutivos.

En nuestro país el poder reglamentario del Presidente de la República es de origen constitucional, y por la forma en que está consagrado, se entiende que es una facultad muy amplia, no limitándose únicamente a la ejecución de las leyes. En efecto, el Presidente puede dictar reglamentos para normar cuestiones nuevas, esto es, no tocadas ni contempladas por ninguna ley. A este tipo de reglamentos se les define como Reglamentos Autónomos, para indicar que no tienen ninguna relación con la ley.

Se puede dar el caso, también, de que una ley ordinaria confíe al Presidente de la República la misión de completarla por medio de reglamentos. Entonces, se establece que la violación de éstos son susceptibles de ser castigados con penas que superan las que se imponen para las violaciones de los reglamentos ordinarios. A este tipo de reglamento se le conoce con el nombre de Reglamento Delegado.

Precisamente con relación a los reglamentos delegados se ha argüido que son inconstitucionales, ya que constituyen una violación al principio de que ningún poder del Estado puede delegar en otro sus atribuciones, tal y como lo expresa el Art. 4 de nuestra Constitución. Pero esta es una opinión que carece de solidez, ya que la delegación a la que se refiere la Constitución es a la total y no a una delegación parcial para una materia determinada y aislada.

La mayor parte de los Reglamentos Autónomos tienen por objeto establecer prohibiciones y sanciones a hechos determinados en defensa del orden público y de las buenas costumbres. Por esta razón se denominan también reglamentos de policía, y su violación acarrea la aplicación de sanciones de simple policía de conformidad con el Art. 486 del Código Penal.

Los reglamentos que expide el Presidente de la República no tienen la misma jerarquía o categoría jurídica de las leyes, aunque sean autónomos. La ley puede siempre abrogarlos, pudiendo así recuperar el legislador la plenitud de la función normativa le confiere la Constitución. Por último, debe hacerse notar que nos hemos referido al poder reglamentario del Presidente de la República únicamente. Los reglamentos que expiden los Secretarios de Estado, por ejemplo, u otros funcionarios y organismos, carecen de fuerza obligatoria directa para el público. Sólo se refieren a los departamentos confiados a la dirección de esos funcionarios, y su alcance no trasciende su jurisdicción.

7. Atribución de carácter jurisdiccional del Presidente de la República.

En la mayoría de los sistemas constitucionales modernos se confiere por lo regular al Jefe del Estado una atribución de carácter jurisdiccional. Este es el caso del Indulto, es decir, la facultad de conmutar una pena o una parte de ella. Esta atribución está contemplada en nuestra Constitución en el inciso 27 del Art. 55; y es conferida al Presidente de la República en ciertos días del año, como son el 27 de Febrero, el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración de la República, y el 23 de Diciembre, víspera de navidad.

Es requisito para que una persona pueda ser favorecida por el indulto, que haya sido condenada, y el indulto puede, como efecto, perdonar toda la pena pendiente (indulto total) o sólo una parte de ella (indulto parcial); así como también puede no establecer condiciones (indulto puro y simple) o establecerlas (indulto condicional).

El indulto se diferencia de la Amnistía (atribución, como ya hemos visto, del Congreso) en los efectos que produce, los cuales están regidos por el Código de Procedimiento Criminal.

8. *Atribución exclusiva del Presidente de la República: la facultad de celebrar tratados.*

Una de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República es la facultad -que no puede ser ejercida por ningún otro Poder del Estado- de firmar tratados y acuerdos con países extranjeros. En la práctica, el Presidente dirige las negociaciones que conducen a los tratados; pero en muy raras ocasiones lo suscribe por sí mismo. Frecuentemente otorga un mandato a un funcionario público diplomático para que, en su nombre, lo firme. Al mandato se le llama plenipotencia y al funcionario mandatario, plenipotenciario (plenipotencia: plenos poderes).

Ahora bien, la concertación de un tratado por el Presidente de la República, o en su nombre, por un plenipotenciario, no tiene validez ni obliga a la República si el Congreso Nacional no lo aprueba. Por esta razón, es sólo después que el tratado es suscrito, ratificado por el Congreso Nacional y promulgada la resolución aprobatoria, (aparte del necesario intercambio de instrumentos de ratificación) cuando el mismo se convierte en un acto jurídico que obliga al Estado Dominicano.

El tratado aprobado y perfeccionado de esta manera, tiene el mismo rango o categoría que la ley. Esto implica como consecuencia que, de haber contradicción en uno o varios puntos entre un acuerdo o tratado y una ley anterior, la aplicación de ésta última queda suspendida en el punto o los puntos contradictorios. En cambio, si la ley es posterior, el Tratado es inaplicable en los puntos en los cuales se manifieste la colisión.

Al no ofrecer nuestra Constitución ningún criterio decisivo al respecto, para obtenerlo hay que recurrir tanto a los precedentes nacionales como al sistema aplicado en otros países con idéntico ordenamiento constitucional. Y en los Estados Unidos, nuestro modelo, los tratados tienen el mismo rango jurídico que

las leyes federales. En nuestro país hubo un precedente en el 1931, cuando una ley de emergencia suspendió algunas estipulaciones de la Convención de 1924.

De esto se colige que las estipulaciones de un tratado tienen la misma fuerza que una ley ordinaria; pero, al ser estipulaciones de carácter especial, resulta, para que una ley posterior las afecte, que esta deba referirse expresamente al tratado en cuestión o a la materia misma objeto del tratado.

Los tratados pueden crear obligaciones junto para el Estado como para los ciudadanos; pero no pueden establecer penalidades ni disponer erogaciones ya que la Constitución requiere para ello de leyes formales. Esto implica que un tratado que contenga este tipo de normas, para que sea aplicable, deberá ser traducido por leyes formales.

9. Atribuciones del Presidente durante los recesos del Congreso.

Para que la conducción de los asuntos del Estado no se detenga durante los recesos del Congreso, y para que dicho órgano no tenga que ser convocado para cuestiones de poca importancia, la Constitución le confiere al Presidente de la República ciertas atribuciones que sólo pueden ser ejercidas en estas circunstancias. También se prevé que, en caso de peligro inminente o de emergencia, el Presidente pueda actuar aunque el Congreso no se encuentre reunido. En efecto, el Primer Mandatario puede:

- a) decretar en casos extraordinarios el estado de sitio y suspender los derechos de expresión del pensamiento, de asociación y de reunión, la libertad de tránsito, la libertad personal, la autorización judicial respecto a los detenidos y el procedimiento de Hábeas Corpus;

- b) declarar en casos extraordinarios el estado de emergencia nacional y dictar medidas que suspendan todos los derechos individuales con excepción de la inviolabilidad de la vida, debiendo convocar al Congreso a posteriori para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
- c) llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los jueces de las cortes y tribunales, del Presidente y miembros de la Junta Central Electoral y entre los miembros de la Cámara de Cuentas, informando al Senado en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10. Los Secretarios de Estado.

Para que auxilien al Presidente de la República en su gestión administrativa, la Constitución instituye a los Secretarios de Estado. Su carácter es estrictamente administrativo, tal como se puede deducir del Art. 61, Sección II, (De los Secretarios de Estado) donde se hace constar que “para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley la Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente”.

En nuestro primer texto constitucional del 6 de noviembre de 1844 se establecía la existencia de cuatro Secretarías de Estado, a saber:

- a) Guerra y Marina;
- b) Interior y Policía;
- c) Justicia e Instrucción Pública;
- d) Hacienda y Comercio

Los asuntos de Relaciones Exteriores estaban a cargo de uno de esos Secretarios de Estado según lo dispusiera el Presidente de la República. En los primeros años de la República se acostumbró confiar estos asuntos al Secretario de Justicia e Instrucción, ya que, por lo regular, este cargo era ocupado por una persona letrada y conocedora del Derecho. Aún durante muchos años más, la Constitución continuó fijando en su texto el número de las Secretarías de Estado, hasta que luego se confió esta misión al Congreso. En la actualidad la Carta Fundamental reenvía a la ley ordinaria para su creación. Lo mismo ocurre con las atribuciones de los Secretarios de Estado. (Ver apéndice VI-3 y 4).

Para ser Secretario de Estado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años. Para los naturalizados, se establece que no podrán ser Secretarios de Estado sino 10 años después de haber adquirido la nacionalidad.

Como los Secretarios de Estado son funcionarios administrativos que dependen del Presidente de la República, son responsables únicamente ante dicho magistrado. Sin embargo, -como ya vimos- el Congreso puede interpelarlos o cuestionarlos sobre asuntos de su competencia. Esta facultad pertenece a cada Cámara individualmente considerada cuando lo acuerden las dos terceras partes (2/3) de los presentes, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

En el pasado, muchos de nuestros textos anteriores concedían una posición más importante dentro del sistema constitucional a los Secretarios de Estado. En efecto, éstos podían ser interpelados por las Cámaras, no sólo sobre los asuntos de su competencia administrativa, sino también sobre cualquier otro asunto de interés público, lo que les confería una cierta investidura política. Además, en la reforma de 1908, era obligatorio

que todo acto del Presidente de la República fuera refrendado por el Secretario de Estado relacionada con la materia que se trataba. Esta es una influencia del sistema parlamentario y se ha considerado que no concuerda con nuestro sistema constitucional, ya que, en éste, toda la responsabilidad política reposa en el Presidente de la República.

Es una exigencia constitucional a los Secretarios de Estado, la presentación anual de una Memoria relativa a los asuntos de incumbencia, debiendo ser la misma enviado junto al mensaje anual del Presidente de la República al Congreso Nacional quien recibirá el mensaje y las Memorias constituido en Asamblea Nacional o Reunión Conjunto (mismo órgano constitucional).

Tantos los Secretarios como los Subsecretarios de Estado gozan de un fuero especial en materia penal: no pueden ser juzgados sino por la Suprema Corte de Justicia. Se ha interpretado que este privilegio de jurisdicción sólo favorece a estos funcionarios mientras se encuentren desempeñando el cargo, pero no después de salir del mismo.

APENDICE AL CAPITULO VI:

1.—Designación Ordinaria y Reección Presidencial en la Evolución Constitucional Dominicana. (1)

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad que jura ante	Reelección en el período siguiente
6 noviembre 1844 .	Indirecta	4 años	Ser dominicano de origen, 35 años, goce de los derechos políticos, propietario de bienes raíces, tener domicilio en la provincia que le elige.	Congreso Nacional	No permitida
25 febrero, 1854 (1)	Indirecta	4 años	Ser dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
16 Diciembre, 1854 (II)	Indirecta	6 años	Dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, tener domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo	Permitida
19 febrero, 1858	Indirecta	4 años	Goce de los derechos civiles y políticos, dominicano de origen, propietario de bienes raíces, 30 años, haber residido 4 años consecutivos en el territorio de la República.	Congreso Nacional	Permitida
14 noviembre, 1865	Directa	4 años	Goce de los derechos civiles y políticos, haber nacido en el territorio, ser dominicano, 21 años, residir en el territorio de la República.	La Representación Nacional	Permitida
27 septiembre, 1866	Directa	4 años	Dominicano de origen, haber nacido en el territorio, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos, residir en la República.	Congreso Nacional	No permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
23 abril, 1868	Indirecta	6 años	Do minicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo	No permitida
14 septiembre, 1872	Indirecta	6 años	Dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo	Permitida indistintamente.
24 marzo, 1874	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
9 marzo, 1875	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Cámara Legislativa	No permitida
31 marzo, 1876	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Cámara Legislativa	No permitida
7 mayo, 1877	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años.	Cámara Legislativa	No permitida
6 junio, 1878	Directa	1 año	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
11 enero, 1879	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida únicamente para el período inmediato.
17 mayo, 1880	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento y origen, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos y residir en la República.	Congreso Nacional	Permitida
23 noviembre, 1881	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento u origen y residir en la República, 35 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
15 noviembre, 1887	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
12 junio, 1896	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento u origen y residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida indefinidamente
14 junio, 1907	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento y origen y residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida
22 febrero, 1908	Indirecta	6 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido 20 años en el país, 38 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional	Permitida indefinidamente

Texto Constitucional	Tipo de elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
13 Junio, 1924	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
15 Junio, 1927	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
9 Enero, 1929 (I)	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
20 Junio, 1929 (II)	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida indefinidamente.
9 Junio, 1934	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional	Permitida
10 Enero, 1942	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 20 años en el país, tener edad requerida por esta Constitución, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se interpone el recurso	Reelección en el período siguiente.
10 enero, 1947	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, edad requerida por esta Constitución, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
1 diciembre, 1955	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
7 noviembre, 1959	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
28 junio, 1960 (1)	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a su elección, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se jura	Reelección en el período siguiente:
2 diciembre, 1960. (2)	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
29 diciembre, 1961	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
16 septiembre, 1962	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	No permitida
29 abril, 1963	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	No permitida
28 abril, 1966	Directa		Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos, no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida indefinidamente.

2-Atribuciones constitucionales del Presidente de la República

1.	Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los funcionarios y empleados públicos.	15.	Tomar las medidas necesarias para la defensa de la República.
2.	Promulgar y publicar las leyes y expedir decretos y reglamentos.	16.	Hacer arrestar o expulsar a extranjeros que perjudiquen el orden público.
3.	Velar por la recaudación de las rentas nacionales	17.	Nombrar y revocar a los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.
4.	Nombrar los miembros del cuerpo diplomático nacional.	18.	Disponer lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
5.	Recibir representantes de Estados extranjeros.	19.	Disponer sobre puertos y costas marítimas.
6.	Dirigir la política exterior y celebrar tratados con la aprobación del Congreso Nacional.	20.	Prohibir la entrada de extranjeros al territorio nacional.
7.	Declarar, en casos extraordinarios, el estado de sitio y el estado de emergencia nacional.	21.	Cambiar su residencia oficial cuando lo estime necesario.
8.	Disponer la adopción de medidas de policía ante perturbaciones del orden público.	22.	Dar cuenta anualmente de su administración al Congreso Nacional.
9.	Nombrar interinamente los Jueces y Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Junta Central Electoral y Cámara de Cuentas cuando el Congreso se encuentre en receso.	23.	Someter al Congreso Nacional el proyecto de Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos.
10.	Concertar contratos y empréstitos con la aprobación del Congreso Nacional.	24.	Conceder autorización a ciudadanos dominicanos para ejercer cargos de gobiernos extranjeros y usar condecoraciones de los mismos.
11.	Designar los sustitutos de los Regidores y Síndicos cuando se hayan agotado los suplentes elegidos.	25.	Anular arbitrios de los Ayuntamientos.
12.	Expedir patentes de navegación.	26.	Autorizar a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles.
13.	Reglamentar el servicio aduanero.	27.	Conceder indultos.
14.	Disponer todo lo concerniente a las Fuerzas Armadas.		

3—Las Secretarías de Estado en la República Dominicana

- 1.— Secretariado Administrativo de la Presidencia
- 2.— Secretariado Técnico de la Presidencia
- 3.— Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
- 4.— Secretaría de Estado de Interior y Policía
- 5.— Secretaría de Estado de Finanzas
- 6.— Secretaría de Estado de Relaciones Públicas
- 7.— Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos
- 8.— Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
- 9.— Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- 10.— Secretaría de Estado de Agricultura
- 11.— Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
- 12.— Secretaría de Estado de Trabajo
- 13.— Secretaría de Estado de Industria y Comercio
- 14.— Secretaría de Estado de Turismo
- 15.— Procuraduría General de la República

4—Clasificación de las Secretarías de Estado de acuerdo a los fines del Estado Dominicano.

- I. Mantenimiento del orden jurídico al interno del Estado.  S. de Interior y Policía
Procuraduría General
- II. Relaciones exteriores y defensa del Estado.  S. de Relaciones Exteriores
S. de las Fuerzas Armadas
- III. Dirección de la actividad productiva y cuidado del bienestar y el progreso material y cultural.  S. de Agricultura
S. de Industria y Comercio
S. de Trabajo
S. de Educación
S. de Salud Pública
S. de Turismo
- IV. Gestión de servicios públicos ——— S. de Obras Públicas
- V. Recepción y gestión de los recursos financieros requeridos para el funcionamiento del Estado y planificación de la actividad económica.  S. de Finanzas
S. Técnico de la Presidencia.

CAPÍTULO VII

EL PODER JUDICIAL

Entre las tres funciones del Estado encontramos la jurisdiccional, o sea, la función de juzgar, que consiste en el poder de conservar y actuar el ordenamiento jurídico que lo conforma. Esta conservación y actuación se lleva a cabo eliminando la incertidumbre en relación a una determinada controversia (jurisdicción civil y administrativa) o reintegrando el orden jurídico violado (jurisdicción penal).

En la actualidad, más que de función judicial se habla de función jurisdiccional –término puesto en boga por el eminente constitucionalista León Duguit– que es mucho más adecuado, en cuanto es más genérico y puede abarcar tanto la actividad que despliegan los tribunales de orden judicial u ordinario como los de orden administrativo. Se denominan Tribunales de orden judicial aquellos que conocen las causas civiles, penales y comerciales; de orden administrativo los que conocen las controversias derivadas de la actividad de servicio que despliega la Administración Pública.

Como ya lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el Estado Moderno se caracteriza por la diferenciación y especialización que presentan sus estructuras principales. Una manifestación de este fenómeno es la clásica tridivisión de los poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial. Cada uno de estos son

independientes entre sí, pero debemos estar muy atentos a no entender el término independencia en sentido absoluto. En efecto, el Estado es un ente único que despliega una actividad destinada a alcanzar sus fines esenciales y accidentales. Cada Poder es una parte del Estado, entonces, una parte no puede estar desligada rigurosamente del todo. Por tanto, cuando los constitucionalistas se refieren a la “independencia de los poderes”, esta expresión debe entenderse en sentido relativo. Es más bien una interdependencia: sus funciones deben estar coordinadas, pero sin la intromisión de ninguno en los otros.

Desde el nacimiento del Estado Dominicano se consagró constitucionalmente la existencia del Poder Judicial y su independencia del Legislativo y del Ejecutivo.

En el presente capítulo vamos a dedicar nuestra atención a estudiar la configuración del Poder Judicial en nuestro sistema constitucional. Para ello, dado que nuestra Constitución no es tan explícita como en el caso del Poder Legislativo, hay que tener en cuenta la Ley de Organización Judicial, ya que son numerosos los reenvíos a la ley ordinaria que realiza el texto. Sin pretender llevar a cabo un análisis mínimamente detallado desde el punto de vista orgánico, trataremos tan sólo de delinear, a grandes trazos, las principales normas y disposiciones que lo conforman.

La Constitución dedica al Poder Judicial todo el Título VI compuesto por seis Secciones. Estos son:

- Sección I – Del Poder Judicial
- Sección II – De la Suprema Corte de Justicia
- Sección III – De las Cortes de Apelación
- Sección IV – Del Tribunal de Tierras
- Sección V – De los Juzgados de Primera Instancia
- Sección VI – De los Juzgados de Paz

De estos institulados podemos captar fácilmente cuales son los órganos principales que componen la Judicatura. Todos estos tribunales son independientes entre sí, así como también, con respecto a cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales. Ahora bien, en lo relativo a su funcionamiento interior y a la conducta que deben observar sus miembros, están sometidos al poder disciplinario de su máximo organismo tal y como lo establece la ley.

*1. Disposiciones generales sobre el Poder Judicial:
Arts. 107, 108, 109.*

Por ser disposiciones de carácter general debemos referirnos ante todo a los Arts. 107, 108 y 109. En el primer de estos Artículos -que estudiaremos con mayor detalle en el apartado relativo al derecho electoral dominicano- se establece que el período constitucional tiene una duración de cuatro años a partir del 16 de Agosto. Como los jueces son designados (Art. 23) por el Senado, se entiende también que son elegidos por el período constitucional. Ahora bien, para dar continuidad a la administración de la Justicia, se establece que una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, estos permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia. Cuando un juez cesa en el ejercicio de su cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el Juez que lo sustituye permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período constitucional es colectivo para todos los funcionarios electivos.

Los Jueces son elegidos por el Senado y este modo de designación asume la naturaleza de una elección de segundo grado. Esta interpretación se puede deducir de algunos artículos de nuestro texto constitucional. En efecto, el inciso 5 del

Art. 23, que se refiere al Juicio Político, se expresa, en relación a los jueces, del siguiente modo: “Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial”. Esto significa que también los jueces son considerados funcionarios electivos y, por tanto, sujetos a la institución del Juicio Político.

Lo mismo ocurre si analizamos el Art. 52 que se refiere a la sustitución temporal o definitiva del Presidente de la República cuando éste y el Vicepresidente falten antes o después de haber tomado posesión de sus cargos. El funcionario sustituto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, debe ser “la persona que elija el Senado para ejercer” estas funciones, en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto. La palabra “elegir” utilizada en este Artículo, como también en el Artículo 23, permite reforzar la afirmación de que los jueces son funcionarios elegidos mediante un mecanismo indirecto. De más estaría señalar que los senadores que eligen a los Jueces, son los electos, no los senadores salientes.

El Artículo 108 declara que ninguna función o cargo público contemplado en la Constitución y las Leyes es incompatible con cargos honoríficos y docentes. Entonces podemos decir que el cargo de juez tampoco lo es, pero sí con cualquiera otra función en la Administración Pública. Por último, el Art. 109 consigna que la Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

2. La Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial. Está compuesta por nueve jueces que son elegidos por el Senado, quien en el momento de la elección señala

también cuál de los jueces desempeñará el cargo de Presidente de la Corte, al igual que el primer y segundo sustituto, que son los que reemplazan al Presidente en cas de falta o impedimiento temporal.

Como la Suprema Corte es un órgano colegiado, para reunirse, deliberar y fallar válidamente se requiere como quórum las dos terceras partes (2/3) de los miembros, esto es, el voto de seis jueces. Debe reunirse en sesión un mínimo de tres veces por semana pero podrá hacerlo adicionalmente cuantas veces lo exijan los asuntos pendientes. En el caso de que no pueda sesionar o constituirse por falta de quórum, éste podrá completarse con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos constitucionales exigidos para ser Juez de la Suprema Corte.

Según el Art. 65, para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen. No pueden por tanto, ser jueces de este tribunal los dominicanos por naturalización;
- b) Tener como edad mínima 35 años;
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- e) Haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante 12 años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, de un Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Tierras. También puede serlo quien haya desempeñado las funciones de representante del Ministerio Público ante esos mismos tribunales por igual período. Estos

períodos son acumulables, es decir, si un abogado ha ejercido la profesión, por ejemplo, durante 5 años y posteriormente se desempeña por 7 años como juez de uno de los tribunales a que hemos aludido, estará calificado constitucionalmente para juez del más alto Tribunal.

Como ya dijimos en general, también es el cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia incompatible con cualquiera otra función o empleo público, asalariado o no, con excepción del profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral. El funcionario judicial que acepta otro cargo público renuncia ipso facto del cargo judicial que desempeña. Nótese que el Juez de la Suprema Corte no puede ni siquiera aceptar un cargo honorífico. Esta es una ulterior especificación a lo establecido para todos los funcionarios públicos elegidos.

La Suprema Corte de Justicia tiene un secretario y dos alguaciles que son nombrados por el Poder Ejecutivo y pueden ser destituidos por causa justificada. Tiene también todos los empleados que determine la Ley de gastos públicos, los cuales son también nombrados por el Ejecutivo.

Tanto la Constitución de la República como la Ley de Organización Judicial, los Códigos de Procedimientos Civil y Criminal y la Ley de Casación confieren a la Suprema Corte Justicia una serie de atribuciones muy importantes. Las atribuciones de carácter constitucional, a las que nos limitaremos son las siguientes:

- a) Conocer en única instancia las causas penales seguidas a los siguientes funcionarios:
 - Presidente y Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;
 - Secretarios y Subsecretarios de Estado;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación;
- Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras;
- Los miembros del Cuerpo Diplomático nacional;
- Los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

Este privilegio de jurisdicción que se le confiere a estos funcionarios se refiere únicamente, repetimos, a las causas penales, y sólo puede llevarse a cabo durante el período en que están en funciones. Este privilegio de jurisdicción no debe ser confundido con el Juicio Político. Este último se aplica a todos los funcionarios públicos electivos cuando hayan cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones o por mala conducta. Este proceso, que ya expusimos, se puede concluir únicamente con la destitución o no del cargo del funcionario; pero posteriormente el ex – funcionario puede ser sometido a los tribunales ordinarios. En cambio, el conocimiento en única instancia de las causas penales de los funcionarios especificados más arriba, se refiere a cualquiera de las infracciones que éstos cometan en el período en que ejercen sus funciones. Tal fue el caso, por ejemplo, del Vicepresidente González Tamayo, elegido para el período presidencial 1963-67, cuando lesionó involuntariamente con su vehículo a una persona. La Suprema Corte de Justicia fue apoderada del conocimiento de la causa.

- b) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. El recurso de casación tiene por finalidad controlar

la legalidad de las decisiones de los demás tribunales y cortes. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción. Sólo se limita a determinar si las formalidades prescritas han sido observadas, y si la Ley en que se fundamenta la sentencia sobre la que se hace el recurso, ha sido aplicada correctamente. Por esto se dice que ella juzga en derecho y no en hecho. Este recurso de casación fue introducido en nuestra Constitución en la reforma de 1908.

- c) Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
- d) Ejercer la más amplia autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial pudiendo imponer la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
- e) Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando así lo repute conveniente, a los jueces de las Cortes de Apelación, de los Tribunales de Primera Instancia, a los de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, a los de Instrucción, a los de Paz y a todos los demás jueces de los tribunales que sean creados por la ley.

De la Ley No. 821 de 1927, Ley de Organización Judicial, Art. 29, se desprenden otras importantes atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que no examinaremos en estas notas introductorias a la Constitución Dominicana.

3. Procurador General de la República.

En su Art. 66 la Constitución prevé la existencia ante la Suprema Corte de Justicia de un magistrado administrativo con

el nombre de Procurador General de la República, que tiene la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En lo relativo a las atribuciones, deberes y prerrogativas, se reenvía a la ley ordinaria para su determinación.

Entre las atribuciones del Procurador General de la República podemos señalar la persecución de las infracciones cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes. Su esfera de acción está circunscrita a la competencia y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, ante la cual ejerce sus funciones.

Para ser designado Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones para ser Juez de la Suprema Corte. La ley establece la creación de funcionarios que actúen como sustitutos del Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia. Tanto el Procurador como sus sustitutos son nombrados por el Presidente de la República, pero como la Constitución guarda silencio, se puede colegir que la ley puede disponer otro modo de designación.

4. Las Cortes de Apelación.

Las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras ocupan la segunda categoría en el cuadro de los órganos que constituyen el Poder Judicial en nuestro ordenamiento jurídico.

El Art. 68 de la Constitución establece que deben existir por lo menos cinco Cortes de Apelación para toda la República. Para la determinación de los Distritos Judiciales a que corresponde cada Corte se reenvía a la ley ordinaria. En la actualidad existen nueve Cortes de Apelación con asiento en:

- Santo Domingo;
- San Francisco de Macorís;

- Santiago de los Caballeros;
- San Pedro de Macorís;
- San Juan de la Maguana;
- San Cristóbal;
- Barahona;
- La Vega; y
- Montecristi.

Cada una de estas Cortes está compuesta por cinco Jueces. Todos estos Jueces son elegidos por el Senado, quien dispone también cuál de ellos, en cada Corte, deberá ocupar la Presidencia y quienes serán el Primer y el Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. En el caso de cesación de un Juez investido con una de estas calidades, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Para ser Juez de una de las Cortes de Apelación, la Constitución, en su Art. 69, define los requisitos de elegibilidad. Estos son:

- a) Ser dominicano. Como no se especifica, como en el caso de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia que deben ser dominicanos de nacimiento u origen, se entiende que también los dominicanos por naturalización pueden ser Jueces de estos tribunales;
- b) hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho;
- d) haber ejercido la profesión de abogado durante cuatro años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las

funciones de Juez de un Tribunal de Primera Instancia, representante del Ministerio Público ante los Tribunales o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. También en este caso, los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales, podrán acumularse.

El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones y llenar los mismos requisitos de los Jueces de estas Cortes.

En cuanto a las atribuciones de las Cortes de Apelación, la Constitución, en su Art. 71, se refiere a las principales:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
- b) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los siguientes funcionarios:
 - Jueces de Primera Instancia.
 - Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras;
 - Jueces de Instrucción;
 - Procuradores Fiscales;
 - Gobernadores Provinciales.
- c) Conocer de los demás asuntos que determinen las Leyes y el Art. 33 de la Ley de Organización Judicial.

Las Cortes de Apelación se reúnen todos los días laborales a partir de las nueve de la mañana. Tienen la obligación de celebrar por lo menos tres audiencias públicas por semana y

pueden reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quórum de tres Jueces. En las audiencias es indispensable la presencia del Procurador General de la Corte (o uno de sus sustitutos) quien actúa como representante del Ministerio Público, así como también se requiere la presencia del Secretario y del Alguacil de Estrados.

5. Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.

Desde la reforma constitucional de 1924, los Tribunales de Tierra figuran en nuestra Carta Fundamental, pero para la determinación de sus atribuciones, ésta reenvía a la ley ordinaria. Sus funciones principales son las siguientes:

- a) Conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos;
- b) conocer de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros;
- c) conocer de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros;
- d) conocer de las lítás sobre derechos registrados.

El Tribunal de Tierras está formado por un Tribunal Superior de Tierras y por Tribunales de Jurisdicción Original. Entre las atribuciones más importantes del Tribunal Superior de Tierras, encontramos las siguientes:

- a) Revisar de oficio todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en la ley de Registro de Tierras;

- b) conocer en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos.

El Tribunal Superior de Tierras, que tiene su asiento en la Capital de la República, está compuesto por un Presidente y cinco Jueces elegidos por el Senado. Para ser Presidente o Juez de este Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente del Tribunal asigna, para cada caso, tres Jueces entre quienes puede incluirse. Todos los asuntos son resueltos por mayoría de votos. Si falta accidentalmente uno o más Jueces del Tribunal Superior, para poder constituirse se suple con Jueces de Jurisdicción Original designados por el Presidente del Tribunal Superior. En todas las audiencias que celebra el Tribunal es indispensable la asistencia del Secretario o de su representante, y del Abogado del Estado en las causas penales.

Las funciones principales de los Tribunales de Jurisdicción Original consisten en conocer, en primer grado, de todos los asuntos que competen al Tribunal de Tierras, con excepción de los que específicamente están asignados al Tribunal Superior de Tierras.

Los Tribunales de Jurisdicción Original están integrados por un solo Juez que es elegido por el Senado. Estos Tribunales tienen su asiento en:

- Santo Domingo;
- Santiago;
- La Vega;
- San Cristóbal;
- Azua;
- San Juan de la Maguana;

- San Pedro de Macorís;
- Barahona;
- Moca;
- Montecristi;
- El Seybo;
- Puerto Plata; e
- Higüey.

En algunas de estas localidades existe más de un Juez de Jurisdicción Original. Pero hay que especificar que podrá haber tantos Jueces como fueren necesarios y lo permita la Ley de Gastos Públicos.

Para ser Juez de Jurisdicción Original es necesario reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano;
- b) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho;
- d) haber ejercido la profesión de abogado durante dos años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Paz o Fiscalizador.

Las audiencias de estos tribunales son presididas por el Juez de Jurisdicción Original, asistido por el Secretario o un representante. En todas las causas penales que conozcan estos tribunales es indispensable la asistencia del Abogado del Estado o de uno de sus ayudantes.

6. Juzgados de Primera Instancia.

En el Art. 73, nuestra Constitución establece que en cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con

las atribuciones que le confiere la ley. Los Juzgados de Primera Instancia están compuestos por un Juez elegido por el Senado y las ausencias accidentales son suplidas por los Jueces de Paz de su jurisdicción, designados por la Corte de Apelación correspondiente. Se reenvía a la ley ordinaria para la determinación del número de Distritos Judiciales, así como también para determinar el número de Cámaras en que pueden dividirse los Juzgados de Primera Instancia. Cada Distrito Judicial corresponde a una Provincia y en todas existe un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, con excepción de Santo Domingo, Duarte, Santiago y La Vega que están divididos en varias Cámaras Civiles y Comerciales, de Trabajo y Penales.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho; y
- d) haber ejercido la profesión de Abogado durante dos años o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Entre las funciones principales de los Juzgados de Primera Instancia, podemos mencionar:

- a) Conocer, como Tribunal de primer grado, de todos los asuntos de carácter criminal y de aquellos delitos cuya competencia no le haya sido atribuida a los Juzgados de Paz;
- b) conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso;

- c) fijar fianzas a los inculpados que se ven privados de su libertad por la comisión de delitos de carácter correccional;
- d) conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por las leyes especiales.

Los Juzgados de Primera Instancia tienen audiencia todos los días hábiles a partir de las nueve de la mañana. Estas son presididas por el Juez y, en ellas, es necesaria la presencia del Procurador Fiscal, o de uno de sus ayudantes, excepto para algunos casos, quien es ante dichos Juzgados el representante del Ministerio Público. Igualmente deben estar presentes el Secretario y Alguacil de Estrados.

7. Juzgados de Instrucción.

La Constitución no se refiere sino de pasada a los Juzgados de Instrucción. Estos juzgados tienen facultad para instruir y calificar los procesos de los que son apoderados por el Ministerio Público, cuando el hecho tiene las características de crimen, como primera fase del expediente en materia criminal. Cuando, por el contrario, no existen cargos suficientes de culpabilidad, el Juez de Instrucción dicta un auto de “no ha lugar”, y dispone que el procesado sea puesto en libertad inmediatamente. Cuando instruyen la sumaria correspondiente y estima que en el caso hay cargos suficientes de culpabilidad contra el procesado, dictan una “Providencia calificativa” y los envía ante el Tribunal Criminal para que sea juzgado conforme a las leyes.

En cada Distrito Judicial hay por lo menos un Juzgado de Instrucción, compuesto por un Juez. Estos juzgados están, en cuanto a las funciones de Policía Judicial, bajo la supervigilancia del Procurador General de la Corte de Apelación de su Jurisdicción. Los Jueces de Instrucción son elegidos por el Senado de la

República y las ausencias accidentales son suplidas por los Jueces de Paz de su Jurisdicción, previa designación por auto emanado del Juez de Primera Instancia.

Para ser Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

8. *Juzgados de Paz.*

Hasta la reforma constitucional de 1947, los Juzgados de Paz se denominaban Alcaldías y sus titulares eran nombrados por el Presidente de la República; pero a partir de ese año se estableció que debían ser elegidos por el Senado.

Los Juzgados de Paz están compuestos por un Juez y dos Suplentes. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser abogado. En los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para desempeñar las funciones Juez de Paz no es necesaria ésta condición. Excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de Provincia, donde estas funciones deben ser necesariamente desempeñadas por abogados.

Sus atribuciones principales son, entre otras:

- a) Conocer de todos los asuntos de simple policía y algunas infracciones de carácter correccional en que la ley le atribuye competencia;

- b) conocer, como Juzgado de Trabajo y Tribunal de Primer Grado, de las demandas o lítás laborales surgidas entre los trabajadores y los patronos;
- c) conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por leyes especiales.¹

¹ Para consulta del apéndice al capítulo VII, refiérase a la 2da. edición de CENAPEC, 1986, Santo Domingo República Dominicana.

CAPÍTULO VIII

EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DOMINICANO

La esencia del constitucionalismo, en su conformación histórica, reposa en la idea de limitar y frenar el poder de los gobernantes del Estado, con el fin de evitar la tiranía, fuente de opresión y limitadora de la libertad. Este intento se puede detectar en las constituciones modernas que incluyen una serie de mecanismos y controles al ejercicio del Poder Político. En términos generales, estos pueden ser agrupados en dos categorías: controles horizontales y controles verticales. Los primeros consisten en la división de los poderes y en un sistema de control recíproco, como por ejemplo, el mecanismo del “checks and Balance” (frenos y contrapesos) incorporado a la Constitución y característico de la vida política de los Estados Unidos de América.

Para proteger los intereses regionales y locales, las constituciones prevén también controles de tipo vertical. Entonces, para evitar los excesos de la soberanía nacional ejercida por instituciones emanadas de la colectividad en general, se crean, paralelos a los órganos legislativos y ejecutivos centrales, instituciones regionales y locales. Estas entidades tienen un menor rango político que las nacionales pero ejercen ciertas atribuciones normativas

y administrativas mediante las cuales defienden sus intereses particulares y locales.

A decir verdad, estas comunidades locales son una realidad preexistente al Estado que, por lo regular, no es más que la conjunción de estas comunidades geográficas. Ahora bien, como no todos los Estados han seguido el mismo proceso formativo, es explicable entonces, que en el análisis de las constituciones modernas encontremos distintos sistemas para la protección de los intereses regionales.

En efecto, existen Estados cuyo proceso de formación partió de regiones con una preeminencia política muy acusada y con una arraigada traición de autogobierno. Esto contribuyó de manera decisiva a que la unión estatal fuese concebida y aceptada con la condición de que las regiones o comunidades locales conservaran un poder irrevocable de organización, legislación y administración de sus propios intereses, confiriendo al gobierno central atribuciones limitadas. Este fue el caso de los Estados Unidos, que produjo un sistema federal producto de un proceso de varios años. En efecto, entre la Declaración de Independencia, en el 1776, y la Constitución Federal de 1787 se pasó por una Confederación, es decir, una unión igualitaria de Estados que no presenta un organismo central de gobierno ordenado jerárquicamente sobre los Estados individuales. La Federación, por el contrario, es un tipo de organización estatal que puede ser definida como un Estado de Estados. Es una Unión de Estados, pero con un gobierno central federal con determinadas atribuciones sobre los demás gobiernos de los Estados Miembros.

En otros casos, el proceso de formación del Estado estuvo dominado desde el inicio por un centro político común, alrededor del cual giró una organización unitaria. Pero como los intereses regionales persistieron al lado de la centralización, en el momento de elaborarse la Constitución política se tuvo que

adoptar un sistema que tuviera en cuenta esta realidad y que tratara de conciliar los intereses generales y los particulares. Se reconoce así un cierto grado de autonomía a las localidades o regiones más importantes. A este régimen se le puede denominar descentralizado unitario. La descentralización puede presentar diversos grados.

La diferencia entre el sistema federal y el descentralizado unitario estriba en que los Estados Miembros de la Federación gozan del poder de organizarse, mientras que las entidades descentralizadas no lo tienen en cuanto esta facultad pertenece al Gobierno Central, concediéndoseles sólo atribuciones administrativas y normativas, aunque en pequeña escala.

1. El ordenamiento territorial dominicano.

La formación del Estado Dominicano giró en torno a un único centro político predominante, como lo fue la ciudad de Santo Domingo, capital de la antigua parte española de la isla. Por tanto, no existieron otras localidades con una autoridad efectiva. Sólo existían los Municipios gobernados por los Cabildos, a quienes correspondía la administración de los intereses locales.

Siendo ésta la realidad, es muy natural, que al elaborarse nuestra Constitución en el 1844, el territorio nacional fuera dividido en provincias, pero sólo para facilitar la administración descentralizada de ciertos asuntos locales.

En la actualidad todo lo relativo al ordenamiento territorial dominicano está contenido en nuestro texto constitucional en los Títulos VIII, del Distrito Nacional y los Municipios, Art. 82 al 85, y IX, Del Régimen de las Provincias, Art. 86 y 87. Pero debemos recordar que en la Sección II, del Título I, dedicada al Territorio Nacional, (Art. 5) se afirma que éste “se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida

la Capital de la República, y en las Provincias que determine la ley. Las Provincias se dividen a su vez en Municipios” Y más adelante, en el párrafo cuarto dice: “La Ley fijará el número de Provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como también la de sus Municipios en que aquellas se dividen y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio”.

Constituye nuestro interés en el presente capítulo estudiar todas estas disposiciones constitucionales para delinear en términos generales, la organización política del Territorio Dominicano.

2. Las Provincias.

El Territorio Nacional está compuesto en la actualidad por 28 provincias y un Distrito Nacional creado en el 1936, el cual no es una Provincia, sino una entidad territorial que las representa a todas. Fue creado para dar una categoría especial a la Capital de la República, la creación de las Provincias es una atribución del Congreso Nacional. En efecto, la ley es quien organiza y determina las atribuciones y deberes de los funcionarios superiores. Así lo establece explícitamente -como ya viéramos- el inciso 6 del Artículo 37 que reza: es atribución del Congreso Nacional “crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”.

Como puede apreciarse, no se confiere la autonomía a estas divisiones políticas, pero tampoco la prohíbe. Por lo que puede deducirse que el Congreso puede concederla aun si nunca lo ha hecho; y es muy probable que no lo haga. La única situación estable que le deriva de la Constitución es en materia electoral,

ya que la Provincia constituye una demarcación demográfica-territorial que sirve de base para la elección de determinados funcionarios electivos como son los Senadores y los Diputados.

La máxima autoridad en la Provincia es el Gobernador Civil que es designado por el Poder Ejecutivo. Según el Art. 86, para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Para todo lo relativo a las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, la Constitución reenvía a la ley ordinaria. En la actualidad, le ley que rige la materia es la No. 2661 del 1950. De acuerdo a esta legislación, los Gobernadores aparecen como meros representantes del Poder Ejecutivo, sin ninguna capacidad de decisión administrativa ni policial. Sólo en el caso de que por calamidad pública se interrumpa completamente la comunicación con el Gobierno Central, éste funcionario puede asumir la dirección de todos los asuntos públicos de carácter civil de su Provincia, hasta que la comunicación sea restablecida.

A los Gobernadores Provinciales se les concede un privilegio de jurisdicción penal por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Así lo establece el inciso 2 del Artículo 71 que confiere a las Cortes de Apelación la atribución de conocer en primera instancia las causas penales seguidas a los Gobernadores.

3. Los Municipios.

A diferencia de las Provincias, en el caso de los Municipios la Constitución, en su Artículo 83, les reconoce un cierto grado de autarquía. En efecto, se afirma que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Los Municipios constituyen la división económica y administrativa en que está organizado el territorio nacional. La deno-

minación “Municipio” no ha sido utilizada siempre. En efecto, a consecuencia de la dominación haitiana que concluyó en 1844, el texto constitucional de San Cristóbal adoptó la denominación de “Común”. Fue sólo a partir de 1955 cuando se retornó a la de Municipio que, sin duda, está más en consonancia con nuestra tradición hispánica.

En rigor, más que de autonomía, el régimen constitucional de los Municipios consagra, como dijéramos, un grado de autarquía. En efecto, autonomía conlleva el poder de una entidad de darse sus propias leyes; en cambio, la autarquía consiste en la facultad de gobernarse, de tener una propia jefatura. Resaltamos esto ya que la Constitución reserva la facultad de organización de los Municipios al Congreso Nacional permitiéndole tan sólo una independencia en el ejercicio de sus funciones, esto es, de las atribuciones que se les confieren. En consecuencia, puede afirmarse que la independencia de los Municipios opera en relación con sus autoridades ejecutivas y administrativas de frente al Gobierno Central, pero no en relación al Congreso que puede ampliar o reducir estas atribuciones en la medida en que lo crea conveniente.

Ahora bien, como la Constitución establece que el gobierno de los Municipios está a cargo de los Ayuntamientos, se ha interpretado siempre este reconocimiento como un poder originario de extracción constitucional en favor de los mismos, de dictar reglamentos y ordenanzas de carácter obligatorio, así como también, de fijar sanciones cuando estos sean violados.

Pero la esfera de autarquía que establece el Artículo 83 se ve notablemente reducida por otras disposiciones constitucionales así como por leyes adjetivas. La Constitución establece fiscalizadores sobre la actividad económica de los Municipios. En efecto en el Presidente de la República quien autoriza o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y a aprobar o no

contratos que ofrezcan en garantías inmuebles o rentas municipales. Así mismo puede también anular por decreto motivado los arbitrios establecidos, cuando sea contrarios a la economía nacional (inciso 25, Art. 55).

A parte de estas limitaciones constitucionales se pueden encontrar también otras de carácter legal que supeditan al Poder Ejecutivo la autorización para que los Ayuntamientos puedan ejercer una serie de importantes atribuciones y competencias tal y como se desprenden de las leyes No. 3455 y 3456 de 1952. Por otro lado, cada vez es mayor la intervención de la Liga Municipal Dominicana en el funcionamiento de los Ayuntamientos. Esta situación de reducido poder de decisión subsiste en la actualidad haciendo que lo establecido en el texto constitucional vigente no corresponda en lo absoluto a la realidad.

El Ayuntamiento de cada Municipio tiene dos clases miembros: los Regidores (con funciones deliberantes) y los Síndicos, que constituyen la magistratura ejecutiva. Estos funcionarios y sus suplentes son elegidos por el pueblo de los Municipios respectivos por un período de cuatro años en la forma que determinan la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que son propuestas por partidos políticos o agrupaciones independientes provinciales o municipales. El Síndico es elegido mediante el sistema uninominal o mayoritario, mientras que los Regidores lo son utilizando, para la adjudicación de los cargos, el proporcional a la lista que asegura la representación de la minoría. En cada Municipio se elige un Síndico y un número de Regidores proporcional a su población, sin que en ningún caso sea menos de cinco. Cada Síndico y cada Regidor tiene un suplente que es elegido al mismo tiempo.

La ley No. 5379 de 1960 que rige la materia ha determinado que el número de Regidores por Municipio es de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de 13,000 para el Distrito

Nacional. Uno por cada 17,000 o fracción de 9,000 en Santiago de los Caballeros; y uno pro cada 14,000 o fracción de 7,000 habitantes en los demás Municipios. La finalidad de estas disposiciones es la de evitar una gran cantidad de Regidores en el Distrito Nacional y en Santiago, las dos ciudades más pobladas del territorio de la República; así como también, garantizar cierta colegiatura en los demás Ayuntamientos.

Los requisitos de elegibilidad de los Síndicos y Regidores están señalados en la ley No. 3455 de 1953 de Organización Municipal. Estos son:

- ser mayor de edad;
- saber leer y escribir;
- estar domiciliado y residiendo en el Municipio por un año;
- estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; y
- tener buena reputación.

Sorprendentemente en el Art. 84 la Constitución señala que “los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente”. Decimos sorprendentemente, ya que ésta es una clara contradicción, puesto que el elegir y el ser elegido constituyen derechos políticos, status privativo de los ciudadanos, y los extranjeros no lo son. En consecuencia, esta disposición constitucional resulta inaplicable.

Como ya dijimos, por cada funcionario municipal se elige también un suplente. Cuando ocurren vacantes, los suplentes ocupan el cargo hasta completar el período por el cual fueron elegidos sus antecesores. En el caso de que ocurran vacantes y

se hayan agotado los suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de una terna que le somete el partido que lo postuló. Esta terna debe ser sometida dentro de los 15 días de la ocurrencia de la vacante, y si esto no se verifica en este plazo, el Presidente de la República hace la designación correspondiente (inciso 11, Art. 55).

Por último, vale la pena recordar que también los Síndicos y Regidores están sujetos a la posibilidad de ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado, por faltas en el ejercicio de sus funcionarios o por mala conducta. Este fue el caso del ex-Síndico del Distrito Nacional, Manuel Jiménez, quien fue destituido bajo el cargo de conspiración contra la República, como ya consignáramos. Contrariamente a otros funcionarios, el Síndico y los Regidores no gozan de ningún privilegio de jurisdicción por causas penales.

CAPÍTULO IX

EL DERECHO ELECTORAL DOMINICANO

Tal y como lo consignamos (Cap. II, No.2), la República Dominicana puede ser definida como un Estado Democrático Liberal. Así lo consagra el Art.2 de nuestra Carta Fundamental que reza: “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”.

Si la teoría adoptada por nuestra Constitución, en lo relativo a la soberanía en el Estado, es la democrática, es más que comprensible que debamos ocuparnos de las normas que regulan el ejercicio del sufragio. Es decir, los procedimientos utilizados para que el cuerpo de ciudadanos investidos de los derechos políticos, pueda participar activamente designando sus representantes a los cargos directivos de los diferentes órganos de Gobierno.

En el presente capítulo, pues, vamos a concentrar nuestra atención en el análisis de las principales normas que conforman el Derecho Electoral Dominicano. Esto es, del conjunto de normas y disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la participación activa (capacidad electoral activa y pasiva) de los ciudadanos en la vida política del Estado Dominicano. Concretamente estas normas se refieren al ejercicio e la

facultad de elegir y ser elegido, la presentación de candidaturas, el régimen de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas, así como también, todo lo relativo al proceso electoral en sus diferentes fases: convocatoria, campaña electoral, votación, escrutinio, cómputos y proclamación de los candidatos electos. Y, además, las disposiciones relativas a la organización electoral, o sea, los órganos que están encargados de la administración y justicia electoral.

Lo que hemos denominado Derecho Electoral Dominicano es una parte de nuestro Derecho Constitucional. Y lo es ya que la función electoral viene a ser una especie de función pública matriz (en la teoría democrática, se entiende) de las demás funciones o actividades que despliega el Estado para la consecución de sus fines.

Al ser el Derecho Electoral (en sentido objetivo, como precisaremos más adelante) parte del Derecho Constitucional, sus fuentes de producción jurídica coincidirán con las de éste. Específicamente son:

- a) La Constitución Formal Dominicana, en especial el Título X - “De las Asambleas Electorales”, Artículos 88 al 92.
- b) La Ley Electoral No. 5884 de fecha 5 de mayo de 1962 y todas sus modificaciones.
- c) La Ley No. 56 del año 1965.
- d) La Ley No. 55 de 1970 sobre Registro Electoral.
- e) Las Resoluciones de la Junta Central Electoral.

En base a ello, en este capítulo nos referiremos primeramente a la organización electoral dominicana, para luego examinar el cuerpo electoral, el registro electoral, la presentación de las candidaturas y, por ultimo, el proceso electoral.

1. Organización electoral dominicana.

Según el Art. 92 de la Constitución Dominicana “las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema constitucional se prevé una organización electoral que está encargada de todo lo relativo a la celebración y administración de las elecciones. Esta organización fue creada, con rango constitucional, en la reforma de 1924, en la que aparece por primera vez el mismo texto consignado en el vigente. Antes del establecimiento de esta maquinaria electoral, las elecciones eran administradas por las mismas Asambleas y Colegios Electorales cuyo funcionamiento estaba reglamentado por la ley.

Todo lo relativo a la organización electoral dominicana se halla establecido en el Título II de la Ley 5884. Para bosquejar y describir su estructura nos guiaremos por ella.

Originalmente, en el 1962, fecha de promulgación de la Ley Electoral, se contemplaba una organización más compleja que la actual. En efecto, se instituían cinco tipos de Juntas Electorales. Esta estructura inicial fue modificada en el 1963, y posteriormente en el 1968, de tal manera, en la actualidad, existen solo tres tipos, a saber:

- a) Junta Central Electoral;
- b) Junta Electoral del Distrito Nacional;
- c) Juntas Municipales Electorales.

2. La Junta Central Electoral.

El máximo organismo electoral es la Junta Central Electoral, con jurisdicción nacional, que tiene su asiento en la Ca-

pital de la República. Está compuesta por un Presidente y dos miembros, cada uno con un Suplente, que son elegidos por el, Senado de la República en base a lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución.

Para ser Presidente o Miembro, titular o suplente, se exige una serie de requisitos que son:

- a) ser dominicano por nacimiento, esto es, haber nacido en el territorio nacional (Jus Solis);
- b) tener más de 35 años de edad;
- c) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) ser Licenciado o Doctor en Derecho con 8 años de graduado por lo menos.

Las atribuciones de la Junta Central Electoral son muy variadas y revisten carácter tanto administrativo como legislativo y jurisdiccional. En efecto, pueden ser clasificadas como administrativas las siguientes:

- 1- Nombrar el personal de las Juntas del Distrito Nacional y Municipales;
- 2- Crear las Mesas Electorales;
- 3- Crear las sub-juntas electorales que fueren necesarias y designar su personal;
- 4- Dirigir las actividades y reglamentar todo lo relacionado con el horario de trabajo de las Juntas Electorales;
- 5- Adquirir los materiales y disponer todo lo necesario para la realización de las elecciones;
- 6- Reconocer a los partidos políticos;
- 7- Convocar a elecciones
- 8- Proclamar a los candidatos elegidos;

9- Someter al Congreso proyectos de ley relativos al proceso electoral.

Como cuerpo legislativo, la Junta Central Electoral puede:

- 1- Modificar -pero sólo para unas elecciones determinadas- los plazos establecidos por la ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para el ejercicio del derecho de elegir;
- 2- Dictar reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación e interpretación de la Constitución y de las leyes en materia electoral.

Como tribunal electoral, ella puede:

- 1- Conocer en única instancia de las impugnaciones y recusaciones contra los miembros de las Juntas Electorales inferiores;
- 2- Conocer en única instancia de todas las decisiones tomadas por las Juntas Municipales o del Distrito Nacional.

La Junta Central Electoral celebra sus sesiones cada vez que lo considere necesario para el ejercicio de sus atribuciones; pero para que sean válidas se requiere la presencia de todos sus miembros, sean titulares o suplentes. Por igual, deben haber sido convocados (debiendo haber constancia) los delegados de los partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella (sean los titulares o sus respectivos suplentes). Para las sesiones de carácter administrativo no es necesaria la presencia de los delegados de los partidos reconocidos.

En el caso de que falte uno de sus miembros y su suplente, cualquiera de los otros suplentes podrá ocupar la vacante. Las decisiones deben ser tomadas por mayoría de votos (mínimo 2 votos).

3. La Junta Electoral del Distrito Nacional.

Por ser el Distrito Nacional, como ya sabemos, una división territorial que representa a todas las Provincias en que se divide el país y, además, por ser el asiento de la Capital de la República y la zona más poblada, nuestra legislación electoral establece una Junta Electoral especial para el mismo.

La Junta Electoral del Distrito Nacional está compuesta por un Presidente y cuatro Vocales, cada uno con dos suplentes que son elegidos por la Junta Central Electoral por un período de cuatro años, aunque ésta puede removerlos de sus cargos o aceptarles la renuncia. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelegidos indefinidamente.

Para ser miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador Provincial, esto es:

- a) ser dominicano;
- b) tener más de 25 años de edad;
- c) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Al igual que para la Junta Central, la Junta del Distrito Nacional no puede sesionar válidamente si no están presentes todos sus miembros, titulares o suplentes, así como tampoco, si no existe constancia de haber convocado a los delegados de los partidos políticos acreditados ante ella. En el caso de que falte un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. También en ella todos los acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos (mínimo 3 votos).

4. Las Juntas Municipales Electorales.

Las Juntas Municipales Electorales están compuestas por un Presidente y dos vocales, también con dos suplentes por cada

uno, designados por la Junta Central Electoral por un período de cuatro años. Tanto el Presidente como los Vocales y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos de sus cargos por el máximo organismo electoral.

Para ser miembro titular o suplente de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser Regidor. Estos requisitos se encuentran enumerados en la Ley No. 3455 del año 1953 sobre la Organización Municipal y son los siguientes:

- a) ser mayor de edad;
- b) saber leer y escribir;
- c) estar domiciliado y residiendo en el Municipio por lo menos durante un año;
- d) gozar de los derechos civiles;
- e) tener buena reputación.

En lo relativo a las atribuciones tanto de la Junta Electoral del Distrito Nacional como de las Juntas Municipales Electorales, la normativa electoral vigente señala las siguientes:

- 1- Nombrar los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, así como también gestionar los locales para la instalación de las mismas y distribuirles el material y los útiles necesarios para que puedan desempeñar sus actividades.
- 2- Verificar el cómputo de las votaciones, hacer una relación general del resultado de las mismas, proclamar los candidatos electos y expedirles los certificados de elección.
- 3- Conservar el equipo y el mobiliario de las Mesas Electorales durante y después del sufragio electoral.
- 4- Anular las elecciones de oficio o como consecuencia de una impugnación.

- 5- Cumplir y hacer cumplir las leyes electorales en su jurisdicción.
- 6- Tomar las medidas necesarias para resolver las dificultades que se puedan presentar en el curso del proceso electoral y dictar las que juzgue conveniente para garantizar el ejercicio del derecho al voto.

5. Disposiciones Comunes a todas las Juntas Electorales.

Además de los requisitos que hemos consignado para ser Miembro de uno de los tres tipos de Juntas que componen nuestro ordenamiento electoral, la ley No. 5884 establece una serie de condiciones adicionales y comunes a todas ellas. Estas son:

- a) La obligación de residir en la localidad en donde se encuentre la Junta Electoral.
- b) No haber sido condenado por infracción a la ley electoral, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificación malversación de fondos públicos o por cualquier crimen.
- c) La ausencia de parentesco o afinidad hasta tercer grado entre los miembros de una misma Junta o entre uno de éstos y candidatos, delegados de partidos o con directivos de los partidos que actúen en la jurisdicción.
- d) Independencia política en relación a los partidos que compiten en el proceso.

Estas dos últimas exigencias pueden ser soslayadas por la Junta Central Electoral cuando no existan en la localidad personas que reúnan todas estas condiciones.

Por otra parte, se ha establecido que los cargos de Miembros de las Juntas Municipales son obligatorios, esto es, que aquel que

haya sido nombrado para desempeñarlo no podrá rehusarse a no ser por motivos de fuerza mayor o graves. Esta obligatoriedad no existe, por el contrario, en lo que respecta a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional. Se deduce de esta disposición que en los Municipios puede darse el caso de que no abunden las personas que reúnan las condiciones requeridas mientras se presume que en el Distrito Nacional sí.

Los cargos de Presidente y vocales, tanto titulares como suplentes, de la Junta del Distrito Nacional como de las Municipales, son ejercidos gratuitamente, salvo que existan disposiciones legales en otro sentido. En cambio, el Presidente y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutan de sueldos permanentes que se consignan en la Ley de Gastos Públicos. Asimismo, los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de sueldo cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones.

En cada Junta Electoral existe un Secretario, quien es el que tiene a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta. Debe además recibir y despachar la correspondencia, llevar las cuentas y cumplir con todo lo que la Junta o el Presidente de la misma le ordene.

Por último, las Juntas Electorales celebran sus sesiones públicamente y en ellas participan los delegados de los partidos políticos reconocidos, quienes disponen de voz pero no de voto. Las convocatorias de las sesiones las hace el Secretario de la Junta con no menos de 48 horas de antelación, indicando el día y la hora en que se llevará a cabo la sesión y la orden de los asuntos a tratar.

6. El Cuerpo Electoral.

No todos los habitantes de un Estado pueden participar, por medio de elecciones, en la designación de sus gobernantes. Igualmente, tampoco la totalidad de los nacionales participan

pueden participar en su vida política. Entonces, el cuerpo electoral está compuesto únicamente por aquellos individuos investidos del derecho electoral activo, es decir, de la capacidad de poder elegir. Pero conviene aclarar de inmediato que cuando nos referimos al derecho electoral activo (así como al pasivo, del que hablaremos más adelante) lo hacemos en sentido subjetivo, significando así la facultad o prerrogativa que tiene un sujeto. Por el contrario, cuando hacemos referencia al Derecho Electoral en sentido objetivo tenemos en mente el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que, como ya dijimos, regulan todo lo relativo a las elecciones. Esta distinción debe ser tenido muy en cuenta.

En la actualidad tiene vigencia en nuestro país el sufragio universal. Pero aunque se reconoce al mayor número de ciudadanos el derecho al voto, no exigiéndose por tanto los requisitos típicos que peculiarizan el sufragio restringido, ni siquiera el sufragio universal es general. Esto significa entonces que el status de ciudadano no es del todo coincidente con el de elector.

En nuestros primeros textos constitucionales, siguiendo la tónica de la época, se establecieron diferentes tipos de sufragio restringido. Fue sólo a partir de la reforma de 1942 cuando definitivamente se adoptó el sufragio universal, al reconocérsele los derechos políticos a la mujer dominicana, a quien por tradición se consideraba incapaz civilmente.

En nuestro ordenamiento jurídico, como por igual en todas las legislaciones positivas de los Estados modernos, se ha fijado una serie de requisitos generales para tener la condición de elector. Estos son:

- a) Nacionalidad: sólo son titulares de los derechos políticos los nacionales que son ciudadanos.
- b) Edad: Para ser elector se requiere ser ciudadano y se adquiere tal status sólo después alcanzar la edad de 18 años,

a menos que sean menores que hubieren sido casados o lo estén.

c) Inhabilitaciones:

- 1- por condena irrevocable a pena mayor (hasta la rehabilitación);
- 2- por interdicción judicial legalmente pronunciada mientras dure;
- 3- por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.
- 4- por ser miembro activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de policía.
- 5- por pérdida de los derechos de ciudadanía, esto es, por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

7. *El Registro Electoral.*

En virtud de la Ley de Registro Electoral, No. 55 del año 1970 es requisito para el ejercicio el estar empadronado. Entonces, el censo o registro electoral no es más que una lista oficial, ordenada en base a determinados criterios de todos los ciudadanos que componen el cuerpo electoral.

El Registro Electoral es un instrumento de capital importancia para la organización de las elecciones. En efecto, permite:

- La verificación del derecho al voto de los ciudadanos. Como toda persona antes de votar debe demostrar su capacidad para ese ejercicio, sin el Registro Electoral esta

comprobación sería prácticamente imposible llevarla a cabo en el mismo día de las votaciones;

- La distribución de los electores en distritos y circunscripciones electorales. Para ejercer su derecho al voto el elector no puede hacerlo en cualquier sitio sino en una determinada jurisdicción, que es por lo regular aquella en la que reside. El Registro entonces es un dispositivo para evitar que se pueda votar dos veces, evitándose el fraude y la corrupción. Estas son, entre otras, las razones de su existencia.

La inscripción en el Registro Electoral es obligatoria para todos los dominicanos de ambos sexos que hayan cumplido los 18 años de edad, o que teniendo 16 cumplieren los 18 antes de las próximas elecciones. Naturalmente están excluidos todos los que no gozan constitucional ni legalmente de la capacidad electoral activa. Todo elector solo puede inscribirse en el distrito en que tenga su residencia.

La responsabilidad de la inscripción recae en nuestro país, a diferencia de Gran Bretaña, Italia y en otros Estados europeos, sobre el ciudadano, quien debe solicitar su inclusión a la autoridad encargada de confeccionarlo. Este es el sistema, por ejemplo, utilizado en los Estados Unidos y se ha dicho con justeza que tiende a beneficiar a los partidos políticos.

Según las disposiciones legales vigentes, la inscripción en el Registro es personal y se requiere para ello la presentación de la cédula de identificación personal, cuya Dirección General y Agencias son dependencias de la Junta Central Electoral, salvo en lo que respecta a recaudaciones de impuestos fiscales. Una vez inscrito se entrega al ciudadano un Carnet numerado que según la ley es imprescindible para la realización de distintos actos de la vida diaria.

Estos requisitos o exigencias, de la presentación del Carnet, están en concordancia con la letra de nuestra Constitución que consagra la norma que votar es un deber cívico, y por tanto, obligatorio. Con las exigencias de presentación y las sanciones que la ley establece a quienes no se inscriban ese trata de hacer efectiva indirectamente la obligación de votar.

La autoridad encargada de llevar a cabo el Registro Electoral es la Junta Central Electoral y las demás Juntas dependientes de ésta. El hecho de que se atribuya esta función a los organismos electorales, estriba en la razón de que para asegurar (al menos en teoría) limpieza en las elecciones, se requiere eficiencia e imparcialidad, condiciones éstas alcanzables en mayor grado si aquellos son los encargados. Estas razones, nos luce, son las responsables, además, de que todos los organismos electorales sean considerados independientes del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sobre todo, quienes podrían con facilidad interferir inclinando la balanza a favor de sus funcionarios de turno que tercian en una determinada contienda electoral.

En algunos países el Censo o Registro Electoral puede ser continuo en otro, periódico. Es continuo cuando su validez no está limitada en el tiempo, estando por lo tanto disponible para ser utilizado en cualquier momento. Por el contrario, es periódico cuando se crea ex-novo cada año, y sirve sólo para unas determinadas elecciones.

En nuestro país el Registro Electoral es continuo. En efecto, nuestra ley dispone que el Registro, o sea, las listas de electores, serán revisadas cada 10 años pero, como es natural, la Junta Central Electoral puede disponer la cancelación de cualquier inscripción o también incluir cualquier otra para mantener actualizadas las listas.

8. *Los Candidatos, los Partidos Políticos y el Proceso Electoral.*

Hasta ahora nos hemos estado ocupando de una parte de los agentes o actores de un proceso electoral, es decir, de los electores. Pero como elegir implica seleccionar o escoger entre varias opciones, de más está justificar el tratamiento, en este trabajo, de los candidatos y de los partidos políticos.

Para que unas elecciones puedan ser consideradas más o menos libres, aparte de la presencia necesaria de una serie de condiciones (imparcialidad de los poderes públicos durante el proceso, el mantenimiento de un clima de libertades públicas, igualdad de oportunidades de acceso al electorado de todas las ofertas públicas), debe ser regulada, con criterios de equidad, la capacidad o derecho electoral pasivo, esto es, la facultad de ser elegido.

La capacidad electoral pasiva está reglamentada en diversos artículos de nuestra Constitución y, en el caso de los Síndicos y de los Regidores de los Ayuntamientos, por la ley 3455 de Organización Municipal del año 1952.

Pero antes de estudiar los requisitos generales para ser elegido a los diferentes cargos electivos en nuestro sistema constitucional, conveniente es precisar cuáles son estos. En el art. 90 de la Constitución encontramos la nómina:

- Presidente y Vicepresidente de la República
- Senadores y Diputados
- Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes
- El Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes.

Todos estos funcionarios son elegidos directamente, a diferencia de los Jueces de los diferentes tribunales que conforman nuestra Judicatura y de los miembros de la Cámara de Cuentas

y de la Junta Central Electoral que son designados mediante elección de segundo grado, esto es, indirecta.

La duración del período constitucional está contemplada en el art. 107 que lo limita a cuatro años siendo por tanto colectivo, esto es, todos los funcionarios electivos cesan en sus funciones el 16 de Agosto de cada cuatro años. Por lo tanto, si un funcionario elegido cesa en el ejercicio de su cargo antes de la conclusión del período, el que lo sustituye permanecerá en el cargo sólo hasta completar el período. En el caso de los Jueces, nuestra Constitución establece una ruptura en el párrafo I del susodicho artículo cuando afirma que estas disposiciones no entrarán en vigor hasta que estos hayan sido confirmados en sus cargos por el Senado.

Dado que en el transcurso de este trabajo nos hemos referido individualmente a los requisitos de elegibilidad de los funcionarios electivos arriba mencionados, no volveremos sobre el particular porque ello no sería más que una reiteración. (Ver apéndice III-1) Tan sólo nos limitaremos a enumerar los criterios utilizados en nuestro ordenamiento constitucional para establecerlos. Estos son:

- Nacionalidad
- Edad
- Residencia
- Motivos de índole moral
- Motivos de índole política

Consideramos conveniente indicar las nociones de inelegibilidad e incompatibilidad, términos que recurren con cierta frecuencia en temas de elecciones. En primer lugar, llamamos condiciones generales de elegibilidad precisamente a los requisitos mínimos que todo candidato a un cargo específico debe cumplir. Denominamos causas o condiciones de inelegibilidad

cuando una persona no puede ser elegida a un cargo determinado por encontrarse en una situación particular.

La inelegibilidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando existe un impedimento jurídico al ejercicio del cargo, que torna la elección no válida y cuyo radio de acción -he aquí la diferencia- cubre la totalidad del territorio de un Estado particular. Contrariamente, la inelegibilidad puede ser relativa cuando sólo se extiende el impedimento al distrito electoral (división territorial realizada para organizar una elección) donde el sujeto desempeña sus funciones. Un caso de inelegibilidad absoluta lo encontramos en el art. 88 de nuestra Constitución que establece que no pueden votar los miembros de los cuerpos armados y policiales.

Otro concepto importante es el de la incompatibilidad. Esta, a diferencia de la anterior no invalida la elección, esto es, el individuo puede postularse pero si logra ser elegido debe renunciar a la posición que desempeña. Este es el caso, por ejemplo, de todo funcionario administrativo que desee ser elegido Senador o Diputado. Estos cargos son incompatibles con cualquier otro cargo o función en la Administración Pública (art. 18).

Por la naturaleza de este estudio no vamos a entrar en detalle en lo relativo al régimen legal de los partidos políticos, imperante en nuestro país, y que está contemplado en la ley electoral. Tan sólo nos limitaremos a decir que el referido instrumento legal dedica en el Título IV varios capítulos y secciones a estas instituciones imprescindibles para el ejercicio de la democracia en cualquier país en la época actual. De todos modos, la normativa sobre los partidos políticos contempla todo el proceso de nacimiento, controles del Estado sobre ellos y sobre su extinción.

De la misma manera, por ser objeto de estudio más de un curso monográfico, nos vemos obligados a pasar por alto todas

las normas relativas al proceso electoral, es decir, al conjunto de fases o pasos concatenados que se llevan a cabo para realizar unas elecciones políticas o municipales. Las etapas son:

- Convocatoria a las Asambleas Electorales
- Campaña Electoral
- Votaciones
- Escrutinio y cómputos
- Proclamación de los candidatos elegidos.

Con estas nociones damos por concluido el presente capítulo.²

² Para consulta de los apéndices al capítulo IX, refiérase a la 2da. edición de CENAPEC, 1986, Santo Domingo República Dominicana.

CAPITULO X

EL REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

El Estado, como organización política de una sociedad, se propone alcanzar fines para la conservación, bienestar y progreso del conglomerado. Entre estos fines podemos distinguir los esenciales, es decir, aquellos que son imprescindibles para su existencia. Estos son: el mantenimiento del orden interno y la defensa de su independencia y soberanía del exterior. La actividad que despliega el Estado para la consecución de estos fines esenciales se denomina actividad jurídica del Estado.

La Constitución Dominicana hace referencia a estos fines y a esta actividad en varios de sus artículos, pero sobre todo en el Título XI consagrado al Régimen de las Fuerzas Armadas. En las páginas que siguen dedicaremos nuestra atención a estudiar las principales disposiciones constitucionales y legales relativas a la materia.

1. El Régimen de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, como establece el Art. 93, son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen en ningún caso la facultad de deliberar. Su razón de existir se justifica en cuanto son las encargadas de defender la independencia

y la integridad de la República, así como del mantenimiento del orden público, la Constitución y las leyes. El carácter de apoliticidad de las Fuerzas Armadas significa que deben estar marginadas de toda actividad política, debiendo ser obedientes y subordinas al poder civil.

Estas claras disposiciones constitucionales están en coherencia con otros artículos del texto. En efecto, con aquel que define el Gobierno de la Nación como esencialmente civil (Art. 4); con el que les niega a los militares el derecho electoral activo y pasivo (Art. 88) a con el inciso 4 del Art. 50, que prohíbe a cualquier militar en servicio activo poder optar por la Presidencia de la República.

También la vigente Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana recoge este principio en su Art. 1: “La Fuerza Armadas son esencialmente apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las Leyes”.

2.- El Presidente de la República y las Fuerzas Armadas.

Como ya sabemos, entre las atribuciones del Presidente de la República encontramos que es este quien dispone de todo lo que concierne a las Fuerzas Armadas, o sea, puede mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo (Art. 55, inciso 5). Asimismo, puede fijar el número de sus efectivos y disponer de ellas para fines de servicio público, esto es, para intervenir en programa de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la Nación, condición que le dimana de nuestra Carta Fundamental. Esta preeminencia del Jefe del

Estado se manifiesta también en el inciso 17 del Art. 55, en base al cual el Primer Magistrado puede nombrar y destituir los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no obstante ser los Consejos de Guerra tribunales de orden judicial, aunque con un carácter especial. Puede también disponer de todo lo relativo a las zonas militares.

Como ya explicamos anteriormente, el Presidente de la República, en caso de alteración de la paz pública, cuando la soberanía nacional se encuentre en peligro grave o inminente, o sucedan catástrofes naturales que requieran de una actuación rápida, tiene también la potestad de decretar, siempre y cuando el Congreso no se encuentre reunido, el estado de sitio y el estado de emergencia nacional. Y ello, con todas las consecuencias que estas situaciones anormales acarrearán, como es la suspensión temporal de los derechos individuales, con excepción naturalmente de la inviolabilidad de la vida, tal y como lo establecen los incisos 7 y 8 del Art. 37 que determina las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional.

A decir verdad, si leemos con atención al Texto Constitucional en lo relativo a estas situaciones atípicas, notaremos que es extremadamente lacónico, no entrando en detalle sobre su verdadero significado jurídico. Aquí se evidencia, una vez más, eso de que la Constitución formal y el Derecho Constitucional no coinciden por completo. Para determinarlas, debemos entonces apelar a lo que pueden ser los precedentes que han ocurrido en nuestro país. En base a ello puede arribarse a la conclusión de que durante el estado de sitio y de emergencia nacional, impera la Ley Marcial en las regiones, provincias y localidades donde dicho estado haya sido declarado, ocupando las autoridades militares el mando de manera temporal, y quedando en suspenso la de los funcionarios civiles.

3.-La Organización de las Fuerzas Armadas.

En todo lo relativo a la organización de los cuerpos armados dominicanos, la Constitución reenvía a la ley ordinaria, que también determina las condiciones requeridas para que un ciudadano pueda ser miembro de los mismos.

En la actualidad la ley que regula la organización de las Fuerzas Armadas es la No.973 del 31 de julio de 1978. En base a ella las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas constituidas respectivamente por el Ejército Nacional, por la Marina de Guerra y por la Fuerza Aérea Dominicana. Cada cuerpo se compone de cuadros permanentes y cuadros de reserva. Los cuadros permanentes están constituidos por los oficiales, alistados y asimilados en servicio activo y están integrados en cada cuerpo por un Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas adecuadamente para cumplir sus fines.

La organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipos de las unidades o dependencias de cada cuerpo son establecidos en los reglamentos internos de cada uno de ellos.

Los cuadros de reservas están constituidos por el personal de las fuerzas armadas que no se mantiene en servicio activo, pero si bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad. Esto en caso de movilización total cuando lo disponga el Presidente de la República de ser necesario en interés de la seguridad nacional. Estos cuadros están integrados por el personal militar procedente de los cuadros permanentes que están en situación de retiro o licenciamiento honroso y que conservan su aptitud física y mental. Además, por dominicanos de uno y otro sexo que, por ser nece-

sario en interés de la seguridad nacional, puedan ser destinados a los mismos por el Presidente de la República.

Los artículos 30 y 31 de la ley orgánica establecen que el ingreso a los cuerpos armados es voluntario en los tiempos de paz, pero obligatorio y forzoso en los tiempos de guerra o de grave alteración del orden público cuando se decreta movilización total o parcial. Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplica para el ingreso de especialistas o de oficiales de servicios auxiliares;
- c) no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y otra que implique deshonra;
- d) gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento médico;
- e) haber completado los estudios primarios, intermedios, secundarios o universitarios, según el caso;
- f) no haber pertenecido a ninguna institución Armada o a la Policía Nacional.

Los miembros de las Fuerzas Armadas se clasifican en dos grandes categorías: Oficiales y Alistados. Los oficiales a su vez se clasifican en:

- a) Oficiales de Comando: los que, por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo en que prestan servicios, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado;
- b) Oficiales Especialistas: aquellos que sin estar acreditados por un título universitario prestan los servicios de

especialidad en las Fuerzas Armadas. La capacidad se acredita mediante el título respectivo o en virtud de experiencia efectiva reconocida por la superioridad. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate;

- c) **Oficiales de Servicios Auxiliares:** miembros del clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio de unidades de combate y no pueden ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad;
- d) **Cadetes y Guardiamarinas:** son los militares que se preparan para optar el grado de Segundo Teniente o Alférez de Fragata en las academias o escuelas que para tal fin existen en las Fuerzas Armadas o por disposición especial en una escuela militar de alguna fuerza armada extranjera.

Por otra parte, los alistados se clasifican en Alistados de Combate y Especialistas y son aquellos que reúnen en cada caso los mismos requisitos establecidos por los oficiales.

Además de los oficiales y alistados se encuentran los Asimilados que están formados por el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio presta servicio o trabaja en la Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias donde no se requiera personal militar profesional. Los asimilados tienen los derechos, deberes y exenciones, con respecto de los militares en servicio activo, que establecen las leyes y los reglamentos.

Como ya dijimos, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República, quien nombra al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas por medio del cual imparte sus órdenes. Del mismo modo el Presidente nombra al Jefe de Es-

tado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a un Subsecretario por cada fuerza, quienes actúan bajo su mando, y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aéreas Dominicana. (Ver apéndice X-1).

El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo está auxiliado por un Subjefe de Estado Mayor, quien es el segundo al mando en el cuerpo.

El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, como órgano inmediato del Presidente de la República, es la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los Cuerpos Armados.

A raíz de las designaciones de los altos cargos militares que se llevaron a cabo después del 16 de agosto de 1978 por el nuevo Presidente de la República, Antonio Guzmán, que no tuvieron en cuenta muchas de las disposiciones contenidas en la ley No. 873 que venimos comentando, se arguyó su carácter de ilegalidad. A este respecto podemos decir que la Constitución como ley suprema tiene una categoría superior a la ley ordinaria. Por lo tanto, tiene preeminencia el inciso 5 del Artículo 55 que confiere al Presidente de la República una amplia potestad en la dirección de las Fuerzas Armadas. Por lo que no pueden ser tildados de inconstitucionales.

Sin lugar a dudas, no obstante, las argumentaciones esgrimidas en contrario, la aprobación acelerada de la nueva ley orgánica de las Fuerzas Armadas tuvo una clara motivación política, evidenciada además por el hecho de haber sido presentada en un periodo, que, por ser de transición de mando, debió haberse caracterizado por la sensatez, cuando menos, o por la coordinación entre los funcionarios entrantes y salientes. De todas maneras, esto no exime que se haya actuado al margen de muchas disposiciones de la ley en cuestión. He aquí otra prueba más de la gran debilidad institucional dominicana.

4.- El Ejército Nacional

En el nivel jerárquicamente superior del Ejército Nacional está la Jefatura de Estado Mayor, compuesta por un Jefe, un Subjefe y cuatro Direcciones de Estado Mayor: Jefe de Personal (G-1), Jefe de Inteligencia (G-2), Jefe del Departamento de Entrenamiento Militar (G-3) y, por último, el Jefe de la Intendencia del Ejército (G-4), que es el Departamento que se encarga de suministrar los materiales y equipos. (Ver apéndice X-2).

El Ejército Nacional de la República Dominicana se encuentra estructurado en: Brigadas, Batallones, Compañías, Pelotones y Escuadra. Las Brigadas cuentan de dos cuadros Batallones que están formado por alrededor de 600 efectivos. Los Batallones tienen de dos a cuatro Compañías por alrededor de 144 efectivos. Las Compañías a su vez están compuestas de dos a cuatro Pelotones y estos de tres o cuatro Escuadras de alrededor de 9 hombres: ocho Rasos dirigidos por un Cabo. Este Numero de efectivo puede variar de acuerdo a la organización táctica.

Las Brigadas están comandadas por un General; los Batallones por un Coronel. Por otra parte, las compañías tienen como comandantes a los capitanes; los Pelotones a los Tenientes y las Escuadras - como ya dijimos - a los Cabos.

En la actualidad nuestro Ejército están constituido por tres Brigadas, una Dirección General de Entrenamiento Militar, una Guardia tiene su asiento en el Kilómetro 25 de la Autopista Duarte y es la Unidad de mayor poderío, ya que cuenta con unidades de artillería pesada, de antiguerrilla, tanques, etc., armamento en gran parte bastante moderno. La Segunda Brigada tiene su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros y está integrada por tres batallones. la Tercera Brigada está ubicada geográficamente en San Juan de la Maguana. La Dirección de Entrenamiento Militar tiene su asiento en San Isidro.

Existen también Batallones Especializados, como el de Ingeniería, que es el encargado de la construcción y mantenimiento de las Fortalezas y Cuarteles. Al Ejército Nacional pertenece también la Guardia Presidencial, comandada por un Coronel, encargada de la Protección del Palacio Nacional, el asiento del Poder Ejecutivo. Este oficial recibe órdenes de la Jefatura de Estado Mayor. Existe además una Academia Militar donde se forman los oficiales académicos. Esta Academia le sirve tanto al ejército como a la fuerza Aérea.

5.- La Marina de Guerra

Al igual que los otros dos cuerpos armados, también la Marina de Guerra tiene en su nivel jerárquico superior una Jefatura de Estado Mayor. Estructuralmente la Marina de Guerra está constituida por la Jefatura de Estado Mayor, sus dependencias directas: Subjefatura, Inspectorías, Estado Mayor, personal, etc., así como por tres grandes organismos: a) Estado Mayor General; b) Comandos y Direcciones Generales; y c) Estado Mayor especial.

La Jefatura de Estado Mayor a su vez está compuesta por el Jefe, el Subjefe y cinco Divisiones de Estado Mayor. De la División de Operaciones y planes dependen los barcos de la flota, que pueden ser de diferentes tipos: Fragata, Cañoneros (Barre Minas reformados), Patrulleros, Guardacostas, y Buques auxiliares.

La Marina de Guerra Dominicana tiene dos bases navales: la de las Calderas, Provincia de Peravia, que es la principal y en la que está ubicada el Centro de Entrenamiento Naval y la Base Naval “27 de Febrero” que asienta la Jefatura de la Marina aledaña a la cual se encuentra la Escuela Naval. No se hace mención de la Base de Haina, donde hasta el momento han funcionado los Astilleros, debido a que estos están en proceso de traslado lo que implicara la desaparición de la misma.

En los puertos del país, la Marina tiene establecidas Comandancias de Puertos y en algunos tiene ancladas unidades navales que son las encargadas de la vigilancia de las costas dominicanas, incluyendo la Zona Contigua en la que como ya se dijo la República dispone de un derecho de patrullaje.

Administrativamente la Marina de Guerra se estructura en Secciones Navales y su oficina está ligada a la dirección de los barcos.

6.- La Fuerza Aérea Dominicana

Al igual que el Ejército Nacional, también la Fuerza Aérea Dominicana tiene como organismo superior a una Jefatura de Estado Mayor compuesta por un Jefe, un Subjefe y cuatro Delegados de Estado Mayor. La Fuerza Aérea Dominicana está estructurada por los comandantes de las Bases Aéreas y por los Comandantes de los Escuadrones de Caza y Bombardeo integradas por pilotos comandados por un Coronel Piloto.

Este cuerpo armado tiene la misma organización que el Ejército Nacional, esto es: Brigadas, Regimientos, Batallones, Compañías y Escuadras, pero contrariamente estas formaciones no cuentan con el mismo número de efectivos. Existe una Unidad de Helicópteros (Escuadrón de Rescate) dirigida por un Coronel Piloto que entre sus funciones tiene la transportación del Presidente de la República. En efecto cuenta con un helicóptero presidencial, así como otros dos usados por la escolta y el cuerpo de ayudantes para cuando fuere necesario su traslado.

La estructura de la Fuerza Aérea contempla además varios Escuadrones de Defensa de Bases cuya función consiste en la supervisión, vigilancia, seguridad y defensa de la Bases Aéreas en que están establecidas. Existen también las compañías de Transportación, Mantenimiento y Paracaidismo y un Cuerpo de

Antiguerrilla cuya especialidad y entrenamiento son de mayor rigidez que el de las demás unidades terrestres.

En el país existen dos Bases Aéreas: una en San Isidro que cuenta con un centro de entrenamiento y otra en Santiago de los Caballeros que tiene un Batallón de Infantería que está bajo el mando de un Coronel.

7.- La Policía Nacional.

La Policía es en todos los países del mundo una organización destinada a mantener el orden público, proteger las propiedades públicas y privadas, conservar y defender la vida y vigilar por que se cumplan las leyes del país, así como hacer posible la seguridad y la tranquilidad pública.

Originalmente en nuestro país a partir del año 1911, fecha de su creación, la misión de policía era encomendada a personas designadas por los Ayuntamientos de la República, según los establecía la ley No.4984 del 27 de marzo de 1911. A estos cuerpos policiales se les denominaba “Policía Municipal” y tenía una atribución limitada, es decir, solo podían actuar dentro de los límites de Común (denominación de entonces). Esta situación, agravada por la precariedad económica de los organismos edilicios, comportaba graves inconvenientes para la persecución de los transgresores de la ley y, por ende, de la administración de la justicia.

Fue ante esta necesidad que se elaboró la ley No. 1022 del 18 de octubre de 1935 que autorizaba al Poder Ejecutivo a refundir en un solo cuerpo todas las organizaciones de policía municipales existentes en ese entonces. La nueva organización denominada “Policía Nacional” creció notablemente en número de efectivos. Esta ley se vio aplicada mediante el Decreto No.1583, procediéndose concretamente a la refundición de las

policías municipales, haciendo depender el nuevo cuerpo de la Secretaría de Interior y Policía. (Ver apéndice X-3) Pero no obstante esto, la Policía Nacional continuó siendo regida por el reglamento de las policías municipales hasta que en el 1959 se dictó, el 19 de febrero, el “Reglamento Orgánico de la Policía Nacional”. A partir de esta fecha se dictarían otros instrumentos legales para adecuarla más a las necesidades, tales como: ley No. 6141 del 28 de diciembre de 1962 (Ley Institucional de la Policía), ley No. 285 del 29 de junio de 1966- mediante la cual se creó el Código de Justicia Policial. Así como también el Decreto No.1201 del 25 de mayo de 1966 que crea un cuerpo especial denominado “Policía Electoral” a ser utilizado en las campañas electoral, y que posteriormente fue disuelto.

En base a la normativa constitucional y legal vigente en la actualidad, el poder supremo en la Policía Nacional como cuerpo armado corresponde al Presidente de la República. En la cúspide de su estructura jerárquica existe una Plana Mayor compuesta por el Jefe de la Policía Nacional, los Sub-Jefes, el Inspector General, el Consultor Jurídico, un Intendente General, un Jefe de los Servicios Secretos, un Jefe de Instrucción y Personal y varios oficiales de los de más alta graduación.

Los grados de los oficiales en la Policía Nacional, en orden descendente, son los siguientes:

- a) Mayor General;
- b) General de Brigada;
- c) Coronel;
- d) Teniente Coronel;
- e) Mayor;
- f) Capitán;
- g) Primer Teniente;
- h) Segundo Teniente;
- i) Cadete.

En cuanto a los alistados:

- a) Sargento Mayor;
- b) Sargento Primero;
- c) Sargento de Administración y Contabilidad;
- d) Cabo;
- e) Raso.

Para ser miembro de la Policía Nacional se exigen los siguientes requisitos:

- a) ser dominicano;
- b) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) haber aprobado los estudios primarios elementales;
- d) ser sano física y mentalmente;
- e) ser de buenas costumbres morales con certificado de no delincuencia;
- f) tener buena estatura (mínima 68 pulgadas);
- g) tener 18 a 30 años de edad;
- h) no haber sido condenado pro crimen o delito, ni haber sido expulsado de otro cuerpo armado o servicio público por mala conducta;
- i) no tener acción pública pendiente ni que el aspirante ni sus familiares más cercanos hayan figurado como conspiradores contra el orden constitucional.

El acenso de los alistados es llevado a cabo por el Presidente de la República previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional.

En cuanto a los oficiales, estos también son nombrados por el Presidente de la República, por recomendación del Jefe de la Policía Nacional, debiendo observar éste el turno que les corresponde de acuerdo al registro que para tal fin se lleva en la Policía Nacional, llamado “Escalafón Policial”. Esto, naturalmente, salvo algunas excepciones en que el Poder Ejecutivo puede realizar

ascensos sin las recomendaciones del Jefe Policial en razón de que es el Jefe Supremo, o sea el Comandante en Jefe de la Policía.

8.- Algunas disposiciones generales: la Bandera, el Escudo, el Himno y las Fiestas Patrias más relevantes.

Por conservar una cierta relación con la actividad jurídica que despliega el Estado Dominicano para alcanzar sus fines esenciales, vamos a referirnos también en el presente capítulo a los Artículos 95, 96, 97 y 98 del Título XII que contiene una serie de Disposiciones Generales. Estos Artículos son los relativos a la Bandera Nacional. Al Escudo de Armas de la República, al Himno Nacional y a las Fiesta Patrias más relevantes.

La Bandera Nacional se halla descrita en el Art. 95 que establece que esta se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón en cuarteles alternados colocados de manera tal, que el cuartel azul quede en la parte superior de la asta. Estos cuarteles se encuentran divididos por una cruz blanca cuyo ancho es igual a la mitad de la altura de uno cualquiera de los cuarteles y lleva en el centro el Escudo de Armas de la República Esta Bandera Nacional se diferencia de la Bandera Mercante dominicana, en cuanto que esta última no lleva el escudo en el centro de la cruz (Ver apéndice X-4).

En relación al Escudo de Armas, el Art. 96 establece que:

- lleva los colores de la Bandera Nacional;
- en el centro presenta el Libro de los Evangelios abierto con una cruz encima y que surge de un trofeo de lanzas y de banderas nacionales sin escudo;
- a ambos lados tiene dos ramos: a la izquierda uno de laurel y a la derecha uno de palma;

- el escudo está coronado con una cinta de reza con el lema de “Dios Patria y Libertad”;
- en la parte inferior, tiene otra cinta con las palabras de “República Dominicana”;
- su forma es la de un cuadrilongo con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados terminando en pautas en la base;
- está dispuesto de tal manera, que si se traza una línea horizontal entre los ángulos redondeados inferiores, que una las dos líneas verticales del cuadrilongo, forme un cuadrado perfecto. (Ver apéndice X-5)

Esta descripción detallada del Escudo Nacional trae su origen en la reforma de 1942 llevada a cabo por la Asamblea Constituyente presidida por el Lic. Julio Ortega Frier. Esta reglamentación contenida en el Art. 99 de dicho texto fue la más específica de todas en torno al Escudo desde el año 1844. Y con ella se pondría definitivamente fin a las libres interpretaciones que los pintores hicieron de nuestro símbolo nacional, que según algunos se cuentan en más de 40 versiones.

Para todo lo relativo a las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas de la República, la Constitución reenvía a la ley ordinaria para su determinación.

En cuanto al Himno Nacional, la Constitución reenvía a la ley No. 700 de fecha 30 de mayo de 1934 y solo se limita a considerarlo como invariable, único y eterno. La letra fue elaborada por el poeta Emilio Prud’Homme y la música por el compositor José Reyes. (Ver apéndice X-6).

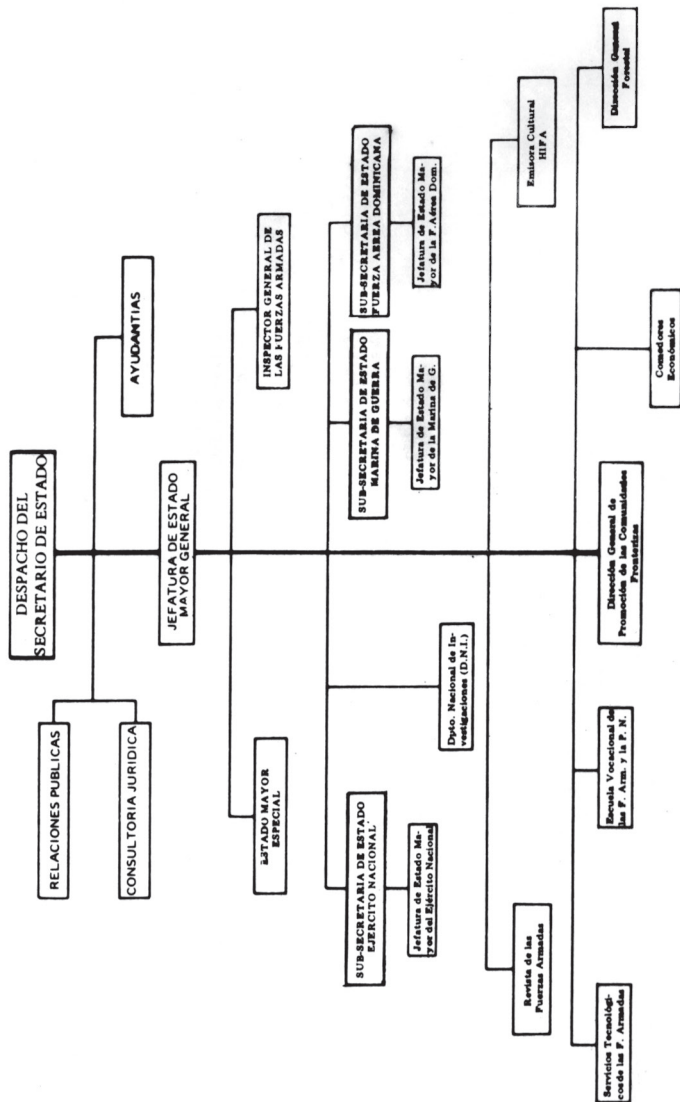
Tanto la Bandera Nacional como el Escudo de Armas de la República han registrado variaciones desde la independencia nacional, como la ha demostrado el General Ramiro Matos en

su reciente investigación “Banderas y Escudos Dominicanos” (1981). Los colores de la Bandera han cambiado sus totalidades (el azul era cobalto y el rojo era menos subido). También el Escudo tuvo originalmente una forma conocida como “polaca”, en heráldica. Tanto el nombre de la República Dominicana como la Bandera y el Escudo Nacional surgieron en la Sociedad Patriótica la Trinitaria, que fue creada en el 1938 por Juan Pablo Duarte.

Por último, en el Art. 98 de nuestra Constitución se consagran, como las Fiestas Patrias por antonomasia, el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año, en recordación de la Independencia Nacional y de la Restauración de la República después de haber sido anexionada a España por obra del General Pedro Santana.

APENDICE AL CAPITULO X

1—Organización de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.



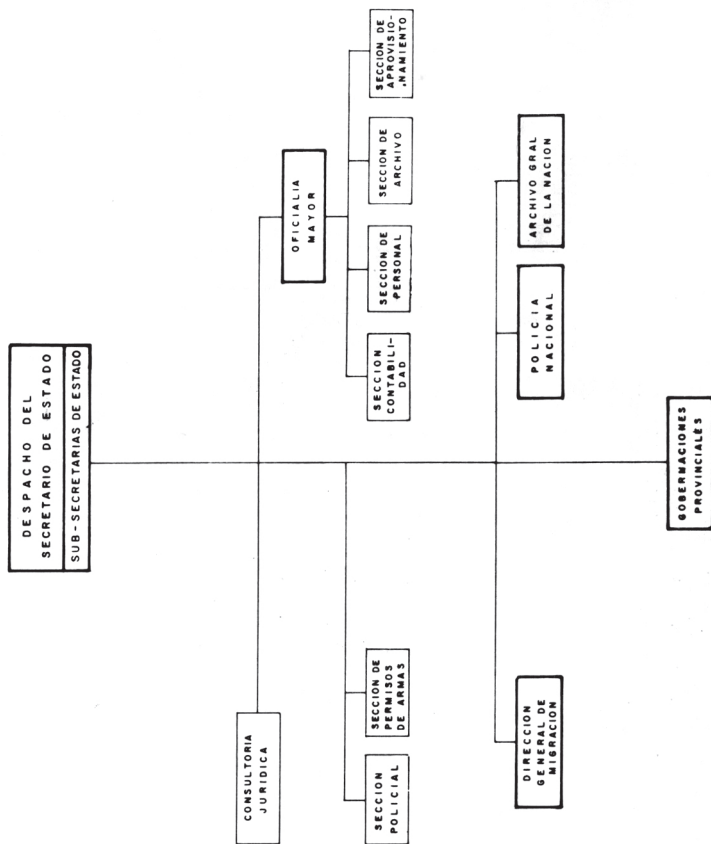
2-Grados Militares en los Cuerpos Armados Dominicanos.

Categoría	Ejército Nacional	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	Teniente General Mayor General General de Brigada	Vice-Almirante Contra-Almirante	Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente	Teniente de Navío Alferez de Navío Alferez de Fragata	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente
Aspirantes	Oficiales	Guardia Marina	Cadete
Alistados	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de 1ra. Clase Sargento o Músico de 2da. Clase Cabo o Músico de 3ra. Clase Raso o Músico de 4ta. Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de 1ra. Clase Sargento o Músico de 2da. Clase Cabo o Músico de 3ra. Clase Marinero o Músico de 4ta. Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de 1ra. Clase. Sargento o Músico de 2da. Clase Cabo o Músico de 3ra. Clase Raso o Músico de 4ta. Clase

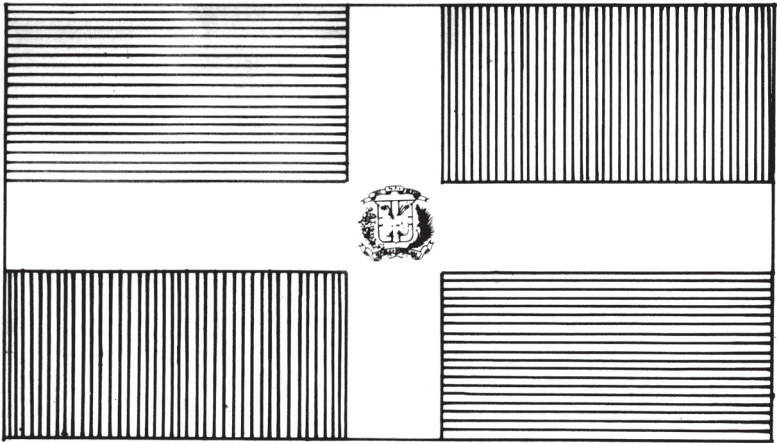
Fuente:

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873 del 31 de julio de 1978.

3—Organización de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.



4—La Bandera Nacional



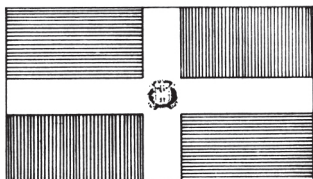
Azul ultramar



Rojo bermellón

Dimensiones de la Bandera Nacional

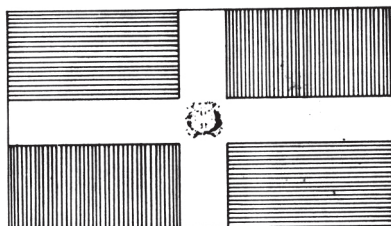
Pequeñas:



Largo: 6 pies

Ancho: 4 pies

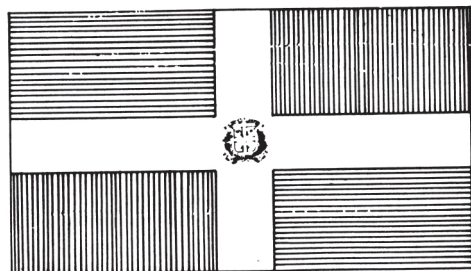
Medianas:



Largo: 10 pies

Ancho: 6 pies

Grandes:



Largo: 2.5 metros

Ancho: 1.25 metros

Fuente:

Ley No. 360 del 13 de agosto de 1943,
Gaceta Oficial No. 5960.

5— *El Escudo de Armas.*



6—Música y Letras del Himno Nacional

HIMNO NACIONAL DOMINICANO

Letra de EMILIO PRUD-HOMME

Musica de JOSÉ REYES

Quis - que - ya - nos va - lien - tes, al - ce - mos nues - tro

can - to con - vi - va e - mo - ción, Y del mun - do a la faz os - ten -

te - mos nues - tro in - vic - to glo - rio - so pen - dón. Sal - ve el

Edición oficial autorizada por el Superior Gobierno de la República

pue - blo que, in tré pi dóy fuer - te, a la gue - rra a mo - rir se lan -

zo. Cuan - do en bé - li - co re - to de muer - te sus ca - de - nas de es - cla - vo rom -

pió.

f *p* *pp*

Nin - gun pue - blo ser li - bre me re - ce si es es - cla - vo in do - len - te y ser -

Himno Nacional Dominicano - 3

vil: Sien su pe - cho la lla - ma no cre - ce que tem -

pló el he - ro - is - mo vi - ril. Mas Quis - que - ya la in - dó - mi - táy

bra - va siem pre al - ti - va la fren - te al za - rá: Que si

fue - re mil ve - ces es cla - va o - tras tan - tas ser li - bre sa - brá. D.C.

Himno Nacional Dominicano - 3

I

Quisqueyanos valientes, alcemos
Nuestro canto con viva emoción,
Y del mundo a la faz ostentemos
Nuestro invicto, glorioso pendón.
Salve! el pueblo que, intrépido y fuerte,
A la guerra a morir se lanzó,
Cuando en bélico reto de muerte
Sus cadenas de esclavo rompió.

II

Ningún pueblo ser libre merece
Si es esclavo, indolente y servil;
Si en su pecho la llama no crece
Que templó el heroísmo viril.
Más Quisqueya la indómita y brava
Siempre altiva la frente alzará;
Que si fuere mil veces esclava
Otras tantas ser libre sabrá.

III

Que si dolo y ardid la expusieron
De un intruso señor al desdén,
Las Carreras! Beler! ... campos fueron
Que cubiertos de gloria se ven.
Que en la cima de heroico baluarte
De los libres al verbo encarnó,
Donde el genio de Sánchez y Duarte
A ser libre o morir enseñó

IV

Y si pudo inconsulto caudillo
De esas glorias el brillo empañar,
De la guerra se vió en Capotillo
La bandera de fuego ondear
Y el incendio que atónito deja
De Castilla al soberbio león,
De las playas gloriosas le aleja
Donde flota el cruzado pendón.

V

Compatriotas, mostremos erguida
Nuestra frente, orgullosos de hoy más;
Que Quisqueya será destruída
Pero sierva de nuevo, jamás!
Que es santuario de amor cada pecho
Do la patria se siente vivir;
Y es su escudo invencible, el derecho;
Y es su lema: ser libre o morir.

VI

Libertad! que aún se yergue serena
La Victoria en su carro triunfal,
Y el clarín de la guerra aún resuena
Pregonando su gloria inmortal.
Libertad! Que los ecos se agiten
Mientras llenos de noble ansiedad
Nuestros campos de gloria repiten
Libertad! Libertad! Libertad!

CAPITULO XI

EL RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA Y DE LAS FINANZAS DOMINICANAS

Como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones, el Estado Moderno se presenta como un Estado Asistencial, es decir, es un Estado que interviene activamente para proporcionar el desarrollo económico y social de su población. En el pasado siglo, y en los albores del presente, se consideraba que el Estado debía mantenerse al margen de las actividades económicas, dejándolas a la regulación de las “leyes invisibles del mercado”, esto es, a las leyes de la oferta y la demanda. Este era el modelo clásico del Estado Liberal Capitalista.

A consecuencia de las graves crisis económicas, sobre toda la del 1929, que produjo un derrumbe en la economía capitalista, se fueron imponiendo las ideas de un economista británico, John M. Keynes, que fue quien facilitó los esquemas teóricos que luego se aplicaron en la política del “New Deal”, implantada por el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, en su país.

Estas nuevas directrices del Estado Democrático Moderno se iban a reflejar en las nuevas constituciones proclamadas en la segunda post-guerra. En efecto, anteriormente estas se limitaban estrictamente a la organización de las instituciones

políticas, a la consagración de los Derechos Individuales y a los procedimientos de Reforma Constitucional, Hoy, por el contrario, las cartas constitucionales incluyen en su articulado numerosas disposiciones destinadas a reglamentar la economía y las finanzas públicas.

Todo lo relativo a esta materia, está contenido en nuestra Constitución vigente, en el Título XII, que incluye una serie de disposiciones variadas y generales. Específicamente encontramos los Artículos 110 al 115, los cuales se ocupan de diferentes aspectos: el Art. 110 se refiere al régimen de impuestos y de las exenciones; el 111 y el 112 están dedicados al sistema monetario nacional; y el 113, el 114 y el 115 al Presupuesto de Ingresos y a la Ley de Gastos Públicos. Constituye nuestro interés, en el presente apartado, estudiar y comentar estos cánones constitucionales.

1.- El régimen de los impuestos.

Tal y como se establece en nuestra Constitución, los impuestos son establecidos por medio de leyes cuya aplicación es igual para las mismas categorías de personas. Por tanto, tiene vigencia el principio de la igualdad de todos ante la obligación y deber tributario en paridad de condiciones.

Este es el régimen imperante. Pero pueden señalarse excepciones como las que contempla precisamente el Art. 110 de nuestro Texto Constitucional. Este Artículo, que fue introducido en la reforma constitucional de 1942, considera la posibilidad de que los particulares puedan beneficiarse —mediante concesiones que autorice la ley, o por contratos aprobados por el Congreso— de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos fiscales o municipales. La finalidad de esta disposición consiste en incentivar el establecimiento de empresas o industrias

que beneficien a la economía nacional, ampliando la inversión privada y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

2.- El sistema monetario nacional.

Con el propósito de crear las bases de un sistema monetario autónomo, inexistente en nuestro país hasta el 1947, la Constitución Dominicana fue reformada para introducirle una serie de disposiciones monetarias básicas. Estas se encuentran vertidas en los Art. 111 y 112.

En primer lugar, se establece que la unidad monetaria nacional es el peso oro. Solo los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana tienen circulación legal y fuerza liberatoria para el pago de todas las obligaciones públicas y privadas. El Banco Central es la única entidad emisora cuyo capital es propiedad del Estado Dominicano, aunque este le concede un cierto grado de autonomía.

Los billetes que se refiere nuestra Constitución son de diferente denominación, tal y como lo establece la legislación monetaria vigente, y tienen que estar respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos (cualquier otra moneda) en las proporciones y en las condiciones que señale la ley con la garantía ilimitada del Estado. No obstante, esta disposición últimamente se ha procedido a emisiones “inorgánicas”, esto es, no respaldadas. A partir del año 1947 la unidad monetaria dominicana equivalía a 0.888671 gramos de oro fino que era precisamente la misma equivalencia que fijó el Gobierno de los Estados Unidos de América para su moneda. Por esta razón puede decirse que, desde la creación del sistema monetario nacional, el peso oro dominicano tuvo el valor oficial equivalente al dólar de los Estados Unidos. Posteriormente, en 1973, la equivalencia de ambas monedas fue cambiada a 0.736662 gramos de oro

fino. En el año 1978, acogiendo la República Dominicana una decisión del Fondo Monetario Internacional, se procedió a modificar los Artículos 1 y el 9 de nuestra Ley Monetaria estableciéndose que la equivalencia del peso dominicano sería el dólar de los Estados Unidos y no ya el oro. Se ha interpretado que esta modificación no colide con el espíritu y la letra del Art. 111 de la Constitución Dominicana.

A decir verdad, la prohibición de emitir papel moneda se puede encontrar en los textos constitucionales anteriores al 1947, pero a partir de la reforma de ese año, se amplía notablemente esa prohibición. Nuestra historia registra en sus páginas las graves crisis monetarias que ocurrieron en el 1857 y en los tres últimos gobiernos de Ulises Heureaux, las cuales acarrearón consecuencias lamentables para el país. Inicialmente con estas disposiciones se trató de eliminar la circulación de “fichas” y “vales” del tipo que emitían algunas empresas azucareras para el pago de los salarios y jornales de sus obreros, forzándolos a comprar sus efectos y alimentos exclusivamente en la tiendas o bodegas de las propias compañías, con el pretexto de que ofrecían mejores precios. Esta situación de explotación está retratada con gran nitidez en la magnífica novela “Over” de Marrero Aristy, donde se describen los mecanismos de engaño a que estaban sometidos los peones del ingenio de propiedad norteamericana en el Este del país.

También las monedas metálicas, a fin de evitar excesos inconvenientes, deben ser emitidas por mediación del Estado por el Banco Central. En efecto, solo se pueden poner en circulación monedas con un valor equivalente al de los billetes. Con esta disposición, las monedas disfrutaban también de las garantías que se aseguran para la emisión de billetes, es decir, el respaldo en oro y otros valores reales y efectivos establecidos por la ley ordinaria. En relación a la Fuerza Liberatoria de las monedas metálicas, la

Constitución reenvía a la ley monetaria que crea las diferentes denominaciones.

La regulación de todo el sistema monetario nacional está a cargo del Banco Central, cuyo organismo superior es la Junta Monetaria, compuesta por 8 miembros a saber:

- el Gobernador del Banco Central, miembro ex-oficio (por el cargo, no por la persona), quien la preside;
- el Secretario de Estado de Finanzas, miembro ex-oficio;
- el Secretario de Industria y Comercio, miembro ex-oficio;
- cinco personas de reconocida experiencia y probidad en materia bancaria, o con conocimientos en cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional. Cada Miembro tiene un suplente.

Los Miembros son designados por tiempo indefinido por el Poder Ejecutivo, según lo establece la Ley Orgánica del Banco Central.

El carácter principal de la Junta Monetaria es la de un organismo autónomo de naturaleza administrativa. La facultad reguladora que le confiere la Constitución en materia monetaria y bancaria no puede ser considerada como una facultad de dictar normas obligatorias para el Estado o para el público. Por el contrario, es simplemente una facultad para cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales sobre la moneda y la banca, así como también todas las leyes sobre la materia. Desde el punto de vista legislativo solo puede recomendar y proponer al Presidente de la República las medidas legislativas o los reglamentos que estime convenientes para el régimen legal de la moneda o de la banca. Por ello se ha afirmado, que dicho organismo tiene un derecho de iniciativa legislativa indirecto.

Todo lo relacionado con el sistema bancario nacional, su regulación y coordinación, está igualmente a cargo del Banco Central.

Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca se puede aprobar en el Congreso con una mayoría ordinaria, siempre que el proyecto de ley haya sido iniciado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de esta. En el caso contrario, es decir, cuando el Congreso quiera modificarlo sin la intervención previa del Presidente de la República, la Constitución requiere una mayoría calificada de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de una y otra cámara. La razón de esta exigencia estriba en que, siendo aspectos sumamente importantes de la economía nacional, deben ofrecerse, cuando no provengan de los organismos y funcionarios idóneos, las mayores garantías de ponderación.

3.- El Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos.

Dada la complejidad de los fines y actividades que el Estado persigue y despliega, éste tiene que coordinar sus intervenciones, sobre todo en lo que respecta a los ingresos y a los gastos públicos. Con el transcurrir del tiempo, y a medida que se configuraba el Estado Moderno, la necesidad de un instrumento que le permitiera planificar sus acciones, se impuso arraigadamente. Así aparece el Presupuesto Nacional, que no es más que el resultado de una operación que consiste en estimar, por actividades y programas, los ingresos y los gastos que han sido previstos y autorizados por las políticas a seguirse en un período determinado. De ahí su gran importancia, que lo convierte en una especie de barómetro de la situación económica prevaleciente cada año.

Como ya sabemos, el Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva, contemplada en el inciso 23 del Art. 55, de someter

al Congreso Nacional el Proyecto de Ley sobre el presupuesto nacional y los gastos públicos. Este derecho exclusivo de iniciativa legislativa se explica, en cuanto al Presidente es el Jefe de la Administración Pública y, como tal, dispone de todas las informaciones y conoce las necesidades de la economía nacional. Esto explica también los requerimientos de mayorías calificadas como veremos más adelante para la aprobación de leyes relativas a las finanzas públicas, cuando no son iniciadas por el Jefe del Estado.

El proyecto de Ley de Gastos Públicos es preparado por el Presidente de la República, con la asesoría de un organismo especializado, la Oficina Nacional del Presupuesto, entroncado en el Secretario de Técnico de la Presidencia. Este proyecto de ley debe ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en la segunda legislatura ordinaria del año, que se inicia el 16 de agosto y que puede ser prorrogada por 60 días más, cosa que regularmente se hace. Esta disposición constitucional tiene la finalidad de que el presupuesto pueda ser conocido y aprobado por nuestros legisladores con la suficiente antelación para regir el año siguiente. Por si por cualquier circunstancia el Congreso concluye su legislatura sin haber votado la Ley de Gastos Públicos, la que está en vigor continuará hasta la aprobación de la nueva. Esto así, para dar continuidad a las actividades del Estado y para que no puede en ningún momento privado de este vital instrumento. Esto ocurrió. Por ejemplo, con el Presupuesto correspondiente al año 1981; el proyecto fue modificado por las Cámaras y posteriormente observado por el Presidente. Se aprobaría luego de un acuerdo entre ambos Poderes ya entrado al año. (Art. 115, párrafo VI).

Ha sido una costumbre constitucional la que dispone, en nuestro país, que el Presidente de la República someta el proyecto de ley de Gastos Públicos, al igual de lo que ocurre en

Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Italia y otros países, por vía de la Cámara de Diputados. Pero aun así debe recordarse que durante los períodos constitucionales 1970-1974 y 1974-1978, en los cuales el Partido Reformista dominaba plenamente el Congreso, el Presidente Balaguer utilizaba la vía del Senado. Por obvias razones políticas – mayoría perredeísta en la Cámara de Diputados – el Presidente Guzmán ha utilizado la vía de la Cámara Baja.

El Congreso aprueba el Presupuesto en un Acto que tiene forma de Ley, aun si su carácter es de naturaleza administrativa, lo que la hace catalogable como ley en sentido formal únicamente. Este requerimiento constitucional de que el Presupuesto sea aprobado en forma de ley se puede explicar por dos motivos: en primer lugar, tiene que ser sometido, como cualquier proyecto, a dos disposiciones en cada cámara, lo que garantiza – al menos en teoría, pero no en la práctica, lamentablemente – una aprobación más ponderada y detallada. En segundo lugar, la forma de ley permite que algunas disposiciones incluidas para facilitar la ejecución del presupuesto y la coordinación financiera, tengan fuerza de ley.

El Presupuesto Nacional se compone de dos secciones distintas: el presupuesto de ingresos y presupuesto de gastos públicos. Esta división estructural se llevó a cabo de base a la reforma de 1924. La ley de gastos públicos se divide en capítulos que corresponden a las diferentes ramas de la Administración Pública. Para fines presupuestarios, se consideran también, como ramas administrativas, al Poder Legislativo y al Poder Judicial. Este ha sido el precedente que se ha establecido. Los capítulos se dividen a su vez en partidas dedicadas a cada uno de los servicios públicos y programas específicos.

Hasta el año 1929, el Presupuesto Nacional debía ser aprobado en forma detallada, consignándose el pago de todos y cada

uno de los funcionarios y empleados públicos, lo que tornaba la aprobación del Congreso en una tarea ardua. Además, esto permitía que determinadas personas u obras o servicios fuesen más favorecidas por determinados legisladores. Pero en virtud de las recomendaciones de la comisión de expertos presidida por el Gral. Charles Dawes, ex – director del Presupuesto y ex – vicepresidente de los Estados Unidos, invitado por el Presidente Horacio Vásquez, con el fin de modernizar el sistema establecido, se modificó el Art. 104 del texto de 1929. En base a ello se consagro que el Congreso solo tenía que votar los capítulos presupuestales y sus partidas fundamentales, quedando atribuida al Presidente de la República la misión de distribuir las partidas globales en sus detalles.

Para evitar las incongruencias, la Constitución establece en el Art. 115 que no se pueden trasladar sumas de un capítulo a otro sino por medio de una ley que, si no es iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá ser aprobada por las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Por el contrario, si el Congreso se encuentra en receso, el Presidente de la República puede disponer por Decreto el traslado de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que requieran y exijan las necesidades urgentes y perentorias de la Administración Pública, con la sola obligación de someter al Congreso, en su legislatura siguiente, las medidas adoptadas para su debida aprobación. Así mismo, puede también erogar fondos para atender a los gastos de la administración (párrafo V).

4. – Régimen de las erogaciones.

La reforma constitucional de 1929 también estableció un régimen de erogaciones mucho más previsor del que existía anteriormente. Como regla fundamental se prohibió votar o aprobar

cualquier erogación en la misma Ley de Gastos Públicos, o fuera de ella, si el proyecto de ley que contempla la erogación no crea los fondos especiales para su ejecución, o dispone que el pago de las erogaciones se haga con las entradas ya calculadas y disponibles. Así reza el Art. 115, párrafo I.

La razón de esta disposición se justifica ante la necesidad de que los ingresos y los egresos estén nivelados, así como para evitar que los ingresos puedan ser inflados y exageradamente para autorizar egresos excesivos.

La armonización del Presupuesto Nacional y toda la legislación erogatoria de fondos con el sistema constitucional, es atribuida al Presidente de la República. Esto le confiere una posición privilegiada en la estructuración del presupuesto, como cualquier modificación de la Ley de Gastos Públicos o leyes que prevean la erogación de fondos si no son iniciadas por el Poder Ejecutivo. En efecto, se exige para estos casos el voto de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

5. – La Cámara de Cuentas.

En el ordenamiento constitucional dominicano existe un organismo eminentemente técnico que tiene como función fiscalizar la contabilidad del Estado y todas las demás instituciones públicas, incluyendo las corporaciones municipales. Este órgano constitucional secundario se denomina Cámara de Cuentas, y todos los preceptos orgánicos relativos al mismo están contenidos en el Título VIII, Artículos 78 al 81 de nuestra Carta Fundamental. Sus atribuciones más importantes son, aparte de la de fungir como tribunal contencioso – administrativos:

- a) examinar las cuentas generales y particulares de la República;

- b) presentar al Congreso Nacional en su primera legislatura ordinaria de cada año el informe relativo a las cuentas del año anterior o periodo fiscal.

En lo que respecta a su organización interna y composición, la Constitución establece que sus miembros no pueden ser menos de cinco (en la actualidad son seis) y son elegidos por el Senado de las ternas que le somete el Poder Ejecutivo. De los seis miembros, cinco de ellos funcionan en la Capital de la República, quienes escogen de entre ellos anualmente a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El miembro restante está asignado para representar la Cámara de Cuentas de la ciudad de Santiago de los Caballeros con carácter permanente y funge como presidente de la Comisión de Control y Vigilancia de Especies Timbradas.

Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se exigen cuatro requisitos establecidos en el Art. 81. Estos son:

- ser dominicano;
- estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- haber cumplido 25 años de edad;
- ser Licenciado o Doctor en Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado.

En cuanto a su funcionamiento interno, la Cámara de Cuentas no puede tomar ninguna decisión si no es con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y siempre y cuando sean tomada por mayoría de votos.

Como ya dijimos, la Cámara de Cuentas debe presentar un informe de las cuentas de la República. Su finalidad consiste en asesorar el Congreso para que este pueda, a su vez, enjuiciar la gestión financiera del Presidente de la República. Como este

funcionario tiene la obligación constitucional de informar cada año al Congreso sobre la recaudación e inversión de las rentas públicas, la Cámara de Cuentas puede considerarse, entonces como un órgano auxiliar consultivo del Congreso.

De acuerdo al inciso 2 del Art. 37, el Congreso Nacional debe emitir cada año un veredicto sobre la gestión financiera del Poder Ejecutivo. Esto lo hace por medio de una resolución, ya que se trata de un acto administrativo y no de un acto legislativo. Si el veredicto es favorable, se puede considerar que representa un descargo de la responsabilidad financiera en favor del Presidente de la República en relación al año de que se trate. Esto lo protege de cualquier acusación y de juicio político.

Por último, la Constitución en el Art. 114 dispone que en el mes de abril de cada año se debe publicar la cuenta general de los ingresos y egreso de la República correspondientes al año anterior. Esta disposición tiene como objeto sumar al control del Congreso. La fiscalización del público sobre la actividad financiera del Gobierno. Este informe lo publica la Oficina Nacional del Presupuesto y la publicación se intitula “Ejecutivo del Presupuesto”.

6. – Régimen de los empréstitos.

En nuestro sistema constitucional, el régimen de los empréstitos se caracteriza por el predominio del Congreso Nacional. Esta disposición, a diferencia de lo establecido para la Ley de Gastos Públicos, se justifica por la consideración de que la defensa del interés público ofrece mayores y mejores garantías al ser confiado al Órgano Legislativo y no al Poder Ejecutivo.

En efecto, como ya tuvimos ocasión de apreciar en los incisos 13, 15 y 19 del Art. 37, todo empréstito debe ser autorizado por el Congreso en forma de ley, y si es negociado por el Poder

Ejecutivo mediante contrato, este instrumento también debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Estas disposiciones aparentan estar en contradicción con el Art. 115. En efecto, en el Art. 37, inciso 13 se consagra como una atribución exclusiva del Congreso la de “autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo”. Pero el Art. 115 párrafo I, dispone que no tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene un pago a cargo del Estado, si ella misma no crea los fondos para su erogación o disponga del pago de las entradas calculadas del año. La cuestión está precisamente aquí: ¿puede el Estado suscribir un empréstito sin indicar concretamente la fuente de donde dimanará los fondos para hacer los pagos? Existen dos posibles interpretaciones.

- 1) la respuesta sería afirmativa. El Estado puede suscribir empréstitos sin la necesidad de determinar los fondos de los cuales se harán los pagos. Esta es la interpretación y la praxis seguida en muchos países y considerada la más acertada. Precisamente, la frase “el crédito de la República” querría significar que el Estado debe reputarse siempre honesto y solvente.
- 2) la segunda interpretación se anclaría firmemente en lo establecido en el Art. 115 y, por tanto, sería necesario especificar las fuentes de donde deben provenir los pagos. Pero esta interpretación es violada en la práctica en muchos países y también en el nuestro.

7. – Los yacimientos mineros.

En base al Art. 103 de la Constitución, los yacimientos mineros son propiedad del Estado. Para ser explotados por particulares se necesita una concesión otorgable pro medio de la ley. Este principio constitucional fue introducido en la reforma de

1942 y, por tanto, se puede deducir que los yacimientos mineros son propiedad permanente del Estado son intransferibles. Anteriormente al 1942, el régimen existente consideraba las riquezas minerales como un *res-nullius* y su propiedad se adquiría por el descubrimiento y el reconocimiento de este hallazgo por un acto del Estado. Este sistema se introdujo entre nosotros con la denominación haitiana, que a su vez lo adoptó de la legislación francesa.

Al instaurarse el nuevo sistema, todos los yacimientos mineros en manos de particulares se consideraron propiedad del Estado sin la necesidad de la expropiación.

Hasta aquí todo lo relativo a las disposiciones económicas y financieras contenidas en la Constitución Dominicana.

CAPITULO XII

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Hemos dicho que la Constitución Dominicana cae dentro de la categoría de las constituciones rígidas, es decir, aquellas constituciones que solo pueden ser reformadas por un procedimiento que ellas mismas establecen, que se diferencia del que se sigue para formación de las leyes ordinarias.

Reforma Constitucional es la actividad normativa desplegada para modificar total o parcialmente una constitución rígida, valiéndose del procedimiento que ella misma establece. Esta actividad puede ser realizada:

- a) por un órgano especial de reforma constitucional como sería una Asamblea Revisora, una Asamblea Constituyente, etc.;
- b) por un órgano constitucional ordinario, pero utilizando procedimiento más complejos y dificultados.

Se ha denominado constitución rígida, en el sentido estrecho, aquella que es solo reformable por un órgano especial, como, por ejemplo, el texto constitucional de 1947 que previa una Asamblea Revisora compuesta por representantes elegidos especialmente para ese fin. Las constituciones modificables por un órgano ordinario, pero con procedimiento más complejos, se denominan semi-rígidas.

1.- La Constitución Dominicana: semi-rígida.

La Constitución vigente consagra en el Título XIII, Art. 116 al 120 el procedimiento de reforma constitucional, la rigidez de nuestra Constitución se halla enunciada en el Art. 120 que reza: “La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”.

Pero considerada rigurosamente, la nuestra es una Constitución semi-rígida. En efecto, el órgano autorizado y competente para la reforma constitucional es la Asamblea Nacional, formada, como sabemos, por los diputados y los senadores. Este es un órgano constitucional ordinario en cuanto se le confieren otras atribuciones constitucionales. Es decir, no tiene como atribución única y especial la de reformar la Constitución.

Esta tesis podría ser criticada, ya que en nuestro texto constitucional vigente se puede advertir una cierta ambigüedad en lo relativo a la Asamblea Nacional. En efecto, en los Artículos 29 y 35, párrafo I Y II, nuestra Constitución habla de Asamblea Nacional o Reunión Conjunta de las Cámaras. En base a esto, se podría alegar que Asamblea Nacional y Reunión Conjunta son dos cosas diferentes, esto es, dos órganos constitucionales con atribuciones distintas. Entonces, según este razonamiento, la de reforma constitucional y la Reunión Conjunta de las Cámaras tendría las demás atribuciones que establece la Constitución. En otras palabras, la Asamblea Nacional y la Reunión Conjunta de las Cámaras no tendría las mismas funciones, existiendo una diferencia en el grado de las mismas.

Esta tesis está edificada en un terreno muy arcilloso, pues, aunque el texto constitucional es ambiguo, se puede interpretar sin dudas que no existe una dualidad de órganos, sino que, por

el contrario, la expresión Reunión Conjunta es sinónimo de Asamblea Nacional. Además, la costumbre constitucional seguida en nuestro país fortalece esta consideración. Por consiguiente, Asamblea Nacional y Reunión Conjunta es el mismo órgano y no existen diferencias en sus atribuciones. Entonces podremos llegar a la conclusión de que la Asamblea Nacional no es un órgano especial de reforma constitucional, a diferencia de lo establecido por otros textos que si establecían órganos especiales de reforma.

En hecho de que, en el transcurso de nuestra evolución constitucional, la Carta Fundamental haya sido reformada en numerosas ocasiones, no debe inducirnos a cometer el error de afirmar que la nuestra es una constitución flexible. En efecto, complejidad del procedimiento de modificación. Es decir, es una categoría jurídica que no puede ser utilizada con criterios políticos, o sea, extra-jurídicos.

2.- El procedimiento de reforma constitucional en la República Dominicana.

El procedimiento de reforma constitucional consagrado en nuestra Carta Fundamental está articulado en una serie de etapas y fases. Veamos:

- I- Procedimiento de formación de la Ley de Revisión Constitucional:
 - a) Iniciativa;
 - b) Aprobación en la Cámara de Origen;
 - c) Aprobación en la Cámara Revisora;
 - d) Promulgación;
 - e) Publicación.

- II- Deliberación y aprobación por la Asamblea Nacional:
- a) Estudio de las reformas propuestas por una Comisión Ad-hoc;
 - b) Deliberación por el plenario;
 - c) Proclamación de la reforma;
 - d) Publicación.

3.- EL proceso de formación de la Ley de Revisión Constitucional.

La Constitución se puede ser reformada si no es con el acuerdo de una y otra cámara. Este acuerdo se expresa por medio de una Ley de Revisión Constitucional que declara la necesidad de modificarla, determinando los artículos objeto de las reformas y los motivos que la justifican. Esta motivación debe abarcar artículo por artículo.

La iniciativa para proponer una Ley de revisión constitucional esta restringida, a diferencia del derecho de iniciativa para las leyes ordinarias. En efecto, solo la tienen:

- El Poder Ejecutivo; (Ver apéndice XII-1).
- La tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados (40) o del Senado (9); (Ver apéndice XII-2).

En cuanto a la aprobación por parte de la Cámara de Origen y la Cámara Revisora, se sigue el mismo procedimiento que el utilizado por las leyes ordinarias, no requiriéndose, por tanto, ningún tipo de mayoría calificada.

También la promulgación la realiza el Presidente de la República, quien, a diferencia del procedimiento ordinario, no puede objetar la ley de revisión. Una vez promulgada, la ley es publicada en los plazos establecidos por la Constitución.

Así culmina el proceso o iter legislativo de la ley que propone una reforma constitucional y entonces se pasa a la Asamblea Nacional.

4.- Carácter jurídico de la Ley de Revisión Constitucional.

La Ley de Revisión Constitucional tiene un carácter jurídico sui generis. En efecto:

- No constituye una decisión definitiva sobre la reforma, sino más bien una propuesta de reforma;
- No puede ser objetada por el Poder Ejecutivo, lo que constituye la única excepción a esta facultad que se confiere al Presidente de la República. Esta prohibición le transmite a la ley un atributo excepcional y se explica en cuanto que la reforma constitucional es una acción del Congreso Nacional;
- Una vez aprobada la ley para la deliberación de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se deberá reunir dentro de los 15 días a contar de la fecha de la publicación de la Ley (Art. 117).

5.- Deliberación y aprobación de la Asamblea Nacional.

En relación al procedimiento y a las fases de la deliberación sobre las modificaciones propuestas por la Asamblea Nacional, la Constitución no establece ni describe el procedimiento que debe seguirse. Por esta razón, la Asamblea Nacional se rige por normas de tipo consuetudinario aceptadas como imperativas en nuestro Derecho Constitucional. En base a estos precedentes, podemos describir, aunque sea sucintamente, las fases del proceso de deliberación en las reformas propuestas.

En primer lugar, la Asamblea Nacional precede a designar una Comisión ad-hoc compuesta por miembros notoriamente letrados y con formación jurídica para estudiar preliminarmente las reformas propuestas y producir un informe que es dirigido a la plenaria.

Una vez hecho esto, la Asamblea Nacional se aboca a la deliberación de las reformas, adaptando, para sus trabajos, el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, por ser esta la Cámara legislativa más numerosa, por lo cual las normas de orden parlamentario que contempla son más adecuadas. Para que pueda sesionar válidamente se requiere un quorum de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Para poder deliberar se exige una mayoría calificada de las dos terceras partes (2/3) de los presentes, es decir, un mínimo de cuarenta y nueve (49) votos favorables. Las reformas son sometidas a una doble discusión, artículo por artículo, y hasta donde sea posible, frase por frase.

Una vez concluidas las discusiones y aprobadas o rechazadas las reformas propuestas, la Asamblea Nacional, en función de Asamblea Revisora, procede ella misma a proclamar la reforma y a publicar el texto íntegro de la Constitución con las modificaciones incluidas. Como puede notarse, en nuestros países se ha seguido un sistema diferente al utilizado en los Estados Unidos, donde las reformas se agregan al texto original en forma de enmienda. Esta es una de las causas de la Común confusión que se desprende de la afirmación de que en la República Dominicana hemos registrado 35 constituciones. En verdad, hemos tenido una sola Constitución que ha sido modificada numerosas veces, aun si esta es una hipótesis que amerita ser analizada con detalle y profundidad en cuanto embiste el problema de la continuidad constitucional dominicana.

Proclamado y publicado el nuevo Texto Constitucional, la Asamblea Nacional remite todos los documentos y actas, rela-

tivos a la reforma, al Archivo General de la Nación, para que sea conservados y estén a disposición del público que los desee examinar.

Una cuestión que ha generado opiniones diferentes es si la Asamblea Revisora puede proceder a reformar otros artículos que no hayan sido incluidos en la Ley de Revisión Constitucional. Pensamos que el órgano revisor no puede modificar ningún artículo que no sea incluido en la ley-propuesta, pero a pesar de que resulta difícil pensar en su existencia, si creemos que la Asamblea puede proceder eliminar las contradicciones no previstas que podrían dimanar de los artículos reformados.

6.- Límite explícito para la reforma constitucional: la Forma de Gobierno.

Antes de finalizar este breve análisis acerca del procedimiento de reforma constitucional consagrado en nuestra Carta Sustantiva, debemos referirnos al Art. 119 que establece que: “Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo”.

Como puede apreciarse estés es un límite explícito de reforma constitucional. Ahora bien, ¿Qué valor jurídico tiene esta prohibición de reforma? A decir verdad, la cuestión ha sido muy debatida. Algunos tratadistas de Derechos Constitucional afirman que tiene un valor absoluto, es decir, la Constitución no puede ser reformada en esta parte específica. Otros, con una argumentación más sólida, le conceden solo un valor relativo.

Los que se suman a la primera orientación arguyen que un órgano dotado de poder normativo (es decir, de crear normas y leyes), puede emanar determinadas disposiciones que impidan jurídicamente que un órgano sucesor (dotado, por ende, del

mismo poder) pueda modificarlas o abrogarlas. Esta es la tesis. Pero resulta muy endeble. Y esto por tres razones fundamentales.

En primer lugar, por lógica jurídica, una norma constitucional posterior puede abrogar una norma anterior de la misma calidad. Esto es en base al principio de la no contradicción. Pero hay más: por necesidad práctica, los ordenamientos constitucionales están sujetos a evolución, en cuanto pretender regular una sociedad que se encuentra en un continuo cambio. Si una Constitución no es más que una superestructura de un conglomerado social, cambiara en la medida que este cambie. Entonces, es insostenible que una constitución no pueda ser reformada –aun cuando ella lo prohíba– cuando, por ejemplo, la mayoría del pueblo manifieste este deseo y esa voluntad. Por otra parte, la experiencia vivida por los principales sistemas constitucionales, como nos enseña el Derecho Constitucional Comparado, refuerza adicionalmente esta interpretación.

Por consiguiente, los límites explícitos de reforma constitucional, como el que consideramos, no tienen un valor jurídico absoluto. Es que no pueden tenerlo. Si algún valor se le quisiera reconocer, este será relativo y más de naturaleza política que jurídica. Esta es nuestra opinión y conclusión en lo que respecta al Art. 119.

APENDICE AL CAPITULO XII

- 1- *Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido por el Presidente Joaquín Balaguer al Congreso Nacional el 15 de agosto de 1974 por intermedio del Senado de la República.*

El presente proyecto de ley fue tomado en consideración por una comisión especial presidida por el Dr. Ángel Salvador Méndez Feliz, Senador por la Provincia Independencia y compuesta además por los Senadores: César Brache Viñas, de La Vega; Dr. Marino Ariza Hernández, del Distrito Nacional; Dr. Antonio José Lalane, de Samaná y Dr. Miguel Ángel Acta Fadul por San Pedro de Macorís. La comisión celebro vistas públicas pero el proyecto cayo al no ser discutido ni votado dentro de los plazos constitucionales.

JOAQUIN BALAGUER

Núm. 22833

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de agosto de 1974

Al Presidente
Del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de las disposiciones de los artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos 8, 49, 51, 55, incisos 7, 8, 11; 63 y 107, la supresión de los artículos 121 al 124.

Las reformas propuestas a los referidos artículos tienen por objeto lo siguiente:

Con la modificación al artículo 8 se persigue elevar a principios constitucionales las disposiciones que aseguren que las parcelas asignadas dentro de los proyectos de la Reforma Agraria, permanezcan en manos de los agricultores a los cuales ha sido entregadas por el Instituto Agrario Dominicano y, además, asegurar la salvaguardia, con carácter de permanencia, de la riqueza forestal de la República Dominicana. Sobre esos principios deberá acomodarse posteriormente la legislación que se dicte, en interés no solamente de la economía forestal, sino de la economía nacional en su conjunto.

La reforma propuesta del artículo 24, tiene por objeto aumentar el número de habitantes que da lugar a la elección de un Diputado en cada Provincia, de cincuenta mil o fracción de más de veinticinco mil, que es la fórmula que rige actualmente, por la de cien mil o fracción de cincuenta mil, para evitar el aumento excesivo que se viene produciendo en el número de miembros de la Cámara de Diputados, como consecuencia de la explosión demográfica que sufre el país.

Con la reforma propuesta el artículo 49, se satisfacen reclamos de un aparte de la opinión pública, que considera excesivo el ejercicio reiterado del Poder Público por una misma persona.

Iguales consideraciones se tomaron en cuenta al proponer la modificación del artículo 51 de la Constitución.

La razón de la modificación del inciso 7 del artículo 55, está en conceder al Poder Ejecutivo las mismas atribuciones basándose en el principio de que el Ejecutivo es un Poder de Estado al igual que el Legislativo, por lo que debe tener las mismas atribuciones que este último en los momentos de peligro de alteración de la paz pública.

En el caso de reforma del inciso 8 del artículo 55, se trata solamente de corregir un error de orden material

La modificación al inciso 11 del artículo 55, tiende a establecer que cada Regidor de un Ayuntamiento tenga su Sustituto, y que cuando ocurran vacantes de Regidor y Suplentes concomitantemente, el Poder Ejecutivo pueda escoger el Sustituto correspondiente, de la terna que postuló al Regidor sin necesidad de esperar, como actualmente, a que haya agotado el número de Suplente elegidos.

La adición de los dos Párrafos al artículo 63 y la modificación del artículo 107, se justifican para dar el carácter de inamovilidad a los Jueces, conquista acariciada por los hombres de leyes de la República.

Finalmente, se propone la supresión de los artículos 121 al 124, por tratarse de Disposiciones Transitorias que ya han surtido sus efectos.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la transcendencia de las modificaciones propuestas, acogerán el proyecto de ley anexo, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en los textos ya indicados y que, en consecuencia, convoquen a la Asamblea Nacional, para conocer de las mismas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ART. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 8, 24, 49, 51, 55, incisos 7, 8 y 11; 63 y 107, y la supresión de los Artículos 121 al 124.

ART. 2.- El objeto de la reforma al Art. 8 es para sustituir el actual literal b) del inciso 13 por este texto:

“b) Las tierras adquiridas por el Estado para destinarlas a la Reforma Agraria, solo se entregarán a agricultores de escasos recursos. La transferencia de estas tierras no podrá realizarse, ni aun por sucesión, a menos que se trate de agricultores de escasos recursos que califiquen a juicio del Instituto Agrario Dominicano, para los fines de la Reforma Agraria. Toda transferencia realizada en contravención de estas disposiciones, será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario”.

Asimismo, se agregará a dicho artículo, un literal c), con el siguiente texto:

“c) La Naturaleza ha de ser conservada y protegida. Los recursos naturales como aguas, suelos, flora y fauna, forman parte del patrimonio nacional, por lo que su conservación, protección y racional aprovechamiento, se declara de preeminente interés público y social”.

Igualmente, se añadirá un literal d) que exprese lo siguiente:

“d) La propiedad forestal y los derechos sobre las tierras forestales públicas o privadas, estarán sujetos a las restricciones y limitaciones en interés público que por ley se establezcan. El corte la exploración y el aserrío de la madera, constituyen un monopolio del Estado”.

Finalmente, el actual literal b), que tiene el siguiente texto: “b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.”, pasará a ser literal e).

Con la modificación propuesta al artículo 8 en la forma indicada, se persigue elevar a principios constitucionales las disposiciones que aseguren que las parcelas asignadas dentro de los proyectos de la Reforma Agraria, permanezcan en manos de los agricultores a los cuales les han sido entregadas por el Instituto Agrario Dominicano y, además, asegurar la salvaguardia, con carácter de permanencia, de la riqueza forestal de la República Dominicana. Sobre esos principios deberá acomodarse posteriormente la legislación que se dicte, en interés no solamente de la economía forestal, sino de la economía nacional en su conjunto.

ART. 3.- Se propone sustituir el actual artículo 24, con el siguiente texto:

“Art. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos”.

La reforma propuesta tiene por objeto aumentar el número de habitantes que dan lugar a la elección de un Diputado en cada Provincia, de cincuenta mil o fracción de más de veinticinco mil, que es la fórmula que rige actualmente, pro la de cien mil o fracción de más de cincuenta mil, para evitar el aumento

excesivo que se viene produciendo en el número de miembros de la Cámara de Diputados, como consecuencia de la explosión demográfica que sufre el país.

Siendo nuestro sistema legislativo bicameral, con un Senado y una Cámara de Diputados, de los cuales el primer Cuerpo se compone de un miembro elegido por cada Provincia y por el Distrito Nacional, no se justifica que el número de Diputados crezca desproporcionadamente, sobre todo si se tienen en cuenta razones de orden económico.

ART. 4.- Se propone, además la reforma el artículo 49 de la Constitución, para agregar el texto vigente la frase siguiente:

“La persona elegida para Presidente de la República, no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vicepresidencia, en el período constitucional siguiente”.

Con esta reforma, se satisfacen reclamos de una parte de la opinión pública que considera excesivo el ejercicio reiterado del Poder Público por una misma persona.

ART. 5.- Se propone la modificación del artículo 51, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y juntamente con este. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente. La persona elegida para Vicepresidente de la República, no podrá ser relecta para ese cargo, en el período constitucional siguiente”.

Esta modificación se basa en las mismas consideraciones que motivan la modificación propuesta del artículo 49.

ART. 6.- Se propone la reforma del inciso 7 del artículo 55, a fin de que rija con el siguiente texto:

“7.- En caso de alteración de la paz pública, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución,

se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre el peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como consecuencia de epidemias”.

La razón de esta modificación está en conceder el Poder Ejecutivo las mismas atribuciones que tiene el Congreso Nacional, aunque este se encuentre reunido. Siendo el Ejecutivo un Poder de Estado al igual que el legislativo, debe tener las mismas atribuciones que este último en los señalados casos, sobre todo si se tiene en cuenta la urgencia necesaria en tomar esas medidas en los momentos de peligro de alteración de la paz pública.

ART. 7.- Se propone la modificación del inciso 8 del artículo 55, para que rija con el siguiente texto:

“8.- En caso de violación de las disposiciones cometidas en los apartados a) y d) del inciso 11 del artículo 8 de esta constitución que perturben o perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas”.

Se trata solamente de aprovechar la reforma constitucional propuesta, para corregir un error de orden material. Como se advierte, la intención fue referirse al inciso 11 del artículo 8, y no al 10, expresa al texto constitucional vigente, lo cual se comprueba con la simple lectura del inciso 10 del artículo 8, el cual no tiene ningún literal.

ART. 8.- La reforma al inciso 11 del artículo 55, consiste en sustituir al texto vigente por este otro:

“11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y estén vacantes también los cargos de los suplentes de los Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, o los de los Suplentes correspondientes a cada uno de los Regidores, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Sindico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo, dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna el indicado plazo el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”.

Con esta nueva fórmula propuesta, se trata de evitar que el Poder Ejecutivo solo pueda escoger el sustituto de un Regidor cuando “se hayan agotado el número de Suplentes elegidos”, esto es, de todos los Suplentes, no importa cuál Partido los haya postulado, como ocurre actualmente, sino que esto se produzca cuando ocurran vacantes simultáneas o concomitantes de cada regidor y su suplente respetivo.

ART. 9.- Se agregan dos Párrafos al artículo 63, con el siguiente texto:

“Párrafo II.- Los Jueces de los Tribunales del Orden Judicial Creados por esta Constitución y las leyes, serán inamovibles en sus cargos.

“Párrafo III.- (Transitorio). - La disposición anterior regirá a partir del 1ro. de enero de 1976, una vez que hayan sido depurados por la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, los Jueces designados por el Senado de la República el 16 de agosto del año 1974.”

Con la reforma propuesta por la cual se da el carácter de inamovilidad a los Jueces, se logra una conquista deseada desde hace algún tiempo por algunos sectores que propongan por el

establecimiento de la carrera judicial, a fin de que al frente de los Tribunales de la Justicia, estén Magistrado probos, capacitados y honestos.

ART. 10.- Se modifica el artículo 107, para que rija con el siguiente texto:

ART. 107.- El Ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de agosto, de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional”.

El objeto de la reforma es suprimir del texto vigente la frase “incluyendo los jueces” en razón de la inamovilidad de los mismos, proclamada en el párrafo II que se propone agregar al artículo 63.

ART. 11.- Finalmente, se propone la supresión de los artículos 121 al 124, por tratarse de Disposiciones Transitorias que ya han surtido sus efectos.

ART. 12.- En consecuencia, para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley.

Dada etc.....

2.- *Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido a la Cámara de Diputados por cincuenta y uno de sus miembros y aprobado con modificaciones el 21 de mayo de 1980.*

El presente proyecto de ley fue tomado en consideración por la Cámara celebrándose vistas públicas con la participación de representativos de varios sectores sociales. El texto que se ofrece a continuación fue aprobado por el pleno y enviado al Senado donde prescribió el plazo constitucional para su discusión.

No. 00347

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de mayo de 1980.

Señor

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se declara la necesidad de reforma la Constitución de la República en sus Artículos 8, incisos 13 y 15 agradándole a el Inciso 18, Art. 21, Art. 23, Inciso 5, Art. 37 agradándole Inciso 24, Art. 49, Art. 51, Art. 55, Inciso 11, Art. 63, Art. 78 y 107, y la Supresión de los Artículos 121 al 124, así como que se incluya el artículo que crea el Tribunal de Garantías Constitucional y la designación con su atribuciones de la Contraloría General

de la República, y la forma de elección de los Miembros de Cámara de Cuentas.

Este Proyecto de reforma fue presentado por los Diputados: Fulgencio Espinal Tejada, Rafael Valera Benítez, Caonabo Javier Castillo, Washington A. De Peña, Arturo Puig Messon, Luis Henry Molina, Orlando Estrella Martínez, Raúl García Bidó, Alberto Cruz Eduardo, David Olivero Segura, Carlos Pérez Ricart, Guido D'Alessandro, Jacinto de los Santos, Agustín Aquino Torres, Rafael Herminio Pichardo de León, Juan Valerio Sánchez, Getulio S. Liranzo, Hipólito Fernando Tejada Acosta, Antonio García, Dimas Felipe D' Meza Chávez, Luis Alfonso Rodríguez Gervasio, Juan Antonio Medina Vásquez, Donato Fernández, Abigail Antonio de León Acevedo, Juan Pablo Duarte, Juan de la Cruz Álvarez, José Alt. Ledesma Guerrero, Juan Aquino Martínez, Félix Nicolás Sánchez Ciprián, José Eduardo Reyes Lugo, Pedro Nitil Terrero Montes de Oca, Andrés Rodríguez Martínez, Aquiles Hidalgo Muñoz, Pedro Ogando, Patricio Espino Hernández, Francisco Ozorio Castillo, Jaime Reinoso Navarro, Benito Hernández Naut, Juan Bautista Terrero Ávila, Ramón Antonio Casado Díaz, Onésimo Acosta Matos, Cruz Manuel Asencio Calcagño, Mirian Méndez de Piñeyro, Terencio Cepeda, Fausto Marte Montes de Oca, Teódulo D'Oleo Montero, Mirian de la Rosa de Ruíz, María Antonieta Bello de Guerrero, Emilio Arté Canalda, Alberto Peña Vargas y el suscrito.

Atentamente,

Hatuey de Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: que los comicios electorales que culminaron con las elecciones del 16 de mayo de 1978, fueron precedidos de promesas tendientes a la modificación de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que el artículo 116 de la Constitución establece que esta solamente podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara Legislativa o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que el artículo 117 de la Constitución dispone que la necesidad de la reforma constitucional se declare por una ley y que esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenara la reunión de la Asamblea Nacional, determinara el objeto de la reforma e indicara los artículos de la Constitución sobre los cuales versara:

VISTOS los Artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 8, incisos 13 y 5 agregándole el inciso 18, Art. 21, Art. 23, inciso 5, Art. 37 agregando el inciso 24, Art. 49, Art. 51, Art. 55, inciso 11, Art. 63, Art. 78 y Art. 107 y la supresión de los artículos 121 al 124, así como que se incluya el artículo que crea el Tribunal de Garantías Constitucional y la designación con sus atribuciones de la Contraloría General de la República, y la forma de elección de los miembros de la Cámara de Cuentas.

ART. 2.- El objeto de la reforma al Art- 8, es para introducir nuevos literales al inciso 13 del artículo 8, después del literal a) y que el actual literal b), pase al final como literal f),

además modificar el inciso 15 y agregarle a dicho artículo, el inciso 18.

“b) Las tierras adquiridas por el Estado para destinarlas a la Reforma Agraria, solo se entregarán a agricultores de escasos recursos. La transferencia de estas tierras no podrá realizarse, ni aun por sucesión, a menos que se trate de agricultores de escasos recursos que califiquen, a juicio del Instituto Agrario Dominicano, para los fines de la Reforma Agraria. Toda transferencia realizada en contravención de estas disposiciones, será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario”.

“c) La naturaleza ha de ser conservada y protegida. Los recursos naturales como aguas, suelos, flora y fauna, forman parte del patrimonio nacional, por lo que su conservación, protección y racional aprovechamiento, se declaran de preeminente interés público y social”.

“d) La propiedad forestal y los derechos de las tierras forestales públicas o privadas, estarán sujetos a las restricciones y limitaciones en interés públicos que por ley se establezcan. El corte, la exploración y el aserrío de la madera, constituyen un monopolio del Estado”.

“e) Se declara que solamente las personas físicas dominicanas tienen derecho a adquirir la propiedad de la tierra. Sin embargo, el Congreso podrá autorizar mediante ley, cuando así convenga al interés nacional, la adquisición de terrenos en las zonas urbanas por personas extranjeras.

La ley podrá reglamentar el arrendamiento de terrenos a personas físicas o morales no dominicanas, por sus propietarios dominicanos.

La riqueza del subsuelo y de la plataforma submarina pertenece al Estado, quien podrá hacer concesiones para su explo-

tación a nacionales o extranjeros. La propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros es inalienable e imprescriptible”.

“f) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”.

PARRAFO: Se agregará el inciso 18 al artículo 8, con el siguiente texto: “La igualdad del hombre y la mujer”.

Con la modificación propuesta al artículo 8 en la forma indicada, se persigue elevar a principios constitucionales las disposiciones que aseguren que las parcelas asignadas dentro de los proyectos de la Reforma Agraria, permanezcan en manos de los agricultores a los cuales les han sido entregadas por el Instituto Agrario Dominicano y, además, asegurar la salvaguardia, con carácter de permanencia, de la riqueza forestal de la República Dominicana. Sobre esos principios deberá acomodarse posteriormente la legislación que se dicte, en interés no solamente de la economía forestal, sino de la economía nacional en su conjunto.

ART. 3.- Se modifica el Artículo 21 de la Constitución, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y uno por el Distrito Nacional y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Los Presidentes Constitucionales de la República que haya cesado en el ejercicio de sus funciones integrarán el Senado en condición de Senadores Vitalicios de la República”.

ART. 4.- Se modifica el artículo 23, inciso 5, de la Constitución, para que rija con el siguiente texto:

“ART. 23. – Son atribuciones exclusivas del Senado de la República:

5.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación,

no podrá imponer otras penas que la destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada de acuerdo a la ley.

“El Senado no podrá destituir a un funcionario sino tras haberle citado debidamente y se le ofrezca la libertad de asumir su defensa en el juicio de acusación. La destitución se acordará únicamente si lo decide por lo menos el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.”

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

ART. 5.- Se propone, además, la reforma al artículo 49 de la Constitución, para agregar al texto vigente la frase siguiente:

“La persona elegida para Presidente de la República, no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vicepresidencia, en el período constitucional siguiente”.

Con esta reforma, se satisfacen reclamos de una parte de la opinión pública que considera excesivo el ejercicio reiterado del Poder Público por una misma persona.

ART. 6.- Se propone la modificación del artículo 51, para que rija con el siguiente texto:

“ART. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y juntamente con este. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente. La persona elegida para Vicepresidente de la República, no podrá ser reelecta para ese cargo, en el período constitucional siguiente”.

Esta modificación se basa en las mismas consideraciones que motivan la modificación propuesta del artículo 49.

ART. 7.- La reforma al inciso 11 del artículo 55, consiste en sustituir el texto vigente por este otro:

11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y estén vacantes también los cargos de los suplentes de los Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, o los de los Suplentes correspondientes a cada uno de los Regidores, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Sindico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo, dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”.

Con esta nueva fórmula propuesta, se trata de evitar que el Poder Ejecutivo solo pueda escoger el sustituto de un Regidor cuando “se hayan agotado el número de Suplentes, no importa cuál Partido los haya postulado, como ocurre actualmente, sino que esto se produzca cuando ocurran vacantes simultaneas o concomitantes de cada regidor y su suplente respectivo.

ART. 8.- Se modifica el artículo 63 para agregar tres nuevos párrafos al único existente actualmente, el cual figurará en el nuevo texto como párrafo III.-

“Párrafo I.- Por ley se establecerá la carrera judicial para los Jueces de los Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes, los cuales serán inamovibles en sus cargos.”

“Párrafo II.- El Poder Judicial tendrá su propio presupuesto anual establecido por el Poder Ejecutivo en la Ley de Gastos Públicos. Las partidas de ese Presupuesto no podrán ser alteradas sin el consentimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco se podrá, sin ese consentimiento, establecer un presupuesto anual para el Poder Judicial que sea inferior al del año anterior.”

“Párrafo III.- Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.”

“Párrafo IV.- (Transitorio). - La disposición anterior regirá a partir del 1ro. de enero de 1983, una vez que hayan sido depurados por los Organismos que creen las leyes adjetivas, los jueces designados por el Senado de la República el 16 de agosto del año 1982.”

Con la reforma propuesta por la cual se da el carácter de inamovilidad a los Jueces, se logra una conquista deseada desde hace algún tiempo por algunos sectores que propugnan por el establecimiento de la carrera judicial, a fin de que al frente de los Tribunales de la Justicia, estén Magistrados probos, capacitados y honestos.

El objeto de la reforma es suprimir el texto vigente la frase “incluyendo los jueces”, en razón de la inamovilidad de los mismos, proclamada en el párrafo I que se propone agregar al artículo 63.

ART. 9.- Se modifica la Constitución para incluir el Artículo que crea EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

ART. 10.- Se modifica el Artículo 78 de la Constitución para que rija del siguiente modo:

“Art. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco (5) miembros por lo menos, elegidos por las Cámaras en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días de cada período Constitucional.

“Párrafo. - La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico”.

ART. 11.- Se modifica la Constitución, dándole al Congreso la facultad para designar al Contralor General de la República y otorgarle sus atribuciones.

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.- Corresponde a la Contraloría General de la República el control, vigencia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, y la oportunidad, índole y alcance de su intervención.

2.- Las funciones de la Contraloría General de la República podrán extenderse por la ley a los institutos Autónomos, así como también a las Administraciones Estatales o Municipales, sin menoscabo de la Autonomía que a estas garantiza la presente Constitución.

3.- La Contraloría General de la República es órgano auxiliar del Congreso en su función de control, sobre la Hacienda Pública, y gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

4.-La Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República. Para ser Contralor General de la República se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de veinticinco años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado.

5.-Las Cámaras en sesión conjunta elegirán al Contralor General de la República dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional.

En caso de falta absoluta del Contralor General de la República, las Cámaras en sesión conjunta procederán a nueva elección para el resto del período constitucional.

La faltas temporales y accidentales del Contralor General de la República y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, serán llenadas en la forma que determine la ley.

6.-El Contralor General de la República presentará anualmente al Congreso un informe sobre la actuación de la Contraloría o sobre la Cuenta que hayan presentado al Congreso los organismos y funcionarios que en cualquier momento le soliciten el Congreso o el Ejecutivo Nacional”.

ART.12.-Se agrega el inciso 24 al artículo 37 de la Constitución con el siguiente texto:

24.- Nombrar, en sesión conjunta, al Contralor General de la República y a los miembros de la Cámara de Cuentas dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional.

ART. 13.- Se modifica el Artículo 107, para que rija con el siguiente texto:

“ART. 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, determinará uniformemente el 16 de agosto, de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional”.

ART. 14.- Finalmente, se propone la supresión de los artículos 121 al 124, por tratarse de disposiciones transitorias que ya han surtidos sus efectos.

ART. 15.- En consecuencia, para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; año 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

3.- *Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido a la Cámara de Diputados por cincuenta y uno de sus miembros y aprobado con modificaciones el 22 de diciembre de 1981.*

Habiendo perimido en el Senado el anterior proyecto de ley de reforma de la Constitución presentado el 21 de mayo de 1980 por un grupo de diputados, la Cámara de Diputados lo reintrodujo nuevamente el 22 de diciembre de 1981. El proyecto sufrió ligeras modificaciones que se recogen a continuación:

Acápite “e” del Art. 8 de la Constitución:

“e) La riqueza del subsuelo y de la plataforma submarina pertenece al Estado, quien podrá hacer concesiones para su explotación a nacionales o extranjeros. La propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros es inalienable e imprescriptible”.

Art. 24 (modificación introducida a sugerencia del Ing. Caonabo Javier Castillo):

“Art. 24 – La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos, y se establezca el legislador por cociente o acumulación”.

Art. 61 y 82 (modificaciones introducidas a sugerencia del Lic. Fulgencio Espinal):

Se sustituye la denominación de Secretario de Estado por la de Ministro.

Se sustituye la denominación de Sindico por Alcalde.

CAPÍTULO XIII

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Una Constitución, aparte de ser la ley de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico del Estado, es sobre todo un documento político que transpira una determinada ideología y cuya finalidad consiste en organizar el proceso político. En ella, de acuerdo a la tradición del constitucionalismo, se establece un orden garantizándose la libertad de acción y la independencia de los Poderes del Estado definiéndose los límites de su ejercicio frente a los ciudadanos para así defender la libertad y seguridad jurídica de estos.

Las constituciones –ya lo hemos dicho– son el resultado de un proceso de lucha por la conquista de la libertad *del* Estado, *en el* Estado y *mediante* el Estado, o sea, la lucha por los derechos civiles, políticos y sociales. Y si las constituciones modernas consagran estos derecho y libertades públicas, en mayor o menor medida dependiendo de la concepción política a la que responden, resulta evidente entonces que el orden político y jurídico que instituyen debe ser mantenido y garantizado ante eventuales violaciones.

Es precisamente para conceder mayor perdurabilidad a sus disposiciones, en la medida en que ello sea posible, que los

textos constitucionales modernos son clasificables dentro de la categoría de constituciones rígidas. Estableciendo un procedimiento para modificación más complejo que el utilizado para la formación de las leyes ordinarias, se trata de asegurar que su texto no sea reformado antojadizamente por mayorías políticas circunstanciales.

Ahora bien, debe señalarse que complicar el mecanismo de modificación de una constitución no es una panacea. Debe tenerse presente lo que eminentes juristas alemanes denominan “elasticidad o mutación Constitucional”. Esto es, los cambios que registra una constitución sin que varié su letra. En efecto, las leyes ordinarias, la costumbre y la misma jurisprudencia pueden transformar sensiblemente el orden constitucional con interpretaciones alejadas del “espíritu” de la Carta Constitucional.

Pero aun con la conciencia de que toda constitución tiene un cierto grado de elasticidad, por lo general todas consagran sistemas de garantías para que sus prescripciones no sean violadas por los detentadores de los Poderes Públicos. A estos sistemas de garantías se le pueden denominar control de la constitucionalidad.

Para comprender la razón de ser de este control es necesario referimos al principio de la supremacía jurídica de la Constitución. Será solo después de ello, y de pasar revista a los diferentes sistemas por medio de los cuales se hace efectivo este control, que estaremos en condiciones de estudiar el sistema contemplado en la Constitución Dominicana, tanto en el pasado como en la actualidad. Será este, entonces, nuestro objetivo de estudio en el presente capítulo, el conclusivo de nuestro análisis.

1- El principio de la supremacía constitucional.

Siendo la Constitución la que instituye el orden político y jurídico de un Estado, las normas contenidas en ella tienen

una categoría jerárquica mayor que las demás normas jurídicas. Esto así ya que como Ley Suprema del Estado es la fuente del poder, de las facultades y atribuciones, de los organismos del Estado establecidos por ella. Y el ser fuente, la Constitución tiene supremacía sobre las leyes adjetivas, esto es, sobre cualquier disposición de carácter obligatorio dictada por uno cualquiera de los Poderes del Estado.

En el ordenamiento jurídico del Estado Dominicano tiene plena vigencia el principio de la supremacía constitucional. En efecto, en nuestro actual texto se encuentra consagrado en el Art. 46 que reza: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”. Como puede apreciarse esta es una nulidad de pleno derecho que –como veremos– para que sea efectiva requiere que sea pronunciada.

En consecuencia, en la legislación dominicana podemos aislar dos categorías de normas jurídicas: las constitucionales y las de derecho adjetivo. Las primeras, que se refieren a la organización y estructura del Estado, se encuentran en su mayor parte en la Constitución formal documental, pero no únicamente en ella. En efecto, existen normas de naturaleza constitucional, materialmente constitucionales (es decir, por su contenido no ya por su forma) que no se encuentran codificadas en el documento. Estas son, principalmente, las normas de formación consuetudinaria.

Las normas constitucionales se diferencian de las de derecho adjetivo. Bajo esta denominación se incluyen las leyes dictadas por el Congreso Nacional, las Ordenanzas, los Reglamentos y Decretos del Poder Ejecutivo, así como las decisiones obligatorias de cualquier tribunal de justicia o autoridad administrativa investida del poder de dictarlas por las Constitución y las Leyes.

La supremacía de las normas constitucionales sobre las de derecho adjetivo puede ser: material o formal. Material, en vir-

tud de su contenido; formal, por haber sido dictadas en la forma prevista por la Constitución para la ley constitucional (tal como está establecido en el Título XIII del texto vigente).

Como dijéramos en el segundo capítulo, la Constitución Dominicana, contiene prescripciones de diferentes tipos: obligatorias, organizativas y programáticas. Entonces, la aplicación del principio de la supremacía constitucional se refiere a las prescripciones obligatorias y organizativas (que también lo son) y no a las de índole programáticas. En efecto, para que ello sea posible es necesario que el legislador ordinario establezca una serie de leyes adjetivas que creen las condiciones para alcanzar los fines fijados por el Constituyente en estas normas.

Dada esta supremacía de la Constitución, es posible que el Poder Legislativo o el Ejecutivo dicten normas o realicen actos que sean contrarios a las normas constitucionales obligatorias; o que también los Tribunales o funcionarios de la Administración Pública dicten reglas que excedan las atribuciones que ellas les fijan. En estos casos, y para preservar el orden constitucional, es necesario instituir un mecanismo que anule los actos viciados por ser contrarios a la Constitución.

2.- Los órganos de control de la constitucionalidad.

Para asegurar la vigencia concreta del principio de la supremacía constitucional las constituciones modernas han adoptado diversos sistemas:

- a) Control ejercido por un *Organo Judicial o Jurisdiccional*:
 - 1- Por vía de excepción;
 - 2- Por vía de acción directa.
- b) Control ejercido por un *Organo Político (o Político-Judicial)*.

- 1- Órgano legislativo ordinario;
- 2- Órgano especial.

El control de la constitucionalidad de las leyes ejercido por un órgano judicial o jurisdiccional se le denomina también sistema judicial. Según este, la autoridad competente para impedir la aplicación de los actos contrarios a la Constitución, son los órganos del Poder Judicial. El origen de este sistema puede encontrarse en los Estados Unidos aun si no está formulado de manera explícita en su Constitución.

En efecto, durante los primeros años de la República norteamericana muchos autores sostuvieron que cada rama o Poder del Estado debería ser el intérprete autorizado de todas aquellas disposiciones constitucionales relativas a sus propios estatutos y poderes. Sin embargo, el Juez Marshall, Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal, se opuso firmemente a esta teoría tripartita de la interpretación constitucional en el caso *Marbury Vs. Madison* de 1803. Se proclamaba así la primacía de interpretación judicial de la Constitución. En el caso *Marbury* la Suprema Corte rehusó aplicar una ley debidamente sancionada por el Congreso porque, tal como Marshall la interpretaba, ello sería contrario a la Constitución.

El sistema de control judicial de la constitucionalidad se puede llevar a cabo en variadas modalidades. En primer lugar, por vía de excepción o incidental. Esto es, solo se puede alegar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto si este causa un perjuicio o porque se tome una acción inconstitucional contra los bienes o la persona de alguien. En otras palabras, la inconstitucionalidad puede ser invocada ante los tribunales como un medio de defensa ordinario en una controversia judicial entre partes civiles o entre una parte civil y el Estado.

Un ejemplo puede facilitar la comprensión. Si una ley dispusiera que una persona puede ser juzgada por un hecho cometido

antes de su publicación estaría violando el principio de la irretroactividad de las leyes consagrado en el Art. 47 de la Constitución. Esta ley sería claramente inconstitucional. En efecto, este artículo establece que la ley solo dispone para el porvenir no teniendo efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este bajo juicio o cumpliendo una condena. En tal caso la ley sería claramente inconstitucional, pero para hacerla valer habría que esperar que el sometimiento de la persona fuere conocido por el juez competente. Sería entonces cuando la parte lesionada podría invocarla, y el juez, acogiendo este medio de defensa, debería declarar dicha inconstitucionalidad y proceder a anular pura y simplemente el sometimiento. Esta anulación tiene un efecto puramente relativo; se limita a las partes en causa.

Otra modalidad del sistema de control de la constitucionalidad judicial es el denominado por acción o vía directa. La acción de inconstitucionalidad es intentada por ante los tribunales de derecho común por los particulares o por la autoridad pública. Si como resultado de esta acción el juez llamado a pronunciarse reconoce que la ley no se ajusta o está reñida con la Constitución dicha ley se desploma y deja de tener validez como regla normativa. Como puede apreciarse las consecuencias son más amplias que en la modalidad anterior; la ley cae frente a todos y no solamente al interesado.

Por otra parte, el mecanismo de control de la constitucionalidad atribuido a un órgano político puede asumir, como ya mencionamos, dos modalidades distintas. En una primera el control es ejercido por el órgano legislativo ordinario (Parlamento o Congreso); en la segunda por un órgano especial de naturaleza político – judicial.

La utilización del órgano legislativo ordinario (por ello se denomina sistema congresional) se ha implantado en la mayoría de los casos, por la convicción de que resulta adecuado atribuir

a esta función de control a los órganos más representativos de la voluntad popular. Ahora bien, este sistema tiene un grave inconveniente de que puede crear un peligroso antagonismo entre los Poderes del Estado a detrimento de la armonía que debe primar en el desenvolvimiento de sus funciones.

El sistema congresional es típico de países con constitución consuetudinaria, como en el caso típico de Gran Bretaña donde la ley constitucional se diferencia de la ordinaria por el contenido y no por la forma. Este sistema es muy poco utilizado en el mundo contemporáneo, y ello por la consideración de que control de la constitucionalidad debe llevarse a cabo mediante decisiones que, en la medida de lo posible deben ser imparciales y objetivas completamente divorciadas de intereses políticos particulares. El sistema congresional ha sido utilizado también en varias Constituciones rígidas europeas como la de Suiza de 1848 (enmendada en 1874); en la de Francia de 1875 (constitución pluridocumental) y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Por el contrario, el establecimiento de órgano especiales de naturaleza político-judicial para ejercer el control de la constitucionalidad ha encontrado numerosas aplicaciones después de la Primera Guerra Mundial. En efecto, varias Constituciones han instituido órganos colegiados compuestos por miembros técnicos (magistrados o profesores universitarios seleccionados por su preparación y capacidad jurídica por el Jefe del Estado o por órgano judicial de mayor jerarquía) y miembros designados por las Cámaras Legislativas.

Estos órganos ad-hoc de control están separados tanto del Poder Judicial (aun si en el ejercicio de sus atribuciones utilizan procedimientos judiciales ordinarios) como del Poder Ejecutivo y Legislativo. Ejemplos de aplicación de este sistema podemos encontrarlos en las Constituciones de Austria de 1919, en la

Española de 1931, en la Alemana de 1949, en la Turca de 1924, en la Checoslovaca de 1920 y la Italiana de 1947. En América Latina, en la Constitución Cubana de 1940.

3- El control de la constitucionalidad en la República Dominicana.

En la evolución constitucional dominicana aun si los constituyentes de 1844 adoptaron el sistema judicial que conviene considerar antes de concluir con el análisis del mecanismo establecido en el actual texto constitucional.

Adoptando la acertada clasificación del jurista dominicano Wellington Ramos Messina, estas diferentes modalidades pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) La primera modalidad del sistema fue la adoptada por la Constitución de San Cristóbal que, en su Art. 125, prohibía formalmente a los tribunales aplicar leyes inconstitucionales.
- b) La segunda consistió en establecer la prohibición, al legislador ordinario, de elaborar leyes que fueran contrarias a la letra y el espíritu de la Constitución. Esta modalidad la encontramos establecida en los textos constitucionales desde el de diciembre de 1854 hasta el de 1907.
- c) La tercera variante del sistema consiste en la declaración de nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto o acto contrario a la Constitución y fue introducido, aun si con la redacción diferente, en la reforma de 1874. En las revisiones de 1877, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907 desaparece la preocupación del constituyente por el control constitucional de la ley. En 1908 reaparece el principio que consagra que la Suprema Corte de Justicia

tiene la atribución de decidir el último recurso sobre la constitucionalidad. En esta reforma se plasma el pensamiento del maestro Eugenio María de Hostos que tanto influyó en lo que puede denominarse el “pensamiento constitucional dominicano”.

- d) La cuarta modalidad del sistema consiste en atribuir competencia especial a la Suprema Corte de Justicia para declarar nulas las leyes inconstitucionales, la cual conoce en primera y última instancia, sea a requerimiento de una de las partes, en una controversia judicial, sea por propia iniciativa, en defensa del interés general. Esta variante fue establecida en la reforma constitucional de 1924 en su Art. 61, inciso 5to. La inconstitucionalidad podía ser perseguida por particulares en caso de litigio o por propia iniciativa ante la Suprema Corte en determinados casos. En estos el tribunal apoderado de lo que se denomina excepción de inconstitucionalidad debía sobreseer, esto es, suspender el proceso temporalmente, hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera en única instancia sobre el asunto. Lamentablemente esta modalidad del sistema degeneró ya que se utilizó esta excepción como un medio dilatorio en las controversias produciendo una enorme cantidad de recursos que provocaron el encasquillamiento de nuestro Tribunal Supremo por el enorme trabajo que ello acarreaba. Estas razones y la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley sobre la jornada laboral en el comercio en el 1926, que no lo era, como tuvimos ocasión de ver en el cuarto capítulo de este trabajo, indujo a que en la reforma de 1927 se retornara a la variante anterior.

4.- El sistema actual.

Como ya hemos manifestado el sistema de control adoptado por nuestro ordenamiento jurídico solo permite que la nulidad de un acto cualquiera sea invocada por vía de excepción en el caso de que en un proceso o lítés judicial se invoque la inconstitucionalidad como medio de defensa.

En efecto, cuando ante un tribunal se presenta un alegato de inconstitucionalidad, los jueces apoderados están obligados a resolverlo y fallarlo. En el caso de que se acoja dicha inconstitucionalidad, se descarta pura y simplemente la norma impugnada aplicándose por tanto la disposición constitucional en toda su magnitud. Como puede apreciarse la anulación no tiene vigencia “erga omnes”, para todos los casos, sino que su acción está limitada únicamente el proceso o lítés resuelta por el juez.

La facultad de conocer de la inconstitucionalidad no es misión de un solo órgano judicial especial sino de todos los jueces quienes están facultados para ello. Ahora bien, como se trata de un medio de defensa, y como en toda materia corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir cómo Corte de Casación, es a ella a quien compete determinar si procede o no el medio de inconstitucionalidad propuesto. Con ellos queremos dejar sentado que en nuestro país no existe lo que se denomina recurso de inconstitucionalidad directo.

El sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción vigente en la actualidad ha demostrado ser bueno, pero extraordinariamente lento y hasta inoperante. Su lentitud prácticamente del interés que la determinó.

5- En torno a la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales.

Luego de la experiencia del fallo de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, dictado a conclusión de un accidentado período de impugnaciones que siguieron a la celebración de las elecciones del 16 de mayo de 1978 y, que de una manera arbitraria y antijurídica, despojó al partido vencedor del torneo de cuatro Senadurías y de una Diputación para adjudicarlas al partido perdedor, se ha estado sugiriendo insistentemente sobre la necesidad de crear un Tribunal o Corte de Garantías Constitucionales. El proyecto, elaborado por el eminente jurista Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador por el Distrito Nacional (1978-82) fue sometido al Senado de la República el 29 de agosto de 1978 y remitido a la Comisión de Justicia. Por no habérsele dado curso el proyecto murió. (Ver apéndice XIII – 1).

Un amplio debate público ha despertado la idea de la creación de un órgano especial de control de la constitucionalidad de las leyes. En él han estado participando eminentes juristas dominicanos. Sin entrar en el detalle de las diversas opiniones esgrimidas suscribimos el análisis y las sugerencias expuestas por el Dr. Jottin Cury por considerar su posición como la más sensata y lúcida. Sistemáticamente pretendemos recogerla:

- a) La creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales debe ser obra del constituyente en cuanto es quien tiene la capacidad para crear tribunales especiales llamados a controlar la validez de las leyes. Como la Constitución contiene los principios y normas fundamentales que uniforman el ordenamiento jurídico, esta debe reenviar a la ley ordinaria la reglamentación detallada del órgano, pero no su establecimiento.

- b) Un Tribunal de Garantías Constitucionales es ajeno a nuestra tradición constitucional y política y su instauración, como parte central del sistema de control, tropezaría con múltiples problemas erigiéndose en una especie de superestructura de los Poderes del Estado, en especial del Poder Legislativo ya que actuaría como interprete exclusivo de la voluntad del legislador constituyente.
- c) Sería conveniente ampliar, mejorar y acomodar nuestro sistema actual a las necesidades contingentes de los nuevos tiempos.
- d) El sistema establecido en la reforma de 1924 es el más avanzado que hemos tenido pero la experiencia arrojó que favorecía “las chicanas de tipo judicial y daba pie a otros excesos que terminaron por desacreditarlo”. Además, como ya consignáramos, provocó el abuso de recursos directos de inconstitucionalidad que provocó el encasquillamiento de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Sería, en consecuencia, más adecuada la aplicación de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca de cuantos problemas puedan suscitarse con ocasión de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos y resoluciones tanto por vía directa como por vía de excepción y por un “mecanismo bien regulado dar efectos relativos a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, no importando que el apoderamiento haya sido por vía de excepción o por vía de acción”. (Jottin Cury–Listín Diario, 12 de diciembre de 1978 y 25–29 de octubre de 1979).

Estas ideas pensamos deben ser cuidadosamente estudiadas porque proceder de manera festinada a la reforma constitucional en este aspecto puede conducirnos a la adopción de remedios que terminen siendo peores que el mal.

APENDICE AL CAPITULO XIII

1- Proyecto de ley que crea la Corte de Garantías Constitucionales.

POR CUANTO: La eficaz y pronta protección de los derechos de los dominicanos, consagrados en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, es una de las funciones básicas del Estado:

POR CUANTO: El país carece de órganos y mecanismos adecuados para dar efectivo remedio a las violaciones de los derechos de los dominicanos cometidas por particulares o por actos de arbitrariedad de las autoridades:

POR CUANTO: El recurso de inconstitucionalidad, es solo posible, bajo la actual legislación, cuando surge en el curso de un litigio entre particulares o frente al Estado y no es factible como acción directa ante un tribunal por acción de un ciudadano que considere que sus derechos constitucionales han sido violados:

POR CUANTO: Urge crear un órgano judicial con la función exclusiva de conocer de las violaciones de los derechos ciudadanos, previsto de los mecanismos necesarios para permitir a los ciudadanos señalar y hacer sancionar violaciones a las garantías de la Constitución establecidos en provecho de todos los habitantes del país:

VISTOS: Los artículos 8, 37 y 63 de la Constitución:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.- Se crea LA CORTE DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, con jurisdicción en toda la República y sede en Santo Domingo. En lo que sigue de esta Ley, ese organismo se denominará simplemente LA CORTE.

Art. 2.- LA CORTE estará compuesta por un Juez Presidente y tres Jueces titulares. Asimismo, serán designados tres Jueces Suplentes para el caso de falta temporal o definitiva de un Juez Titular, pero el Juez Presidente solo podrá ser sustituido por un Juez Titular.

Art. 3.- Los Jueces de la CORTE serán designados por el Senado dentro del mes del inicio de todo período constitucional y durarán cuatro años en sus funciones. Esos jueces son inamovibles hasta que termine el período para el cual fueron elegidos, salvo renuncia, muerte o destitución en la forma señalada más abajo.

Art. 4.- La representación popular y el ministerio público ante la CORTE será ejercida por el Procurador General, todos designados por el Poder Ejecutivo, quienes durarán cuatro años en sus funciones, al igual que los Jueces de LA CORTE y serán sustituidos en la misma forma que ellos.

Párrafo: LA CORTE tendrá un Secretario, así como los Alguaciles y demás empleados necesarios para su buen funcionamiento, designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Son funciones privativas de LA CORTE:

- a) Conocer de las instancias o querellas sometidas pro personas o entidades privadas, que consideren que una Ley, Decreto, Reglamento, Ordenanza o Disposición emanada de un órgano o funcionario gubernamental, civil o militar, ha sido dado en violación a la Constitución de la República;

- b) Conocer de las querellas presentadas por personas que consideren que en su contra se han violado, o se están violando los derechos consagrados por el Artículo 8 de la Constitución, o que en un juicio a que estén sometidas no se cumplen los debidos procesos que la Constitución y las leyes establecen para la protección de los derechos ciudadanos. En estos últimos casos los juicios serán sobreseídos hasta el fallo de LA CORTE y el sobreseimiento se hará de oficio tan pronto el Juzgado o Corte apoderado sea notificado de la copia de la instancia sometida a LA CORTE, con prueba de haber sido recibida por el Secretario;
- c) Conocer de querellas presentadas por dominicanos que aleguen están impedidos ilegalmente de entrar o salir del país;
- d) Conocer de los recursos de apelación contra sentencias de todo tribunal dictada en materia de habeas corpus.

Art. 6.- Las instancias o querellas se someterán por escrito a LA CORTE, acompañadas por los documentos que puedan respaldarla. Todo tipo de documento sirve como prueba o principio de prueba. La documentación podrá consistir en originales o copias de documentos emanados de autoridades públicas, así como publicaciones oficiales o privadas y noticias de prensa. Si la querella es solo avalada por el rumor público o por noticia de prensa, la instancia deberá ser acompañada por una declaración jurada de por lo menos cinco personas que declaren tener conocimiento del hecho y estar dispuestas a declarar. Si la querella es pidiendo la libertad de algún encargado, debe estar firmada por tres personas, a lo menos, familiares o conocidos del detenido.

Art. 7.- No es necesario el ministerio de abogado ante LA CORTE, pero si es utilizado, sus honorarios no podrán ser su-

periores a la mitad de lo que deben cobrar ante una Corte de Apelación.

Art. 8.- Los escritos introductivos de instancias o querellas llevarán un sello de Rentas Internas de RD\$ 5.00 Los demás documentos, instancias y pruebas se depositarán sin impuesto o registro alguno. Las sentencias serán registradas como las de los demás tribunales, pero libres de impuestos y honorarios.

Art. 9. – Toda querella o instancia debe contener una acusación formal contra un individuo, sea identificado por su nombre o por el cargo que ocupa y ese individuo será considerado el acusado a los fines de esta Ley.

Art. 10.– Presentada una instancia o querella ante LA CORTE, vía su Secretario, al que la presente se le entregará una copia con constancia de fecha y hora de recibo. Dentro de las 24 horas de recibida, el Presidente de LA CORTE fijará fecha para la primera audiencia de la causa, mediante telegrama dirigido al querellante o íntimamente. Entre la fecha de la presentación de la instancia o querella y la de la celebración de la primera vista, no podrán pasar, bajo ningún concepto, más de 52 horas, salvo días feriados.

Art. 11.– La primera vista se hará en sesión pública, con la presencia de la parte intimante o querellante y de su abogado si lo tuviere. En esa vista los Jueces y el Fiscal harán las preguntas necesarias y se tomarán nota de los documentos aportados. Al intimante o querellante se le preguntará si desea oír personas como testigos. Si se trata de una querella por encierro ilegal, prisión arbitraria o en exceso de lo que una sentencia penal hubiere ordenado, LA CORTE ordenará que para la segunda vista sea citado el Alcaide o encargado de la prisión, destacamento o lugar donde se presume esté detenida la persona cuya libertad se solicita. Al término de la primera vista el Juez ordenará la celebración de una segunda vista para una fecha no mayor de 72 horas de la primera, la cual valdrá como citación para las partes

presentes. El mismo día de la primera vista y el término de esta se notificará por telegrama de citación a las personas llamadas a comparecer figuran empleados del Estado, o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía, la citación se hará dirigida al domicilio o el lugar donde se encuentre destacada esa persona, con copia al jefe de la institución a que pertenece.

Art. 12.— La segunda vista se celebrará en la fecha y horas indicadas, con la presencia de las personas citadas. Si el acusado o los acusados no comparecieren, el Presidente de LA CORTE dictará una orden de conducencia que se hará llegar en seguida al lugar de residencia del acusado o donde tuviere su lugar de trabajo. Si dicho lugar se encuentra en el Distrito Nacional, la audiencia se suspenderá tres horas hasta que llegue el acusado. Si se encuentra fuera del Distrito Nacional, se suspenderá la audiencia 24 horas.

Si en la continuación de la segunda vista el acusado no compareciere, no obstante haber sido citado, se ordenará por Auto al Fiscal Constitucional para que se dirija inmediatamente ante el superior jerárquico del acusado y le conmine a presentar al acusado a la tercera vista.

Art. 13.— En la segunda vista, si comparece el acusado, o en la tercera, de lo contrario, LA CORTE conocerá del caso y oídos el querellante y los testigos, el acusado será requerido a declarar, pudiendo los abogados y las partes debatir los puntos de acusación y defensa. LA CORTE entonces se retirará a deliberar en privado por un término no mayor de una hora, luego de lo cual dictará su sentencia en sesión pública, de la cual se redactará original y las copias necesarias, entregándose copia de estas a las partes (querellantes o acusado) el mismo día de la sentencia. En esta vista LA CORTE no podrá realizar otra suspensión ni sobreseimiento que los señalados en esta ley ni podrá conocer de otro asunto hasta dictar sentencia.

Art. 14.— Si una sentencia de LA CORTE ordena la libertad o la presentación de una persona detenida, deberá ser notificada al Alcaide de la prisión o al encargado del lugar de detención del prisionero con orden de entrega inmediata o de libertad del detenido.

Art. 15.— Para la eficaz ejecución de sus citaciones. Autos y Sentencias, tanto los Jueces como el Procurador General de LA CORTE serán provistos de sendos carnets firmados conjuntamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Jefe de la Policía Nacional y en los cuales se ordenará a toda autoridad civil o militar el cumplimiento de los requerimientos, ordenes, citaciones o sentencias de LA CORTE.

Art. 16.— Si una autoridad, a persona cualquiera a quien se le exigiere obedecer una orden, citación o sentencia, de LA CORTE se negará a ello, el Presidente de LA CORTE irá personalmente a conminar su obediencia y a tales fines tiene el derecho de visitar y recorrer todos los recintos carcelarios, fortalezas puestos y demás dependencias militares o policiales del país, toda oficina pública, toda área reservada por Ley o por autoridad, todo recinto o lugar particular. Las órdenes del Presidente serán cumplidas rigurosamente y le será entregada toda persona que él reclame. Si el Presidente está impedido de hacer esa diligencia, pro causa de fuerza mayor, podrá delegar en uno de los Jueces titulares.

Párrafo: No se podrá poner como excusa para la falta de entrega de un detenido, el alegato de que fue sacado del recinto donde estuvo originalmente, por orden superior no firmada; y el Presidente de LA CORTE tendrá derecho a presentarse ante el superior jerárquico del Alcaide o jefe de destacamento, para investigar el paradero del prisionero desaparecido. Si de todas las investigaciones resulta no aparecer el prisionero, LA CORTE, en pleno, tras oír el informe

del Presidente, podrá emitir una declaración de sospecha de muerte en prisión, lo que implicará el sometimiento de los sospechosos a la vía penal ordinaria por homicidio voluntario o el delito que corresponda, y en esos casos el Procurador General Constitucional actuará como ministerio publico ad-hoc en esos juicios.

Art. 17.— Las sentencias de LA CORTE dicte sobre el fondo de un proceso a su cargo, podrán ser de:

- a) Ordenando o no la libertad inmediata de toda persona detenida, en cuyo apresamiento o detención se omitieron algunos de los requisitos o garantías consagrados por la Constitución o las leyes.
- b) La autorización o no para poder ingresar o salir del país de toda persona impedida a ello por alguna autoridad, sin que dicha persona pueda ser aprehendida a su regreso al país luego de la sentencia de LA CORTE. Si alguna autoridad tuviere orden de prisión contra el que regrese, ella solo podrá ser cumplida mediante orden del Presidente de LA CORTE.
- c) Declarando o no inconstitucional la totalidad o parte de una Ley, Decreto, Reglamento, Ordenanza o Disposición emanada de un órgano o funcionario del Estado, y pronunciado su nulidad e inaplicabilidad.
- d) El sometimiento o no a la justicia ordinaria de toda persona que LA CORTE haya encontrado culpable de violar los derechos individuales de un ciudadano.
- e) El requerimiento o no de que todo funcionario condenado por LA CORTE sea destituido, o suspendido de su puesto o trasladado a otra posición. Esta sentencia deberá ser cumplida por el Poder Ejecutivo o por el orga-

nismo o funcionarios a cuyo cargo este el nombramiento y el derecho de destitución.

Art. 18.— Los procesos ante LA CORTE se harán con celeridad y con un mínimo de dilatorias. No se hará suspensión de audiencia ni se otorgarán plazos salvo que el querellante o intimarte lo pida o apruebe.

Art. 19.— El Fiscal Constitucional representa a la sociedad en los juicios ante LA CORTE, teniendo como misión defender a la persona cuyos derechos constitucionales son, o aparecen ser, violados, y a tal efecto está facultado para realizar las investigaciones, interrogatorios, visitas y demás actuaciones necesarias para esclarecer las pruebas, debiendo estar siempre presente (o a través de un ayudante suyo) en la celebración de los juicios, cuyo término dará un dictámen.

Art. 20.— Las sentencias dictadas por LA CORTE no tendrán otro recurso que el de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El cual podrá ser elevado por: a) el querellante o intimante; b) El condenado o su superior jerárquico; c) el Fiscal Constitucional; d) El Presidente de la República.

Art. 21.— El Recurso de Casación se hará por la vía y en los plazos establecidos por la Ley de Casación. Sin embargo, mientras ese recurso es conocido, ninguna de las partes envueltas en el litigio podrá ser mantenida en prisión ni detenida, ni impedida de entrar al país.

Art. 22.— Los Jueces y el Procurador General Constitucional solo podrán ser destituidos en la misma forma y bajo el mismo mecanismo que los artículos 23 y 26 de la Constitución establecen para la destitución de funcionarios electos.

Art. 23.— El presupuesto para los sueldos y gastos de LA CORTE será fijado por el Congreso Nacional, para su primer

año y por recomendación de la Suprema Corte de Justicia. Para los años sub-siguientes, la propia CORTE someterá su presupuesto y en caso de ser superior al del año anterior, no podrá ser modificado o rechazado sino por el voto de tres cuartas partes de los miembros de ambas cámaras.

Art. 24.— Un Juez o Procurador General de LA CORTE no podrá ejercer cargo público o de una entidad estatal o semi-estatal, sino dos años por lo menos después de haber cesado en su cargo de LA CORTE.

Art. 25.— LA CORTE podrá disponer trasladarse a cualquier lugar del país para celebrar audiencias, realizar pesquisas, oír testigos y practicar toda otra actuación conducente a esclarecer un caso del que esté apoderada.

Art. 26.— Las expresiones vertidas ante LA CORTE, sea de viva voz, por escritos y documentos, no constituyen difamación ni injuria bajo la ley de Difusión del Pensamiento, y aunque la persona acusada no resulte condenada, no podrá someter la querellante bajo aquella ley ni por querella temeraria.

Art. 27.— LA CORTE celebrará audiencias con la presencia de tres de sus Jueces por lo menos y las sentencias se dictarán con el voto favorable de mayoría simple de los presentes.

Art. 28.— Se denominará querella a los fines de esta ley todo sometimiento que contenga una acusación de índole penal. Instancia es todo sometimiento que implique una violación a principios, reglas o leyes de índole civil.

Art. 29.— Toda persona citada a declarar ante LA CORTE deberá hacerlo personalmente y en la sala de audiencias de este. Por excepción si resulta necesario interrogar al Presidente de la República, el interrogatorio se hará donde este señale, con asistencia personal del Presidente de la Corte.

Art. 30.— Los Jueces y el Procurador General de LA CORTE tendrán la misma categoría, rango e inmunidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 31.— Queda derogado el Art. 25 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353, así como cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

Dado en Santo Domingo ...¹

¹ Para consulta de los apéndices XIV y XV, refiérase a la 2da. edición de CENAPEC, 1986, Santo Domingo República Dominicana.

APÉNDICE XVI

BIBLIOGRAFÍA TEMÁTICA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

La bibliografía que se ofrece a continuación es el resultado de una paciente labor de investigación aun si debe advertirse que no tiene la mínima pretensión de ser completa. En la República Dominicana no existe tradición en los estudios constitucionales. Esta situación puede constatarse con facilidad en el escaso grado de especialización que refleja la literatura inventariada. Por ellos ha debido incluirse mucho material, en vez de específico, solo relacionado con la temática. Se ha considerado oportuno este proceder dado el objetivo que ha primado en la elaboración del trabajo: ofrecer una información bibliográfica que permita el desarrollo concreto de inquietudes intelectuales particulares despertadas en el transcurso de la lectura de esta obra.

La bibliografía incluye textos constitucionales legales, libros, artículos en revistas y, en mucho menor cantidad, artículos publicados en periódicos y diarios nacionales. Con relación a estos últimos falta un trabajo bibliográfico especializado, que, sin lugar a dudas, arrojaría resultados muy positivos en cuanto las columnas periodísticas recogen con gran frecuencia las inquietudes y opiniones de nuestros juristas y personas versadas en la problemática política y constitucional dominicana.

El material ha sido organizado temáticamente para facilitar su consulta. Para mayor agilidad de bibliografía está precedida por sumario que incluye los números de los asientos. Todo el material informativo que se ofrece es de fácil consulta en bibliotecas públicas, universitarias y privadas existentes en el país. Para su mejor localización, y mediante un sistema de abreviaturas, ofrecemos noticias del lugar en donde se encuentra cada título.

Abreviaturas

- (BAN) Biblioteca del Archivo General de la Nación.
- (BEAH) Biblioteca “Enrique Apolinar Henríquez”. Sociedad Dominicana de Bibliófilos.
- (BERD) Biblioteca del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.
- (BI) Biblioteca del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).
- (BJCE) Biblioteca “Lic. Ángel María Liz”. Junta Central Electoral.
- (BMM) Biblioteca de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCAMAIMA).
- (BN) Biblioteca Nacional.
- (BPA) Biblioteca Privada del autor: Julio Brea Franco.
- (BUA) Biblioteca de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
- (BVAD) Biblioteca del Dr. Vetilio Alfau Durán.

Sumario (en paréntesis números de los asientos)

- (I) – Bibliografías (1-14).
- (II) – Textos constitucional dominicanos (15-25).
- (III) – Textos legales (26-39).

- (IV) – Tratados Internacionales (40-44).
- (V) – Jurisprudencia (45-52).
- (VI) – Obras dominicanas de Derechos Constitucional y Administrativo (53-62).
- (VII) – Obras dominicanas de Educación Cívicas (63-68).
- (VIII) – Obras dominicanas de Derecho afines al Derecho Constitucional (69-76).
- (IX) – Historia política dominicana (77-165).
 - A- Obras de carácter general (77-90).
 - B- Primera República 1844-1861 (Caudillaje de Pedro Santana) (91-109).
 - C- Anexión y Restauración de la República 1861-1865 (110-120).
 - D- Segunda República 1865-1916 (121-136).
 - Caudillaje de Buenaventura Báez 1865-1878 (124-125).
 - El liderazgo liberal de Gregorio Luperón 1878-1887 (126-130).
 - Caudillaje de Ulises Heureaux 1887-1899 (131).
 - La lucha por el liderazgo nacional 1899-1916 (132-136).
 - E- Ocupación Americana 1916-1924 (137-143).
 - F- Tercera República 1924-1978 (144-165).
 - El Gobierno de Horacio Vásquez 1914-1930 (144-146).
 - La “Era de Trujillo” 1930-1961 (147-154).
 - El período contemporáneo 1961-1978 (155-165).

- (X) – Historia constitucional dominicana (166-201).
 - A- Historia del derecho dominicano (166-170).
 - B- Evolución constitucional (171-189).
 - C- Antecedentes constitucionales (190-195).
 - D- La Constitución de San Cristóbal (196-201).
- (XI) – Pensamiento político y constitucional dominicano (202-318).
- (XII) – El Estado Dominicano (319-477).
 - A- Origen del Estado ante el Derecho Público (319-326).
 - B- El Estado Dominicano y el Derecho Internacional (327-330).
 - C- Forma del Estado y del Gobierno Dominicano (331-334).
 - D- Los símbolos nacionales del Estado Dominicano (335-347).
 - E- El Estado Dominicano y la Iglesia Católica (348- 365).
 - F- Evolución de la cuestión fronteriza dominico-haitiana (366-434).
 - G- La frontera dominico-haitiana en la actualidad (435-446).
 - H- El territorio dominicano (447-456).
- (XIII) – Derechos y Deberes de los Ciudadanos (457-512).
 - A- Evolución (457-458).
 - B- Nacionalidad y población dominicana (456-469).
 - C- Delitos políticos (470-474).

- D- Pena de muerte (475-477).
- E- Libertad de trabajo (478-480).
- F- Libertad de expresión del pensamiento (481-488).
- G- Derecho de autor (489-491).
- H- Libertad de educación (492-494)
- I- Derechos sociales (495-496)
- J- Derechos de la mujer (497-499)
- K- Régimen de tenencia de tierra (500-510)
- L- Libertad de empresa (511-512)
- (XIV) – El Congreso Nacional (513-523)
- (XV) – El Presidente de la República (524-540)
- (XVI) – El Poder Judicial (541-557)
- (XVII) – El ordenamiento territorial dominicano (558-570)
- (XVIII)– El derecho electoral dominicano (571-596)
- (XIX) – El régimen de las Fuerzas Armadas (597-606)
- (XX) – El régimen de la economía y las finanzas dominicanas (607-639)
 - A- Cámara de Cuentas (607-609)
 - B- Yacimientos mineros (610-611)
 - C- Régimen de los impuestos (612-615)
 - D- El sistema monetario nacional (616-621)
 - E- Régimen de los empréstitos (622-636)
 - F- Inversión extranjera (637-639)
- (XXI) – La reforma constitucional (640-642).
- (XXII)– El control de la constitucionalidad de las leyes (643-649).

I- BIBLIOGRAFÍAS.

1. Arias de Espinal, Socorro. *Índice de la Revista Eme Eme Estudios Dominicanos, desde Vol. 1, No. 1, junio 1978, hasta Vol. VII, No. 42, junio 1979, por Artículos y por Autores*. Eme Eme, Vol. VII, No. 42, pp. 95-127, Mayo – Junio, 1979. (BU).
2. Biblioteca Nacional. *Anuario Bibliográfico Dominicano*. Santo Domingo 1978. (BN)
3. Biblioteca Nacional. *Anuario Bibliográfico Dominicano*. Santo Domingo 1980. (BN)
4. Bishop, Grawford y otros. *A guide to the law and legal literature of Cuba, Dominican Republic and Haiti*. Washington, The Library of Congress, 1944. (BN)
5. Bishop, C. y Marchant, A. *La literatura jurídica en la República Dominicana*. Vol. V, No. 25, pp. 81 Julio - Agosto 1976. (BU)
6. Cabral, Tobías. *Índice de Clio y del Boletín del Archivo General de la Nación*. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, Editora del Caribe, 1972. (BU)
7. Centro de Estudios Dominicanos. *Dos bibliografías para el estudio de la Historia Dominicana*. Eme Eme, Vol. II, No. 8, pp. 18-45, Septiembre – Octubre, 1973. (BU)
8. Grabendorf, W. *Bibliographi zu politir und gasellschaft der Dominikanischen Republik. Neure Studien 1961- 1971*. München, Weltforum Verlag, 1973. (BU)
9. *Lista de tesis presentadas en la Universidad Católica Madre y Maestra entre 1967 y 1975*. Eme Eme, Vol. IV, No. 23, pp. 39-77, Marzo-Abril, 1976. (BU)
10. Pagán Perdomo, Dato. *Bibliografía general de la isla de Santo Domingo. Contribución a su estudio*. San Pedro de Macorís, Universidad Central del Este, Editorial Alfa y Omega, 1979, 2 Vols. (BU)
11. *Periódicos dominicanos en el Archivo General de la Nación Boletín del Archivo General de la Nación*, No. 7 pp. 209-216, 1944 y No. 16, pp. 155-196, (BAN).

12. Roa Santana, Manuel y Arboleda de Roa, Lucero (comp.). *Indice de publicaciones periódicas de Universidades Dominicanas*. Santo Domingo, INTEC, 2 Vols., Vol. I – 1978, Vol. II – 1980. (BU)
13. *Trabajos de grado presentados en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña para optar al título de licenciado en Derecho, desde Noviembre de 1971 a Abril de 1979*. Cuadernos Jurídicos, Año III, No. 36, pp. 14-20, Enero, 1980. (BU).
14. Wiarda, Howard. *Materiales para el estudio de la política y el gobierno en la República Dominicana 1930-1966*. Santiago, UCMM, 1968, (BN).

II- TEXTOS CONSTITUCIONALES DOMINICANOS.

15. *Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942*. Ciudad Trujillo, El Diario 1944, 2 Vols, (BU).
16. *Constitución de la República Dominicana*, Edición oficial, 1947. (BU).
17. *Constitución de la República Dominicana*. Edición oficial, 1955. (BU).
18. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8420-bis 8 de noviembre de 1959. (BU).
19. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8486, 29 de junio de 1960. (BU).
20. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8420-bis 5 de diciembre de 1960. (BU).
21. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8631, 29 de diciembre de 1961. (BU).
22. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8693, 17 de septiembre de 1962. (BU).
23. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial 8758, 30 de abril de 1963. (BU).
24. *Acta de Reconciliación Nacional y Acto Institucional*. Gaceta Oficial No. 8944, 4 de septiembre de 1965. (BU).

25. *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial No. 9014, 29 de noviembre de 1966. (BU).

III- TEXTOS LEGALES.

26. *Código Civil de la República Dominicana, Leyes que lo modifican y lo completan*. Santo Domingo, Taller, 1980. (BC).
27. *Código de Comercio de la República Dominicana*. (Arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo y conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de julio de 1882 conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año 1845). Leyes complementarias y conexas. Edición preparada por el Lic. Francisco Hernández y revisada y puesta al día por el Lic. Hernán Cruz Ayala. Santo Domingo, Julio D. Postigo, reimpresión de la segunda edición, 1979. (BU).
28. *Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria* Santo Domingo, Stella, 1969 (BU).
29. *Código de Procedimiento Criminal y leyes que lo modifican y completan*. (Con notas de doctrina y jurisprudencia). Edición comentada por Darío Balcácer y Antonio Rosario. Santo Domingo, Alfa y Omega, 1979. (BU).
30. *Código de Trabajo y leyes que lo modifican y completan*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1978. (BU).
31. *Código Penal de la República Dominicana*. Edición reformada por el Dr. Manlio Minervino, Santo Domingo, impresora Elena, 1980. (BU).
32. *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de la República Dominicana*. (1844-1916). Edición oficial. Santo Domingo, Impresora Listín Diario, 1927-1929, 23 tomos. (BU).
33. *Colección de Ordenes Ejecutivas del No. 1 al 821 inclusive, publicadas en la Gaceta Oficial*, Santo Domingo, Imprenta J.R. Vda. García, 1918-1923. (BU).

34. *Índice General de la legislación de la República Dominicana desde el año 1844 al año 1936*, Ciudad Trujillo, imprenta J.R. Vda. García, suc., 1937, 2 Vols. (BU).
35. Oficina Nacional de Presupuesto. *Leyes y Resoluciones de Transcendencia*. Índice temático. Años 1960-1975, Santo Domingo, Agosto 1977. (BU).
36. Oficina Nacional de Presupuesto. *Leyes y Resoluciones de Transcendencia*. Índice temático. Años 1975-1976, 2 ust. (BU).
37. Oficina Nacional de Presupuesto. *Leyes y Resoluciones años 1940-1976*. Índice numerado reseñado. Santo Domingo, Agosto 1976, (BU).
38. *Reglamento Interior de la Cámara de Diputados de República Dominicana*. Edición oficial, 14 de septiembre de 1937, reimpresión. (BU).
39. *Reglamento Interior del Senado de la República Dominicana*. Edición oficial, 15 de diciembre de 1938. (BU).

IV- TRATADOS INTERNACIONALES.

40. *Compilación Trujillo de tratados y convenciones de la República Dominicana* Introducción de Porfirio Herrera Báez. Ciudad Trujillo, Editora El Caribe, 1958, 9 Vols. (BU).
41. García José Gabriel. *Colección de los tratados internacionales celebrados por la República Dominicana, desde su creación hasta nuestros días*. Santo Domingo, Imp. de García, 1896. (BU).
42. *Protocolo de Revisión de Tratado de Frontera Dominico Haitiano del 21 de Enero de 1929*. Resolución No. 1081 del Congreso Nacional del 27 de marzo de 1936. Gaceta Oficial No. 4890, 1 de abril de 1936. (BU).
43. *Tratado de Paz y Amistad Perpetua y Arbitraje con Haití*, Gaceta Oficial No. 4076, 10 de abril de 1929. (BU).
44. *Tratados Fronterizos Dominico-Haitianos*. Santos Domingo, Imp. J.R Vda. García, 1929. (BU).

V- JURISPRUDENCIA.

45. Bergés Chupani, Manuel, *Jurisprudencia Dominicana, 1967-1972*. Santo Domingo, Imp. UNPHU, 1975, 2 Vols. (BU).
46. *Jurisprudencia Dominicana, 1973-1975*. Santo Domingo, Imp. Amigos del Hogar., 1976. (BU).
47. Gatón Richiez, Carlos. *La Jurisprudencia en la República Dominicana; doctrina y legislación, 1865-1938*. Santiago, El Diario. 1943. (BU).
48. *Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia dominicana; sentencias de la Suprema Corte de Justicia (1908-1933)*. Palma de Mayorca, Fernando Soler Queralt, 1936, Vols. (BU).
49. *Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia dominicana; sentencias de la Suprema Corte de Justicia (1934-1938)*. Manuel Ubaldo Gómez. Ciudad Trujillo, Imp. ABC-Moya, 1947, Vols. (BN).
50. Machado, Pablo A. *La Jurisprudencia dominicana en la Era de Trujillo*, Ciudad Trujillo, Imprenta Dominicana, 1958, Vols. (BU).
51. *La Jurisprudencia Dominicana (1938-1960)*. Santo Domingo, Impresora Arte y Cine, 1964. (BU).
52. *Jurisprudencia dominicana (1960-1976)*, Santo Domingo, UASD, 1977. (BU).
53. Amiana Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional*. Santo Domingo, ONAP, 3ra. edición 1980. (BU).
54. *Prontuario de legislación administrativa* Mimeografiado, UASD, s.f. (BUA).
55. Angulo Guridi, Alejandro. *Temas políticos. Estudios de derecho constitucional americano comparado. Examen comparativo-crítico de las constituciones de Hispano-américa, el Brasil y Haití*. Santiago de Chile, Imp. Cervantes, 1891, 2 Vols. (BU).
56. Bonnelly, Rafael F. *Derecho Constitucional*. Madrid, Imp. Juan Bravo 1948. (BUA).
57. Hostos, Eugenio. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Santo Domingo, Imprenta García, 1906. (BN).

58. Ireland, Gordon. *Cursillo de derecho constitucional americano comparado*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1941. (BUA).
59. Mueses H., Rene. *Derecho Administrativo Dominicano* Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar, 1979. (BN).
60. Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). *Manual de Organización del Gobierno Dominicano*. Santo Domingo, ONAP, cuarta edición, 1980. (BN).
61. Suncar Méndez, Ernesto. *Derecho Constitucional Dominicano*. Ciudad Trujillo, mecanografiado, Universidad de Santo Domingo, 1942. (BUA).
62. Troncoso de la Concha, Manuel. *Elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Santo Domingo, ONAP, 4ta. edición, 1981. (BN).

VII- OBRAS DOMINICANAS DE EDUCACIÓN CÍVICA.

63. Berges Bordas, Domingo. *Manual del ciudadano en los países libres; lecciones de civismo y moral ciudadana*. Santo Domingo, Editora El Caribe, 5ta. edición, 1968. (BN).
64. Casado, Lucio, Hombre y Sociedad. *Texto de educación social*. Santo Domingo, Susaeta Ediciones, 1979. (BU).
65. Castillo, Luis C. del. *Prolegómenos de enseñanza cívica*. Santiago, Imp. Manuel Tavarez, 1915. (BN).
66. Colson, Jaime. *El procivilismo; obra destinada a la progresiva cultura de las masas*. Puerto Plata, 1919. (BN).
67. Vicent Cepeda, Rosa A. *Manual de Cívica*. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar, 1971. (BN).
68. Almánzar García, José N. *Educación Moral y Cívica*. Santo Domingo, Ed. Cultural Dominicana, 1974. (BN).

VIII- OBRAS DOMINICANAS DE DERECHO AFINES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

69. Arias, Luis. *Fundamentos de derecho internacional público*. Santo Domingo, AUSD, 1980. (BUA).

70. Castillo Morales, L. Pellerano Gómez, J.-Herrera Pellerano, H. Derecho procesal penal, Santo Domingo, Capeldom, 1970-1973, 2 Vols. (BU).
71. González Herrera, Julio. *Ciencia Jurídica Dominicana*, Santo Domingo, ONAP, 2da. edición 1980. (BU).
72. Hernández Rueda, Lupo. *Manual de derecho dominicano del trabajo*, Santo Domingo, Editora Cultural Dominicana, 1974. (BN).
73. Ramos, Leoncio. *Notas para un Derecho Procesal Penal Dominicano*. Mimeografiado, Santo Domingo, 1967. (BUA).
74. Rossell, Pedro. Derecho Penal Dominicano (Parte Especial). Crímenes contra la cosa pública. Ciudad Trujillo, Pol Hermanos, 1946. (BN).
75. Sánchez y Sánchez, Carlos. *Curso de derecho internacional público americano*; sistemática y exegesis. Ciudad Trujillo, Imp. Montalvo, 1960. (BUA).
76. Tavarez hijo Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Santo Domingo, Talleres Tipog. Dominicanos, 1957, 3 Vols. (BN).

IX- HISTORIA POLÍTICA DOMINICANA

A- OBRAS DE CARÁCTER GENERAL.

77. Campillo Pérez, Julio G. *Elecciones Dominicanas. Contribución a su estudio*. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 2da. Edición aumentada y corregida, 1978. (BN).
78. Cassá, Roberto. *Historia Social y Económica de la República Dominicana*, Santo Domingo, Alfa y Omega, 1977-1980, 2 Vols. (BUA).
79. De los Santos, Danilo. - Peguero, Valentina. *Visión General de la Historia Dominicana*, Santiago, UCMM, 1977. (BN).
80. Del Monte y Tejada, Antonio. *Historia de Santo Domingo*. Santo Domingo, Imp. García, 1890, Vols., (BN).

81. García, José Gabriel. *Compendio de la Historia de Santo Domingo*, Santo Domingo, Editora de Santo Domingo- Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1979, 2 Vols., 1979. (BN).
82. Gimbernard, Jacinto. *Historia de Santo Domingo*. Santo Domingo, Editora Cultural Dominicana, 3ra. edición, 1971. (BN).
83. Jimenes Grullón, Juan Isidro. *Sociología Política Dominicana, 1844-1966*. Santo Domingo, Editora Taller, Vol. I, II; Alfa y Omega, Vol. III, 1974-1980. (BNA).
84. Marrero Aristy, Ramón. *La República Dominicana. Orígenes del pueblo cristiano más antiguo de América*. Ciudad Trujillo, Editora El Caribe, 1957-1958, 3 Vols. (BN).
85. Martínez, Rufino. *Diccionario biográfico histórico dominicano, 1821-1930*. Santo Domingo, UASD, 1971. (BN).
86. Mejía Ricart, Gustavo. *Historia de Santo Domingo*. Ciudad Trujillo, Pol Hermanos, 1948-1956, 8 Vols. (BN).
87. Moya Pons, Frank. *Manual de Historia Dominicana*. Barcelona UCMM, 1977. (BU).
88. Pettee, Ricardo. *La República Dominicana*. Madrid, Ediciones Cultura Histórica, 1967. (BN).
89. Pichardo, Bernardo. *Resumen de Historia Patria*, Santo Domingo, Julio Postigo, 1969. (BN).
90. Welles, Summer. *La viña de Naboth; La República Dominicana, 1844-1924. Memorándum relativo a la intervención del señor Benjamín Summer Welles en la República Dominicana, presumiblemente escrito pro José Ortega Frier*. Santo Domingo, Taller, 1975, 3 Vols. (BN).

B- PRIMERA REPÚBLICA 1844-1861 (CAUILLAJE DE PEDRO SANTANA).

91. A. A. V. V. *Duarte y la Independencia Nacional*. Santo Domingo, INTEC, 1976 (BN).
92. Balcácer, Juan D. *Pedro Santana: historia política de un déspota*. Santo Domingo, Taller, 1974. (BN).

93. Campillo Pérez, Julio G. *El caudillismo militar en la Primera República*. Eme Eme, Vol. V, No. 25, pp. 49-80, Julio-agosto, 1976. (BU).
94. *El grupo cibaño y el liberalismo*. Ahora, año VIII, No. 284, 21 de abril de 1969. (BUA).
95. *Separación vs. Independencia*. Ahora, año VIII, No. 285, 28 de abril de 1969. (BUA).
96. *Las dos revoluciones del grupo cibaño*. Ahora, año VIII, No. 286, 5 de mayo de 1969. (BUA).
97. *El otro 27 de febrero hace 104 años*. Ahora, año VIII, No. 278, 10 de marzo de 1969. (BUA).
98. Domínguez, Jaime. *Economía y Política en la República Dominicana, 1844-1861*. Santo Domingo, Alfa y Omega, 1977. (BUA).
99. Goico Castro, Manuel. *En torno a Pedro Santana*. Santo Domingo, Imp. Compuesta, 1970. (BN).
100. Jimenes Grullón, Juan Isidro. *El mito de los Padres de la Patria*. Santo Domingo, Ed. Cultural Dominicana, 1971. (BU)
101. Lugo Lavatón, Ramon. *Sánchez*, Ciudad Trujillo, Montalvo, 1947-1948, 2 Vols. (BN).
102. Lluberes, Antonio. *La revolución de julio de 1857*. Eme Eme, Vol. II, No. 8, pp. 18-45, Septiembre-Octubre, 1973. (BU)
103. Mejia Ricart, Tirso (comp). *La sociedad dominicana durante la Primera República, 1844-1861*. Santo Domingo, UASD, 1977. (BUA).
104. Muñoz, María Elena. *Historia de las Relaciones Internacionales de la República Dominicana. El colonialismo europeo y las relaciones dominico-haitianas, 1844-1861*. Santo Domingo, UASD, 1979 1er. Tomo. (BUA).
105. Pérez, Carlos Federico. *El pensamiento y la acción en la vida de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo, OEA-UNPHU, 1979. (BU).
106. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Papeles del General Santana*. Roma. Stab. Tipográfico G. Managlia, 1952. (BN).

107. Salazar, Joaquín. *Cronología histórica dominicana. Fundación de la República Dominicana; sinopsis cronológica, 1844*. Aula, No. 18-19, pp. 123-188, Julio-diciembre, 1976. (BU).
108. Tolentino Dipp, Hugo. *La traición de Pedro Santana*, s.l. Impreso Brenty, 1968. (BN).
109. Troncoso Sánchez, Pedro. *Vida de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar, 1975. (BN).

C- ANEXIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA 1861-1865.

110. Archambault, Pedro. *Historia de la Restauración Santo Domingo*, Taller, 1973, 2da. edición. (BN).
111. De la Gandara, José. *Anexión y Guerra de Santo Domingo*. Santo Domingo, editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1975. (BEAH).
112. González Tablas, Ramón. *Historia de la dominación y última guerra de España en Santo Domingo*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1974: (BEACH)
113. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Actos y doctrinas del gobierno de la Restauración*. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1963. (BN).
114. *Antecedente de la anexión a España*. Santo Domingo, Montalvo, 1955. (BN).
115. *Próceres de la Restauración*. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1963. (BN).
116. *Relaciones dominico-española, 1844-1859*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1955. (BN).
117. Rodríguez Objío, Manuel. *Gregorio Luperón e Historia de la Restauración*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1975. (BEAH).
118. Tansill, Charles C. *Los Estados Unidos y Santo Domingo, 1878-1873*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo Sociedad Dominicana de Bibliófilos. 1977. (BEAH)

119. Perkins, Dexter. *La cuestión de Santo Domingo, 1849-1865*. Ciudad Trujillo Montalvo, 1955. (BN).
120. Gil, Guido. *Orígenes y proyecciones de la revolución restauradora*. Santo Domingo, Editora Nacional, 1972 (BN).
121. Hoetink, Harry. *El Pueblo Dominicano, 1850-1900; apuntes para su sociología histórica*. Santiago, UCM, 1971. (BN).
122. Lanz, Gregorio. *El caudillismo dominicano a mediados del siglo XIX*. Eme Eme, Vol. II, No. 9, pp. 15-42, Noviembre-diciembre 1973. (BU).
123. Mejía – Ricart G., Tirso (comp.). *La Sociedad Dominicana durante la Segunda República*, Santo Domingo, UASD, 1982. (BUA).

-CAUDILLAJE DE BUENAVENTURA BAEZ 1865-1878.

124. Martínez, Rufino. *Hombres Dominicanos*. Santana y Baez. Santiago, 1943. (BUA).
125. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Papeles de Buenaventura Báez*. Santo Domingo, Montalvo. 1969. (BN).

-EL LIDERAZGO LIBERAL DE GREGORIO LUPERÓN 1878-1887.

126. Luperón, Gregorio. *Notas autobiográficas y apuntes históricos*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1974, 3 tomos. (BEAH).
127. Martínez, Rufino, *Hombres Dominicanos: Deschamps, Heuriaux, Luperón*. Santo Domingo, 1936. (BUA).
128. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Luperón y Hostos*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1939 (BN).
129. Ruiz Díaz, Jorge. *Ulises Francisco Espaillat: gobierno e ideas*. Eme Eme, Vol. IV, No. 19, pp. 71-100, Julio-agosto, 1975. (BU).
130. Tolentino Dipp, Hugo, *Gregorio Luperón, Biografía Política*. Santo Domingo, Alfa y Omega, 1978. (BN).

-CAUDILLAJE DE ULISES HEUREAUX 1887-1899.

131. Martínez, Rufino. *Hombres Dominicanos: Trujillo y Heureaux*. Santo Domingo, 1965. (BN).

LA LUCHA POR EL LIDEREZGO NACIONAL 1899-1916.

132. Díaz, Xiroibma. *Notas sobre la vida política de Horacio Vásquez*. Eme Eme, Vol. II, No. 11, pp. 111-123, Marzo-abril, 1974. (BU).
133. García, Ramón. *Política y Gobierno de Ramón Cáceres*. Eme Eme, Vol. VIII, No. 45, pp. 93-108, Noviembre-diciembre, 1979. (BU).
134. Mejía, Luis F. *De Lilis a Trujillo. Historia contemporánea de la República Dominicana*. Caracas, Editorial Elite, 1944. (BN).
135. Sang. Mukien A. *Economía y Política en el Gobierno de Horacio Vásquez*. Eme Eme, Vol. V, No. 34, pp. 125-144, Enero-febrero, 1978. (BU).
136. Troncoso Sánchez, Pedro. *Ramón Cáceres*. Santo Domingo, Stella, 1964. (BN).

E- OCUPACIÓN AMERICANA 1916-1924.

137. Brea Franco, Julio. *La doctrina di Monroe e l'intervento Statunitense nella Republica Dominicana 1916*. Tesis de doctorado, Florencia, Mecanografiado, 1971 (BPA).
138. Deschamps, Enrique. *La República Dominicana. Directorio y Guía General*, Santo Domingo, Editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1974. (BEAH).
139. Henríquez, Enrique A. *Episodios imperialistas. Santo Domingo*, Editora Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1978. (BEAH).
140. Henríquez Ureña, Max. *Los yanquis en Santo Domingo*, Santo Domingo, Editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1977. (BEAH).

141. Knight, Melvin M. *Los americanos en Santo Domingo; estudios de imperialismos americano*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo-Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1980. (BEAH).
142. Lozano, Wilfredo. *La dominación Imperialista en la República Dominicana, 1900-1930*. Santo Domingo, UASD. 1975. (BUA).
143. Nolasco, Sócrates. *La ocupación militar de Santo Domingo por Estados Unidos de América, 1916-1924*. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1971. (BN).

F- TERCERA REPÚBLICA 1924-1978.

-EL GOBIERNO DE HORACIO VASQUEZ 1924-1930.

144. *El período presidencial de 6 años del General Don Horacio Vásquez*. Santo Domingo, Imp. García, 1920. (BN).
145. Medina Benet, Víctor. *Fracaso de la Tercera República. Los Responsables*. Narraciones de Historia Dominicana 1924-1930. Santo Domingo, Arte y Cine, 1974. (BN).
146. Mejía, Luis F. *De Lilis a Trujillo. Historia contemporánea de la República Dominicana*. Caracas, Editorial Elite, 1944. (BN).

-LA “ERA DE TRUJILLO” 1930-1961.

147. Balaguer, Joaquín. *La realidad dominicana; semblanza de un país y un régimen*. Buenos Aires, Imp. Ferrari, 1944. (BN).
148. Bosch, Juan. *Trujillo: causas de una tiranía sin ejemplo*. Caracas, 1961. (BN).
149. Cassá, Roberto. *Capitalismo y Dictadura*. Santo Domingo: UASD, 1982(BUA).
150. Cordero, Michel, José. *Análisis de la Era de Trujillo; Informe sobre la República Dominicana 1959*. Santo Domingo, UASD, 1975. (BN).
151. Crasweller, Robert. *Trujillo: la trágica aventura del poder personal*. Barcelona, Editorial Gruguera, 1968. (BEAH).

152. Espaillet Rodríguez, Arturo. *Trujillo: anatomía de un dictador*. Barcelona, Cultura Popular, 1967. (BEAH).
153. Galíndez, Jesús. *La Era de Trujillo. Un estudio casuístico de dictadura hispanoamericana*. Buenos Aires, Editorial Americana, 1962. (BN).
154. Jiménez Grullón, Juan I. *Una Gestapo en América (vida, tortura, alegría y muerte de presos políticos bajos la tiranía de Trujillo)*. La Habana, Lex, 1946. (BN).

-EL PERIODO CONTEMPORÁNEO 1961-1978

155. Bosch, Juan. *La crisis de la democracia de América en la República Dominicana*. México, Centro de Estudio y Documentación Sociales, 1964. (BUA).
156. Cuello, José I. *Siete años de reformismo reclaman una oposición de izquierda*. Santo Domingo, Taller, 1973. (BN).
157. Despradel, Fidelio. *Historia grafica de la guerra de abril*. Santo Domingo, Editorial Cosmos, 1975. (BN).
158. Inchaustegui, Aristides. *Cronología Histórico-Política Dominicana 1960-77*. Eme Eme, Vol. IV, No. 24, pp. 99-138, mayo-junio, 1976. (BUA).
159. *Cronología Histórico-Política Dominicana: 1977-1978*. Eme Eme, Vol. VII, No. 40, pp. 117-160, Enero Febrero, 1979 (BU).
160. Jimenes Grullón, Juan I. *John B. Martín, un procónsul del imperio yanquis*. Mérida, Universidad de los Andes, 1977. (BN).
161. Latorre, Eduardo. *Política dominicana contemporánea*, Santo Domingo, INTEC, 1975, (BN).
162. Lawenthal, Abraham. *El desatino americano*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo, 1977. (BEAH).
163. Martín, John B. *El destino americano; la crisis dominicana desde la caída de Trujillo hasta la guerra civil*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo, 1975. (BN).
164. Martínez, Orlando. *Microscopio*. Santo Domingo, Editora Taller, 1976. 3 Vols. (BN).

165. Slater, Jerome. *La intervención americana; los Estados Unidos y la revolución dominicana*. Santo Domingo, Editora de Santo Domingo.

X- HISTORIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA.

A- HISTORIA DEL DERECHO DOMINICANO.

166. Mejía Ricart, Gustavo A. *Historia General del Derecho e Historia del Derecho Dominicano*. Santiago, El Diario, 1973 (BN).
167. Tavarez h., Froilán. *Introducción a la Historia del Derecho Dominicano*. Anales de la Universidad de Santo Domingo, Vol. V., Fasc. 1, pp. 118-128, Enero-Julio, 1941. (BUA)
168. Tavarez, Froilán, *Cátedras de Historia del Derecho*. Santo Domingo, UASD, mimeografiado, 1953. (BUA).
169. Vazquera Gayoso, Jesús. *Apuntes de Historia del Derecho*. Anales de la Universidad de Santo Domingo, Vol. V., Fasc. 1, pp. 3-29, Enero- junio, 1971. (BUA).
170. Vega, Wesceslao. *Historia del Derecho Colonial Dominicano*. Santo Domingo, Editora Taller-Premios Siboney, 1979. (BN).

B- EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

171. A. A. V. V. *La Constitución de San Cristobal: antecedentes e influencias*. (Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Batista Peguero, Y.; González Calderón, M., Hernández Troncoso, L., Pedrón Objio, I.) Santo Domingo, UNPHU, Mecnografiado, 1978. (BPA).
172. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana durante la Primera República (1844-1861)*. (Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Montás Fermín, M., De León Canó, C., González Cavallo, E.) Santo Domingo, UNPHU, 1978. (BPA).
173. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana durante el caudillaje de Buenaventura Báez (1865-1878)* (Trabajo

- de seminario diseñado por Brea Franco, J.) UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
174. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana durante el liderazgo liberal de Gregorio Luperón (1878-1887)*. Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J.) UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
 175. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana durante el liderazgo nacional (1899-1916)*. Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J.) UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
 176. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana durante el gobierno de Horacio Vásquez (1924-1930)*. Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Barnichta, E., Conde Rubio, E., Serrano Orsini, J.) Santo Domingo, UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
 177. *La Era de Trujillo (1930-1961)*. (Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Suarez, S. N., Reyes Mora, M., Uribe Efres, J. Mariotti, C.) Santo Domingo, UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
 178. *Las reformas constitucionales de la República Dominicana a partir de 1961*, Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J.) UNPH, Mecanografiado, 1978. (BPA).
 179. Alfau Durán, Vetilio. *Apuntes para la historia constitucional dominicana: la elección presidencial de Bordas*, Clío, Año 24, pp. 26-52, 1969. (BAN).
 180. *Apuntes constitucionales*. El Caribe, Diciembre 7, 14, 20, 21, 22, 28, y 31 de 1961, I-VIII. (BAN)
 181. *Notas para la historia constitucional dominicana*. Listín Diario, Diciembre 7, 15, 19, 27 de 1978; Enero 2, 17, marzo 7, 8, 24 y 31 de 1979.
 182. Amiama Castro, Luis M. *Transformaciones evolutivas de nuestra Constitución*. Tesis para el doctorado, Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo, Año Académico 1955-56. (BUA).

183. Campillo Pérez, Julio. *Trayectoria Constitucional Dominicana*. Clío, Año, 47, No. 135, julio-diciembre 1978. (BAN)
184. José García, Juan. *La influencia de la Constitución de 1844 en el Derecho Constitucional Dominicano*. Eme Eme, Vol. II, No. 12, pp. 127-135, Mayo-junio, 1974. (BU).
185. Moya Pons, Frank. *Acerca de las luchas Constitucionales Dominicanas en el siglo XIX*. Eme Eme, Vol. V. No. 30, pp. 3-15, Mayo- Junio 1977. (BU).
186. Peña Batlle, Manuel A. *Cien años de vida constitucional dominicana*. Boletín del Archivo General de la Nación, año No. 7, pp. 289-295, 1944 (BAN).
187. Peña, Víctor. *Notas para el estudio de la evolución del derecho Constitucional dominicano*. Tesis para el Doctorado, Santo Domingo, UASD, 1978. (BUA).
188. Pérez Alfonseca, R. *Vida Constitucional Dominicana*. Clío, Año, No. 134, 1978. (BAN).
189. Wiarda, Howard. *Contemporary Constitutions and constitutionalism: The Dominican Republic*. Law and Society Review, 2, June, 1968, pp. 385-405.

C- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

190. A. A. V. V. *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967. (BPA).
191. *Actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid, Taurus, 1964, 2 tomos (BPA).
192. Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Haití*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1968. (BPA).
193. Rincón, Juan A. *La Constitución de 1912* Su vigencia en Santo Domingo e influencia en el Derecho posterior dominicano*. Tesis de Grado, Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, Año Académico 1943-1944. (BUA).
194. Rodríguez Demorizi, Emilio. *El Acta de separación dominicana y el acta de independencia de los Estados Unidos de América*. Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1977. (BN).

195. *Santo Domingo y la Gran Colombia; Bolívar y Núñez de Cáceres*. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1971. (BN).

D- LA CONSTITUCION DE SAN CRISTOBAL.

196. Alfau Durán, Vitilio. *Un Constituyente de 1844*. Pbro. Julián Aponte. Clío, No. 28, pp. 307-311, 1960. (BAN).
197. Beras Morales, Francisco E. *El Art. 210 de la Constitución de San Cristóbal*. Clío, pp. 174-151, 1959. (BAN).
198. Cordero Infante, J. *Las dos constituciones de San Cristóbal*. Editora del Caribe, Santo Domingo, 1959. (BAN).
199. Despradel Batista, Guido. *El congreso constituyente de San Cristóbal*. Renovación, No. 207, Septiembre, 1972.
200. Malagón, J. – Gil A., Malaquíás. *La primera constitución política de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo. Pol Hermanos, (BN).
201. Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Constitución de San Cristóbal 1844-1854*, Santo Domingo, Editora El Caribe, 1980. (BN).

XI- PENSAMIENTO POLITICO Y CONSTITUCIONAL DOMINICANO.

202. Abreu Licairac, Rafael. *Consideraciones acerca de nuestra independencia y sus prohombres*. Santo Domingo. Sec. de Educación, 1973. (BN):
203. Alburquerque, Rafael. *La Constitución de 1963 y el golpe de estado del 25 de septiembre*. Tesis para el doctorado, Santo Domingo, Universidad Autónoma de Santo Domingo, año académico 1962-1963. (BUA).
204. Alfau Durán, Vitilio. *Hostos, la palabra del presidente del Congreso Nacional y negado voto de gracia*. Clío, No. 25 pp. 32-42. (BAN).
205. *En torno a la supresión de la Presidencia de la República*. El Caribe, 4 de noviembre 1961. (BAN).

206. *De la llamada "prolongación"*. Listín Diario, Santo Domingo, 12 de noviembre 1965. (BAN).
207. Álvarez, Federico C. *Ideología política del pueblo dominicano*. Santo Domingo, Sociedad de Bibliófilos, 1974. (BEAH).
208. Amiama, Manuel A. *Hacia la flexibilidad constitucional*. El Caribe, 30 septiembre 1959. (BAN).
209. Angulo Guridi, Alejandro. *Exclusivismo y fraternidad de los pueblos*. Santo Domingo, Taller, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1974. (BEAH).
210. Arce Medina, Juan. *Trujillo y la Constitución del 1955*. Ciudad Trujillo, El Caribe, 1956. (BUA).
211. Avelino, Francisco A. *Las ideas políticas en Santo Domingo*. Santo Domingo, Arte y Cine, 1966. (BUA).
212. *Apuntes para una cátedra sobre la historia de las instituciones políticas y jurídicas en el surgimiento de la 1ra. República*. Derecho y Política. No. 1, pp. 29-59, Santo Domingo, Universidad Autónoma de Santo Domingo, Enero-Abril, 1977. (BUA).
213. Balaguer, Joaquín. *El principio de la alternabilidad en la historia dominicana*. Ciudad Trujillo, Imp. Dominicana, 1952. (BN).
214. *Historia de la literatura dominicana*. Buenos Aires, Grafica Guadalupe, 1972. (BN).
215. *Los próceres escritores*. Buenos Aires, 1971. (BN).
216. *La palabra encadenada*. México, 1975. (BN).
217. Bello, Damasco. *El pensamiento ético-social de Eugenio María de Hostos*. Tesis de Grado, Universidad Católica Madre y Maestra, 1970. (BMM).
218. Beras, Francisco Elpidio. *La reforma constitucional*. El Caribe 28 de septiembre 1959. (BAN).
219. *La autodeterminación del pueblo dominicano, extremo irreducible para la política exterior de Trujillo*. Ciudad Trujillo, el Caribe, 1954. (BN).
220. Berroa, Quintero. *Granos de Arena. Estudio de la constitución de 1908*. Santo Domingo, Montalvo, 1914. (BAN).

221. Bobea, Pedro A. *Proyecto de Constitución presentado ala Asamblea Constituyente reunida en la ciudad de Santiago el 20 de noviembre último*. Santiago de los Caballeros, J. M. Vila Morel, 1908. (BUA).
222. Bonetti, Mario. *Hacia una teoría del caudillismo dominicano*, Santiago, mimeografiado, UCMM, 1970. (BPA).
223. Bosch, Juan. *Composición social dominicana*. Santo Domingo, Tele 3, 6ta. edición, 1975. (BN).
224. *El próximo paso: dictadura con respaldo popular*. Santo Domingo, Impresora Arte y Cine, (BN).
225. *Hostos el sembrador*. Río Piedras: Ediciones Huracán, 1976. (BN).
226. Camarena Perdomo, M. de J. *Estudio sobre la reforma constitucional*. Santo Domingo, Imp. Escobar, 1914. (BAN).
227. *La libertad de la prensa*. Santo Domingo, J. R. Vda. García, 1927. (BAN).
228. Campillo Pérez, Julio G. *El pensamiento político de Benigno Filomeno de Rojas*. Eme-Eme, Vol. II, 8, pp. 46-66, Septiembre-octubre 1973. (BU).
229. Castellanos, R. C. *En la Asamblea Constituyente de 1916*. Santo Domingo, Imp. La Cuna de América, 1916. (BAN).
230. Castillos, Luis C. del. *Medios adecuados para conservar i desarrollar el nacionalismo en la República*. San Pedro de Macorís, Cuna de América, 1920. (BN).
231. Castillo, Rafael Justino. *Política positiva*. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 24, pp. 211-223, 1962. (BAN).
232. *El proyecto de reforma constitucional*. La opinión, junio, 8, 10, 13, 21, 24, 30, julio 2, 1927. (BAN).
233. *La Suprema Corte de Justicia y la reforma de la ley sustantiva*. Listín Diario, 12 marzo 1929. (BAN).
234. *Mi contribución*. Marzo 11, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 27, 28; Abril, 1, 2, 3, 5, 1929 (BAN)
235. *Reformas*. El Nuevo Régimen, Santo Domingo, Noviembre 22, 29; Diciembre 3, 6, 10, 15, 20, 29, 1899. (BAN).

236. *La Constitución*. Notas críticas. El Nuevo Régimen, Febrero 25, 28; marzo 4, 11, 14, 18; 1900. (BAN).
237. *Acerca de la Constitución*. Listín Diario, Diciembre 258, 1907; enero 9, 10, 16; febrero 4, 10, 19 y 20; 1908. (BAN).
238. *Análisis de la Constitución*. La Bandera, Octubre 17, 19, 21, 25, 28, 31; noviembre 7, 9, 11, 14, 16, 18, 23, 25; 1916. (BAN).
239. Cestero, Mariano A. *Descentralización y personalismo*. Santo Domingo, Secretaria de Educación, 1974. (BN).
240. Chapuseaux Álvarez, G. Adalberto. *Revolución y evolución*, Santo Domingo, Imp. El Independiente, 1929. (BN).
241. Cruz Ayala, Herman. *Aspectos principales de la reciente revisión constitucional*. Revista Jurídica Dominicana, Año XVII Julio-Diciembre, pp. 86-92, 1955. (BUA).
242. Delanoy, Oscar. *La política del momento combatiendo la prorroga de poderes y reelección del presidente General Horacio Vásquez*. Santo Domingo, 1928. (BN).
243. Duarte, Rosa. *Apuntes de Rosa Duarte; archivo y verso de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo, Instituto Duartiano, 1970. (BN).
244. Espaillat, Ulises Fco. *Escritos de Espaillat; artículos, cartas y documentos oficiales*. Santo Domingo. Imp. La Cuna de América, 1909. (BN).
245. Espaillat de la Mota, Francisco. *Los ideales políticos del hombre que quiere ser libre o plan de reformas para el establecimiento del gobierno civil en la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. Listín Diario, 1913. (BAN).
246. *Compilación de proyectos de leyes, escritos varios y mociones al Congreso Nacional*, Santo Domingo, 1904. (BERD).
247. *Plan de reformas*. Santo Domingo, Imp. Listín Diarios, 1913. (BERD).
248. *Proyecto de constitución para el establecimiento del gobierno civil en la República Dominicana, arreglado según las ideas modernas y los textos constitucionales, nacionales y extranjeros*. La Vega, Imp. El Progreso. 1913. (BERD).

249. García, J. G. *La idea separatista*. Revista, de Educación, Año III, No. 1 y en Boletín de Archivo General de la Nación 1944. (BAN).
250. González Celado, Cesar. *La Constitución y las instituciones*, Baní, Mimeografiado, 1962. (BUA).
251. García Lluberes, Alcides. *El testamento político de Duarte y los orígenes de nuestra efectiva idea nacional de independencia*. Santo Domingo, UASD, 1976. (BN)
252. García Lluberes, L. *La independencia y la separación*. Clío, No. 116, pp. 146-, Enero-junio, 1960, (BAN).
253. García Mella, Moisés. *Por el establecimiento del gobierno civil en la República. Estudio sobre reformas políticas*, Santo Domingo, Cuna de América, 1914. (BN).
254. García Rodríguez, J. M.- Báez, Damián. *Idea de la jurisprudencia y su valor*, Revista Jurídica Dominicana, Año XIV, No. 42-43, pp. 38-49, Julio-diciembre, 1952. (BUA).
255. González Regalado, Manuel. *Discursos históricos. Discurso pronunciado en el primer aniversario de la constitución dominicana. Discurso con motivo de la publicación y juramento de la constitución dominicana*. Clío, Vol. 8, pp. 189-192, 1940. (BUA).
256. Guzmán P. Ramón. *Proyecto de constitución sobre el Estado Dominicano*, Santo Domingo, Imp. Cuna de América, 1914, (BERD).
257. Henríquez, Enrique A. *La renovación de las cámaras legislativas*. Listín Diario, 11 de mayo 1926. (BAN).
258. *Reminiscencias y evocaciones*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1970. (BN).
259. Henríquez Ureña, Max. *Panorama histórico de la literatura dominicana*. Santo Domingo, Librería Dominicana, vols. 2 1965-1966. (BN).
260. *El ideal de los trinitarios*. Madrid, Edisol, 1951. (BN).
261. Henríquez, Federico. *Nacionalismo*. Santo Domingo: García, 1925. (BN).

262. Hostos, Eugenio María. *Moral Social*. Santo Domingo. Librería Dominicana, 196, (BN).
263. *Páginas dominicanas*. Selección de E. Rodríguez Demorizi. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1963. (BN).
264. Ibarra Ríos, Julio. *Comentando una ponencia: las instituciones políticas y jurídicas de la 1ra. República*. Derecho y Política, Año 1. No. 2, pp. 109-122, Mayo-agosto, 1977. (BUA).
265. Jiménez Grullón, Juan I. *La ideología revolucionaria de Juan Pablo Duarte. Orígenes y manifestaciones*. Santo Domingo, INTEC, 1975. (BN).
266. *La República Dominicana; análisis de su pasado y su presente*. Santo Domingo, Editora Nacional, 1974, 2da. ed. (BN).
267. *La República Dominicana; una ficción. Análisis de la evolución histórica de la presencia actual del coloniaje y del colonialismo en Santo Domingo*. Mérida, Talleres Gráficos Universitarios, 1965. (BN).
268. *La influencia de Hostos en la cultura dominicana; respuesta a la encuesta de El Caribe*, Ciudad Trujillo, 1956. (BN).
269. Lamarche, José. *Algunas palabras sobre la Constitución Americana*. Santo Domingo, Imp. Esbobar y Cia., 1913. (BERD).
270. López, José Ramón. *La paz en la República Dominicana. El gran pesimismo dominicano*. Santiago, UCMM, 1975. (BN).
271. Lugo, Américo. *Antología*. Selección, introducción y notas de Vetilio Alfau Duran. Ciudad Trujillo, Librería Dominicana, 1949. (BN).
272. *A punto largo. Con un estudio critico por Manuel A. Garrido*. Paris, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, 1901. (BN).
273. *La Cuarta Conferencia Internacional Americana*. Sevilla, Imp. de F. de P. Diaz, 1912. (BN).
274. Machado Báez, Manuel A. *Biografía del Padre Meriño; estudio de su vida y de su obra*. Santo Domingo. Tip. Franciscana, 1933. (BN).
275. Malagón B., J.- Gil A., Malaquías. *La Constitución y reformas constitucionales de la República Dominicana en su primer perio-*

- do como Nación independiente (1844-1861)*. Revista Universidad, No. 23, 37 p. 1945. (BN).
276. Marrero Aristy, R. *Over*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1963. (BN).
277. Martínez Ramírez, Antonio. *Nuestra Carta Sustantiva de 1924. El Estado Constitucional vigente*. Santo Domingo, El Caribe, 1961. (BN).
278. *Una nueva ley fundamental. (Un anteproyecto de Constitución en República Dominicana)*. Editora El Caribe, 1962. (BN).
279. Mejía Ricart, Gustavo. *Crítica de nuestra historia moderna; Primer periodo del Estado libre en la isla de Santo Domingo*. Santiago, El Diario, 1938. (BN).
280. *La democracia y el imperialismo*. Washington, s.e., 1943. (BN).
281. Meriño, Fernando A. *Obras*. Ciudad Trujillo, La Nación, 1960 (BN).
282. Monclus, Miguel A. *El caudillismo en la República Dominicana*. Santo Domingo, El Caribe, 1962, 2da. ed. (BN).
283. Morel, Emilio A. *Elementos de aportación para una historia de la política dominicana*. Ciudad Trujillo, Cosmopolita, 1939. (BN).
284. Morel, Juan. *El espíritu democrático de la Constitución de San Cristóbal*. Conferencia en San Cristóbal, 30 de septiembre de 1943. (BERD).
285. Moscoso Puello, F. *Cartas a Evelina*. Ciudad Trujillo, Montalvo 1941. (BN).
286. *Cuñas y bueyes; novela*. Santo Domingo, La Nación s.f. (BN).
287. *Navarajo*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1956.
288. Pellerano Gómez, Manuel. *¿Qué es una Constitución?* Estudios Jurídicos, Listín Diario, 15 octubre 1966.
289. Peña Batlle, M. A. *Al margen de una tesis transcendental*. Listín Diario, 3 mayo 1926. (BAN).
290. *El sentido de una política*. Ciudad Trujillo, La Nación, 1943. (BN).
291. *Transformaciones del pensamiento político*. Santiago, el Diario, 1942. (BN).

292. Peralta, Brito, R. Chez Checo, J. *Religión, filosofía y política en Fernando A. Meriño, 1833-1906. Contribución a la historia de las ideas en República Dominicana*. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 1979. (BN).
293. Peralta, Freddy. *La sociedad dominicana del siglo XIX vista por Pedro Francisco Bonó*. Eme Eme, Vol. V., No. 29, pp. 13-54, Marzo-abril, 1977. (BU)..
294. Peynado, Francisco J. *Inconstitucionalidad de los actuales Consejos de Aduana en la República Dominicana*, Imp. Flor del Ozama 1910. (berd).
295. *Por el establecimiento del gobierno civil en la República Dominicana*. Santo Domingo, Cuna de América. 1913. (BN).
296. Polanco Brito, Hugo E. *Manuel Ma. Valencia; político, poeta y sacerdote*. Santo Domingo, Editora El Caribe, 1970. (BN).
297. Rincón J., J. Alberto. *La constitución de 1812; su vigencia en Santo Domingo e influencia en el derecho posterior dominicano*. Tesis de doctorado, Universidad de Santo Domingo, 1943-1944. (BUA).
298. Rincón, Rafael. *Proyecto de ley sobre reforma constitucional*. Santo Domingo, Tip. J.R. García, 1913. (BERD).
299. Rodríguez Demorizi, E. *El Arzobispo Portes y la Constitución de San Cristóbal*. La Nación., 6 de noviembre 1941. (BAN).
300. *Documentos para historia de la República Dominicana*.
301. *Hostos en Santo Domingo*. 2 tomos. Ciudad Trujillo, García, 1939-1942. (BN).
302. *Papeles de Pedro F. Bonó*. Santo Domingo, Academia Dominicana de Historia, 1964. (BAN).
303. *Pedro Valera y Jiménez; discurso en el día de la Constitución*; 6 noviembre 1969. Clío, No. 22, pp. 27-37, 1954. (BAN).
304. *Discursos históricos, Tomas Bobadilla y Briones, 1785-1871*. Clío, No. 6, pp. 194-211, 1938. (BAN).
305. Rosario, Amable. *El sentido de dominicanidad en Eugenio Ma. De Hostos*. Eme Eme, Vol. I, No. 1, pp. 64-81, Junio-julio, 1972. (BU).

306. Sánchez y Sánchez, Carlos. *La aceleración del derecho constitucional*. El Caribe, 2 de octubre 1959. (BAN).
307. Tena Reyes, Jorge (Comp. *Duarte en la historiografía dominicana*. Santo Domingo, taller, 1976, (BN).
308. *Trabajos preparativos de la reforma constitucional. Plan de reformas y exposición de motivos elaborados por la comisión de abogados creada por Decreto del 21 de enero de 1913, acompañada por su cotejo, de la constitución vigente*. Santo Domingo. La Cuna de América, 1913. (BERD).
309. Troncoso de la Concha, Manuel. *Santo Domingo y República Dominicana*. Clío, No. pp. 45-46, 1950. (BAN).
310. Troncoso Sánchez, Pedro. *La influencia de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo, INTEC, mimeografiado, 1975. (BN).
311. *Posiciones de principios en la historia política dominicana*. Coral Gable, University of Miami, 1967. (BN).
312. *La Restauración y sus enlaces con la historia de Occidente*. Santo Domingo. (BAN).
313. Troncoso, Wenceslao. *Semejanzas y desemejanzas entre las constituciones de los Estados Unidos y la República Dominicana*. La Habana, Primera Conferencia de la Asociación Interamericana de Juristas, 25 de marzo 1941, (BPA).
314. Valencia, Manuel Ma. *Homenaje a la razón*, Santo Domingo, Imp. Nacional, 1845 (bajo el seudónimo de “Un aprendiz”) (BVAD).
315. Vicioso, Horacio. *Casos jurídicos*. Santo Domingo, Imp. Flor del Ozama, 1908. (BN).
316. *Crónicas jurídicas*. Santo Domingo, tip. La Nación, 1932. (BN).
317. *Cuadro cronológico de los abogados y defensores de la República Dominicana desde el año 1840 hasta la fecha*. Santo Domingo, Imp. Montalvo, 1927. (BN).
318. Vilamonet A., F. *La Constitución de la República*. Revista Analectas, Vol. V, No 3. (BUA).

XII- EL ESTADO DOMINICANO.

A- ORIGEN DEL ESTADO ANTE EL DERECHO PUBLICO

319. Aybar Mella, Salvador, *La genesis y evolución del Estado Dominicano*. Ciudad Trujillo, Pol Hermanos, 1953. (BN).
320. Henríquez Ureña, Max. *La independencia efímera*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1962. (BN).
321. Lugo, Américo. *El Estado Dominicano ante el derecho público*. En Alfau Durán, V. *Américo Lugo. Antología*, Ciudad Trujillo, Librería Dominicana, pp. 29-42, 1949. (BN).
322. Martínez Ramírez, Antonio. *El Dr. José Núñez de Cáceres y la verdadera independencia dominicana*. Ciudad Trujillo, Renovación, 1945. (BN).
323. Mejía Ricart, Gustavo. *El Estado Independiente de Haití Español*. Santiago, Editora El Diario, 1938. (BUA).
324. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Santo Domingo y la Gran Colombia; Bolívar y Núñez de Cáceres*. Santo Domingo, Editora El Caribe, 1971. (BN).
325. Sánchez y Sánchez, Carlos. *La independencia boba de Núñez de Cáceres ante la historia y el derecho público*. Ciudad Trujillo: Montalvo, 1937. (BN).
326. Troncoso Sánchez, Pedro. *Evolución de la idea Nacional*, Santo Domingo, mimeografió, 1974. (BN).

B- EL ESTADO DOMINICANO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

327. Álvarez, Ambrosio. *Dualismo y Monismo en nuestra Constitución: una síntesis*. Cuadernos Jurídicos, Año 1, No. 12, Enero 1978, pp. 21-35.
328. Henríquez, Enrique A. *Episodios Imperialistas*. Ciudad Trujillo, Editora Montalvo, 1959. (BN).
329. Latorre y Otros. *La República Dominicana y las Relaciones Internacionales*. Santo Domingo, INTEC, 1973. (BID).
330. Amiama Tió, Fernando. *Las Funciones Consulares*. Santo Domingo, Impresora Dominicana, 1957. (BN).

C-FORMA DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO DOMINICANO

331. AA. VV. *La Nación, el Gobierno y la Soberanía en la evolución constitucional dominicana*. (Trabajo de seminarios diseñado por Brea Franco, J, Autores: Viñas López, X; Alburquerque Jaquez, S.; Abréu Espaillat, B.) Santo Domingo, UNPHU, 1979, mecanografiado. (BPA).
332. Lora Castro, José J. *La Soberanía, propiedad del derecho y la implantación de este principio en nuestra Constitución*. Tesis para el doctorado, Universidad de Santo Domingo, 1943 1944. (BUA).
333. Reyes, Francisco E. *En que medida sería posible y útil introducir en la República el gobierno directo, no para reemplazar el indirecto que nos rige, sino para combinarse con el y en caso de afirmativa, en qué medida esa introducción sería posible y útil?* Tesis para la Licenciatura en Derecho, Universidad de Santo Domingo, Imp. La Cuna de América, 1903. (BERD).
334. Sánchez, Juan I. *En la democracia representativa es ley absurda e injusta la ley de las mayorías?* Tesis par la licenciatura en Derecho, Santo Domingo. Imp. Listín Diario, 1903. (BERD).

D-LOS SIMBOLOS NACIONALES DEL ESTADO DOMINICANO.

335. AA. VV. *Los símbolos nacionales en la evolución constitucional dominicana*. (Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Lembergt Báez, J.; Rivas Espaillat, G.; Calderón Perera, A.) Santo Domingo, UNPHU, 1979, mecanografiado. (BPA).
336. Alfau Durán, Vetilio. *Historia de las banderas; apuntes*. Clío No. 18, pp. 22-23, 1950 (BAN).
337. Deschamps P, Enrique, *Himnos Dominicanos*. BAGN, No. 13, pp. 220-248, 1950. (BAN).
338. García, Leónidas. *La Bandera Nacional*. Clío, No. 28, pp. 253-259, 1960. (BAN).
339. García Lluberres, Alcides. *Duarte, Revelo y la Bandera Nacional*. Clío, No. No. 19, pp. 37-44, 1951. (BAN).

340. Grullón, Eliseo. *Efemérides dominicanas, VIII: sobre escudos y glorias dominicanas*. Clío, No. 25, pp. 335-341, 1957 (BAN).
341. Inchaustegui, Aristides. *Apuntes para la historia del Himno Nacional dominicano*. Eme Eme, No. 17, Vol. III, pp. 61-122, Marzo-Abril, 1975. (BU).
342. Lugo Lavaton, Ramón. *Ámbito y rutas de José Reyes y de Emilio Prud'Homme, con motivo del traslado de sus restos a la Catedral*. BANG, No. 17, pp. 258-308, 1954. (BAN).
343. *Las dos banderas dominicanas*. BANG, No. 18, pp. 6-25, 1955. (BAN).
344. Matos González, Ramiro. *Banderas y Escudos Dominicanos*. Santo Domingo, Edita-libros, 1981. (BN).
345. Ravelo Castro, José de Js. *Historia de los Himnos Dominicanos*. Clío, No. 2, pp. 45-55, 1934. (BAN).
346. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Apuntes y documentos. Destrucción de la heráldica dominicana*. Clío No. 24, p. 119, 1956. (BAN).
347. *La Trinitaria. Apuntes y documentos para su estudio*. BAGN, No. 7, pp. 23-48, 1944. (BAN).

E- EL ESTADO DOMINICANO Y LA IGLESIA CATOLICA.

348. Alfau Durán, Vetilio. *Contribución a la cronología del Gobierno Eclesiástico de Santo Domingo*. Anales de la Univ. de Santo Domingo, Nos. 63-3-64, Julio-diciembre, 1952. (BUA).
349. *El derecho de patronato en la República Dominicana*. Santo Domingo, Editora Educativa Dominicana. 1975. (BN).
350. Álvarez Aybar, Ambrosio. *¿Debe el Congreso dictar una ley que abrogue el Concordato?* Estudios Jurídicos, tomo II, Vol. II, pp. 121-129, 1974. (BU).
351. Castellano, Pbro. Rafael. *Armonía entre la Iglesia y el Estado*. Boletín Eclesiástico, Nos. 92-110, años 1911-12. (BVAD).
352. *La libertad de cultos y los bienes de la Iglesia*. Santo Domingo, Imp. Cuna de América. 1909. (BVAD).

353. *Concordato entre la Iglesia (Santa Sede) y la República Dominicana fecha 16 de junio de 1954 y las leyes complementarias*. Compilación Trujillo de tratados y convenciones de la R.D. (BU).
354. Cordero infante, J. R. *Trujillo y la Iglesia desde las leyes de Indias al Concordato; conferencia en el Palacio del Partido Dominicano de Ciudad Trujillo, para el ciclo de conferencias en el "Año del Benefactor de la Patria"*. Ciudad Trujillo, Imp. Dominicana, 1955. (BN).
355. *Documentos de la Conferencia del Episcopado de la República Dominicana 1955-1969*. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 1969. (BN).
356. García Gutiérrez, Jesús. *La Iglesia Católica en la América Española*. México, Ediciones Paulinas, 1950. (BVDA).
357. García, Laútico. *La Iglesia Dominicana entre dos dictaduras*. Santo Domingo, Imp. Félix, 1972. (BN).
358. García Leónidas. *La Influencia de la Iglesia Católica en la formación de la nacionalidad y en la creación de la República Dominicana*. Clío No. 1, pp. 125-134, 1933. (BAN).
359. Herrera Billini, Hipólito. *Constitución y Concordato*. Estudios jurídicos. Tomo II, Vol. I, pp. 7-14, 1973, Santo Domingo, Capeldom. (BU).
360. Moya Pons, Frank. *Notas para una historia de la Iglesia en Santo Domingo*. Eme-Eme, No. 6, pp. 3-18, Mayo-junio, 1973. (BU).
361. Nouel Pierret, Carlos R. *Historia eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo, Primera de América*. Roma, Poligráfica Italiana, 1913-1915, 3 Vols. (BN).
362. Ortega Frier, Julio. *El proyecto de concordato de Monseñor Silvani*. Santo Domingo, mimeografiado, 1938. (BVAD).
363. Polanco Brito, Hugo Eduardo. *La Iglesia Católica y la primera Constitución Dominicana*. Clío, No. 38, pp. 3-12, 1970. (BAN).
364. Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Santa Sede y la Constitución Dominicana*. Santo Domingo, La Nación, 17 octubre 1941. (BAN).

365. Sosa Ortiz, Aníbal. *Personalidad jurídica de la Iglesia*. Santo Domingo, inédito, Archivo de la Suprema Corte de Justicia.

F. EVOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN FRONTERIZA DOMINICO-HAITIANA.

366. AA. VV. *Conflicto fronterizo entre la Republica Dominicana y Haití*. (Trabajo de seminario diseñado por Brea Franco, J. Autores: Guerrero Pou; W; Troncoso L., M., Rodríguez P.) Fichero de la Constituciones Haitianas. Santo Domingo, UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
367. Almoína, José. *La frontera de la República Dominicana con Haití*. Ciudad Trujillo, La Nación, 1946. (BN).
368. Amand, St. Y Léger, J. N.- *Les frontieres dominico-haitiannes*. Santo Domingo, Cuna de América, 1893. (BN).
369. Billini, Hipólito. *Santo Domingo y Haití*. Cuestión de límites. Santo Domingo, El Eco de la Opinión, 1896. (BN).
370. Cassá, Roberto – *La sociedad haitiana en los tiempos de la Independencia*. Santo Domingo, Editora Nacional, 1968. (BN).
371. Cordero Michell, Emilio. *La Revolución Haitiana y Santo Domingo*. Santo Domingo, Editora Nacional, 1968. (BN).
372. Cornielle, Carlos. *La frontera dominico-haitiana. Una advertencia a la juventud dominicana*. Santo Domingo, (BN).
373. Díaz Ordoñez, Virgilio. *El más antiguo y grave problema anti-llano*. Ciudad Trujillo, Imp. La Opinión, 1938. (BN).
374. Dorsainvil, J. C. *Manual de Historia de Haití*. Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1979. (BEAH).
375. Franco, Franklin. *Los negros, los mulatos y la Nación dominicana*. Santo Domingo, Editora Nacional, 1969. (BN).
376. *La sociedad dominicana de los tiempos de la independencia*, Santo Domingo, INTEC, 1975. (BN).
377. García Lluberés, Leónidas. *Una negociación frustrada*. Clío, No. 3, pp. 112-114, 1935. (BAN).

378. García Mella, Moisés. *La cuestión límites*. Santo Domingo, Montalbo, 1923. (BN).
379. *Alrededor de los tratados de 1929 y 1935 con la República de Haití*. Ciudad Trujillo, Listín Diario, 1938. (BN).
380. Garrido, Víctor. *Política de Francia en Santo Domingo*, Editora El Caribe, 1962. (BN).
381. Hernández Tapia, Concepción. *Despoblaciones de la isla de Santo Domingo, en el Siglo XVII*. Aula, Santo Domingo, UNPHU, Vol. III, No. 10-11, pp. 129-161, 1974. (BU).
382. Hoepelman, Virgilio. *Nuestra vida exterior; datos sobre la historia diplomática dominicana 1844-1950*. Ciudad Trujillo, arte y Cine, 1951. (BN).
383. James, C. L. P. *Igiocobinineri. La prima rivolta contro l'uomo bianco*. Milano, Feltrinelli, 1968. (BPA).
384. Jiménez Grullón J. I. *Genesis, desarrollo y finalidad del anti-haitianismo en nuestro país*. Revista Ahora, 13 de enero 1969, BUA).
385. *La frontera de la República Dominicana con Haití*. Ciudad Trujillo, El Caribe, 1958. (BN).
386. Léger, Abel N. *Historie Diplomatique d'Haiti*. Port-Prince, Imp. de Heureaux, 1930. (BN).
387. Lepelletier de Sant-Remy. *Santo Domingo, estudio y solución nueva de la cuestión haitiana*. Santo Domingo, Sociedad de Bibliófilos. (BEAH).
388. Llevarías, Federico. *En pro de la cordialidad dominico-haitiana*. Santo Domingo, Imp. Listín Diario, 1933. (BBN).
389. Lugo Lovatón, Ramon. *El tratado de Basilea*. Ciudad Trujillo, Montalbo, 1951. (BN).
390. Machado, Manuel A. *La cuestión fronteriza dominico-haitiana; lectura para el pueblo*. La Vega, El Progreso, 1911. (BN).
391. McLean, J. M. Pina Chevalier, T. *Datos históricos sobre la frontera dominico-haitiana*. Santo Domingo, 1921. (BN).
392. Mir, Pedro. *El gran incendio. Los balbuceos americanos del capitalismo mundial*. Santo Domingo, UASD, 1970 (BN)

393. Milán Lugo, Gloria, *La realidad fronteriza*. Trabajo de grado. UNPHU, Escuela de Servicios Internacionales, s.f. (BU).
394. Moreau de Saint-Mary, M. L. *Descripción de la parte española de Santo Domingo*. Santo Domingo, Sociedad de Bibliófilos, 197. (BEAH).
395. Monclus, Miguel A. *Apuntes de Haití*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1952 (BN).
396. Montes de Oca, Altagracia. *La frontera; realidad de dos pueblos*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Servicios Internacionales, 1969. (BU).
397. Montolio, Andrés Julio. *Resumen de una cuestión (diferendo dominico-haitiano)*. Santo Domingo, Escobar, 1911. (BN).
398. *El tratado de Riswick y la isla de Santo Domingo*. Santo Domingo, 1919. (BN).
399. Moya Pons, Frank. *La Española en el siglo XVI, 1493-1520. Trabajo, sociedad y política en la economía del oro*. Santiago, UCMM, 1971. (BN).
400. *La dominación haitiana*. Santiago, UCMM, 1972. (BN).}
401. *Historia Colonial de Santo Domingo*. Santiago, UCMM, 1974. (BN).
402. *Notas sobre la primera abolición de la esclavitud en Santo Domingo*. Eme-Eme, No. 23, pp. 15-37, Marzo-abril, 1976. (BU).
403. Nolasco, Sócrates. *Comentarios a la historia de Jean Price Mars*. Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1955 (BN).
404. Patte, Ricardo. *Haití, pueblo afroamericano*. Madrid: Cultura Hispánica, 1956.
405. Prestol Castillo, Freddy. *El Masacre se pasa a pie*. Santo Domingo, Editora Taller, 1973. (BN).
406. Price-Mars, Jean. *La República de Haití y la República Dominicana*. Puerto Príncipe, 1953. (BN).
407. Peña Batlle, Manuel A. *El tratado de Basilea y la desnacionalización del Santo Domingo Español*. Ciudad Trujillo, Imp. Dominicana, 1956. (BN).

408. *Historia de la cuestión fronteriza dominico-haitiana*. Ciudad Trujillo, Imp. Luis Sánchez Andújar, 1946. (BN).
409. *Las devastaciones de 1605 y 1606*. Ciudad Trujillo, Imp. García, 1938. (BN).
410. *La Isla de la Tortuga: plaza de armas, refugio y seminarios de los enemigos de España en Indias*. Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1974. (BN).
411. *Origen del Estado Haitiano*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1954. (BPA).
412. *Política de Trujillo*. Ciudad Trujillo, Imp. Dominicana, 1954. (BN).
413. *Un capítulo de historia fronteriza dominico-haitiana; negociaciones anteriores a 1867, mediación conjunta de Francia, Inglaterra y Estados Unidos*. BAGN, No. 1, pp. 97-01, 1938. (BAN).
414. Pérez, Carlos Federico. *Historia diplomática de Santo Domingo, 1492-1861*. Santo Domingo, UNPHU. 1973. (BU).
415. Quezada, Alíes. *Un abrazo en la frontera*, 1935. (BN).
416. Redsons, V. *Génesis de las relaciones sociales en Haití (1492-1970)*. París, Ed. Norman Bethume, 1970.
417. Rodríguez, Cayetano. *La frontera dominico-haitiana*. Santo Domingo, Santo Domingo, El Caribe, 1955. (BN).
418. Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Era de Francia en Santo Domingo*. Santo Domingo, el Caribe, 1955. (BN).
419. *Acerca del tratado de Ryswick*. Clio, No. 22 pp. 127-132, 1954. (BAN).
420. *Invasiones haitianas 1801, 1805, 1822*. Santo Domingo, El Caribe, 1955. (BN).
421. Roque Martínez, J.R. *El problema dominico-haitiano*. Santo Domingo, Imp. Cuna de América, (BN).
422. Salazar, Joaquín. *Cronología Histórica Dominicana. Periodo de la Reconquista (1809-1821) y periodo de la ocupación haitiana (1822-1844)*. Revista Aula, No. 16-17, pp. 117-162; 163-218, Enero-junio 1976. (BU).

423. Sánchez y Sánchez, Carlos. *El caso dominico-haitiano*. Ciudad Trujillo, Montalbo, 1958. (BN).
424. Stephens, Jean- *La inmigración de negros norteamericanos en Haití en 1824*. Eme-Eme, No. 14, pp. 3-39, Septiembre octubre, 1974. (BU).
425. Tejera, Emiliano. *Palabras: cuestión fronteriza dominico-haitiana*. Clío, No. 9, pp. 167, 1941. (BAN).
426. *Memoria presentada por la República Dominicana a su Santidad León XIII, Juez Arbitro de la discusión dominico-haitiana*. Publicación por la legación extrajera en Roma, 1896. Santo Domingo, La Moderna, 1974. (BN).
427. *Ante el árbitro*. Clío, No. 9, p. 168. 1941. (BAN).
428. Tolentino Dipp, Hugo. *Acerca de las tentativas históricas de unificación de la isla de Santo Domingo*. En Pierre-Charles, Gerard y otros. *Problemas dominicos-haitianos y del Caribe*, México, UNAM, 1973. (BPA).
429. *Orígenes, vicisitudes y porvenir de la nacionalidad dominicana*. Santo Domingo, UASD, Conferencia, Santo Domingo, 1963. (BUA).
430. Tolentino Rojas, Vicente. *Historia de la división territorial 1494-1943*. Ciudad Trujillo, El Diario, 1944. (BN).
431. Torrente, Marino. *Informe sobre Haití e informe sobre la República Dominicana en 1852*. Archivo General de la Nación. (BAN).
432. Velázquez H., Federico. *La frontera de la República Santo Domingo*, Progreso, 1929. (BN).
433. Velázquez Guaroa. *La solución de la controversia fronteriza dominico-haitiana por la Corte Permanente de Justicia Internacional*. Santo Domingo, Progreso, 1927. (BN).
434. Wilson, Larman C. *La política exterior de la República Dominicana y de Haití*. Eme-Eme, No. 6, pp. 19-37, Mayo-junio, 1973. (BU).

G-LA FRONTERA DOMINICO-HAITIANA EN LA ACTUALIDAD.

435. Balaguer, Joaquín. *La realidad dominicana. Semblanza de un país y de un régimen*. Buenos Aires, Ferrari Hnos., (BN).
436. Calals Victoria, Pedro Manuel. *El Comercio entre Haití y la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 5, pp. 57-66, Marzo abril, 1973. (BU).
437. Caston, Suzy. *La ocupación norteamericana de Haití y sus consecuencias (1915-1934)*. México, Siglo XXI, 1971. (BPA).
438. Estrada, Enrique. *Dominicanización de la frontera en la "Era Gloriosa de Trujillo". Impresiones de una jornada*. Ciudad Trujillo, Montalbo, 1945. (BN).
439. Hernández, Frank Marino. *La inmigración haitiana en la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 5, pp. 24-56, Marzo-abril, 1973. (BU).
440. Leyburn, J. *El pueblo haitiano*. Buenos Aires, 1946. (BPA).
441. Machado, Manuel A. *La dominicanización fronteriza*. Ciudad Trujillo, Imp. Dominicana, 1955. (BN).
442. Machin, Jorge. *Orígenes del campesinado dominicano durante la ocupación haitiana*. Eme-Eme, No. 4, pp. 19-34 Enero febrero, 1973. (BU).
443. Messina, Milton. *Las relaciones dominico-haitianas y la integración económica del Caribe*. Eme-Eme, No. 6, p. 38-16/46, Mayo-junio 1973. (BU).
444. Nicholls, David. *Biología y Política en Haití*. Eme-Eme, No. 40, pp. 55-68, Enero-febrero, 1979. (BU).
445. Pierre-Charles, Gerard. *Haití: sociedad en retroceso*. Ciencia, Año 2, No. 1, pp. 235, Enero-marzo, 1975. (BU).
446. *Política y sociología en Haití y la República Dominicana*. México, UNAM, 1974. (BUA).

H- EL TERRITORIO DOMINICANO.

447. AA. VV. *El territorio nacional en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de Seminario (diseñado por Brea Franco,

- J. Autores: Felipe Rosario, J. M., Abreu Ventura, A., Hidalgo, M.). UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
448. Abad, José Ramón. *La República Dominicana, reseña general geográfico-estadística*. Santo Domingo, Arte y Cine, 1973. (BN).
449. Canó González, Augusto. *Los problemas del Mar Territorial y de la Zona Contigua y solución jurídica frente a la República Dominicana*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Servicios Internacionales, s.f. (BU).
450. Fignole, Daniel. *El noroeste dominicano*. Ciudad Trujillo, Ateneo Dominicano. 1957. (BN).
451. Fuente García, Santiago de la. *Geografía Dominicana*. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 1975. (BN).
452. *Geografía Dominicana* (para bachillerato). Santo Domingo, Amigo del Hogar, 1975. (BN).
453. González Díaz, Néstor. *Las leyes del Mar*. Santo Domingo, Marina de Guerra, 1971. (BN).
454. Valenzuela Moquete, E. *La extensión de la soberanía estatal en el ámbito marítimo*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1972. (BU).
455. Vicini Baenr, Frank. *El derecho internacional marítimo y la cuestión de las 200 millas como mar territorial*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Servicios Internacionales, 1969. (BU).
456. Tolentino Rojas, Vicente. *Reseña geográfica, histórica y estadística de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Dirección General de Estadística, 1954. (BN).

XIII- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

A- EVOLUCIÓN.

457. AA. VV. *Los derechos humanos en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de Seminario (Diseñado por Brea Franco, J.). Autores: Alfau del Valle, S.; Sánchez Rosario, J.R.; Del Carmen Payano, D.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).

458. Ballester Hernández, A. A. *La evolución de los derechos individuales en nuestra constitución y la enmienda que podría introducirse en esa Ley Fundamental del Estado Dominicano*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Santo Domingo, 1943. (BUA).

B- NACIONALIDAD Y POBLACIÓN DOMINICANA.

459. Álvarez Aybar, Ambrosio. *El convenio dominico-español sobre doble nacionalidad*. Cuadernos Jurídicos, Año. 9, pp. 19-24, Octubre, 1977. (BU).
460. *Convenios de doble nacionalidad*. Santo Domingo, El Caribe, Columna: Signos y Rutas, 27, 28, 29 septiembre y 2, 3, 4 octubre 1973. (BAN):
461. Amiama, Manuel A. *La Población de Santo Domingo*. Clío, No. 27, pp. 116-134, 1959. (BAN)
462. AA. VV. *Seminarios sobre problemas de población en la República Dominicana*, Santo Domingo, UASD, 1975. (BUA).
463. Camarena Perdomo, M. *La nacionalidad*. Anales de la Universidad de Santo Domingo, Vol. I, Fasc. No. 2, Abril, 1937. (BUA).
464. Díaz Valera, Ángela. *Adquisición y pérdida de la nacionalidad dominicana*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1937. (BU).
465. Giro, Valentín. *Estudio critico del sistema sustentado en la Constitución vigente respecto de la nacionalidad de la dominicana por efecto del matrimonio celebrado con extranjero*. Tesis para Licenciatura en Derecho, Universidad de Santo Domingo, Santo Domingo, Imp. Cuna de América. 1911. (BUA).
466. Jorge García, Juan. *Enfoque histórico de la legislación sobre la nacionalidad dominicana*. Eme-Eme, No. 2 pp. 77-96, Agosto-setiembre 1972. (BU).
467. Lancer, Rafael de. *Población total dominicana por sexo y grupos de edad 1960-2000*. Santo Domingo, Oficina Nacional de Planificación 1968. (BUA).

468. Moya Pons, Frank. *Nuevas consideraciones sobre la historia de la población dominicana: curvas, tasas y problemas*. Eme-Eme, No. 15, pp. 3-28, Noviembre-diciembre 1974. (BU)
469. Ortega, Manuel. *Una selección bibliográfica sobre población en la República Dominicana: versión preliminar*. Eme-Eme, No. 22, pp. 53-85, Enero-febrero 1976. (BU).

C- DELITOS POLITICOS.

470. Henríquez Castillo, Luis. *Crímenes contra la seguridad interior y exterior del Estado Dominicano*. Ciudad Trujillo, La Nación, 1960. (BN).
471. Lazala Bobadilla, Josefina. *El delito político y tiránico en la República Dominicana*, Santo Domingo, Montalvo, 1962. (BUA).
472. Rosell, Pedro. *Crimines y delitos contra la Constitución*. Revista Jurídica Dominicana, No. 39-40, pp. 64-71, Octubre 1951 marzo 1952. (BUA).
473. *Crimines y delitos contra la Constitución*. Revista Jurídica Dominicana, No. 37, pp. 42-48, Abril-junio 1951. (BUA).
474. *Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado*. Revista Jurídica Dominicana, No. 38, julio-septiembre 1951, pp. 28-31. (BUA).

D- PENA DE MUERTE.

475. Coiscou Henríquez, Máximo. *Reflexiones acerca de la pena de muerte y su aplicación en Santo Domingo*. 1924.
476. Justino Castillo, Rafael. *La abolición de la pena de muerte*.
477. Ramírez Cues, Ramón. *Existe entre nosotros la pena de muerte?* Tesis para la Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, Imp. Flor del Ozama, 1910. (BUA).

E- LIBERTAD DE TRABAJO.

478. García Aybar, J. E. *La huelga obrera*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1963. (BU) Eme-Eme, No. 20, pp. 3-14 Septiembre-octubre 1975. (BU).
479. Hernández Rueda, Lupo. *El derecho de huelga en la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 20, pp. 3-14 Septiembre-octubre 1975. (BU).
480. Peguero Lora, Felix. *La libertad del trabajo en la República Dominicana. La necesidad de reformar nuestra legislación en esa materia sin apelar a reformas constitucionales*. Tesis de licenciatura, Universidad de Santo Domingo, 1942-43. (BUA).

F- LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO.

481. Amiama, Manuel A. *El periodismo en la República Dominicana. Notas para la historia critico-narrativa del periodismo nacional, desde sus orígenes hasta nuestros días*. Santo Domingo, La Nación. 1933. (BN).
482. Camarena Perdomo, Manuel. *La libertad de prensa*. Santo Domingo, García, 1927. (BN).
483. Esquea Guerrero, Emmanuel. *Las restricciones a la libertad de expresión del pensamiento por la Dirección de Telecomunicaciones*. Aula, No. 10-11, pp. 104-11, Junio-diciembre 1974. (BU).
484. Fernández, Leonel. *El delito de opinión pública*. Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad Autónoma de Santo Domingo, 1978. (BUA).
485. Imbert de Lora, Marta. *La prensa y el proceso penal*. Tesis de grado, UNPHU. Escuela de Derecho, 1979. (BU).
486. Molina Morillo, Rafael. *La prensa y la ley en Santo Domingo*. Madrid. CIES, 1954. (BN).
487. Pérez Sánchez, José. *La prensa durante los primeros años de la Era de Trujillo, 1930-1934*. Eme-Eme, No. 7, Julio-Agosto, 1973, pp. 61-138. (BU).

488. *La comunicación social en las leyes dominicanas*. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 1979. (BN).

G- DERECHO DE AUTOR.

489. Fernández Peix, Pedro. *El derecho de autor y la ley No. 1391*. Tesis de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1976. (BU).
 491. Troncoso Ferrua, Jesús M. *El derecho de autor en la República Dominicana*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1974. (BU)

H- LIBERTAD DE EDUCACIÓN.

492. Hernández, Frank Marino. *El sistema educativo dominicano: organización, comportamiento, resultados*. Santo Domingo, Taller 1975. (BN).
 493. Henríquez y Carvajal, Federico. *Lecciones de Historia de la enseñanza nacional*. Clío, No. 38, pp. 13-4, 170. (BAN).
 494. Prats Ramírez de Pérez, Ivelisse. *Diagnóstico de la realidad educativa dominicana*. Santo Domingo UASD, 1974. (BN).

I- DERECHOS SOCIALES.

495. Herrera Bornia, Oreste. *Previsión social en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Arte y Cine, 1952. (BN).
 496. Sánchez Rubirosa, Ernesto. *Evolución de la política social en Santo Domingo*. Ciudad Trujillo. Stella, 1954. (BN).

J- DERECHOS DE LA MUJER.

497. Ferreras, Manuel Ramón. *Historia del feminismo en la República Dominicana: su origen y su proyección social*. Santo Domingo, Cosmos, 1976. (BN).
 498. Gómez, Petronila A. *Contribución para la historia del feminismo dominicano*. Ciudad Trujillo, Lib. Dominicana, 1952. (BN).
 499. Lara Fernández, Carmen *Historia del feminismo en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Arte y Cine, 1946. (BN).

K- REGIMEN DE TENENCIA DE TIERRA.

500. Bonilla Atilas, L. *Legislación de Tierras*. Santo Domingo, Librería Dominicana, 1974. 2da. ed. (BN).
501. Cabral Ortega, H. *Estudio critico de las leyes agropecuarias*. Santo Domingo, UASD, 1974. (BN).
502. Cedeño, Víctor L. *La cuestión agraria*. SANTO Domingo, 1975. (BUA).
503. Dore y Cabral, Carlos. *Notas y bibliografía sobre la situación agropecuaria en la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 36, pp. 46-65, Mayo-junio, 1978. (BU).
504. Álvarez Sánchez, Arístides. *Estudio de la ley de tierras*. Santo Domingo: ONAP, 1982. (BN).
505. Roques Román, E. *Derecho Agrario Dominicano*. Santo Domingo: ONAP, 1981. (BN).
506. Julián, José Fco. *La expropiación en la República Dominicana*. Tesis de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1973. (BU).
507. Lamarche, J. *El derecho público de propiedad* Santo Domingo, Imp. Flor del Ozama, 1910. (BN).
508. Olivares, Félix. *Apuntes para la historia de la reforma agraria en la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 22, pp. 113-125, Enero-febrero, 1976. (BU).
509. Rodríguez, Frank y Fernández, Otto. *Notas sobre las políticas agrarias en la República Dominicana*. Ciencia, Año. 3, No. 1, pp. 4157, Enero-marzo, 1976. (BUA).
510. Ruiz Tejada, Manuel Ramón. *Estudio sobre la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, El Caribe, 1952. (BN).

L- LIBERTAD DE EMPRESA.

511. Najri, Antonio. *La democracia y la libertad de empresa*. Santo Domingo, Consejo Nacional de Hombres de Empresas, 1978. (BPA).
512. Troncoso Sánchez, Pedro. *La libre empresa en el Sistema Constitucional Dominicano*. Seminario sobre la libertad de empresa

como fundamento de la democracia y el desarrollo, mecanografiado. 1978. (BPA).

XIV-EL CONGRESO NACIONAL.

513. AA. VV. *Atribuciones del Congreso en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de Seminario (Diseño por Brea Franco, J.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
514. AA. VV. *El Congreso Nacional en la Evolución constitucional dominicana 1844-1966*. Trabajo de seminario (Diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Alonso, E.; Cruz Durán, R.; Marte Ramos, M.; Peguero Bolden, C.; Román Irueste, M.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
515. AA. VV. *Legisladores dominicanos (1930-1962)*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Cabral Arzeno, J. Félix Beltrán, M., Mella Febles, P.) UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
516. Aybar de los Santos, Rosa. *La interpretación constitucional*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1980 (Asesorado por Brea Franco, J. Contiene valioso apéndice documental). (BU).
517. Casals Victoria, Pedro M. *La evolución del Poder Legislativo en la República Dominicana*. Tesis de doctorado, UASD, Escuela de Derecho, 1959-1960. (BUA).
518. Castellanos, José A. *La urgencia de las leyes*. Revista Jurídica Dominicana, VII, No. 1, pp. 777-778, 27 febrero 1944. (BUA).
519. *El Congreso Nacional Dominicano y el Excelentísimo Presidente Trujillo; documentos y datos para la historia*. Ciudad Trujillo, El Caribe, 1938. (BN).
520. Escobar Azar, Ricardo. *Critica al sistema bicameral en los países no federales*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1872. (BU).
521. Galíndez, Jesús. *Publicación e interpretación de las leyes*. Revista Jurídica Dominicana, Vol. II, No. 2, pp. 102-103 y 140-145. (BUA).

522. Sabbgh Koury, Yumaila. *El juicio político en la República Dominicana. Contribución a su estudio*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1980. (Asesorado por Brea Franco, J. Contiene valioso apéndice documental). (BU).
523. Vidal Espaillat, Luis F. *El Congreso Nacional. Contribución al estudio del Derecho Parlamentario dominicano*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1978. (Asesorado por Brea Franco, J.) (BU).

XV- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

524. AA. VV. *Atribuciones del Poder Ejecutivo en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
525. AA. VV. *Designación, sucesión y reelección presidencial en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario, (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Miniño Simó, M., Chávez y Bonetti, E. y Taveras, C.) UNPHU, mecanografiado, 1978. (BPA).
526. AA. VV. *Diagnóstico y análisis de la Administración Pública de la Provincia de Santiago de los Caballeros*. Tesis de grado, UCMM, Santiago, 1971. (BMM).
527. AA. VV. *Los Secretarios de Estado en la evolución constitucional*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Castellano K. P; Nanita Español, A.; Mejía Sosa, J. F.) UNPHU, mecanografiado, 1979. BPA).
528. Alfau Durán, Vetilio. *Presidente de la República Dominicana. 1844-1952*. Clío, No. 16, pp. 97-105, 1948. BAN).
529. Álvarez Castellano, Juan y Money, Rafael. *Servicio civil y carrera administrativa. Estructuras administrativas necesarias para su implementación*. Trabajo de grado, UCMM, Santiago, 1971. (BMM).
530. Amaro Guzmán, Raimundo. *La reforma administrativa y la carrera del servidor público*. Santo Domingo, ONAP, 1980. (BN).

531. *Origen y evolución del Poder Ejecutivo*. En *Constitución Política y Reformas Constitucionales*. Santo Domingo, ONAP, 1981. (BN).
532. Amaro Guzmán, R. y Melitón Rodríguez, V. *Administración de personal en el servicio público: antecedentes y perspectivas*. Santo Domingo, ONAP, 1981. (BN).
533. Gil Iturbides, Pedro. *Problemas de la sucesión presidencial*. Santo Domingo, El Caribe, 1972. (BN).
534. Olivero Félix, Ada N. *Valores Culturales que sirven de criterios para la selección del aparato burocráticos en nuestro país*. Trabajo de grado, UCM, Santiago, (BPA).
535. ONAP. *Directorio del Gobierno Dominicano*. Santo Domingo, ONAP, 1980. (BN).
536. *Manual de Organización del Gobierno Dominicano*. Santo Domingo, ONAP, 1980. (BN).
537. Pantaleón González, Luis. *Conveniencia del establecimiento del servicio civil en la República Dominicana*. Trabajo de grado, UCM, Santiago. (BMM).
538. Ramos Carias, Alan. *La potestad reglamentaria del Ejecutivo en la República Dominicana*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1980. (Asesorada por Brea Franco, J. Contiene índice de reglamentos del Poder Ejecutivo, 1844-1944.). (BU):
539. Tolentino Dipp, Hugo y Henríquez A. *La reelección de Balaguer. Una polémica*. Santo Domingo, Alfa y Omega, 1977. (BUA).
540. Troncoso de la Concha, Pedro. *Elementos de Derecho Administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Santo Domingo, ONAP, 4ta. ed. Revisada, actualizada y anotada por Reimundo Amaro Guzmán, 1981. (BN).

XVI- EL PODER JUDICIAL.

541. AA. VV. *El Poder Judicial en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario (Diseñado por Brea Franco, J. y

- elaborado por Naranjo Brea, F.; Peguero Sención, C.; Suarez Bautista, A.) UNPHU, mecanografiado, 1979 (BPA).
542. AA. VV. *El Sistema de designación de los jueces en la evolución constitucional dominicana 1844-1966*. Trabajo de seminario (Diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por bellos Isaías, E.; Castellanos K., C.; Yeara Vidal, I.) UNPHU, mecanografiado, 1979.(BPA).
 543. Amiama, Manuel A. *Nuestros tribunales administrativos*. Revista Jurídica Dominicana, No. 1, Vol. VI, 27 febrero 1944, pp. 744-751. (BUA).
 544. Báez, Damián. *Los 25 años de nuestra Corte de Casación*. Revista Jurídica Dominicana, Año 1, No. 1, febrero 1935. (BUA).
 545. Bonilla Gómez, José. *Elección de los jueces en la República Dominicana*. Trabajo de grado, UCMM, Escuela de Derecho, 1973. BMM).
 546. Bourget, Luis J. *Nociones de derecho procesal civil*. Derecho y Política, No. 3, pp. 51-56, Junio, 1980. (BUA).
 547. Caro, Néstor. *El Tribunal Superior Administrativo*. Santo Domingo, Taller, 2da. ed., 1981.
 548. García Rodríguez, J. Báez, Damián. *El recurso de la Casación y el órgano de la Casación dominicana*. Revista Jurídica Dominicana, Año XIV, Nos. 44-45, pp. 37-58, 1953. (BUA).
 549. *La Jurisprudencia dominicana y la interpretación de la ley*, Revista Jurídica Dominicana, Año V, Nos. 46-47, Julio-diciembre, 1953, pp. 33-45. BUA).
 550. *La institución del tribunal de tierras y su funcionamiento*. Revista Jurídica Dominicana, Vol. II, No. 1, pp. 22-25, Enero. 1940.
 551. Messina, Temístocles. *Contribución al estudio del párrafo primero del artículo 49 de la Constitución*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, Santo Domingo, Imp. Renacimiento. (BUA).
 552. *Notas acerca del establecimiento de las Cortes de Apelación en la República Dominicana*. Revista Jurídica Dominicana, Vol. II No. 2, pp. 91-92, abril, 1940. (BUA).

553. Nouel Bobadilla, J. M. *Reminiscencias forenses*. Santiago, El Diario, 1941. (BN).
554. Reyes Castillo, Manuel. *Lo contencioso-administrativo en la República Dominicana*. Trabajo de grado en Administración Pública, UCMM, 1968. (BMM).
555. Tavares. H. Froilán. *Esquema histórico del recurso de casación en la República Dominicana*. Revista Jurídica Dominicana Año IX, No. 29, pp. 12-26, Enero-marzo, 1948. (BUA).
556. *Organización de los tribunales dominicano*. Revista Jurídica Dominicana, Año XI, No. 34, pp. 24-40, Julio Septiembre, 1950. (BUA).
557. Villalba, Domingo. *Es conforme a nuestro derecho la competencia que atribuye a nuestra Suprema Corte de Justicia el Art. 63 aporte primero de la Constitución, para conocer en primera y última instancia de las cosas seguidas a miembros del cuerpo diplomático extranjero acreditado en la República*. Tesis de Licenciatura, Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, Santo Domingo, Imp. La Cuna de América, 1909. (BUA).

XVII- EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DOMINICANO.

558. AA. VV. *El ordenamiento territorial dominicano*. Trabajo de seminario, UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
559. AA. VV. *La división política del territorio nacional en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Villeta Campos, G. Veras Reyes, A.; Cabral, R. S.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
560. Barón Goico, Héctor (comp.). *Manual de derecho rural*. Ciudad Trujillo, El Caribe, 1955. (BN).
561. Concepción, Mario. *Nombres primitivos de los pueblos dominicanos*. Eme-Eme, No.. 16, pp. 99-108, Enero-febrero 1975. (BU).

562. Concepción, J. Agustín. *Coreografía dominicana*. (Breve descripción de las principales ciudades del país). La Vega, Amigo del Hogar, 1980 (BN).
563. García García, F. *Contabilidad municipal y funcionamiento legal de los Ayuntamientos*. Santo Domingo, Cuna de América, 1926. (BN).
564. Liga Municipal Dominicana. *Recopilación de disposiciones legales relacionadas con la vida municipal*. Santo Domingo, 1969. (BN).
565. Ramón, Daniel. *Están los Ayuntamientos de la República investidos del poder de legislar? Y en caso afirmativo, cuál es el límite de ese poder?* Tesis para Licenciatura, Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, Santo Domingo, Imp. A. Bernier, (BUA).
566. Rodríguez Pimentel, Sergio *Autonomía municipal en Santo Domingo*. Trabajo de grado, UCM, Santiago, 1971. (BMM).
567. Secretario Técnico de la Presidencia. *Regionalización de la República Dominicana*. Plandes, No. 23, Santo Domingo, ONAPLAN, 1975.
568. Tejada, Adriano. *Las provincias de la República Dominicana. Historia y origen de sus nombres*. Eme-Eme, No. 12, pp. 136-145, Mayo-junio, 1974. (BU).
569. Tolentino Rojas, Vicente. *Historia de la división territorial 1492-1943*. Santiago, El Diario, 1944. (BU).
570. Vicioso Peguero, Sergio. *El derecho municipal en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Luis Sánchez A., 1946. (BN).

XVIII- EL DERECHO ELECTORAL DOMINICANO.

571. AA. VV. *La normativa electoral de carácter constitucional en la República Dominicana 1844-1966*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Rubio, M.; Lorraine Ureña, R.; Miniño, O.) UNPHU, mecanografiado, 1979. BPA).

572. AA. VV. *Legislación electoral dominicana. Recopilación*. Trabajo de seminario elaborado por Reyes Medina, F.; Velázquez Valdez M.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
573. AA. VV. *Régimen constitucional y legal de los partidos políticos en la República Dominicana*. Trabajo de seminario (elaborado por García Camilo, L.; Ferreras Medina, E.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
574. Batlle Jorge, Rosa. *Actos Jurisdiccionales en materia electoral y vías de ejecución*. Trabajo de Grado, UCM, Escuela de Derecho, 2 Tomos, 1980 (BMM).
575. Brea, Armando. *¿Partidos políticos o grupos de poder? Un estudio sobre su origen en República Dominicana en el siglo XIX*. Trabajo de grado, UASD, Departamento de Ciencias Políticas, 1980. (BUA).
576. Cabral Noboa, F. *Síntesis de la trayectoria histórica de los sistemas de identificación*. Revista Jurídica Dominicana, No. 38 pp. 36-52, 1951. (BUA).
577. Campillo Pérez, Julio G. *Elecciones Dominicanas. Contribución a su estudio*. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 2da. ed. 1978. (BN).
578. *Origen y evolución de la Junta Central Electoral*. Santo Domingo, Junta Central Electoral, 1982. (BJCE).
579. Cedeño, Víctor Livio. *Partidos políticos y grupos de presión en la República Dominicana*. Derecho y Política, No. 4, pp. 129-144, Mayo, 1981. (BUA).
580. Conde Rubio, Emilio. *El régimen constitucional y legal de los partidos políticos en la República Dominicana. Contribución a su estudio*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1981, asesorada por Brea Franco, J. (BU).
581. Domínguez Guzmán, Ana C. *Normativa electoral dominicana. Contribución a su estudio*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, asesorada por Brea Franco, J., 1979. (BU).
582. Espaillat de la Mota, Francisco. *El lectorado independiente o proyecto de ley electoral*. San Pedro de Macorís, 1949. (BN).

583. Espailat, Urías y Díaz, Álvaro. *El partidismo político en la República Dominicana 1838-1930*. Trabajo de grado, UASD, Departamento de Ciencias Políticas, 1977. (BUA).
584. Fernández Rocha, Carlos. *Génesis e ideología del Partido Azul*. Eme-Eme, No. 1, pp. 40-63, Julio 1972. (BU).
585. Junta Central Electoral. *Resultados por mesas electorales de los procesos electorales dominicanos 1962-1978*. Mecnografiado, varios tomos (BJCE).
586. Peña, Angela. *Partidos, Políticos y presidente dominicanos*. Santo Domingo, Editora Lozano, 1978. (BN).
587. Piña Medrano, Leyda. *El Principio constitucional de la representación política en la República Dominicana. Garantía constitucional*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1976. (BU).
588. Revista Ahora. *130 años de elecciones: 1844-1974*. Revista Ahora, No. 547, Número especial, 6 de mayo de 1974. (BUA).
589. Sánchez Sanlley, A. *Democracia y sistemas electorales*. Santo Domingo, Arte y Cine, 1966. (BU).
590. Sánchez Gil, Guillermo. *Anteproyecto de modificación de la Ley Electoral*. Mimeografiado, 1979. (BPA).
591. Santoro, E. *Eleicoes presidenciais na República Dominicana e seu sistema eleitoral*. Revista de Direito Público e Ciencias Políticas, Rio de Janeiro, No. 3, pp. 99-119, Julio-septiembre, 1966.
592. Silié Gatón, José. *Manual del Registro Electoral*. Santo Domingo 1972. (BN).
593. Tejada, Adriano. *El partido Rojo, el partido azul y el partido verde*. Eme-Eme, No. 16, pp. 21-42, Enero-febrero, 1975. (BU).
594. Tejada Matos, Milcíades. *La conveniencia de que los electores puedan elegir al presidente de la República por una parte y a los Senadores y Diputados por otra. Reforma de la Ley Electoral al respecto*. Tesis de grado, USD, Facultad de Derecho, 1959-60. (BUA).

595. Esquea Guerrero, Emmanuel. *Derecho Electoral*. Última Hora, enero 3, 10, 17, 24 y 31; febrero 7, 14, 21, y 28; marzo 7, 1978.
596. Fernández Pichardo, Bernardo. *Imposibilidad jurídica de las elecciones complementarias*. Cuadernos Jurídicos, No. 16, pp. 10, 1978.

XIX-EL REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

597. AA. VV. *Las Fuerzas Armadas Dominicanas*. Trabajo de seminario (elaborado por Diloné Pérez,; Suriel Mercedes; Paulino Aguilar), UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
598. AA. VV. *Las Fuerzas Armadas en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario (elaborado por Escoto Santana, L.; Espaillat Hernández, R.; González Ortiz, M.) UNPHU, 1979. (BPA).
599. De los Santos, Graciano. *Los procesos de reclutamiento, selección y entrenamiento en la Policía Nacional*. Trabajo de Grado, UCMH, 1970. (BMM).
600. Guzmán Taveras. Luis A. *Peso de los gastos militares en la economía de la Primera República*. Eme-Eme, No. 3 pp. 33-57, Enero-Noviembre, 1972. (BU).
601. Quesada, Teresita. *El Ejército Nacional y Trujillo en los primeros 15 años de su dictadura*. Eme-Eme, No. 10, pp. 105-117, Enero-febrero, 1974. (BU).
602. *Reglamentos de uniforme e insignias del Ejército Nacional*, 1974.
603. Rodríguez Alberti, Gregorio. *Código de justicia de las Fuerzas Armadas: protección de modificación y ampliación*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1977. (BU).
604. Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Marina de Guerra Dominicana*. Ciudad Trujillo, Montalvo. 1958. (BN).
605. Vega Pagan, Ernesto. *Historia de las Fuerzas Armadas Dominicanas*. Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1955. (BN).
606. *Síntesis de la Guardia Nacional Dominicana; Génesis del actual Ejército Nacional*. Ciudad Trujillo, Atenas, 1953. (BN).

XX- EL REGIMEN DE LA ECONOMIA Y LAS FINANZAS DOMINICANAS

A-CAMARA DE CUENTAS.

607. AA. VV. *La Cámara de Cuentas de la República Dominicana*. Trabajo de Seminario (elaborado por Marranzini Pérez, A.; Grullón Blandino, J.; Santoni Recio, G.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
608. AA. VV. *La Cámara de Cuentas, en la evolución constitucional Dominicana*. Trabajo de seminario (Elaborado por González Collado, J.; Leroux Pichardo, S.; Ortiz Monte de Oca, G.) UNPHU, mecanografiado. 1979. (BPA).
609. Hoepelman, Antonio. *Apuntes históricos documentados de la Honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, La Nación, 1943. (BN).

B- YACIMIENTOS MINEROS.

610. AA. VV. *El régimen constitucional y legal de los yacimientos mineros en la República Dominicana*. Trabajo de Seminario (Elaborado por Pérez Caminero, N.; Cano Sención, A.; Nicasio Hernández, L.) UNPHU, mecanografiado, 1970. (BU).
611. García Berroa, Ángel A. *Régimen legal para exploración y explotación de la bauxita*. Trabajo de Grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1977. (BU).

C- REGIMEN DE LOS IMPUESTOS

612. AA. VV. *El Régimen financiero de la República Dominicana en la evolución constitucional dominicana*. Trabajo de seminario (elaborado por Terrero, J.; Pérez Heredia, B.; Martínez Buck L.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
613. Cuesto Soriano, Alfonso. *El sistema tributario dominicano*. Tesis de grado en Administración Pública, UCMM, 1968. (BMM).

614. Ortíz, Salvador. *Síntesis del sistema tributario dominicano: su evolución en la Era de Trujillo*. Ciudad Trujillo. 1953. (BN).
615. Ricourt, José R. *La exención y la exoneración de impuestos en la República Dominicana (Art. 90 de la Constitución)*. Tesis para la Licenciatura, Universidad de Santo Domingo, 1944-1945. (BUA).

D- EL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.

616. Despradel, Arturo. *La política monetaria de Trujillo*. Ciudad Trujillo, 1958. (BN).
617. Patín, Manuel. *Regímenes y sistemas bancarios*. Santo Domingo, Librería Dominicana. 1969. (BN).
618. Banco Central de la R.D. *Legislación monetaria, bancaria y financiera de la República Dominicana*. Santo Domingo, 1970. (BPA).
619. Read, William. *La prohibición constitucional de emitir papel moneda*. Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Santo Domingo, 1944, 1945. (BUA).
620. Santana Rivera, Félix. *Moneda, Banca y las instituciones financieras de la República Dominicana*. Santo Domingo, 1976. (BN).
621. *Síntesis de la evaluación del sistema monetario dominicano*. Ciudad Trujillo, Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Público, 1953. (BN).

I- REGIMEN DE LOS EMPRESTITOS.

622. Canela B., Luis. *Administración Pública y deuda nacional 1844-1861*. Eme-Eme, No. 3, pp. 3-32, Octubre-noviembre, 1972. (BU).
623. De la Rosa, Antonio. *Las finanzas de Santo Domingo y el control americano*. Santo Domingo, Editora Nacional. 1969. (BN).
624. Estrella, Julio. *La moneda, la banca y las finanzas en la República Dominicana*. Santiago, UCMM, 2 tomos, 1971. (BN).

625. González Herrera, Julio. *Historia de las finanzas dominicanas*. Ciudad Trujillo, Montalbo, 1951. (BN).
626. Guzmán Sánchez, Leonte. *En qué consiste la inconstitucionalidad de la ley que hace obligatorio para los acreedores del Estado dominicano, el plan de ajuste?* Tesis para la Licenciatura en Derecho, Universidad de Santo Domingo, Imp. Escobar, 1915. (BUA).
627. Herrera, César. A. *El empréstito Harmont*. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 10, pp. 266-274, 1947. (BAN).
628. *De Hartmont a Trujillo; estudio para la historia de la deuda pública*. Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1953. (BN).
629. *Las finanzas de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Impresora Dominicana, 1955. (BN).
630. Peña Battlle, Manuel A. *Historia de la deuda pública dominicana en al Primera República*. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 3, pp. 393-411, 1940 No. 4, pp. 10-24 y 188-200, 1941. (BAN).
631. *Historia de la deuda dominicana. Primer Período 1844 a 1860*. Clío, No. 22, pp. 69-83, 1954, (BAN).
632. *Reconstrucción financiera de la República Dominicana*. Compilación. Ciudad Trujillo, El Diario, 1944. (BN).
633. Troncoso de la Concha, Manuel. *La génesis de la Convención dominico-americana*. Santiago, El Diario, 1944. (BN).
634. Troncoso, Jesús María. *Notas para la historia de las finanzas de la República Dominicana, 1844-1901*. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 1, pp. 341-365, 1939. (BAN).
635. *La política económica de Trujillo*. Ciudad Trujillo, Editora El Caribe, 1953. (BN).
636. Trujillo, Rafael L. *Reajuste de la deuda externa*. Santiago, El Diario, 1953. (BN).

F- INVERSION EXTRANJEA

637. Guerrero, Maritza A. *La inversión extranjera en la República Dominicana*, Eme-Eme, No. 22, pp. 3-22, Enero-Febrero, 1976. (BU).

638. Seminario sobre la Inversión Extranjera. *Inversión extranjera en la República Dominicana; conferencias, conclusiones y comentarios del seminario*. Santo Domingo, 1970. (BN).
639. Vega, Bernardo. *Tratamiento que recibe la inversión extranjera en la legislación dominicana actual*. Santo Domingo, Taller. 1975. (BN).

XXI-LA REFORMA CONSTITUCIONAL

640. AA. VV. *Evolución de los mecanismos de reforma constitucional en la República Dominicana*. Trabajo de seminario (diseñado por Brea Franco, J. y elaborado por Jiménez Pérez, T.; Vásquez Acosta, R.; Jiménez Grillo, M.) UNPHU, mecanografiado, 1979. (BPA).
641. Henríquez, Francisco. *Normas sobre la revisión constitucional en la República Dominicana*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Santo Domingo, 1944-1945. (BUA).
642. Jorge García, Juan. *Evolución histórica de los mecanismos de reforma constitucionales en la República Dominicana*. Eme-Eme, No. 7, pp. 44-60, julio-agosto, 1973. (BU).

XXII- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

643. Cassá Logroño, José. *Estudio acerca de la inconstitucionalidad de la ley*. Ciudad Trujillo, Ed. Montalbo, 1940. (BN).
644. Cruz Ayala, H. *Estudio acerca de la competencia de los tribunales dominicanos en materia de constitucionalidad*. Estudios Jurídicos, Tomo II, Vol. I, pp. 1967. (BU).
645. *Expediente de impugnación por inconstitucionalidad de la decisión del 7 de julio de 1978 dictada por la Junta Central Electoral incoada por el Partido Revolucionario Dominicano*.
646. *Historia de un recurso de inconstitucionalidad*. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1955. (BN).

647. Piña Piña, Plinio. *El recurso de inconstitucionalidad en la República Dominicana*. Tesis de grado, UASD, Escuela de Derecho, 1966. (BUA).
648. Piña P., Ozema. *Inconstitucionalidad por vía principal*. Trabajo de grado, UNPHU, Escuela de Derecho, 1978. (BU).
649. Ramos Messina, W. *Del control de la constitucionalidad*. Estudios Jurídicos, Vol. I, Tomo, pp. 93-117, 1973.²

² Para consulta del apéndice XVII, refiérase a la 2da. edición de CENAPEC, 1986, Santo Domingo República Dominicana.

APÉNDICE XVIII

- *Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido por el Presidente Salvador Jorge Blanco el 16 de agosto de 1982 por intermedio del Senado.*

El presente proyecto constituye el último intento de modificar la Constitución de la República. Fue tomado en consideración y enviado a una comisión especial para su estudio integrada por los senadores; Suberbí Espinosa, Peralta Pérez, Belarminio Rodríguez, Minier Alíes, Casó Cassó, Taveréz Arache, Sicard Moya, Correa Rogers, Taveras, Carvajal Suero y Jiménez Messón.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de agosto de 1982

Núm. 1
Honorable
Señor Presidente
del Senado de la República

Señor Presidente:

Cortésmente tengo a bien elevar al conocimiento de ese honorable Senado de la República el proyecto de Ley anexo:

Este proyecto pretende declarar la necesidad de convocar a la Asamblea Nacional para que en su condición de Asamblea Revisora proceda a reformar la Constitución de la República en sus artículos 11, 21, 23, 41, 49, 53, 55, 59, 60, 63, 64, 67, 68, 89 y 107.

El objeto de la modificación tiene las finalidades siguientes:

- a) Impedir la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra nacionalidad;
- b) Consagrar la Senaduría Vitalicia para los expresidentes constitucionales;
- c) Prohibir la reelección presidencial;
- d) Consagrar un mecanismo de sustitución Vicepresidencial;
- e) Reducir el período de la transmisión presidencial;
- f) Consagrar la autonomía administrativa del Poder Judicial;
- g) Establecer la carrera judicial; y
- h) Atribuir a la Suprema Corte de Justicia la capacidad de decidir sobre la constitucionalidad de la Ley.

A fin de ilustrar mejor al honorable Congreso, me permito adjuntar al proyecto de Ley mencionado, la redacción que a mi juicio deberían llevar los artículos cuya modificación sugiero.

Esperando que usted y los demás miembros de ese Congreso Nacional reconozcan la necesidad inaplazable de una reforma constitucional en estos aspectos, tengan a bien dar su aprobación al Proyecto de Ley que les estamos sometiendo.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Salvador Jorge Blanco.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el solo hecho de adquirir otra nacionalidad, no debe conllevar la pérdida automática de la nacionalidad dominicana, sobre todo cuando no ha habido renuncia expresa a la misma;

CONSIDERANDO: Que el país debe beneficiarse de la experiencia en el manejo de la cosa pública de quienes lo han dirigido, como Presidente Constitucional;

CONSIDERANDO: Que el principio de la no reelección presidencial constituye uno de los pilares en que descansa la supervivencia del sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que experiencias recientes de nuestra vida constitucional, han demostrado la necesidad de que se consagre constitucional un mecanismo de sustitución Vicepresidencial, a fin de evitar que el país vuelva a verse desprovisto de un funcionario de tanta importancia y transcendencia en el mantenimiento del orden institucional de la nación;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo integral del país precisa de la evolución y la institucionalidad del Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia, entre las atribuciones ya consagradas por la Constitución, la facultad de decidir en única instancia sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, cuando le fuere requerido por Poder Ejecutivo o por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el período de tres meses que media entre las elecciones presidenciales y la toma de posesión tiene a producir un debilitamiento de los mecanismos institucionales del gobierno que crea ineficiencia de la cosa pública;

CONSIDERANDO: Que el artículo 117 de la Constitución dispone que la necesidad de Reformarla se declarará por una Ley que contenga el objeto de la reforma y señale los artículos sobre los cuales versará la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos 11, 21, 23, 41, 49, 53, 55, 59, 63, 64, 68, 69, y 107.

ARTICULO 2.- El objeto de la presente reforma es el siguiente:

- a) Impedir la perdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra nacionalidad;
- b) Consagrar la Senaduría Vitalicia para los expresidentes constitucionales;
- c) Prohibir la reelección presidencial;
- d) Consagrar un mecanismo de sustitución Vicepresidencial;
- e) Reducir el periodo de la transmisión presidencial;
- f) Consagrar la autonomía administrativa del Poder Judicial;
- g) Establecer la carrera judicial; y
- h) Atribuir a la Suprema Corte de Justicia la capacidad de decidir sobre la constitucionalidad de la Ley.

ARTICULO 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente ley:

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los..... días del mes de..... del año de mil novecientos ochenta y dos (1982); años 139º de la Independencia y 120 de la Restauración.

**TEXTOS SUGERIDOS DE LOS ARTICULOS 11, 21,
23, 41, 49, 53, 59, 60, 63, 64, 67, 68, 89 Y 107 DE LA
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

ARTICULO 11. – Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieron en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

PARRAFO 1.- Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PARRAFO II.- La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PARRAFO III.- La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitirán conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

ARTICULO 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años. Los expresidentes constitucionales de la República serán Senadores Vitalicios.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Senado:

- 1) Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.
- 2) Elegir los Miembros de la Cámara de Cuentas.
- 3) Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
- 4) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la Ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros.

ARTICULO 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. *Si este no la observare ni la*

enviarse a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de su constitucionalidad, la promulgará dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde promedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en ese caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados. Cuando la Suprema Corte de Justicia declare constitucional el proyecto, el Poder Ejecutivo deberá promulgar y publicarla en los mismos plazos. La declaración de inconstitucionalidad impedirá que el proyecto adquiera eficacia, prohibiendo su promulgación.

PARRAFO I.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados, cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto no iniciado.

PARRAFO II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ARTICULO 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, *sin que pueda ser reelecto para el periodo siguiente.*

ARTICULO 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá.

PARRAFO. - Cuando la ausencia definitiva sea del Vicepresidente de la República electo, la Asamblea Nacional escogerá el sustituto de una terna sometida por el Presidente de la República electo, en una sesión celebrada de acuerdo al artículo 60. El Presidente de la República electo deberá presentar una terna correspondiente a la Asamblea Nacional, dentro de los 15 días que subsigan a la ausencia definitiva del Vicepresidente de la República electo, a falta del cual, la Asamblea Nacional su propia elección.

ARTICULO 55.- El Presidente de la República es el jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1) Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar y de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4) Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5) Recibir los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6) Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras y organismos internacionales, debiendo someterlos

a la aprobación del Congreso, Sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7) En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido en el Congreso Nacional, decretar, donde aquella existe, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá además decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieran producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8) En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados y, b) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptara las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjuntar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9) Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que este provea los definitivos.

10) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la

afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11) Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplente elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12) Expedir o negar patentes de navegación.

13) Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14) Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15) Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16) Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17) Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18) Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19) Detener todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20) Prohibir, cuando lo estime conveniente el interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23) Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno y organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25) Anular por Decreto motivado los arbitrarios establecidos por los Ayuntamientos.

26) Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27) Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la Ley.

ARTICULO 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República, por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

PARRAFO.- Cuando la falta definitiva sea del Vicepresidente de la República, el Presidente de la República convocará a la Asamblea Nacional y le someterá una terna para que elija al sustituto. Esta convocatoria y la reunión de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de acuerdo al artículo 60.

ARTICULO 60.- En caso de que el Presidente y el Vicepresidente de la República faltaren definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija los sustitutos en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En caso de que por cualquiera circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria de la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

ARTICULO 63.- El Poder Judicial se ejercer por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa. **PARRAFO I.-** Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

PARRAFO II.- Los jueces serán inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 6 del artículo 67.

SECCION II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos nueve jueces, pero podrá reunirse, deliberar, y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

PARRAFO I.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y cuyos miembros serán el Procurador de la República, el Presidente y el Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de empate el voto del Presidente de la República será decisorio.

PARRAFO II.- Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PARRAFO III.- En caso de cesación de un juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un Juez con la misma calidad o atribuirá está a otro de los jueces.

ARTICULO 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de la Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas; y de la constitucionalidad de las leyes y los proyectos de ley, a instancias del Poder Ejecutivo o de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional.

2) Conocer el último recurso de casación de conformidad con la Ley.

3) Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4) *Elegir los jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley.*

5) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la Ley.

6) Trasladar provisional o definitiva de una jurisdicción a otra, cuando juzgue útil, los jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la Ley.

ARTICULO 68.- Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Tribunales que fueren creados por la Ley.

PARRAFO I.- Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, *la Suprema Corte de Justicia* dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un Primer y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PARRAFO II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, *la Suprema Corte de Justicia* elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los Jueces.

ARTICULO 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho *45 días* antes de la expiración del período Constitucional y procederá a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria Extraordinaria se reunieran sesenta días o más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

ARTICULO 107.- *El ejercicio de todas las funciones electivas* sea cual fuere la fecha de su elección, determinará uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el periodo constitucional.

PARRAFO: *Cuando un funcionario electivo cualquiera que cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación y otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar periodo.*

(*) *En cursivas los textos que se proponen reformar (JBF).*

Esta edición de *El Sistema Constitucional Dominicano* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 2,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2019 en los talleres gráficos de Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana.